

UBS 943481

CURSO COMPLETO ELEMENTAL

DE

DERECHO ROMANO

QUE COMPRENDE

LA HISTORIA EXTERNA; LA HISTORIA INTERNA
O ANTIGUEDADES,
Y LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO
ANTES REFERIDO.

*Formado de las doctrinas de las mejores obras extranjeras,
especialmente de las escritas por HUGO, NIEBUHR, SAVIGNY,
WARKOENIG, HAUBOLD, Y MACKELDEY, para uso de los
estudiantes legistas de las universidades de España.*

POR

Don Ruperto Navarro Zamorano, Don Rafael Joaquin de
Lara y D. José Alvaro de Sastra.

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

TOMO I.

HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO.

MADRID:

Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos.

1842.

PROLOGO.

El estudio del Derecho romano ha sido y continuará siendo uno de los ramos que tienen necesidad de cultivar todos los que quieran merecer el nombre de Jurisconsultos. La civilizacion moderna, heredera de todos los progresos hechos en la antigüedad, esta unida á ella por lazos indisolubles, y no es posible que la humanidad olvide y desatienda los bellos dias de su larga existencia, en los que el genio y el saber han legado á las futuras edades el rico patrimonio de sus gloriosas conquistas.

La ciencia de la legislacion, y aun mas todavia el derecho positivo de la Europa moderna, no pueden comprenderse sin el estudio de los libros que, en la edad de oro de la Jurisprudencia romana, se escribiéran, y sin el de las obras posteriores, que han ido señalando la marcha del Derecho romano y su adopcion por las legislaciones de los pueblos, que han sobrevivido á la ruina de la ciudad eterna. ¿Cómo podrá ser indiferente á los españoles el estudio de aquella legislacion, que importáran á su pais los dominadores del mundo, y bajo cuya influencia han vivido sus antepasados durante muchos siglos? ¿Cómo podrán mirar con tibieza y desden los libros de los Jurisconsultos clásicos por excelencia, y las colecciones legislativas posteriores que los contienen, cuando aquellos libros y estas colecciones han sido, en parte prohibidas por los códigos españoles, y en parte por

la práctica constante y uniforme de sus tribunales? En tiempos pasados ha sido demasiada y perjudicial la importancia que se ha dado á este estudio entre nosotros; tan perjudicial y en demasía, que en las universidades ha estado en completo olvido el estudio del derecho nacional, pues ni una sola cátedra habia para su enseñanza, mientras que habia muchas para las del Derecho romano y canónico. Entre esta ciega predilección hácia el Derecho romano, y el absoluto desprecio que se ha pregonado despues, sin duda por quien no ha sondeado bien la ciencia de la legislación, ni nuestro derecho positivo, hay un medio, y es el que se ha adoptado en la última organización de casi todas las universidades de las naciones mas aventajadas, el estudio del Derecho romano y de su historia por medio de obras elementales, durante dos cursos, cuando mas, de los que forman la carrera de las leyes.

La Historia del Derecho romano, tanto en su parte externa, como en la interna, es de absoluta necesidad para la cabal inteligencia de los mismos principios del Derecho; ella nos revela las causas que han influido en la legislación romana, el origen de sus fuentes, el desenvolvimiento progresivo de los principios de Derecho, los adelantos de la ciencia y sus conquistas en los códigos de las otras naciones sus sucesoras. Las Instituciones sin la Historia forman un cuerpo incompleto y defectuoso. Entre nosotros no ha habido hasta el dia ningun libro elemental que reúna todas estas partes necesarias para estudiar con fruto el Derecho romano. No hay mas que leer la lista de las obras recomendadas por la Direccion de estudios, y cualquiera quedará convencido, de que la juventud española, que aun no está en la altura de poder hacer uso en sus estudios de obras extranjeras se ve privada de los mejores libros que pueden

transmitirla los conocimientos sólidos y profundos á que aspira en esta época de regeneración. El estudio del Derecho romano ha recibido un impulso extraordinario en el siglo XIX. Los estudios filológicos, tan necesarios para apreciar en su justo valor los hechos históricos, casi desatendidos por los antiguos, forman hoy la base de los modernos escritores. La escuela histórica, á cuya cabeza se hallan Hugo y Savigny, ha penetrado en los tiempos antiguos, ha sacado del olvido testimonios preciosos, ignorados de nuestros padres, ha llevado la luz de la moderna filosofía á todas las partes del Derecho, á la historia, como á los principios, y ha logrado de este modo desterrar muchísimos errores, venerados como verdades por los anteriores escritores; errores que aun existen en los libros, que á falta de otros mejores, se recomiendan á nuestra juventud. A los escritores alemanes cabe la gloria de haber cambiado completamente la faz de esta ciencia, tan interesante y necesaria para el perfecto conocimiento de las legislaciones modernas, que son hijas de los sublimes principios que consignaron en sus obras los profundos jurisconsultos romanos. A este movimiento científico se han adherido ya la Francia, Bélgica y otras naciones de Europa, y es hoy dia muy comun ver en sus universidades adoptadas por texto las obras de Hugo, Warkoenig, Makeldey, Savigny &c.

Las obras de los escritores anteriores, especialmente las de *Gravina*, *Heinecio*, *Bach*, *Terrason*, *Selchow*, y *Brunquel*, correspondieron á la necesidad de su época; y de las de *Heinecio* puede decirse con verdad, que son el resumen mas completo y mas claro de los resultados obtenidos sobre el Derecho romano desde el siglo XVI hasta su tiempo. Mas al fin del siglo último se ha apoderado de este estudio el espíritu filosófico, se ha conocido que el método seguido

por estos autores no era bastante científico, y se ha emprendido una nueva senda, guiados por la filosofía y por la crítica. No poco ha contribuido también á la perfección de estos ramos del saber el descubrimiento de interesantes manuscritos, que no pudieron consultar ni examinar los escritores de los siglos precedentes, y que arrojan una luz clara sobre muchos puntos antes cuestionables, falsamente resueltos, ó enteramente desconocidos. Este curso que ofrecemos al público, y en particular á los estudiantes legistas, está, pues, destinado á satisfacer la necesidad imperiosa que siente nuestro país de un libro elemental para la enseñanza del Derecho romano. Para formarle hemos recurrido á las mejores obras extranjeras, hemos tomado de ellas casi toda la doctrina, y hemos hecho pasar al fondo de nuestro curso aquellas que por su carácter elemental se acomodaban más á nuestras miras y nos ofrecían un sistema de ideas más claro y más completo. Con cuidadoso esmero hemos procurado también, el que todas las partes que le componen estén ligadas entre sí para que formen un todo compacto de doctrina. No tenemos la pretensión de presentarnos como autores originales, porque no cabe tanto atrevimiento en quienes conocen la dificultad, ó si ser quiere imposibilidad, de merecer este título, después de los grandes trabajos que, sobre la materia se han hecho en la Alemania. Solo nos hemos propuesto, como queda indicado, formar un libro, necesario á nuestra juventud, que contenga los resultados obtenidos por tantos sabios como se han dedicado en los tiempos modernos á mejorar y perfeccionar las historias é instituciones del Derecho romano, librándola por su medio del homenaje que todavía rinde á las obras escritas en el siglo XVIII.

Madrid 24 de Marzo de 1842.

INTRODUCCION

AL ESTUDIO

DEL DERECHO ROMANO.

SECCION PRIMERA.

IDEAS GENERALES DEL DERECHO Y DE LA JURISPRUDENCIA.

§. 1. *Idea del derecho y de la ley en general.*

Se llama generalmente *Derecho*, todo lo que es conforme á una *ley*, es decir, á una regla general y obligatoria. Esta ley es *física ó natural*, cuando tiene su principio en una necesidad de la naturaleza, de tal modo que no es posible obrar en contra de lo que prescribe; es *moral ó espontánea*, cuando su principio procede de una necesidad de la razón, de tal modo que es posible obrar en contra de lo que prescribe, aunque es *reprensible* hacerlo. Las leyes naturales, de consiguiente, determinan la posibilidad y la necesidad físicas de las acciones; las leyes espontáneas, por el contrario, su posibilidad y su necesidad morales. La ciencia del Derecho solo se ocupa de las leyes morales.

§. 2. *Del Derecho con respecto á la libertad de obrar.*

Con relacion á las acciones libres de los hombres, la pa-

labra castellana *Derecho*, la francesa *Droit*, la alemana *Recht*, y la latina *Jus*, tienen una doble significacion.

A. En el sentido objetivo se entiende por ellas, aquellas leyes, aquellas reglas que los hombres, en su cualidad de seres racionales, deben observar en sus mútuas relaciones, como la norma de sus acciones libres. *Jus est norma agendi*. Si estas leyes y estas reglas son de tal naturaleza, que los hombres que viven en un Estado pueden ser forzados á observarlas por la autoridad constituida en este Estado, forman el *derecho jurídico*, en oposicion á aquellos principios que solo la moral nos impone, y cuya observancia no puede ser mandada por ninguna fuerza exterior. La conformidad de las acciones del hombre con los principios del derecho, que descansa sobre su libre determinacion, se llama *justicia* (1).

B. En el sentido subjetivo, por el contrario, la palabra derecho significa, facultad de obrar, ó la posibilidad moral de hacer alguna cosa por si mismo, ó de exigir que otro haga, ú omita alguna cosa en beneficio nuestro. *Jus est facultas agendi*. En este sentido, el *derecho* indica una relacion favorable, en que se encuentra un hombre respecto de otro.

§. 3. A. Del Derecho en el sentido objetivo.

1. Derecho natural y derecho positivo.

El derecho, en el *sentido objetivo*, se divide, segun su origen, en derecho natural y en derecho positivo. Por derecho natural se entiende comunmente, los principios de derecho que se derivan de ideas puramente racionales, ó la

(1) Pr. J. I. s. *Justitia est constans et perpetua velantas jus suum cuique tribuendi.* fr. 10, pr. D. I. s.

teoría de las condiciones generales de la coexistencia libre de los hombres en el estado social (1). El derecho positivo, por el contrario, es el derecho que está basado sobre hechos históricos, ó el conjunto de los preceptos que, en un Estado particular, son reconocidos y seguidos como principios de derecho (2). El fundamento de todo derecho positivo está en el sentimiento y la voluntad de una nacion, que tiene y observa ciertas reglas determinadas, que constituyen su derecho: en cada pueblo, las costumbres y el caracter nacional, la religion y la forma de gobierno, como tambien muchos acontecimientos y circunstancias accidentales, tienen muchísima influencia sobre esta especie de derecho. Esta consideracion esplica, por una parte, la diferencia que existe entre el derecho positivo de naciones diversas, mientras que en todas es uno mismo el derecho natural; y por otra, nos demuestra, porque debe ser considerado el derecho natural como la base de todo derecho positivo, puesto que se deriva de la razon comun á todos los hombres.

§. 4. 2. Fuentes del derecho positivo.

El derecho positivo de una nacion, atendidas la manera de su introduccion y las fuentes de donde se deriva, descansa, en parte, sobre las leyes expresas, emanadas del poder soberano en el Estado, *jus quod ex scripto constat*, y en parte, sobre los usos y costumbres, *jus quod sine scripto venit*.

§. 5. á. Derecho que se deriva de las leyes.

La ley en el *sentido jurídico* es un precepto emanado de

(1) Por esta razon se le llama tambien *Derecho filosófico*, ó *metafisica del derecho* que no debe confundirse con la *filosofía del derecho positivo*.

(2) Entre los romanos se le llamaba *jus civile* ó *jus proprium civitatis*, §. 1, J. I. 2, — fr. 9, D. I. s.

la autoridad soberana en un Estado, y al que estan sometidos los súbditos de él. Asi viene la ley á estar basada sobre la voluntad del legislador. Mas para que la ley adquiriera una fuerza obligatoria, es necesario, que se ponga al alcance de todos los que deben gobernarse segun ella. El acto por el que la autoridad soberana en el Estado hace pública la ley, con el fin de que se observe, se llama promulgacion de la ley, *promulgatio legis* (1), que puede verificarse de diferentes maneras. Antes de la promulgacion, la ley no tiene fuerza obligatoria. De aqui el principio, que las leyes se dan para el porvenir, que no tienen efecto retroactivo, *lex nova ad præterita trahi nequit*.

§. 6. b. *Derecho que se deriva de las costumbres.*

Ningun derecho positivo descansa exclusivamente sobre leyes expresas; hay siempre gran número de principios, que en todos los tiempos y en todas las naciones, existen y se desenvuelven por la opinion y las costumbres del pueblo, por las decisiones de sus jueces, y por las interpretaciones y los desenvolvimientos científicos del derecho vigente en un pueblo. El conjunto de todas estas reglas de derecho, que no tienen su origen en el precepto formal del legislador, sino que han sido introducidas por la opinion, los usos y costumbres, se llama *derecho consuetudinario*. Sus principios, fundados en los usos y costumbres, en la jurisprudencia, ó en

(3) *Promulgare legem*, en tiempo de la república romana, era dar á conocer públicamente el proyecto de una ley, que iba á ser objeto de las deliberaciones en los comicios, á fin de que se meditase sobre ella y se votase con conocimiento de causa. Mas en tiempo de Justiniano se usaba esta frase en el sentido que la dan los modernos. *Præm. Inst. §. 1. Omnes vero populi legibus jam á novis promulgatis vel compósitis reguntur.*

la opinion de los jurisconsultos, tienen igual fuerza que la ley escrita.

§. 7. 3. *Preeminencia del derecho reciente sobre el derecho anterior.*

Como el derecho de un pueblo se desenvuelve sucesivamente, y como el curso del tiempo introduce en él frecuentes cambios, facilmente se concibe, que respecto á la aplicacion práctica, los preceptos del derecho mas recientes, sin distincion de si emanan de las leyes ó de las costumbres, tienen la preeminencia sobre el derecho anterior. Esto es lo que esplica la regla *Lex posterior* (ó mejor *jus posterius*) *derogat priori*.

§. 8. *Derecho público y derecho privado.*

Relativamente á su objeto, el derecho positivo de un pueblo se divide en *derecho público* y en *derecho privado*. El *derecho público*, *jus publicum*, es el conjunto de los preceptos que miran á la constitucion y á la administracion del Estado, es decir, á las relaciones del poder soberano con sus súbditos. El *derecho privado*, *jus privatum*, comprende los principios que reglan las relaciones de derecho, que recíprocamente existen entre los ciudadanos.

§. 9. *De la Jurisprudencia.*

La Jurisprudencia, *jurisprudencia*, es la ciencia de las reglas del derecho segun sus principios y sus fuentes. El simple conocimiento del derecho y de las leyes, vijentes en un Estado, no es suficiente para constituir la jurisprudencia;

el conocimiento del derecho no merece el nombre de ciencia, sino cuando está ligado con la filosofía y la historia del derecho. La Jurisprudencia se ocupa, pues, en resolver las cuestiones siguientes: 1.º ¿Qué es derecho, según la idea que se asocia á esta palabra? Esto nos lo enseña la *ciencia filosófica del derecho*, ó el derecho natural (§. 3.). 2.º ¿Qué es realmente derecho? Esta cuestión forma el objeto de la *ciencia del derecho positivo*, y se divide en otras tres: (a) ¿Cuál es el derecho existente en un Estado dado? La *dogmática del derecho* nos lo enseña: (b) ¿Cómo se ha formado este derecho? Nos lo descubre la *historia del derecho*: (c) ¿Este derecho es conforme con la razón? Esto lo examina la *filosofía del derecho*.

§. 10. B. Del derecho en el sentido subjetivo.

1. Derecho y deber.

Un derecho, en el sentido subjetivo, es la facultad de hacer alguna cosa, ó de exigir que otro la haga (§. 2.) A la idea de derecho en este sentido corresponde la idea de deber *officium*, no *obligatio* (1). Por deber se entiende, una necesidad impuesta á nuestras acciones por la razón. Del mismo modo que el derecho contiene una posibilidad moral, una facultad de obrar, así el deber supone una *necesidad* moral, una obligación. Derecho y deber son ideas correlativas, es decir, que la una no se concibe sin la otra.

(1) Entre los romanos no se ha llamado nunca *obligatio* á lo que nosotros entendemos por *obligaciones*, sino solamente una especie particular de derecho, conocido entre nosotros por *créditos y deudas*. Hugo, *Almacén de Derecho Civil*, t. 3.º, p. 389.

§. 11. 2. Deberes perfectos é imperfectos.

Al derecho de un individuo corresponde siempre un deber de parte de otro. Para que pueda el primero realizarse, es necesario que se cumpla el segundo: es cierto, que cada uno debe según la razón y su conciencia dirigirse voluntariamente al cumplimiento de todos sus deberes, mas si no lo hace, se pregunta, hasta que punto puede ser uno obligado á conformarse á ellos por una fuerza superior, puesta en manos de la autoridad en el Estado. Hay, pues, entre los deberes impuestos al hombre una notable diferencia. Existen deberes, cuyo cumplimiento no puede, ó no debe violentarse; otros, cuyo cumplimiento puede exigirse por la fuerza de la autoridad. Los unos se llaman *deberes imperfectos*, es decir, impuestos por la moral, ó la conciencia; los otros, *deberes perfectos*, es decir, deberes, á cuya ejecución se nos puede forzar (1).

§. 12. 3. Derechos perfectos é imperfectos.

A estos diferentes deberes corresponden otros tantos diferentes derechos. Un derecho que corresponde exactamente á un deber imperfecto, es un *derecho imperfecto*, un *derecho moral*. Un derecho, por el contrario, que corresponde á un deber perfecto, es un *derecho perfecto*, un derecho en el

(1) Los romanos no tenían palabras propias para distinguir la idea de los deberes perfectos de la de los deberes imperfectos. A unos y otros comprendía la palabra *officium*. Para indicar un deber perfecto usaban de estas expresiones, *cogendus est*, *tenetur*, *neesse est*, *habet*, *debet*, *debetur*. Los modernos usan para esto de las expresiones *obligatio perfecta*, *necessitas legitima*, *officium jure positivum* &c. Hugo, *Encyclopedia*, 7.ª ed. p. 7 y 8.

sentido propio, un derecho jurídico. Solo de esta especie de derechos se ocupan las legislaciones y la jurisprudencia, mientras que los derechos imperfectos pertenecen al dominio de la moral.

§. 13. 4. *Garantía dada por el Estado á los derechos jurídicos.*

El derecho perfecto supone, según su naturaleza, que aquel que lo tiene, puede exigir que se le respete, hasta valiéndose para ello de la fuerza. Pero esta fuerza no puede emplearla por sí mismo, porque, aquel que se cree perjudicado en sus derechos, no puede ser juez en causa propia, ni posee siempre la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento de lo que se le debe: la fuerza debe, pues, proceder del poder soberano en el Estado, instituido expresamente para proteger y garantizar el derecho y la libertad del uno contra la violación y los ataques de los demás. No siendo posible que nazca una fuerza semejante, sino en el Estado, no se concibe que, propiamente hablando, pueda existir el derecho jurídico fuera del estado social, ó en otros términos, fuera del Estado no existe, ni ha existido jamás una posición legal entre los hombres (1).

§. 14. 5. *Sujeto y objeto del Derecho.*

Toda especie de derecho se refiere á un sujeto, y á un objeto. Se llama sujeto la persona á quien compete un dere-

(1) El Estado no pone ninguna condición á la idea de derecho y de deber en general; mas el derecho jurídico presupone naturalmente que, aquel que tiene el derecho de exigir, lo mismo que el otro que está obligado á hacer, ambos están sometidos á un poder soberano común. Hugo lugar cit. Falck, *Encyclopedia* §. 1.

cho, y objeto aquello á lo que se dirige el derecho propiamente hablando, solo las acciones exteriores pueden ser el objeto del derecho, porque solo relativamente á ellas puede ponerse límites á la libertad del hombre; los actos interiores, los pensamientos y los deseos no pueden impedirse ni violentarse por ninguna fuerza humana.

§. 15. 6. *Clasificación general de los derechos.*

Los derechos que reconoce y protege el Estado en cada uno de sus miembros son: 1.º Los derechos que se refieren á la capacidad de un individuo, es decir, á sus cualidades personales, sin las que, en parte alguna del Estado, podría ser reconocido como apto para tener derechos: 2.º Los derechos que, presuponiendo la capacidad de un individuo, se refieren á sus relaciones de familia: 3.º En fin, los derechos que dicen relación á sus bienes, los cuales se subdividen en derechos reales, cuando la persona los ejerce sobre una cosa inmediatamente sometida á su poder; y en derechos personales (obligaciones), cuando tienden á obtener una prestación de una persona que está particularmente obligada. Los derechos relativos á la capacidad, á los derechos de familia, y los derechos reales son, por lo demás, absolutos, es decir, que cualquiera puede exigir su reconocimiento, y en su consecuencia proseguirlos contra todo el que atente á ellos. Los derechos personales, ú obligaciones, son, por el contrario, derechos relativos, es decir, que no pueden reclamarse, sino de la persona que los ha contratado.

§. 16. 7. *Clasificación general de los deberes.*

El deber que corresponde á un derecho es, ó general y

negativo, ó consiste en una obligacion *personal y positiva*. El primero se impone á todos los hombres, escepto á aquel á quien compete, y consiste, en que no les es permitido en ninguna manera turbar el ejercicio de aquellos derechos; la obligacion propiamente dicha no se impone, sino á las personas especialmente obligadas, á quienes pone en la necesidad de efectuar lo que puede exigir de ellas, con arreglo á su derecho, aquel que le posee. Los primeros corresponden á los derechos absolutos, los segundos á los derechos relativos.

§. 17. 8. Acciones.

Todo el que tiene un derecho puede demandarlo en justicia, caso que se le contradiga. Los medios que se emplean para la reclamacion de un derecho, ó el *sostenimiento de él*, se llaman acciones, *acciones*, escepciones, *escepciones*.

SECCION II.

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO: FUENTES Y BIBLIOGRAFIA DEL MISMO.

§. 18. *Idea de la historia del Derecho en general, y del Derecho romano en particular.*

Se entiende por historia del Derecho la narracion razonada del origen, progresos y cambios del Derecho de un pueblo. La esposicion histórica, que no sea razonada, no merece el nombre de historia del Derecho, será tan solo una *Cronología* legislativa. La historia del Derecho debe demostrar, las causas que han dado nacimiento á los principios del

Derecho de un pueblo, y á sus instituciones políticas, la *union* de los acontecimientos que han ejercido influencia sobre la marcha de la legislacion, y los efectos de los cambios sobrevenidos en el estado social de la nacion, cuyo Derecho es objeto de la historia. La del Derecho romano debe, pues, abrazar, no solamente la historia de las fuentes del Derecho, que ha estado en observancia entre los romanos, y la de su jurisprudencia, sino tambien la esposicion histórica de los principios del mismo Derecho romano, y de las instituciones civiles y políticas que mas nos importa conocer.

§. 19. *Division de la historia del Derecho romano en historia externa é historia interna.*

Desde el célebre Leibnitz se divide la historia del Derecho en dos partes, á saber, *la historia externa y la historia interna*. La primera, que pudiera tambien llamarse historia general del Derecho, no se ocupa mas que de la marcha de la legislacion de un pueblo en general. Dá á conocer el origen y los progresos de las fuentes del Derecho, es decir, de las costumbres, de las leyes y de los códigos. Espone los acontecimientos políticos que han tenido una influencia preponderante sobre la legislacion en general. En fin, comprende la historia de la ciencia del Derecho, es decir, la sucesion de los jurisconsultos, sus escuelas, sus obras y su influencia en las reformas de la legislacion.

La *historia interna*, conocida tambien bajo el nombre de *antigüedades del Derecho*, es la historia especial de los principios del mismo derecho. Nos da á conocer, por ejemplo, el desenvolvimiento progresivo del estado de las personas y del régimen de familia; contiene la historia de la propiedad, de las instituciones judiciarias, de las leyes penales, en una

palabra, la exposicion histórica del pormenor de la legislacion de un pueblo.

La historia del Derecho no es completa, sino cuando reune las dos partes que acabamos de caracterizar.

§. 20. *Períodos de la historia del Derecho romano.*

La historia del Derecho romano, tanto externa, como interna, la dividiremos en los cuatro períodos comunmente adoptados. El primero comprende, desde el origen de Roma hasta la ley de las doce tablas. El segundo, desde las doce tablas hasta Ciceron. El tercero, desde Ciceron hasta Alejandro Severo; y el cuarto, desde Alejandro Severo hasta Justiniano.

§. 21. *Fuentes del Derecho romano.*

Las fuentes en que hemos adquirido nuestros conocimientos sobre la historia del Derecho romano son los libros y los monumentos, es decir, las inscripciones que se conservan en el bronce y en el mármol. Las que nos enseñan las disposiciones de este mismo Derecho y su jurisprudencia, son además las colecciones legales, y los libros de los jurisconsultos, que se darán á conocer en cada uno de los períodos de la historia.

§. 22. *Fuentes de la historia del Derecho romano.*

1.^o *Fuente. Libros.*

Los libros que deben consultarse sobre la historia del Derecho son, ó los autores clásicos, griegos y latinos, ó las obras de Derecho.

a. *Autores Griegos.*

1. *Dionisio de Halicarnaso*, cuya obra *Ἀρχαιολογία Ῥωμαϊκὴ* ha sido hasta el dia una de las fuentes mas fecundas, tanto para las antigüedades romanas en general, como para la historia y las antigüedades del Derecho en particular.

Por desgracia se le ha seguido casi exclusivamente hasta Mr. Niebuhr, sin atender á que aquel autor, siendo griego y celoso de los romanos, ha querido que todo se derive de la Grecia. Sin embargo, ningun otro nos da tantos detalles como Dionisio Halicarnaso.

2. *Plutarco* se parece al primero bajo cierto respecto, y es una cuestion no decidida todavia la de saber, si las biografías de este autor elocuente no son en su mayor parte romances históricos.

3. De mucha importancia es *Polibio*, prisionero de guerra en Roma, y amigo de los Scipiones. Juzga con vista exacta y una perspicacia superior la Constitucion romana, y predice su porvenir. Lástima es que no poseamos mas que los cinco primeros libros de su obra, y extractados los doce siguientes, de los cuarenta que la componian. Afortunadamente Ciceron ha traducido en su tratado de la República una gran parte de su libro 6.^o, que contiene la esposicion de la Constitucion romana.

4. Sobre la historia romana son tambien muy notables.

Diodoro de Sicilia; tenemos quince libros de cuarenta que tenia su obra.

Appiano; poseemos de los veinte y cuatro libros el 6.^o, 7.^o, 8.^o, 11.^o, 12.^o al 17.^o, y el 23.^o

Dio. Cassio; sobre la historia de los Emperadores; se conservan casi la mitad de los ochenta libros de sus obras; los

extractos formados por *Xiphilinos* y *Zonaras* pertenecerian al tiempo del Bajo-Imperio.

El historiador del tiempo de Justiniano es *Procopio*. Es notable por su parcialidad en pro y en contra del Emperador. Se ha publicado una hermosa adición de sus obras en Roma, 1833 y 1834.

A la misma época pertenece *Joannes Laurentius Lydus*, que escribió la obra *de Magistratibus*, que es una estadística del Imperio romano y también de los siglos anteriores. Se ha publicado por primera vez en París en 1812.

c. Autores Latinos.

Es muy peligroso recurrir á los poetas para la historia del Derecho, aunque muchas veces hagan alusion á él, y se sirvan hasta de los términos técnicos de la jurisprudencia; por ejemplo, *Horacio*.

Así es que saldrá engañado todo el que tome como términos y fórmulas jurídicas las chanzas que se encuentran en *Plauto* y *Terencio*.

Entre los prosistas enumeraremos ante todos los otros.

1. *Ciceron*, que es á la vez jurisconsulto, orador y filósofo. Sus tratados filosóficos *de officiis*, *de legibus*, *de republica*, son fuentes de primer orden para la historia del Derecho romano, como también el *de Oratore*, *et Brutus*. Su lógica es de mucha importancia (*Tópica*), dedicada á un jurisconsulto y escrita para los estudiantes juristas.

Pero los escritos que mas deben consultarse, son muchos discursos de Ciceron, que en su mayor parte son verdaderas alegaciones en derecho, á saber; *pro Quintio*, *pro Archia Poeta*, *pro Cæcina*, *pro Balbo*, *pro Scauro*, *pro Tullio*, *pro Roscio Comodo*.

Después de Ciceron fijaremos la atención en:

2. *Tito Livio*; el principal historiador romano, escritor brillante y que presenta multitud de hechos. Es sensible que se hayan perdido los libros desde el 11 al 20. En nuestros días se ha juzgado á Tito Livio como un tanto parcial, y es indudable que acerca de las partes de la historia romana, que no son favorables á su nación, guarda un profundo silencio.

3. Llegamos por fin á *Tácito*, el autor del espíritu mas vasto y profundo de todos los clásicos romanos. Algunas veces su republicanismo severo le hace ser demasiado riguroso para con su siglo, que á la verdad estaba harto corrompido y en un período de verdadera decadencia.

4. *Plinius Junior*: sus cartas son una fuente interesante para la historia del Derecho.

5. *Seneca* y *Quintiliano* no presentan fielmente las ideas jurídicas.

6. *Suetonio*, indispensable para el reinado de los Emperadores.

7. También los pequeños escritores, llamados *scriptores historiae augustæ*, por ejemplo, *Spartianus*, *Capitolinus*, *Lampridius*, *Vopiscus*, *Eutropio*, &c.

8. *Symmachus*, en sus cartas, es muy importante para el siglo 4.º

9. *Ammianus Marcellinus* también; sobre todo para la invasión de los pueblos del norte.

10. *San Agustin* presenta también utilidad, aunque crítica con exceso las instituciones políticas por ensalzar su ideal, que es un estado enteramente cristiano. No debemos olvidarnos de *Lactancio*.

11. *Aulo Gelio*, en sus noches áticas, es autor que ofrece mucho interes.

12. Sobre todos son importantes *Varro*, *Verrius*, *Flag-*

cus, Festus, scriptores linguæ latinæ, y los:

13. *Scriptores rei agrariæ* (1). Los géometras nos han transmitido ideas jurídicas que no se encuentran en otra parte.

También ofrecen interes *Asconius Pedianus, Servius y Boëtius*.

14. Igualmente los *scritores rei rusticæ*, como *Varro, Columella*.

Es de sumo interes hacer siempre uso de las buenas ediciones de los autores clásicos.

Pasemos á los escritos de Derecho.

Escritos de Derecho.

Hay autores que han llegado hasta nosotros sin haber recibido ningun cambio por ningun legislador; no asi otros, que han sido alterados. Los primeros, sobre todo, deben consultarse; los últimos usarse con precaucion, tal, por ejemplo, la recopilacion de Justiniano; sin embargo, contiene un compendio cronológico del Derecho romano en el fragmento 2, lib. 1. tit. 2. del Digesto, el cual es casi en su totalidad el libro de Pomponio *de origine juris*. Las obras de Derecho son:

1. *Libri Prudentium*.

2. *Codices constitutionum, ó derecho antiguo y posterior*. Debe distinguirse entre los primeros.

1. *Fragmenta Ulpiani* (29 Títulos (2)) de su *liber regularum*.

(1) En Roma se han publicado algunas de sus obras desde el año 1835.

(2) Véase Warkœnig, *Introduccion al estudio del Derecho romano*, p. 87, 88.

2. *Institutiones Gaji*, encontradas nuevamente en 1816, y publicadas en 1820, teniendo aun muchas lagunas.

3. *Pauli receptæ sententiæ*, conservadas por los visogodos, aunque muy mutiladas.

4. *Collatio legum mosaicarum et romanarum* (1)

5. *Consultatio veteris consulti*.

6. *Vaticana juris romani fragmenta*, publicados en Roma, Berlin y París 1823 (2).

Los códigos son:

1. Los fragmentos (3) del código Gregoriano y Hermogeniano.

2. El código Teodosiano, casi completo (4)

3. Las novelas de los Emperadores desde Teodosio hasta Justiniano.

La lista de todos estos escritos se encuentra en los *Commentarii juris romani* de Warkœnig. t. 1. P. 64.-67.

Los fragmentos del Derecho romano antiguo se han reunido en 1815 en una coleccion intitulada: *Jus civile antejustinianeum*, Berolini, 2 vol. en 8.º

Recientemente se ha comenzado otra mas completa en Bona, con el título de *Corpus juris antejustinianeum*, 1. v. en 4.º 1835.

En París se han publicado tambien algunas otras importantes en el 1. v. de la *Egloga juris civilis*, á saber; *Paulo, Gayo y Ulpiano*.

(1) La mejor edicion es la de Mr. Brume, Bona 1832. Warkœnig. Introduccion, p. 89, 90.

(2) Las mejores ediciones son las de Bucholz y Hollweg.

(3) Warkœnig, Introduccion citada, p. 97.

(4) Ibid. p. 98.

Dos preciosas colecciones á causa de sus comentarios sobre las antiguas fuentes del Derecho, se poseian ya en el siglo pasado, tales son,

Jurisprudencia antejustiniana por A. Schatting, publicada en Leida, 1717, y en Leypsig 1737, 1. vol. en 4.^o

Codex Theodosianus cum notis Gothofredi, ed. Rötter 1738 y sig. 7 vol. en folio.

Debemos por último nombrar á un griego y comentador de las instituciones de Justiniano; á *Teófilo* profesor en Constantinopla y uno de los que redactaron esta parte de la legislación de Justiniano. Nos ha dejado una *paraphrasis institutionum*, publicada por primera vez por Viglius y despues por Otton Reitz, 2 vol. en 4.^o

2.^a Fuente. Monumentos.

Los monumentos que pueden consultarse para el estudio histórico del derecho romano son las inscripciones que se han conservado en las piedras y en planchas de bronce, y que contienen *testos de leyes, senado-consultos, edictos ó actos* de otra especie relativos al Derecho.

Estas son las fuentes más seguras que se tienen, porque son los textos auténticos, los originales que copian los autores antiguos.

Recientemente se han reunido todas estas *inscripciones jurídicas* con otros documentos conservados por los autores en las obras siguientes:

Antiquitatis romanæ monumenta legalia extra libros juris romani sparsa. Ed. Spangenberg. Berolini 1830, en 8.^o No contiene mas que textos de leyes, senado-consultos, decretos.

El editor de esta obra ha publicado también una colec-

ción de actos del Derecho romano, por ejemplo, *contratos, testamentos*, bajo el título: *Juris romani tabulæ negotiorum solemnium: modo in ære, modo in marmore, modo in charta superstites*. Ed. Spangenberg. Lipsiæ, 1821 en 8.^o

Las introducciones, que acompañan á estas dos obras, contienen todas las noticias necesarias, acerca de la confeccion de los actos, colección de inscripciones, &c. Las más célebres son; los *Thessauri inscriptionum* de *Gruterus*, 1606; *Fabretti*, 1699; *Muratori* (*Thes. Nov.* 1739-1742, 4 vol.), *Donatti*, (suplemento, 1775, 2 vol.), en fin *Maffei*, *Mazochi*, *Marini*, *Visconti*, 1823 (1).

Spangenberg indica en el prefacio de su obra T. II. pág. LXXXIX todas las colecciones de inscripciones que contienen textos de leyes, senado-consultos, ú otros actos de Derecho.

Es muy interesante la recopilacion de actos, acerca del *papirus*, publicada por *Marini*, á saber:

Papiri diplomatici racotti ed illustrati; Roma, 1805, en fol.

Las leyes más importantes, cuyo texto original conservamos en planchas de bronce, son las siguientes:

1. *Senatus consultum de Bacchanalibus* del año 568 de la fundacion de Roma, publicado por Spangenberg, *Monumenta legalia*, p. 5.

2. *Lex Thoria* del año 647, Spangenberg, p. 13-22.

Lex servitia repetundarum, del año 654, publicada por Kleuze, en Berlin, 1825. Spangenberg, p. 22-67.

4. *Tábula Heracleensis*; son fragmentos de muchas leyes de la antigua ciudad de *Heraclea*, dadas entre el año 664

(1) Se ha publicado en 1828 por Mr. Orelli una colección de las inscripciones antiguas de todos géneros, *Zuticli*, 1 v. en 8.^o

y 680 de la era de Roma. Una parte ha sido publicada en Londres en 1736; otra en Nápoles en 1753; y el todo lo han reunido los señores Hugo, Marezoll, Dirksen, y recientemente Spangenberg, p. 98-133.

5. *Lex Rubria de Gallia Cisalpina* del año 708, publicada por primera vez por Carli, en el año de 1788, y despues por Hugo, 1799, Dirksen, 1812, Lama, 1820, y Spangenberg, p. 144-157.

6. También haremos mencion de dos edictos en lengua griega sobre la organizacion de *Egipto*, dados entre 802 y 821 de la fundacion de Roma, y publicados en 1821 por el señor Hyde, en Londres; por el señor Letronne, en París, año de 1822 (Diario de los sabios) y por Spangenberg, p. 113.

7. *Senatus consultum de imperio Vespasiani*, conocido bajo el nombre de *Lex regia*; Spangenberg, p. 221.

8. *Tabula Trajani alimentaria, ú obligatio prædiorum*, documento sobre la imposicion de fondos, destinados á un hospicio de huérfanos por el emperador Trajano, y que pertenece al año 856 de la fundacion de Roma, ó al año 108 de la era cristiana. Spangenberg, *Tabula negotiorum*, núm. 67.

9. Finalmente mencionaremos muchas inscripciones relativas á *misiones militum honestæ*, *testamentos*, *actos de venta*, &c. &c. Spangenberg p. 352 y sig.

§. 23. *Literatura elegida del Derecho romano.*

Desde el siglo XVI puede decirse que no han començado á publicarse obras sobre la historia del Derecho romano y sobre este mismo derecho. En este siglo, y mas principalmente en los siguientes, escritores eminentes de casi todas

las naciones de Europa han cultivado estos estudios con perseverancia y con fruto, y han dado á la prensa escritos célebres que eternizarán su memoria. A nuestro juicio, es de sumo interes tener á la vista las principales obras que sobre el Derecho romano han vista la luz pública, y por lo mismo pasamos á enumerar aqui las que mas especialmente deben formar la biblioteca del jurisconsulto en estos ramos.

I. OBRAS BIBLIOGRAFICAS.

Martinus Lipenius. *Biblioteca realis juridica*. Francof. 1672, fol. post Frid. Glieb. struvii et Gottlieb Aug. Jenichii cura multis accesionibus aucta. Tom. I. y II. Leips. 1757. fol. Los siguientes la han añadido suplementos: 1.º Frid. Aug. Schott. ibid. 1775, fol.-2.º Rencar. de Senckenber, ibid. 1789, fol.-3.º Lud. Gottfr. Madhin Vratissav, 1817-1820, fol.

Burc. Gottfr. Struvius, *Biblioteca juris selecta*. Jenæ, 1703, 8.ª ed. cura Chr. Gottl. Buderii, Jenæ, 1758.

Camus, *Biblioteca elegida de las obras de derecho, precedida de las cartas sobre la profesion de abogado*. París, 1772, 1773, 4.ª ed. por Dupin. París, 1818.

C. Chr. Westphal, *Indicacion sistemática para el conocimiento de las mejores obras de Jurisprudencia*. Leips., 1791.

Heinr. J. Otto Kœnig. *Manual de la literatura universal del derecho*. 2.ª parte. Hala, 1785.

J. S. Ersch. *Literatura de la jurisprudencia y de la política*, nueva ed. por J. Ch. Koppe, Leipsig, 1823.

J. W. Ulmenstem (baron de) *Biblioteca del derecho civil*. 3, vol. Berlin, 1819, 1821, 1823.

II. OBRAS LEXICOGRÁFICAS.

Barn. Brissonius, *De verborum quæ ad jus civile pertinent significatione*. Lugd. 1559, fol. Publicada despues muchas veces, cura J. Gottl. Heineccii et cum præf. Justi Heun Boëmeri, Halæ Magdeb., 1743, fol.

C. Wunderlich, *Addimentorum ad B. Brissonii opus de verborum significatione volumen*. Hamburg., 1778, fol.

Andr. Guil. Cramer, *Supplementi ad B. Brissonis opus de verborum significatione spec. I Kilixæ*, 1813.

Je. Ed. Dirksen, *Advertencias sobre el diccionario de derecho de B. Brissonius, y sobre los trabajos que sobre él se han hecho en el Museo rhénan para la jurisprudencia*, año 2.º p. 82.

R. Phil. Vicat, *Vocabularium juris utriusque*, Lausanæ, 1759, 3, v. Neapoli, 1760, 4, v.

III. OBRAS HERMENEUTICAS.

Val. Guil. Forster, *interpres, seu de interpretationes juris*, Viteb-1613. Altenb., 1710, y in Ever. Ottonis. *Thes. jus. rom.* T. II, p. 945-1068.

F. Rapolla, *De Jcto, sive de ratione discendi interpretandique juris civilis*. Neapoli, 1726, 2.ª ed. ibid. 1766.

Chr. Henr. Eckhardt, *Hermeneutica juris*. Lips. 1750. 2.ª ed. cumnotis Car. Frid. Walchii, 1779. 3.ª ed. 1802.

Henr. Ge. Wittich, *Principia et subsidia hermenenticæ juris*. Gœtt. 1799.

F. Gottfr. Samment, *Hermeneutica del derecho*, publicada por Fed. G. Born. Leipsig. 1801.

A. F. J. Thibaut, *Teoría de la esposicion lógica del Derecho romano*, Altona, 1799, 2.ª ed. 1806.

Walth. Fred. Clossius, *Hermeneutica del Derecho romano*

é introduccion al cuerpo del derecho civil acompañada de una *Chrestomatia de las fuentes*. Riga y Dorpart. 1829.

IV. OBRAS EXEGÉTICAS.

A. Sobre todo el Corpus juris.

A esta categoría pertenecen, la *Glossa Accursiana*, las notas de los juriconsultos posteriores, sobre todo, las de Dionisio Godofredo sobre el *corpus juris*, como tambien las obras de Cuyas, las que contienen las notas exegéticas mas preciosas acerca de casi todos los pasages mas difíciles del *corpus juris*. Las ediciones mas completas de los escritos de Cuyas son las siguientes:

Jac. Cujacius, *Opera omnia*, cura Annibalis Fabroti. Parisiis, 1658, 10, vol. fol.

Jac. Cujacius, *Opera omnia*, studio et diligentia, Liborii Ranii. Neapoli, 1722-1727, 11 vol. fol; 2.ª ed. cura Domini Albanensis, ibid. 1757 ó 1758.

Jac. Cujacius, *Opera omnia*. Venet. et Mutin. 1758-1783, 11 vol. fol. (Esta edicion no es mas que una reimpression de la de Nápoles, y solo difiere de ella en el orden de páginas).

La obra siguiente es indispensable para el uso de los escritos de Cuyas.

Dominicus Albanensis, *Promptuarium universorum operum Jac. Cujacii*, 2 vol. fol. Contiene las mas exactas referencias de las esplicaciones de Cuyas sobre los pasages aislados de las fuentes de Justiniano y otros. La edicion original de esta obra apareció en Nápoles año de 1763, y solo se refiere á las dos ediciones napolitanas de las *opera omnia*. En Módena se hizo despues, en 1795, otra edicion del Pron-

tuario, coordinado segun la edicion de las *opera omnia* de Venecia y de Módena.

B. *Sobre las diferentes partes del Corpus juris.*

1. *Institutiones.*

F. Balduinus. *Commentarius ad Instituta.* Paris, 1546, fol.-ibid. 1554 fol.-Francof. ad Moen. 1582 fol.

Jac. Cujacius, *Notæ priores et posteriores in Inst.* Colon. Agripp. 1592 et in opp. ed. Ranii T. I. P. I.

Franc. Hotomanus. *Commentarius ad Institutiones.* Basil. 1560, fol. ibid.-1659.-Lugd. 1588.

Janus á Costa *Commentarius.* Paris 1659, cum Theod. Marcilii et M. A. Mureti commentariis, cura J. Van de Water. Traj. ad Rhen. 1714. Lud.-Bat. 1719 y 1744.

Herrm. Vultejus. *Commentarius.* Marburg. 1598. ibid. 1600: ibid. 1613.

Paul. Voetius, *Commentarius in IV libros Institutionum,* ópera et studio Claudii Mongin. Paris, 1654.

Arnoldus Vinnius, *Commentarius.* Amstel; 1642. Esta obra ha sido reimpressa muchas veces, y últimamente, cura et cum notis Jo. Gliel. Heineccii. Lugd.-Bat., 1726-ibid. 1767.

Joachim. Hoppius. *Commentatio succinta ad Institutiones.* Francof, 1673-ibid., 1746.

Ever. Otto, *Commentarius et notæ criticae ad Institutiones.* Traj. ad Rhen., 1729, cum præf. Chr. Fred. Harpprechtii. Francof. et Lips. 1743, studio Joh. Iselini. Basil. 1760.

2. *Pandectas.*

Odofredus, *Comment. in Dig.* Venet. 1480, fol. Lugd. 1550, fol.

Guil. Budæus. *Annotationes in XXIV Pandectarum libros.* Paris, 1508. fol. Lugd. 1567.

Andr. Alciatus. *Comm. in varios titulos Digestorum;* in opp. Lugd. 1560. t. 1. 2.

Eguin. Baro. *Comm. á τα πρώτα Digestorum.* Paris 1548. fol. et in opp. t. 1. et *Ad varios titulos Digest.* ibid. t. 2. p. 49.

Franc Duarenus. *Commentarii in varios Digestorum libros et titulos* in opp. ed. Francof. 1598 fol., p. 1-1026.

Jac. Cujacius, *Comment. in quosdam Pandect. titulos;* in opp. ed Ranii, t. 1. p. 893. *Recitationes solemnes in Digesta* in opp. t. 7, 8. *Notæ in digesta;* in opp. t. 10, p. 382. *Recitationes solemnes ad non nullos titulos Dig.* in opp. t. 10, p. 1046.

Aug. Donellus. *Comment. in quosdam titulos Digestorum.* Antw. 1582. fol.; in opp. t. 10, 11.

Franc. Hotomanus, *Scholæ in LXX tit. Dig. et Cod.* in opp. t. 2. p. 1.

Hub. Gephanius. *Lecturæ Altorphinæ in varios titulos Dig. et Cod.* Francof. 1605.

Ant. Faber, *Rationalia in Pandectas* (ad libr. I-XIX). tom. 1. Genev, 1604. Ibid. 1619; t. 2-5. Ibid. 1619-1626 fol. t. 1-5. Lugd. 1659-1663. fol.

Idem. *Conjecturæ juris civilis.* Lugd. 1591-97 fol. Ed. noviss. Lud.-Bat. 1718.

Jo. Brunnemann. *Comment. ad Pandect.* Francof. a l Viadr.; 1670 fol. cura Sam. Strykii, Viteberg, 1731 fol.

Ant. Monatius. *Observ. in L libros Dig.* t. 1 y 2. Pa-

ris., 1654-1660 fol. in opp. t. 1-4. ibid. 1721 fol.

Janus á Costa. *Prælectiones ad illustriores quosdam titulos locaque selecta juris civilis*; edidit et notis illustravit B. Voorda. Lugd.-Bat. 1773.

Ant. Dadinus Alteserra. *Recitationes quotidianæ in Claudii Triphonini libros XXI disputationum et varias partes Dig. et Cod.* 2 tom. Tolos. 1679-84.

3. Código.

Odofredus. *Lectura, S. XII libr. Codicis.* Lugd. 1550, fol. Azo, *Lecturæ et Comment. ad sing. leges XII libr. Cod. Just.* Paris, 1577. fol.

Andr. Alciatus. *Adnotat. in tres posteriores libros codicis; Comment. in varios tit. Codicis* in opp. Lugd. 1560, t. 1, 4, 5.

Jo. Sichardus. *Prælectiones in Codicem.* t. 1, 2. Basil. 1565. fol. Francof. ad M. 1586; ibid. 1614, fol.

Jac. Cujacius, *Comm. in tres postremos libros codicis*: in opp. ed. Rannii. t. 2. *Recitationes solemnes in Codicem.* in opp. t. 9. *Notæ in Cod.*, in opp. t. 10, p. 603-744. *Recitat. solemnes in libros IV priores Cod.*, in opp. t. 10. p. 813 sig.

Franc. Hotomanus, *Scholæ in LXX tit. Dig. et Cod.* in opp. t. 2 p. 261.

Hug. Donellus *Comm. absolut. in II, III, IV, VI, et VIII, libr. Cod.* Francof. 1599 fol.; ibid. 1620, et in opp. t. 7-9.

Hub. Giphanius. *Explicatio difficiliorum et celebriorum legum Codicis.* Col. Plantianæ, 1614. Basil. 1615. Francof. 1631.

Ant. Mornatius. *Observ. in libr. Cod. I. III, IV.* París, 1620 et in opp. t. 1-4.

Perez. *Prælectiones in codicem.* Col. Agripp. 1661. 2 t.

Jo. Brunnemann. *Comment. in XII libr. Cod.* Lips. 1679; ibid. 1699, fol.

Petr. et Franc. Pithæus. *Comment. ad Cod. just.* cura Franc. Desmares. París., 1689, fol.

Jo. Jac. Wissenbachius. *Comment. in libr. IV prior. Cod.* Franeq, 1660. *In libr. V. VI, et VII*; ibid. 1664; et novis. ibid. 1701.

Ciprianus Regnerus ab Oosterga. *Comment. in omnes et singulas leges, quæ continentur in Codice.* Traj. ad Rhen, 1666.

Ant. Dadinus Alteserra. *Recitationes quotidianæ in varias partes Dig. et Cod.* t. 1, 2, Tolos. 1679-84.

4. Novelas.

Franc. Balduinus. *Breves Comment. in præc. Just. Novellas sive auth. Constit.* Lugd. 1548.

Jac. Cujacius. *Expositio novell. const. Just.*; in opp. ed. Rannii, t. 2. p. 1017 sig.

Joach. Stephanus. *Espositiones novell. constit.* Francof. 1608.

Corn. Ritterhusius, *Jus Justinianeum h. e. Novellarum Justiniani expositio metodica.* Argent. 1615; ibid. 1629; ibid. 1669.

C. F. Hommelius, *Corpus juris civilis, cum notis variorum.* Lips. 1768.

Ant. Schulting, *Notæ ad Dig: cum animadvers.* Nic. Smallenburgii. t. 1-6, t. 7, p. 1. Lugd-Bat., 1804-1832.

Estas dos últimas obras son muy útiles para encontrar la esplicacion de diferentes pasages dispersos en las obras exegéticas.

V. HISTORIA Y ANTIGÜEDADES

a. *Sobre la constitucion y el gobierno del Estado romano.*

Paulus Manutius, *Antiquitates romanæ*. Sus tratados particulares de *legibus*, de *senatu*, de *comitiis romanorum*, y de *civitate romana* se encuentran en Jo. Ge. Grævius. *The-saur. antiquit. romanar.* t. 1. 2.

Onuphrius Panvinius, *Reipublicæ romanæ comment. libri 3*. Venet. 1558, y despues aumentado, París, 1588. Sus tratados particulares se encuentran tambien en Grævius *Thes.*, t. 1. 3.

Franc. Hotomanus, *Antiquitatum romanarum libri V*. In opp. t. 3, p. 191-764, Grævius, *Thes.*, t. 2.

Car. Sigonius, *De antiquo jure populi romani libri XI*. La mejor edicion de esta obra, aun en la actualidad muy estimada, se encuentra en las *Opera* del autor. Mediolani 1736, t. 5.

Emman. Duni. *Origine et progressi del cittadino e del governo civile di Roma*. Roma, 1763-1764.

L. de Beaufort, *La República romana, ó plan general del antiguo gobierno de Roma*. 2 tom. Haya, 1766; París, 1767-68. Haya, 1775.

Barth. Gl. Niebuhr. *Historia Romana*. 2 partes. Berlin 1811; 1812. De la 1.^a parte se ha hecho una segunda ed. en 1827, y una tercera en 1828. La segunda ed. de la 2.^a parte ha tenido lugar en 1830. Las traducciones de la obra de Niebuhr son: *The history of Rome*, by B. G. Niebuhr. translated by Jul. Char. Hare and Connop Thirewall. V. 1. Cambridg, 1828. (Véase *Edinburgh Review*. July 1830 p. 358.-B. G. Niebuhr. *Historie Romaine*. Traduite del allemand sur la 3.^a ed. par B. A. Golbery I lib. 2 v. París 1829,

y reimpressa en Bruselas 1830. La 3.^a parte de esta obra ha aparecido en Berlin, despues de la muerte del autor, con un prefacio de J. Classen.

Chr. Ferd. Schulze, *De las asambleas del pueblo entre los romanos*. Gotha, 1815.

Th. Max. Zachariæ. *Ensayo de una historia del Derecho romano*. Leipsig, 1814.

C. Dietrich Hüllmann, *Derecho público de la antigüedad*. Colonia, 1820. Tambien ha escrito una obra sobre la constitucion Romana. Bona, 1832.

C. A. Gründler. *Manual de la historia del Derecho romano*. El primer volúmen contiene la historia del Estado romano, su constitucion y su derecho público. Bamberg, 1821. El 2.^o vol. tratará de la historia externa del Derecho.

J. Hopfensack, *Derecho público de los súbditos romanos*. Düssebdorf, 1829.

W. Eisendecker, *Del origen, desenvolvimiento y perfeccion del derecho civil en la antigua Roma*. Hamburgo, 1829.

B. *Historia del Derecho romano.-1. Historia externa.*

Aymar. Rivallius, *Historiæ juris civiles libri 5*. Mogunt. 1527, reimpressa muchas veces.

Jac. Gothofredus, *Manuale juris*. Esta obra contiene una sucinta historia del Derecho. Las mejores ediciones son Lugd-Bat. 1684. Genev., 1710., París, 1806.

Ge. Schubart, *De fati jurisprudentiæ romanæ*, Jenæ 1696. Despues echa una ed. por C. G. Tilling. Lips, 1797.

Ch. Gottfr. Hoffmann. *Historia juris romani*. Tom. 1. Lips., 1718. 1734. T. 2. Lips. 1726.

Jo. Sal. Brunquell, *Historia juris romani*. Jenæ, 1727. Amstel. et Lugd-Bat. 1751.

Ant. Terrason, *Historia de la jurisprudencia romana*. París, 1750 fol.

Rud. Fr. Telgman, *Historia del Derecho romano*. Salzwedel, 1730. Aumentada y corregida, Gøett. 1736. Publicada últimamente por H. Scheidemantel. Leipsig. 1780.

Jo. Gottl. Heinnecius, *Historia juris civilis romani et germanici*. Halæ 1733. Lugd-Bat. 1740. Con notas de J. Ritter, ibid. 1748; con estas últimas y las de J. Silberrad, Argentor. 1751 y 1765.

J. Aug. Bach. *Historia jurisprudentiæ romanæ*. Lips. 1754, con notas de Aug. Corn. Stockmann 6.ª ed Lips 1806.

Chr. Gottl. Haubold. *Historia juris romani*. Tabulis synopticis secundum Bachium illustrata. Lips. 1790. M. Jourdan ha publicado, en París, 1823, una nueva edición de esta obra con cambios y adiciones.

Theod. Max. Zachariæ. *Ensayo de una historia del Derecho romano*. Leipsig. 1814.

Chr. Dabelow. *Ensayo de una historia de la política y del Derecho romano*. Hala, 1818.

Berrat-St.-Prix, *Historia del Derecho romano*. París, 1821.

Wencesl. Alex. Macieiwski. *Historia juris romani*. Ed. 2.ª Varsoviæ, 1825.

Warnkœnig. *Historia externa del Derecho romano*, para uso de los estudiantes juristas. Bruselas, Tarlier 1836.

2. *Historia interna y antigüedades.*

Jo Gottl. Heinecius. *Antiquitatum romanarum jurisprudentiam illustrantium syntagma, secundum ordinem Institutionum digestum*. Halæ, 1719. Muchas veces reimpressa en-

tre ellas por Herm. Cannegieter, 1777, y últimamente por Chr. Gottl. Haubold, en Francofrt-sur-Main. 1828.

Jo. Henr. Ch. de Selchow. *Elementa antiquitatum juris romani publici et privati*. Gøett, 1757. Aumentada bajo el título de *Elementa juris romani antejustiniani*. Gætt. 1778.

Las obras siguientes pueden servir como auxiliares en el estudio de las antigüedades del derecho romano.

Sam. Pitiscus, *Lexicon Antiquitatum romanarum*. 3. t. Hagæ Comit., 1737.

Ge. Henr. Nieupoort. *Rituum qui olin apud Romanos obtinuerunt succita explicatio*. Traj. ad Rhenum, 1712. Lugd. Bat. 1802. Una traducción francesa se ha echo bajo el título de *Explicacion sucinta de las costumbres y ceremonias observadas entre los romanos*, por Desfontaines. París, 1750. Véase tambien C. G. Schwartz. *Observationes ad Nieupoortii compendium antiquitatum romanarum*, cum præf. A. M. Nagel. Altorf. 1757.

G. C. Maternus de Cilano. *Tratado completo de antigüedades romanas*, publicado por C. C. Adler, 4 vol. Altona, 1775. 1776.

Adam. *Antigüedades romanas*. Esta obra está escrita en ingles, y está traducida al frances y al español.

Meyer. *Manual de las antigüedades romanas*. Erlangen 1797. Nuev. ed. 1806.

Ge. Guit. Kœpke. *Antiquitates romanæ. in XII tabulas descriptæ*. Berol. 1808.

G. D. Fuss., *Antiquitates romanæ*. Leodii, 1820 Nueva edición muy mejorada, 1828.

3. *Historia externa é interna del derecho.*

J. Vinc. Gravina, *Originum juris civilis, lib. III*. El libro I. apareció primeramente en Nápoles en 1701, y en

Leipsig, 1704. La obra completa fue publicada por primera vez en Leipsig. 1708. Despues ha sido aumentada y acompañada de una disertacion *de romano imperio*. Neap. 1713. reimpressa muchas veces y últimamente por Gottfr. Moscow. Lipsig., 1737, y por Jo. Ant. Sergius, Neap. 1756-1758.

J. Fred. Reitemeier, *Encyclopedia é historia de los derechos en Alemania*. Goett. 1785.

Ed. Gibbon. *Historia de la decadencia y de la caída del Imperio Romano*, cap. 44.

Gust. Hugo, *Manual de la historia del derecho romano hasta Justiniano*. Berlin, 1790, 1799, 1806, 1810, 1815, 1818, 1820, 1822, 1824, y últimamente 1832.

Fred. A. Schilling. *Anotaciones sobre la historia del derecho romano*. Esta obra es una crítica de la de Hugo. Lipsig. 1829.

Gottl. Hufeland, *Manual de la historia y encyclopedia de todos los derechos positivos que estan en vigor en la Alemania*. La primera parte contiene la introduccion y la historia del derecho romano. Jena, 1796, (incompleta).

Chr. Aug. Günther. *Historia juris romani*. Helmstad. 1792.

Albr. Hummel *Manual de la historia del derecho*. 3 v. Giessen, 1805, 1806.

Dupin. *Compendio histórico del derecho romano desde Rómulo*. París, 1821.

Albr. Schweppe. *Historia y antigüedades romanas puestas en relacion con Gajus*, 1.^a ed. Goett. 1822, 2.^a ed. 1826. 3.^a 1832.

Sigm. Guil. Zimmern. *Historia del derecho civil romano hasta Justiniano*.

Cl. A. C. Klenze. *Plan que puede adoptarse en las lecciones del derecho romano*. Berlin, 1827.

H. R. Stoeckhardt. *Tablas de la historia del derecho romano*. Leipsig. 1828, fol.

Adr. C. Holtius, *Historiæ juris romani lineamenta*, Lædii, 1830.

B. Jennasch, *Revista del derecho romano en forma de tablas*, Leipsig, 1831.

Walter. *Historia del derecho romano hasta Justiniano*. Bona, 1832.

c. *Historia del derecho romano en la edad media.*

Chr. Gottl. Haubold, *Institutiones juris romani literariæ*, t. 1. Leipsig., 1809.

Gust. Hugo. *Manual de la historia literaria civil*, Berlin 1812. La segunda edicion se ha publicado bajo el título de *Manual de la historia romana despues de Justiniano*. Berlin 1818; 3.^a ed. 1830.

Fred. Ch. de Savigny, *Historia del Derecho Romano en la edad media*; 6 v. Heidelberg, 1815, 1816, 1822, 1826, 1829, 1831. Está traducida al frances por Mr. Genoux, y al inglés por E. Cathcart.

E. Lerminier, *Introduccion general á la historia del derecho*. París, 1829.

D. *Colecciones de disertaciones de antigüedades y de historia del derecho.-1. De un mismo autor.*

B. Brissonius, *Selectarum ex jure civili antiquitatum libri IV*. Ludg. 1558. Antw., 1585, reimpressa muchas veces. sobre todo, cum accessionibus posthumis in Brissionii oper, var. París., 1606, et cum annotat. Alb. D. Trekelli Lips. 1741.

Phil. Rich. Schræder, *Origines præcipuarum jur. civ. materialiarum*. Regiom., 1723.

Franc. Cars Conradus, *Pererga in quibus antiquitates et historia juris illustrantur*. Helmstad., 1740.

Jos. Tosc. Mordatoritius, *Juris publici romani arcana, sive de causis romani juris*. 4 t. en 6 vol. Neap. 1767-82.

2. De autores diferentes.

Jo. Ge. Grævius, *Thesaurus antiquitatum romanarum*, t. 1-12. Traj. ad Rhen., 1794-1799, fol.

Alb. Henr. de Sallengre, *Novus Thesaurus antiquitatum rom.* t. 1-3. Hag. Com. 1716-19, fol.

Jo. Polenus, *Utriusque Thesauri antiquitatum romanarum græcarumque nova suplementa*, v. 1-5. Venet. 1737. fol. *Jurisprudencia romana et attica*. Ed. Jo. Van der Linden, t. 1, 2, (derecho romano) cum præf. Jo. Gottl. Heineccii; t. 3, (derecho atico) cum præf. Petr. Wessenlingii. Lugd-Bat. 1738-1741. fol.

Dan. Felleberg. *Jurisprudencia antiqua*, t. 1, 2, Bern. 1760, 61. Despues con el título de *Philosophia juris antiqui* Fref. et Lips. 1776.

Gut. Hugo. *Almacen civil*, t. 1. Berlin 1790 y siguientes, en 1832 ha aparecido el tercer cuaderno del tomo 6.

Diario para la jurisprudencia histórica, publicado por von Savigny, Eichhorn y Gæschen, Continúa esta publicación.

Museo rhénan para jurisprudencia, fisologia, historia y filosofía, publicado por Hasse Boeckh, Niebuhr y Brandis. Año 1.º Bona 1827. Los SS. Blume, Hasse, Puchta y Puggé publicaron despues separadamente la parte de jurisprudencia correspondiente al Museo. El 4.º año se ha publicado en

1830. Despues ha continuado bajo el título de *Nuevo Museo rhénan para jurisprudencia* continuado por Blume, Boecking, Hollweg, Puchta, Puggé y Unterholzner, Gœtt. 1832.

VI. OBRAS DOGMÁTICAS.

A. Manuales.-1 Sobre las instituciones.

a. Segun el orden legal.

Jo. Fred. Boeckelmann, *Compendium Institutionum sive, elementa juris civilis*. Lugd-Bat. 1679; cum præf. Heineccii. Amstel. 1727. ibid. 1763.

Jo. Ortwin Westenberg, *Principia juris secundum ordinem Institutionum Justiniani*. Amstel., 1699.

Jo. Gottl. Heineccius *Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum*. Amstel. 1725. Lugd.-Bat. 1751; cum observ. J. G. Estoris, 1727, 1744. Esta obra ha sido despues objeto de los trabajos de otros jurisconsultos, principalmente de L. J. F. Hœpfner. Gœtt. 1778, 82, 87, 96. 1806. J. Chr. Woltaer, Hala, 1785, Chr. Gottl. Biener, Leip. 1789, 1813. J. P. Waldeck, Gœttl. 1788, 1794, 1800, 1806.

G. D. Arnold, *Elementa juris civilis Justiniani cum codice Napoleoneo juxta ordinem Institutionum collati*, Parissii et Argentorati, 1812. Esta obra, en cuanto al Derecho Romano no es mas que un trabajo sobre Heineccio.

C. S. Delvincourt, *Juris romani elementa secundum ordinem Institutionum*. París. 1814, 4.ª ed. 1823.

Ch. Max. Zachariæ, *Instituciones del Derecho romano, segun el orden de las de Justiniano*. Breslo, 1816.

b. Segun un orden sistemático.

Ge. Ad. Struvius, *Jurisp. romano-germánica*. Jenæ, 1670.

se ha reimpresso muchas veces, y últimamente con notas por Schaumburg y Luder. Mencken. Francof. ad. M. 1760, et cura Jo. Gottl. Heineccii Bamb., 1767.

Car. Chr. Hofacker, *Institutiones juris romani meth. System. adornatae*. Goett. 1773. Como tambien sus *Elementa tur. rom.* Ibid. 1784.

Gust. Hugo. *Instituciones del Derecho romano moderno*. Gott. 1789, 99, 1805, 10, 16, 20, 26.

Theod. Schmalz, *Manual del Derecho civil romano*, destinado á las explicaciones sobre las Instituciones de Justiniano, Koenigsberg. 1793.

C. G. Konopack, *Instituciones del Derecho romano*. Hala, 1807, 2.^a ed. 1825.

Henr. Rud. Brinckmann, *Institutiones juris romani*, Goett., 1818, 2.^a ed. 1822.

L. A. Warnkoenig, *Institutiones, seu Elementa juris romani*. Leodii et Lips. 1819. 2.^a ed. 1825, 3.^a 1834.

Wenc. Alex. Maciejowski, *Principia juris romani*, Varsoviae, 1820.

C. F. Rosschirt, *Principios fundamentales del Derecho romano*. Heidelberg, 1824.

Ge. Fred. Puchta, *Manual de un curso de Instituciones*. Munich, 1829.

Joh. Jac. Lang. *Manual del Derecho romano de Justiniano*. Mayenza, 1830.

H. Bloudeau, *Chrestomathia, ó eleccion de textos para un curso elemental del Derecho privado de los romanos*. París, 1830.

Las obras siguientes contienen planes de cursos de instituciones.

Chr. Gottl. Haubold, *Institutionum juris romani historico-dogmaticarum lineamenta observationibus maxime lite-*

rariis distincta. Lips. 1814. Del mismo, *Institutionum juris romani histor.-dogmat., denuo recognit. epitome novae editionis prodromus*. Lips. 1821. C. Ed. Otto ha publicado despues de la muerte del autor una 2.^a ed. de los *Lineamenta*.

Ge. Chr. Buchardi. *Plan de un sistema del Derecho romano justiniano, para que sirva en las lecciones de las Instituciones*. Bona. 1818.

L. Pernice. *Historia, Antigüedades é Instituciones de Derecho romano*. Hala, 1821. 2.^a ed. corregida y aumentada con una Chrestomathia de los pasages que sirven de fundamento., ibid. 1824.

W. M. Rossberger. *Exposicion histórico-dogmática de las Instituciones de Derecho romano*. Berlin, 1828.

M. S. Mayer. *Derecho civil romano, segun sus principios generales, expuesto y explicado con auxilio de la historia y de las antigüedades*. Huttgardt. 1831.

2. Sobre las Pandectas.-a. Segun su orden legal.

Just. Henn. Bøehmer, *Introductio in jus Digestorum*. Halae, 1704, ed. novísima (14), ibid. 1791.

G. Beyer, *Delineatio juris civilis secundum Pandectas*. Lips., 1704, 11, 18, ed. nov. ibid. 1738.

Jo. Ort. Westenberg, *Principia juris secundum ord. Digestorum*. Harderov., 1712. Lugd-Bat. 1732. ibid. 1745; ibid. 1764. In opp., t. 2. Últimamente en Berlin, 1814 y 1823. 2 t. in 8.^o

Jo. Gottl. Heineccius, *Elementa juris civilis secundum ord. Pandectarum*. Amst., 1728; ibid. 1731. Argent. 1734. Amst., 1740. Tras. ad Rhen. 1772. Cura Chr. Gottl. Richter, Lips., 1797.

J. Aug. Hellfeld, *Jurisprudencia forensis secundum Pan-*

dectarum ordinem. Jenæ, 1764, 66, 71, 75, 79; cura Gottl. E. Oeltze, ibid. 1787, 92, 97; cura Chr. Gottl. Koechy, ibid. 1801, y últimamente cura Lud. Car. ab Hellfeld, Jenæ, 1806.

Jul. Fred. Malblanc, *Principia juris romani secundum ordinem Digestorum*. P. I. Tubing., 1801. P. II. Sect. 1. 2. Tubing. 1802.

b. *Segun su orden sistemático.*

Chr. Dabelow. *Sistema del derecho civil moderno*. 2 partes. Hala, 1794. 2.^a ed. 1796. 3.^a ed. bajo el título de *Manual del Derecho romano-germánico civil moderno*, Hala, 1803.

Ant. Fred. Just. Thibaut, *Sistema de las Pandectas*. Jena, 1803. 2 partes. La 7.^a ed. se ha hecho en 1828.

Chr. Aug. Günther, *Principia juris romani privati novissimi*. t. 1. 1805, t. 2. 1809.

Henri. G. Wittich, *Sistema del derecho civil moderno*. 3 vol. Francf. 1805.

Jo. Chr. F. Meister, *Jus romanum, idque purum*. vol. I. Zülich, 1813. (incompleto).

Gottl. Hufeland. *Manual del derecho civil en vigor en Alemania*. P. I. Gies. 1808 P. II. ibid. 1814.

C. Fr. Bucher, *Sistema de las Pandectas*. Marb. 2.^a ed. Hala, 1811. 3.^a ibid, 1822.

C. De Weyhe, *Tratado científico del derecho civil aleman*, Gøett. 1815. Esta obra no contiene mas que las materias generales del derecho privado.

G. Hoffmann, *Principios del derecho romano*. 4 vol. Viena y Triestre, 1814-1816.

Albr. Schweppe. *El derecho civil romano en su aplicacion actual*. Esta obra ha tenido muchas adicciones desde 1804 hasta el año último.

J. N. Von Wening-Ingenheim, *Manual del derecho civil comun*. 2. v. Munich, 1822, 2.^a ed. 1825; 3.^a 1827; 4.^a 1832.

G. Ad. Seuffert. *Manual del derecho de las Pandectas*. 3 vol. Würtzbourg, 1825.

Chr. Fed. Mühlenbruch, *Doctrina Pandectarum*. 3 vol. Halæ 1823-25. 3.^a ed. ibid. 1830-31.

L. A. Warnkoenig, *Commentarii juris romani privati* 3. t. Leodii, 1825-29.

C. J. Meno Valett, *Manual del derecho práctico de las Pandectas*, 3. vol. Gøett. 1828-29.

A. Haimberger, *Jus romanum privatum, idque purum*, 4 vol. Leopoli 1830.

Las obras siguientes solo contienen planes de cursos sobre las Pandectas.

Arn. Heise, *Plan de un sistema de derecho civil comun*. Heideberg, 1807, 1816, 1819, 1825.

Fred. Bergmann, *Bosquejo de un sistema de las Pandectas*. Gøett. 1810.

K. A. D. Unterholzner, *Proyecto de un tratado del Derecho romano actualmente en vigor en Alemania*, Breslo 1817.

Chr. Gottl. Houbold, *Doctrinæ Pandectarum lineamenta*. Lips. 1820.

G. Chr. Buchardi, *Sistema del Derecho romano*, en bosquejo, Bona, 1823.

W. Chr. Roosberger, *Sistema del derecho civil comun* Berlin 1826.

Ed. Gans, *Sistema del derecho civil romano*. Berlin 1827.

F. Blume, *Plan de las Pandectas*. Hala, 1829.

A. K. Von Hartitzsch, *Derecho civil romano*, espuesto en cuadros. Munich 1832.

B. *Tratados y comentarios.*-1. *Sobre las Instituciones.*

Theophilus, *Paraphrasis græca Institutionum*. Ed. J. C. Reitz. Hag. Com. 1751. 2 t.

Ulr. Huberus, *Prælectiones juris civilis secundum Institutiones*. Franeg., 1686. 99., ex ed. Chr. Thomasii, Lips 1725.

Jo. Gottl. Heineccius, *Recitationes in elementa juris civilis, ord. Institutionum*. Vratislav., 1765, 1778. Reimpresas muchas veces y publicada últimamente por P. de Ryckere Gand, 1818.

L. G. Fred. Hœpfner, *Comentario teórico y práctico sobre las Instituciones de Heineccio* La 8.^a ed. se ha hecho en 1813.

M. A. Ducaurroy de la Croix, *Instituciones de Justiniano* nuevamente esplicadas. París 1822-25. 3.^a ed. ibid. 1829.

2. *Sobre las Pandectas.*-a. *Segun su orden legal.*

Matthæus Wisenbeccius, *Paratitla in Pandectas*. Basil. 1565, fol. Despues con el título de *Commentarius in Pandectas*, cura Petr. Brederodii, ibid. 1589, fol. y sobre todo cum notis Bachovii Echtii et Arnold Vinnii, Lugd. Bat. 1649.

Just. Meier. *Collegium argentoratense*. Argent., 1616, 17, cum notis. Jo. Ott. Taboris, studio Jo. Bechtoldi, t. 1-3. Argent., 1657.

Ulr. Huberus, *Prælectiones juris civiles secundum Pandectas*. Franeg. 1686, 99, ex ed. Chr. Thomasii, Lips., 1725 et rec. A. J. Rivini, ibid 1733. Ex noviss. Francof. et Lips. 1749.

Ge. Ad. Struvius, *Syntagma juris civilis cum addit. Petr. Mülleri*, 3 vol. Francof et Lips, 1692, reimpresas muchas veces, y últimamente en 1742.

Wolfg. Ad. Lauterbach, *Collegium Theoretico-practicum ad Pandectas*, t. 1-3. Tubing., 1698.

Jo. Voet, *Comentarius ad Pandectas*, t. 1. Ludg.-Bat., 1698, fol. t. 2. Hagæ Comit., 1704 fol. Ibid. 1707. 2716, 1723, 1731, 1734, y otras muchas veces, y últimamente Halæ 1776-80, en 6 volúmenes.

Ger. Noodt, *Commentarius in Pandectarum lib. I-IV*. Lugd.-Bat., 1716; *in lib. V-XXVII*. in opp. t. 2. Lugd.-Bat., 1824.

Ch. Fred. Glück, *Esplicacion razonada de las Pandectas segun Hellfeld*; 34 partes, que llegan hasta el libro XXVIII, t. 1. Erlangen, 1790-1830. Continuada despues de la muerte del autor por Mühlenbruch. Parte 35, ibid, 1832.

b. *Segun un orden sistemático.*

Franc. Connanus, *Commentariorum juris civilis*, lib. X. t. 1, 2, París, 1553, fol. Ed. noviss. Neapoli, 1724.

Aug. Donellus, *Commentariorum juris civilis, lib. XXIII*. t. 1-6. Francof. 1626, fol. Ed. noviss. cura Jo. Chph. Kœnig et Car. Bucheri, Norimberg., 1801-1830. 13 vol.

Jo. Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*. París 1689, 95, 1713, 23, 45, 56, 67, 77, 2 tom. fol.

Car. Hofacker, *Principia juris civilis romano-germanici*. t. 1-3.

C. *Monografías.*

Los escritos que solo se refieren á partes separadas del derecho romano, se indican en las materias á que hacen relacion.

D. *Controversias.*

Ant. Merenda, *Controversiarum juris civilis, libri XXIV.* Ticini, 1624-47; 4 tom. fol. Venet. 1710. Brux. 1745.

Sam. de Coccejus, *Jus civile controversum.* Francof. ad Vadr. 1729. Ed. nov. cum præf. C. F. Walch et cum notis J. E. Emminghaus. Lips., 1701-98. 2 tom.

Car. Fred. Walch, *Introductio in controversias juris civilis.* Jenæ, 1771; ibid, 1776, ibid, 1791. Ed. 4.^a cura C. E. Schmid. T. I fasc. 1 y 2, ibid, 1810.

E. *Escritos sobre el uso que se hace actualmente del derecho romano y de su aplicacion á los casos particulares.*

Jo. Schilterus, *Exercitationes ad quinquaginta libros Digestorum.* Jenæ, 1675-80. Despues bajo el título de *Praxis juris romani in foro germanico*, Jenæ, 1698. Lipsiæ, 1713. Francof., 1733, in fol.

Jo. Henri de Berger, *Æconomia juris ad usum hodiernum accomodati.* Lips. 1712. Ed. 6.^a, cura Jo. Aug. Bachii, ibid, 1755. Ed. 7.^a, cura Car. G. Fr. de Winkler; ibid, 1771. Ed. 8.^a, cura Chr. Gottl. Haubold, t. 1, ibid, 1801.

Sam. Strykius, *Usus modernus Pandectarum*, t. 1-4. ed. 5.^a, Halæ, 1717.

Just. Henn. Bœhmer, *Exercitationes ad Pandectas*, cura Ge. Lud. Bœhmeri, t. 1-6. Hannov. et Gœtt. 1745-64.

Dav. Mevius, *Decisiones Wismariensis tribunalis.* P. I-IX. Stralsund, 1664-75, et sæpius.

Aug. á Leyser. *Meditationes ad Pandectas*, vol. I-IX. Lips., et Guelpherb., 1717, seg.

Jo. Ern. Just. Müller, *Observationes practicæ ad Leyseri meditationum opus.* t. 1.-6. Lips, 1786-93.

Jo. Balth. á Wernher, *Selectæ Observat. forenses.* P. I-IX. cum Suppl. Viteb, 1710-22; t. 1.-3. Jenæ et Lips., 1756. fol.

Frid. Es. á Pufendorf, *Observat. jur. universi*, t. 1.-4. Cellis et Hannov., 1744-70; ibid. 1780-84. Ejusdem. *Animadversiones juris.* t. 1. Hannov. 1783.

C. F. Hommelius, *Rhapsodia questionum in foro obventium.* Lips. 1765-66. Ed. noviss. cura Car. Gottl. Rœsig, t. 1-7, Byruthi, 1782-87.

Jo. Ad. Gottl. Kind, *Quæstiones forenses.* t. 1-4, Lips. 1792-1802. Ed. secunda, aucta et emend., ibid. 1807.

J. B. Geiger et Ch. Fr. Glück, *Cuestiones notables de derecho*, 3 vol. Erlang. 1792, 94, 1806.

V. Bulow y Hagemann, *Decisiones practicas*, 1-4 partes. Hannov., 1798-1804. Continuada por Hagemann p. 5-7. ibid. 1809. Despues por Spangenberg. p. 8, sec. 1-2, ibid. 1829.

Chr. et Günther. *Advertencias de derecho*, P. I. Helms-ladt, 1802.

B. W. Pfeiffer. *Desenvolvimiento práctico de todas las partes de la jurisprudencia.* t. 1. Hannov., 1825; t. 2, idid. 1828; t. 3, ibid., 1831.

C. A. Gottschalk, *Selecta disceptat. forens. capita; additæ sunt decisiones sax. supremi provoc. tribunalis.* 3. t. Dresdæ. 1816, 19, 23. Ed. 2.^a ibid. 1826-30.

Fr. Alb. von Langenn et Aug. Siegm. Kori, *Decisiones del derecho Comun y Saxon.* P. 1, Dresde y Leips. 1829.

Arn. Heise y E. Cropp. *Disertaciones de derecho.* t. 1. Hamburgo, 1827, t. 2, ibid. 1830.

F. Colecciones de disertaciones sobre partes instadas del derecho civil romano. 1. De un mismo autor.

Ant. Faber. *De erroribus pragmaticorum et interpretum juris Chilian*, P. I. II. Lugd. 1598-1604.; p. III. Colon-Allobr., 1609; p. IV. Lugd., 1615; edic. novis., Traj. ad Rhen, 1722.

Ulr. Huber, *Digressiones justinianæ*, ed. 3.^a ex recens. Zach. Huberi. Franeg. 1696.

Wolfg. Ad. Lauterbach, *Dissertat. academicæ*, t. 1-4. Tübing., 1728.

Jo. Nic. Hert., *Opuscula*, ed. Jo. Jac. Hombergk, 2 v. Francof. ad M. 1737.

Hern. de Coccejus, *Exercitationes curiosæ*, 2 vol. Lemgov., 1722.

Jo. Pet. de Ludewig, *Opuscula miscella*, t. 1, 2. Halæ, 1720, fol.

Greg. Manjansius, *Disputationes juris*, t. 1. 2. Lugd-Bat. 1752.

Ant. Schulting, *Commentationes academicæ*, Ed. Jo. Ludov. Uhlius, vol. 1-4. Halæ 1770-74.

Franc. Car. Conradus, *Scripta minora cum præf. et singular. Commentat. epicrisi*. Ed. Lud. Pernice, vol. 1. Halæ, 1823.

Jo. Lud. Conrad, *Varia ex jure civili*. Marb. 1764. Ejusdem, *Opuscula e jure civile*, v. 1, Bremæ, 1777; vol 2, ibid. 1778.

Go. Gottfr. Bauer, *Opuscula académica*, t. 1, 2. Lips. 1787.

Ch. Frid. Ge. Meister, *Opuscula selecta*, Gætt. 1766-75.

Ge. Lud. Bœhmer, *Electa juris civilis*, t. 1-3 Gætt, 1769-78,

Jo. Lud. Ern. Püttmann, *Adversaria juris*, Lib. 1-3. Lips., 1775-88.

Chr. Frid. Glück, *Opuscula juridica*, t. 1-4. Erlang, 1785-90.

C. H. G. Hœch, *Meditaciones sobre varias materias de la ciencia del derecho civil moderno*, Leipsig, 1795.

G. Chr. Quistorp, *Exámenes de diferentes materias de derecho*. Rostok, 1787.

Ad. Diet. Weber, *Ensayo sobre el derecho civil y su aplicacion*. Schwerin et Wismar, 1801.

Ant. Fred. Just Thibaut, *Ensayo sobre diferentes partes de la teoría del derecho*. 2 partes. Jena, 1798-1801. 2.^a ed. ibid. 1817.-El mismo, *Disertaciones civiles*. Heidelberg, 1814.

P. G. A. Feuerbach, *Ensayos civiles*. Giessen, 1803.

B. W. Pfeiffer, *Disertaciones sobre algunas materias del derecho civil, aleman y romano*. Manburgo, 1803.

Fr. Schœman, *Manual del derecho civil*, en disertaciones separadas. 2 partes, Giessen, 1816.

Ed. Schrader, *Disertaciones del derecho civil*. Hanover, 1808. El mismo, *Disertaciones civiles*. Weimar, 1816.

Ed. Schrader, *Disertaciones del derecho civil*. Hanover, 1808, El mismo, *Disertaciones civiles*. Weimar, 1815.

Gottl. Hufeland, *Sobre el espíritu propio del Derecho romano*: una série de disertaciones, 2 partes. Giessen, 1815 1817.

Chrph. Chr. Dabelow, *Manual de las Pandectas*, en una revista crítica de sus principales ramos, Hala, 1816-1818. 3 partes.

C. A. D. Unterholzner, *Disertaciones de derecho*. Munich, 1810.

G. Ph. von Bulow, *Disertaciones sobre materias aisladas del derecho civil romano*. 2 partes. Brunswick, 1818.

E. Kæmmerer, *Tratados para servir á la historia y á la teoría del Derecho romano*. T. 1. Rostock y Schwerin, 1817.

Albr. Schweppe. *Almacén jurídico*. primer cuaderno. Altona, 1818.

T. C. Gesterding. *Errores antiguos y modernos de los jurisconsultos*. Greisw. 1818.

C. F. Reinhardt, *Disertaciones mixtas del dominio de la jurisprudencia práctica*, cuad. 1-3 Stuttg., 1822-1827.

Jo. Ad, Seuffert, *Explicaciones sobre ciertas materias del derecho civil romano*. 2 partes. Würtzb. 1820-21.

H. E. Dirksen, *Disertaciones civiles*, Berlin, 1820, 2 vol. El mismo. *Tratados para servir á las investigaciones sobre el derecho romano*. Leipzig, 1825.

L. J. Neustetel y S. Zimmern. *Investigaciones sobre el derecho romano*. t. 1. Heidelberg, 1821.

Ge. Fr. Puchta, *Disertaciones civiles*, Leipzig y Berlin, 1823.

P. L. Kritz, *Disertaciones sobre las principales materias de derecho civil*. Leipzig, 1824.

C. J. Meno Valett, *Disertaciones del dominio del derecho romano*. T. 1. Gœtt., 1824.

Chr. Gottl. Haubold, *Opúscula académica*, vol. 1. ed. C. F. C. Wenck. Lips. 1825., v. 2. ed. Frid. Stieber, Lips. 1829.

Chr. G. Biener, *Opúscula académica*, edid. et præfatus est Frid. A. Biener, 2 vol. Lips. 1830.

W. Francke, C. A. Weiske, C. J. Guyet, Ph. E. Huschke han escrito tambien algunas disertaciones.

2. De autores diferentes.

Tractatus universi juris, duce et auspice Gregorio XIII

in unum congesti. (Tractatus tractati) Venetiis, 1584. 18 t. in fol. et 4 tom. Indices.

Ever. Otto, *Thesaurus juris romani*, Lugd.-Bat. et Trajad Rh. 1725. 4 vol. fol. Traj. ad Rhen 1733-1735. Basil. 1744, 5 vol. fol.

Ger. Meermann, *Novus Thesaurus juris civilis et canonici*. Hagæ Comit., 1751-53, 7 t. in fol. Supplementum post patris obitum ed. Jo. L. B. de Meermann. Hagæ. Com. 1780 fol.

Gr. Oelrichs, *Thesaurus diss. jurid. in acad. Belg. habit.* Lips. 1769, 1770, 2 vol. *Thesaurus novus*. Bremæ, 1771-82, 3 vol.

Theod. Hagemann et Christ. Aug. Günther, *Archivos para la jurisprudencia teórica y práctica*, 6 vol. Brunswick, 1788-92.

Aqui deben mencionarse muchas de las obras antes enunciadas; *El almacén civil* de Hugo; el *Diario para la jurisprudencia histórica* y el *Museo &c.* y despues los diarios periódicos siguientes:

Almacén para la filosofía é historia del derecho y de la legislación, por Grolman.

Archivos para la práctica civil, Por Gensler, Mittermaier y Schweitzer. Desde el 5 vol. escriben Lœhr, Mittermaier y Thibaut. Mühlenbruch, Linde y Wächter han trabajado tambien en él desde el vol. 14.

Diario para el derecho civil y el procedimiento, publicado por Linden, Merezoll y von Wenig-Ingenheem.

Themis ó Biblioteca del jurisconsulto, por una reunion de magistrados, profesores, y abogados, 10 vol. (interrumpido desde 1831).

C. F. Rosshirt, *Diario para el derecho civil y criminal*. cuad. I. Heidelberg, 1821, cuad. II, 1832.

§. 24. *Objetos principales que deben señalarse en cada período de la historia externa.*

En cada período de la historia externa deben tratarse tres objetos principales que llevan á resultados de mucha importancia A. *Constitucion política y acontecimientos que á ella se refieren.* B. *Fuentes del derecho.* C. *Jurisprudencia ó ciencia del derecho.*



BIBLIOTECA DE LA
FACULTAD DE DERECHO
SEVILLA

HISTORIA EXTERNA

DEL

DERECHO ROMANO.

HISTORIA EXTERNA

DEL DERECHO ROMANO.

PRIMER PERIODO.

DESDE EL ORIGEN DE ROMA HASTA LA LEY DE LAS XII TABLAS
(1-302).

CAPITULO PRIMERO.

A. I. ESTADO PRIMITIVO DE ROMA Y ACONTE-
CIMIENTOS POLITICOS.

§. 25. *Origen de los Romanos* (1).

La historia de los primeros tiempos de Roma descansa sobre cuentos populares; la fábula se confunde con la historia, y por esto es imposible llegar á la certidumbre. Sin embargo, se puede conjeturar por lo que siempre ha existido, cual ha debido ser el primitivo estado de la república romana.

(1) Holtius p. 11 y sig. Niebuhr, t. 1 y 2; Ciceron, de república, lib. II; Schlosser, Historia de los antiguos y de su civilización, t. 2; Michelet; Historia romana, t. 1.

Roma se fundó en una época (754 antes de J. C). en que naciones poderosas habian edificado en Italia un número considerable de ciudades. Era una Colonia guerrera, establecida sobre las riberas del Tiber, rodeada por las fronteras de tres países, habitados por tres diferentes naciones (1), á saber; los Latinos, los Sabinos y los Etruscos. Considerados los habitantes de Roma bajo la relacion de su naturaleza animal, todos eran de una misma raza, es decir, todos pertenecian á la raza europea. Los Gefes de los primeros habitantes de Roma eran Latinos, venidos en parte de Alba-Longa, los cuales se establecieron entonces en el monte Palatino. No tardaron mucho en reunirse á ellos los que habitaban en el monte Quirinal, que eran Sabinos, resultando de aqui la doble nacion, formada por los *Romani* y los *Quirites*. En fin, algun tiempo despues una colonia de Etruscos vino á formar una tercera poblacion, y se unió á las dos primeras; de aqui resultaron las tres tribus, *Ramnes* (Latinos), *Talies* (Sabinos), *Luceres* (Etruscos).

Dificil es determinar que parte de la poblacion ha predominado. Niebuhr da la preponderancia á la influencia etrusca. Hugo considera á Roma como una colonia latina, y se funda en que la lengua romana era la latina y en que los cuentos populares hablan en el mismo sentido. Sin embargo, no puede desconocerse la poderosa accion que ejerció sobre el desarrollo de la nueva ciudad la civilizacion etrusca, pues estaba mas adelantada que ninguna de las otras.

Los Etruscos eran un pueblo sometido á una constitucion aristocrática y religiosa, que hace recordar en ocasiones,

(1) Al menos hasta cierto punto, pues parece que se reconocen en ellas numerosas analogías en el fondo de sus instituciones.

bajo algunos aspectos, el viejo Egipto, y nuestra época feudal. Sus artes, y probablemente sus ciencias, habian progresado mucho; sus ciudades eran ricas y comerciantes; aunque parece que la condicion del pueblo era casi servil. Con todo se descubren muy á las claras en la antigua Roma los elementos latino y sabino. En ellos se reconocen las poblaciones de la Italia central, menos adelantadas que los Etruscos, que acababan de pasar de la vida de pastores al estado agrícola. Debe observarse tambien en el estado romano, que las instituciones federales y la aristocracia patricia no pertenecian á ninguna de las naciones italianas en particular, sino á todas en general (1).

La parte mas ilustrada de los primeros habitantes tuvo una influencia preponderante en el estado político de la colonia; este hecho revela la existencia del elemento etrusco en las instituciones, en la religion y en el derecho. Mas como la ciudad estaba situada en el territorio del *Latium*, y como el núcleo de la poblacion era de Latinos, los Romanos formaron parte de la confederacion latina. De aqui proviene la preponderancia final del elemento latino. Finalmente, Roma admitió en su seno á los extranjeros que la pedian un asilo, bien fuesen personas de garantías, como los gefes de una tribu, que con sus gentes y riquezas engrandecian la ciudad, bien personas poco estimables por su moralidad y riquezas, como los tráfugas, y los mismos esclavos de los Romanos, cuando sus dueños les otorgaban la libertad, que era con bastante frecuencia. No es facil decidir, si esta conducta era efecto de la aplicacion que hacian de algunas máximas del derecho civil, ó si lo era del deseo de aumentar los brazos,

(1) Véase Festus, *Rituales libri*. Ciceron, *de legibus*, II, 9, Tito Livio, I, 8; IX, 36. Dionisio Halicarnaso IX, 8.

y engrosar hasta cierto punto sus huestes guerreras. Lo cierto es que esta manera de acrecentar la poblacion produjo resultados ventajosos en lo sucesivo, ya en sus conquistas, ya en su estado político, ya tambien en su estado moral.

§. 26. *Carácter.*

El carácter nacional de los Romanos nos descubre las cualidades morales, fuertemente pronunciadas, de un pueblo regido mucho tiempo por leyes é ideas religiosas. Ellos poseian en alto grado las ideas de justicia y de deber; su respeto absoluto por la ley se elevaba á una especie de culto, que acataba igualmente la forma que el fondo (1). Con todo, su religion, creada para un pueblo poco adelantado, consistia mas bien en el temor de los Dioses, que en un sentimiento efectivo de piedad. Como la mayor parte de los pueblos de la Italia central, daban pruebas de mucho valor y entusiasmo nacional; y no se quedaban tampoco atras en el desprecio y arrogancia con que miraban á los extranjeros y á todo lo que no era romano. Respecto á los deudores se les ve inflexibles y sin piedad. Su amor es brutal; las mugeres no son otra cosa que instrumentos de su pasion; en esto se entregan á los mismos excesos que los Judios, los Griegos y otras poblaciones orientales de nuestro tiempo (2). Eran aváros y poco dispuestos á ejecutar actos de liberalidad (*largitio fundum non habet*). Las donaciones nunca han sido muy frecuentes entre los romanos; por eso el Derecho romano casi carece de principios en esta materia.

(1) Polibio VI, 56; Aulo Gelio, XX, 1.

(2) *Impudicitia in servo necessitas, in liberto officium, in ingenuo flagitium est.*

§. 27. *Civilizacion.*

La civilizacion de los romanos era la de un pueblo agricultor. Acababan de salir de la vida de pastores, y es muy natural que se eche de ver en ellos muchos rasgos de sus primeras costumbres. Los ganados formaban una parte esencial de sus riquezas, lo mismo que los animales que empleaban en el cultivo de las tierras (*qui dorso collove domantur*). La propiedad territorial no era diferente de la propiedad moviliaria. No fue al principio, sino algun tiempo despues, cuando cultivaron las *viñas* y las *olivas*. La agricultura, sin embargo, formaba con los ejercicios de la guerra la ocupacion habitual del pueblo, y los personajes de mas alta consideracion no se desdeñaban en alternar con sus subalternos en los trabajos de los campos. No se encuentra en Roma, como entre los germanos, siervos, derechos señoriales, una jurisdiccion relativa á ellos, y la propiedad de los inmuebles mas limitada que la de los muebles.

Los romanos conocian el metal, como medio de cambio; y á este efecto empleaban barras de cobre que entregaban al peso. De aqui nacieron las ventas *per æs et libram*. Tambien conocian la escritura sobre el cobre y tablas de cera (*Tabulæ cereæ*) (1).

Los oficios estaban encomendados á los esclavos y á los que dejaban de serlo; y el comercio se hacia por los extranjeros. La ciudad de Roma nunca fue una ciudad industriosa ó comerciante en el rigor de la palabra (2). No habia en

(1) Leverque, *Histor. Rom.* niega ambas cosas al principio de Roma, pero despues dice tácitamente lo contrario.

(2) Sin embargo, los Romanos hicieron despues por sí mismos gran comercio marítimo.

ella un *orden* de sacerdotes, ó una raza aparte que tuviese á su cargo el sacerdocio. Cualquier romano, con tal que perteneciese á una familia patricia, podia ser sacerdote, y en efecto lo era comunmente. No habia una casta sacerdotal, y el sacerdocio no llevaba consigo la condicion de perpetuidad.

§. 28. *De la situacion geográfica de Roma* (1).

En el principio la república romana no contaba mas poblacion que la ciudad de Roma con un territorio muy mezquino; pero no tardó mucho en estender su dominacion por las victorias ganadas á las otras naciones y ciudades fronterizas. Sin embargo, Roma sola formaba siempre el Estado, y su régimen municipal era al mismo tiempo la constitucion de la república. Esto explica la unidad del Derecho romano, causa principal de su desarrollo gradual y de la perfeccion á que llegó con el tiempo.

El clima de Roma, aunque bastante cálido, está templado por la proximidad de las montañas y de las costas. El invierno rara vez hace sentir sus rigores. Esta circunstancia nos explica la gran publicidad de todos los asuntos públicos; todo se trataba al aire libre (*in foro*) ó en templos abiertos (2),

Tambien explica el clima la frugalidad de los romanos, que se alimentaban con poco, como sucede á los actuales habitantes de España. Eran, pues, muy dispuestos para la guerra. Por último, situada la ciudad de Roma en medio de

(1) Véase sobre todo á Ciceron, *De República*, lib. II.

(2) Al principio habia tres villas distintas: la de Rómulus, en el monte Palatino; la de Tatius en el monte Capitolino, y la de los Etruscos que ocupaba el monte Cælius.

la Península italiana, era accesible á los extranjeros, y por esto muy apropósito para llegar á ser la capital de un vasto imperio, al propio tiempo que el Tiber la facilitaba extraordinariamente las comunicaciones comerciales, tanto interiores como exteriores.

1. PRIMER ESTADO SOCIAL DE LOS ROMANOS.

§. 29. *Distinciones naturales de las personas.*

Uno de los primeros puntos, que deben determinarse en toda historia de derecho es, saber en cada nacion que clase de personas goza de la plenitud de los derechos. En todas las legislaciones se distinguen las personas *capaces* (de tener derechos) y las *incapaces*. Las *capacidades* ó las *incapacidades* se refieren, ó á los *derechos políticos*, ó al goce de los *derechos civiles*. En los pueblos guerreros, las únicas personas completamente capaces de derechos son ordinariamente los hombres que se hallan en estado de tomar las armas. Asi sucedia entre los romanos. Por eso tambien se denegaba la capacidad á las mugeres y á los niños de pocos años.

El sexo femenino estaba siempre sometido á un poder. Las mugeres gozaban sí de los derechos civiles, pero no podian ejercitarlos libremente. Se las ve, ó bajo el poder del padre (*in patria potestate*), mientras no estan casadas, ó emancipadas; ó bajo el poder del marido, que es igual al poder paternal (*in manu*); ó en fin, bajo la guarda de su mas próximo pariente y heredero futuro (*in tutelis proximi agnati*).

En los dos primeros casos, las mugeres eran incapaces de tener bienes propios; en el tercero, no podian enagenarlos sin la autoridad del tutor.

Una muger no continúa la familia: *mulier familiae finis*. El abuelo materno es extraño á los hijos de su hija.

Los jóvenes incapaces de llevar las armas (*impúberes*), estan igualmente bajo la *tutela*, si no tienen padre en cuyo poder esten.

No se tenia consideracion á las facultades intelectuales, sino cuando se trataba de restringir los derechos que gozaban las personas que habian caido en el furor, ó en la demencia. Mas tarde fue cuando se pensó en obrar del mismo modo, respecto á los que consumian sus bienes con gastos desmedidos.

§. 30. Distinciones que resultan del Derecho. Esclavos. (1)

En el Derecho romano la distincion mas importante de las personas es la de los esclavos (*servi*) y de los hombres libres. La servidumbre personal ha existido en Roma lo mismo que en Atenas y en los demas pueblos de la antigüedad. Los esclavos romanos no deben confundirse con los esclavos de América. En un principio era su suerte mucho mas dulce y mas soportable que la de los esclavos negros. Hacia el fin de la república, cuando se corrompieron las costumbres por los mismos esclavos venidos de la Grecia y del Egipto, principiaron á sufrir malos tratamientos.

En los primeros tiempos, los esclavos de los romanos, comparables á nuestros domésticos, eran muy bien tratados, ya se les considerase como miembros de la familia, ya como una preciosa parte de la riqueza de cada uno. Asi como se

(1) La obra de Mr. Comte, *Tratado de legislacion*, t. 4, p. 80-105, contiene muchas inesactitudes y exajeraciones sobre el carácter de la servidumbre entre los Romanos. No distingue los tiempos.

trataban con cuidado y esmero los animales domésticos, asi tambien se interesaban los romanos por sus servidores. Las manumisiones eran frecuentes, y con la libertad se solia dar algun bien al que por este hecho pasaba á ser *ciudadano romano*.

Los esclavos no tenian verdaderos derechos; su union con una muger esclava no se llamaba matrimonio, sino *contubernium*: entre un padre esclavo y sus hijos habia, sin embargo, un parentesco natural (*servilis cognatio*); los bienes que les permitia su señor formaban un *peculium* del que siempre este último quedaba propietario. El señor, respecto á su esclavo, era como un soberano; su voluntad era la ley, pero tenia un interes en conservarlo. Desde el tiempo de los Emperadores hubo necesidad de que la ley protegiese á los esclavos contra la tirania de sus señores; antes tenian un escudo en las costumbres.

No hay esclavo sin señor, y este señor podia serlo el Estado (*servi publici*).

El manumitido quedaba en relacion con su antiguo señor; este era su protector de derecho (*patronus*), su padre político; aquel su cliente (*libertus*). El manumitido tomaba el nombre de *libertinus*, cuando se le comparaba con un hombre nacido libre, con un *ingenuus*.

§. 31. Constitucion y régimen de la familia.

La distincion mas importante en derecho civil entre los hombres libres es en cabeza de familia, (*patres familiarum*) y en personas sometidas al poder de estos últimos. El régimen de la familia era en Roma muy riguroso, y producía efectos en el derecho civil. La familia formaba un lazo político y religioso. Los bienes que poseia estaban en el dominio

absoluto de su cabeza. Este régimen hace recordar el de los patriarcas. El padre, también *princeps familiae*, era el único que ejercía los derechos sobre los bienes; era el único independiente (*sui juris*). Todos los demás miembros de la familia estaban bajo su poder absoluto; á saber:

1.º Los esclavos, como parte del dominio, *sunt sub dōmini potestate* (1)

2.º Los hijos nacidos de la muger del jefe, *filii et filiae familiarum* (*patriae potestati subjecti subjectae*), y lo mismo los hijos adoptivos (2)

3.º La muger *in manu*, parecida á las hijas de familia.

4.º Los hombres libres agregados á la familia, á ejemplo de los esclavos, sin estar en la servidumbre (*homines in mancipio*), (3)

Era un principio, que todo lo que adquiría una ú otra de estas personas debía reputarse como adquirido por la cabeza de la familia; ninguna especie de propiedad podía residir en manos de los primeros; las personas sometidas al poder del jefe de la familia eran como unos instrumentos ó medios por los que estos últimos podían adquirir bienes.

La unidad de la familia era sagrada, y á ello conducía la union religiosa. Tenía su culto doméstico, su *sacra*; (4) y era el sacerdote de la casa el cabeza de la familia. Los sacerdotes de Roma (*pōntifes*) cuidaban de que los *sacra* no se estinguiesen (*sacra perpetua sunt*). Esta era la causa principal de las *adopciones*. Los que eran miembros de una misma familia bajo un *padre* comun, estaban ligados entre si

(1) De aquí los esclavos *familiae*, *familiares*.

(2) *Liberi*, es decir, *non servi*.

(3) El carácter de cada uno de estos poderes se explica en la historia interna.

(4) El patrono de la familia era un Dios, de aquí los Penates.

por la *agnatio*, parentesco por línea masculina (1), que daba derecho á suceder en los bienes de todos los miembros de la familia.

Para ser padre de una familia de hijos propios, debía uno estar unido á una muger romana, y tener la facultad de casarse con ella, *connubium*, pues *connubium*, *manus patriae potestas*, *familia*, *agnatio*, *hereditas legitima*, *et tutela legitima*, todo esto es una consecuencia del régimen de la familia.

Solo la muerte acaba con el poder del padre; el hijo de familia, aun cuando fuese de edad de 60 años nada tenía propio, si le vivía todavía el padre. Hasta la ley de las doce tablas no estuvo en uso la *emancipacion*, que producía el efecto de romper completamente los lazos que le unían con la familia, á la que quedaba extraño el emancipado.

Sin embargo, muchas familias forman una *gens*. No conocemos con exactitud el valor de esta palabra, que no tiene otra correspondiente en nuestra lengua. *Gentes* y *génera familiarum* son una misma cosa, y parece que las *gentes* han de haber formado las *curiae*. Niebuhr ve en la *gens* una unidad política de lugar ó de *cuartel*, como los *φυλαί τοπικαί* en Atenas. Era una union religiosa y de derecho á la vez; de aquí los *sacra gentilitia*, y el derecho de sucesion de los *gentiles*.

El cliente era *gentilis* de su patrono, y también el manumitido. (2)

§. 32. Patricios y Plebeyos.

Considerado bajo el punto de vista político y del Dere-

(1) Per mares cognatio.

(2) Véase Niebuhr. *Hist. Rom.* T. II.

cho público, la distincion de los patricios y de los plebeyos (*patres et plebs*) es de la mayor importancia. Solo los primeros gozaban de los derechos políticos, solo ellos eran *cives optimo jure* (1). Formaban los *comitia curiata* y el *senatus*; únicamente los patricios podian ser magistrados y pontífices, y cuando el Estado hacia conquistas, ellos se adjudicaban una parte de los dominios conquistados, (*ager publicus ab hoste redentus*) cuyo disfrute conservaban perpetuamente. Todavía no se conocen de un modo positivo las condiciones de esta apropiacion y de este disfrute (2). Esta clase era una nobleza privilegiada, compuesta de las familias mas antiguas de Roma. Sin embargo, los reyes solian á veces asimilar á ellas otras *gentes*, por una especie de merced ó titulo de nobleza que les concedian.

La *plebs* no la componia el populacho (ó como se suele decir, el pueblo bajo). Formaban la *plebs* todos los hombres libres que no eran patricios, ni clientes de los patricios; era el *tercer estado*, que mas tarde ha llegado á ser el comun (3).

(1) Los verdaderos *cives* ó *ingenui* en el principio de Roma: Qui patrem ciere possunt; ex sancto matrimonio.

(2) Véase Festus, en la palabra Patres; Tito Livio, II, 8, IV, 3.

(3) Gust. Hugo se espresa así respecto á la distincion de los habitantes de Roma en patricios y plebeyos. §. XLII de su Hist. del Derecho Rom. "Es lícito creer que los patricios fueron elegidos al principio arbitrariamente entre todos los hombres libres, ó lo que parece mas natural, que fueron los gefes de las primeras familias, bajo las cuales se formó el pueblo (*plebs*), compuesto sobre todo en aquel tiempo, de sus libertos y de sus descendientes; de manera que en este sistema los títulos de grandes y de pequeñas familias (*maiores et minores gentes*) serian sinónimos de antiguas y nuevas familias. Puede tambien suponerse que los padres (*patres*), venidos de la Etruria se habian reunido, por decirlo así, como por milagro con el pueblo (*plebs*), originario del país de los latinos, con el fin de no formar entre sí mas que una nacion. Se ha citado en

En el principio, no formaban los plebeyos un cuerpo de habitantes *constituido*, como el de los patricios. No gozaban ningun derecho político, ningun privilegio, sus ventajas consistian en la libertad de su persona y de sus bienes, ó en la *libertad civil*. Podian sí adquirir dominios plenos é independientes, enriquecerse, pero de ningun modo aspirar á los honores y á la direccion de los negocios del Estado. No podian casarse con personas que perteneciesen al orden patricio; y esta prohibicion se encuentra todavia en las leyes de las doce tablas; *inter patres et plebeyos connubia ne sunt*. En el pueblo se distinguian tambien los clientes, cuya posicion es difícil de apreciar, si se admite la comun opinion que todos los plebeyos debian tener á un patricio por *patrono* (1). La clientela era un lazo muy sagrado; el patrono debia á su cliente su proteccion paternal, debia socorrerle en caso de necesidad, defenderle ante la justicia y enseñarle el derecho civil y religioso. Los clientes, por su parte, debian mostrarse reconocidos y obedientes á sus patronos, sostener su honor, pagar sus deudas, contribuir por sí y con los miembros de su casa á sobrellevar en beneficio público, las cargas y los poderes honoríficos. Tenian tambien que ayudarles á dotar á sus hijas, y á pagar el rescate, si el patrono ó alguno de los suyos caian en poder del enemigo (2). Cuando el cliente moria sin tener herederos, le sucedia el patrono, y este derecho tambien se estendió á

apoyo de esta última hipótesis, contraria, por otra parte, al sentimiento de los mismos antiguos, el ejemplo de los Atenenses, como tambien la diferencia que se hacia habitualmente en Roma entre el pueblo en general (*plebs*) y los de esta clase en particular, que descendian directamente de los patricios.

(1) Niebuhr p. 28.

(2) Niebuhr, id.

los manumitidos. El patrono podía imponer penas al cliente que faltaba á sus deberes para con él. El patrono y el cliente no se aplazaban ante la justicia, y no atestiguaban, ni votaban en los tribunales; el uno contra el otro. Los deberes del patrono para con el cliente eran mas sagrados que los que le unian á sus propios parientes (1).

Si todos los plebeyos hubiesen sido clientes de los patricios, la historia romana seria ininteligible; porque las perpetuas luchas entre estas dos clases de ciudadanos no podrian comprenderse. Los autores clásicos oponen con frecuencia los *clientes* á la plebe; y debe creerse que no habia mas que cierto número de *plebeyos* constituidos en *clientela*; por ejemplo, los manumitidos, sus hijos y otras gentes que cultivaban las tierras de los opulentos patricios. Sin embargo, este lazo de patronos y clientes se fué poco á poco rompiendo, y solo se conservó entre el patrono y los manumitidos.

§. 33. *Constitucion primitiva de Roma.*

Es muy comun presentar la antigua Roma como una monarquía; porque tenia un Rey, (*rex*) y esto es un error. Roma era una ciudad aristocrática con un presidente nombrado de por vida, á quien se le habia investido con muchos poderes. Dirigia la república y por esto se le llamaba *rex*. Los poderes políticos estaban encomendados, tanto al Rey, como al Senado y á los Comicios (2)

(1) Aulo Gelió, I, 5, 13, y 21, Dionisio de Halicarnaso II, 9, 10, Niebuhr. p. 30,

(2) Holtius, pag. 13, nn. 11-13. Hugo *Hist.* §. XI, III.

§. 34. *Rey.*

El *rex* (1) era el gefe de toda la poblacion armada, y su general en tiempo de guerra. En el de paz tenia la misma jurisdiccion que tuvieron despues los Cónsules y los Pretores, como tambien el poder ejecutivo, llamado *imperium*. Imponia penas y multas, y los ciudadanos podian apelar de su decision para ante el pueblo (2) Respecto á los extranjeros ejercia un poder dictatorial. Tambien era sumo sacerdote, y protector de los *sacra*; mas no era dueño del culto (de los dogmas religiosos, fiestas, &c.). Distribuia la posesion de las tierras conquistadas.

Presidia el senado y los comicios, y presentaba á estos los *proyectos de ley* (*rogationes*). El reinado no era hereditario, aunque familias muy influyentes querian que sí lo fuese. Uno de sus parientes, sin embargo, podia esperar el sucederle.

§. 35. *Senado.*

El senado era la asamblea de los gefes de 300 *gentes*, ó *curia*, El número de los senadores y de las gentes estaba arreglado á los 300 dias del año lunar, adoptado en Roma desde tiempos muy antiguos. Durante el interregno gobernaba el senado, y cada senador tenia un dia las riendas del gobierno. El senado era el consejo perpetuo de la administracion; era el alma de la república. Todas las ciudades de la antigüedad han tenido senado (3). La institucion del senado no es obra de ningun legislador; se ha formado por

(1) Niebuhr t. 2. p. 54 id. de Paris.

(2) Ciceron de *Republica*, II, 31.

(3) Niebuhr, p. 46.

la fuerza de las cosas. Las familias poderosas han nombrado su representante, y las ideas religiosas han determinado el número; cada una de las tres antiguas tribus tenía cien senadores.

§. 36. Comicios

Los comicios mas antiguos de Roma eran los de las *Curiae*, es decir, de las *gentes* ó de los cuarteles; solo los patricios votaban en ellos. Tenian un caracter religioso muy pronunciado, y siempre siguieron bajo la influencia de los sacerdotes. Todo poder, todo mando, debia ser conferido ó consagrado por *comitia curiata*, y esto era todavia una necesidad en tiempo de Ciceron (1). En tiempos posteriores, este medio de convocacion fué adoptado esclusivamente para todos los asuntos relativos al culto (2).

La prueba de que no entraban los plebeyos en los comicios (3) es que se votaba en ellos *virilim*, de consiguiente hubieran compuesto siempre la mayoría y logrado sus deseos, lo cual, sin embargo, desmiente la historia con sus hechos, mostrándonos estos comicios como obra de los patricios. Añádase á esto que cayeron en desuso tan luego como triunfó en el gobierno de Roma el principio democrático. En su último término los constituian por sí solos los treinta lictores.

(1) Niebuhr, p. 51-53.

(2) Hugo. *Hist.* §. XLIII.

(3) Aulo Gelio XV, 27, dice positivamente que los *comitia curiata* eran los de las *gentes*, es decir, de las *casas patricias*.

II. CAMBIOS OCURRIDOS EN LA CONSTITUCION ROMANA.

§. 37. Sistema representativo de Servius Tullius.

La historia romana nos ofrece el cuadro de una lucha sostenida durante algunos siglos entre los dos elementos políticos de la nacion, los patricios, y los plebeyos (1). Concluyó por la victoria completa de estos últimos, y por su fusion con los primeros, para que naciese mucho tiempo después una nueva aristocracia, sin *privilegio* de derecho, la de los *nobiles*, es decir, de las *familias notables* ó ilustres. Los Reyes han favorecido y facilitado el resultado de esta lucha.

Servius Tullius, (2) contemporáneo de Solon, confirió á los plebeyos los primeros derechos políticos, la primera participacion en el poder, por medio de la institucion de los *Comitia centuriata*. Los derechos que les concedió no eran estensos: los patricios conservaban su preponderancia política, sin embargo, se acababa de dar el primer paso hácia la reforma, y esta medida provocó las concesiones que la plebe obtuvo después, y fué al propio tiempo la principal causa de la grandeza de los Romanos (3).

Servius regló el servicio militar de los ciudadanos, conforme á la organizacion de las legiones, y atendida

(1) Tito Livio, I, 42.-43, Dionisio de Halicarnaso, IV, 14-22, Ciceron de *Republica*, lib. II, Walter, cap. II.

(2) Hugo *Hist.* §. XLV. dice que solo es la tradicion quien atribuye á Servius el cambio hecho en el gobierno por la institucion del censo y los comicios por centurias.

(3) Niebuhr, t. I, p. 254.

la fortuna de los plebeyos, llamados al servicio (1).

La division en clases, dice Niebuhr (Tom. II, p. 187), representaba un ejército de peones, en armonía completa con la organizacion de las legiones. Eran tropas de línea, y tropas ligeras con sus hombres de reserva, sus carpinteros, sus músicos, y aun con su tren y bagage. Las centurias estaban compuestas de *juniores*, que formaban el servicio activo, prontas á la primera llamada, y de *seniores* que formaban la reserva ó el reemplazo (2).

Los patricios de nacimiento eran iguales á los mas favorecidos de los plebeyos; formaban 18 centurias de caballeros. Como los plebeyos se equipaban á espensas propias, el equipo dependia de los medios, ó de la riqueza de cada uno. El rico tenia una armadura mas fuerte que el pobre. De aqui nacieron las *clases*, ya de soldados, ya de ricos. El *census*, la evaluacion de la riqueza de los ciudadanos, era la base de toda la organizacion. El rico, mejor equipado y mejor armado de coraza, combatia en primera línea y corria los principales riesgos. Pagaba tambien la mayor contribucion, pero en compensacion de estas cargas, tenia una parte mayor en el poder (3). La primera clase constaba de un número considerable de centurias, compuestas de pocas personas, y las inferiores, por el contrario, tenian menos centurias y comprendia cada una un número crecido de personas. (4).

(1) Niebuhr, en el cap. *Centurias*.

(2) Hugo §. antes citado.

(3) Ciceron de *Republica*, II, c. 22, dice, *Curavitque Servius, quod semper in republica tenendum est, ne plurimum valeant plurimi.*

(4) Ed. *Is valebat in suffragio plurimum, cujus plurimum intererat esse in optimo statu civitatem.* Aulo Gelio nos presenta los comicios por centurias como unos comicios militares.

Los caballeros estaban interesados en votar con las centurias de la primera clase, para contener las exigencias de las otras clases menos ricas.

En fin, la legislacion de Servius Tullius contiene un sistema político, semejante á las leyes electorales de la mayor parte de los paises constitucionales modernos, en los que la *propiedad, grande ó pequeña*, es la condicion del ejercicio del derecho de elejir (1) Esta organizacion, segun Tito Livio, es la siguiente (2).

I.^a clase: 82 centurias y 18 de patricios (100).

II, III, y IV clases: 60 centurias (20 cada una).

V. clase: 33 centurias.

La primera clase formaba, pues, mas centurias que las otras cuatro reunidas.

Estos comicios no adquirieron desde luego la facultad de entregar el mando (*imperium*) á quien tuviesen por conveniente, este poder debia ser otorgado solemnemente por los *comitia curiata*. A los comicios por centurias debia traerse toda acusacion criminal. *De capite civis non nisi comitatus maximus agito.*

§. 38. Los Cónsules.

En su principio la institucion del consulado fue evidentemente un paso retrógrado, pues se creó en provecho de los patricios, quienes miraban con sospecha á los reyes por-

(1) El Estado era como una sociedad de accionistas; los que mas tenian, es decir, los que poseian mas acciones valian mas y arrastraban tras si á los que tenian menos. Niebuhr, lugar antes citado.

(2) Ciceron en el libro II de *Republica* presenta otros números probablemente alterados.

que buscaban su apoyo en los plebeyos (1) Dos cónsules, nombrados por un año solamente y elegidos de entre los patricios, no podían á estos inspirarles recelos. El poder del primer magistrado de la nación se debilitó, y lo que era muy natural, creció á proporcion el poder del primer cuerpo del Estado. La elección de los cónsules hacia á estos hasta cierto punto dependientes de los electores; su dualidad les servía mutuamente de freno, y la idea de volver dentro de poco á dejar el lugar eminente, á que habían ascendido por la voluntad de sus iguales, voluntad que debían conservar, si otra vez ambicionaban el nombramiento, eran cosas que, limitando su poder, aumentaban el del Senado. Desde este instante el gobierno de Roma vino á ser puramente aristocrático, y los plebeyos quedaron por lo mismo sometidos á discrección de los nobles. Se asociaron una parte de la plebe, admitiendo nuevos miembros en el Senado, *conscripti* (2), pero la gran mayoría del pueblo quedó sin participación. Mientras que vivió Tarquino, y Roma estuvo amenazada, los plebeyos fueron algún tanto considerados, pero cesaron los miramientos y comenzó la tiranía luego que fue pasada la hora del peligro (3).

Brutus conspiró en provecho de los patricios, contra

(1) Los mismos antiguos dicen, que el Rey era el protector natural de la plebe. Ciceron de *Republica*, II. cap. 32. Hugo. *Hist.* §. XLIV.

(2) Reemplazaron á los senadores que habían marchado con la *gens* de los Tarquinos.

Patres conscripti es una de las muchas locuciones en las que se ha despreciado la partícula *et*, como en *unus fructus*, y otras semejantes, que se traducen literalmente á la lengua castellana, y en este caso no tienen ya estas palabras mas que un sentido ficticio de convención.

(3) Tito Livio, II 21-23.

quienes, es creíble, había sido solamente duro el destronado Tarquino (1). Roma le debía mucho en sus relaciones exteriores, y bajo su mando llegó á ser la primera ciudad del Latium.

Con el tiempo vino á ser el Consulado una institución favorable á la libertad, cuando este puesto elevado fue accesible á todo ciudadano; porque un magistrado *elegido anual y responsable* (los senadores podían ser acusados por los tribunos, *acusatio insidiæ*), no podía oprimir á la patria; cualquier injusticia podía ser impedida por la oposición de su colega ó de algún tribuno (2).

El nombre de *Cónsul* se ha explicado de diferentes maneras; *quia consulere debebant reipublicæ*, ó *quia consulere debebant senatum*. (3) Parece que se les llamaba también *prætores*, *præitores*, presidentes.

Su poder era igual al del *rex*, tanto en lo civil como en lo militar. La apelación de sus sentencias, para ante los comicios estaba espresamente sancionada (4).

§. 39. *La Dictadura* (5).

El nombre y aun la esencia de la Dictadura, considerada como poder real por un tiempo limitado, es de origen latino. A los dos años de instituido el Consulado se nombró

(1) Los Historiadores sin embargo le presentan como el tirano de todos.

(2) De aquí el principio, *in pari causa melior est conditio prohibentis*.

(3) Niebuhr p. 300 combate esto. *Cónsul* significa *colega*, de *con* y *sul*, de aquí *ex-sul* y *præ-sul*.

(4) Por las rogationes *valeriae*.

(5) Niebuhr *Historia romana*, *Dictadura*.

el primer Dictador, que los analistas dicen fue T. Lartius Flavus. El motivo de este nombramiento fue la guerra que amenazaba á Roma por parte de los Sabinos y Latinos, á la par que la sedicion que se temia dentro de la ciudad por parte de la plebe; ó lo que Niebuhr cree mas verosímil, el peligro que amenazaba á la República por la desgraciada eleccion que se hizo de dos cónsules, que pertenecian á la faccion de los Tarquinos.

La Dictadura no conservó siempre el mismo espíritu y carácter. En su origen fue una institucion aristocrática, creada con el fin de eludir las leyes valerianas y de restablecer el *imperium* sobre los plebeyos. De los actos y decisiones del Dictador no hubo nunca apelacion al pueblo; ni aun á las *gentes* se les concedió en un principio, para antes las curias, á pesar de que la tenian contra las decisiones de los Reyes.

La mayor parte de los autores han creido que el nombramiento del Dictador se hacia por uno de los Cónsules, sin reflexionar que en ningun tiempo la arbitrariedad de un solo elector ha conferido el poder real. Cuando la Dictadura tuvo este carácter, el nombramiento se hacia por el Senado, y la confirmacion por las Curias, únicas que en esta época podian conferir el *imperium*. Mas tarde, sea por la urgencia con que las circunstancias reclamaban el nombramiento, sea por otras causas políticas el Senado hacia, sin que en nada interviniesen las Curias, la eleccion de Dictador; innovacion importante que se verificó entre los años 392 y 398. En tiempos posteriores, cuando libertad popular acrecentó el poder de los plebeyos, fueron muy raros estos nombramientos, escepto para cosas insignificantes, como para convocar los Comicios, presidir los juegos, sustituir al Pretor en caso de enfermedad y otras de esta especie. En

tales casos se abandonó á los Cónsules la eleccion de Dictador, y apoyados en estos precedentes, natural era que reclamasen este derecho en las pocas ocasiones que hubo necesidad de nombrarle para algun asunto grave.

El poder del Dictador concluia á los seis meses de su eleccion, ó antes si en menor tiempo terminaba el asunto para que fue nombrado. Si al espirar aquel plazo todavia era necesaria la existencia de este magistrado se hacia nueva eleccion, la cual podia recaer en el cesante. La Dictadura perpetua de Sylla y Cesar fue contraria á la esencia de esta institucion.

§. 40. Los Tribunos (1).

Despues de muerto Tarquino vieron los plebeyos que no habian ganado nada con la abolicion de la dignidad real. Por liberal que fuese el gobierno, no ofrecia al plebeyo pobre el menor recurso contra los horrores de la miseria. Los senadores suscitaban sin cesar guerras nuevas en el Estado, solo con la mira de proporcionar ocasiones de triunfo á los miembros mas considerables de su órden. Los terrenos conquistados pasaban á ser propiedad de los patricios, de los grandes y poderosos señores. Tambien les movia la esperanza, de que la guerra, haciendo que se elevasen los precios de los granos y del aceite, facilitaria á los mas ricos la venta subida de sus cosechas, y el préstamo de sus fondos á un crecido interes. El ciudadano que no tenia suficiente fortuna para dejar en su casa un esclavo encargado de cultivar su campo, y que quizá era tambien su pequeño do-

(1) Niebuhr, tom. 2. p. 403.

minio presa del enemigo, se veía obligado, primero á comprar, despues á tomar prestado, sujetándose al alto precio y crecido interes que le exijia el usurero, de acuerdo con los de su clase. Desde que el pobre quedaba obligado, no habia fuerzas que pudiesen detener el procedimiento judicial, sobre todo, cuando era un patricio, y mucho mas cuando era un senador, quien reclamaba sus derechos ante los cónsules. Era la legislacion romana muy dura para con los pobres; podia el acreedor apoderarse de su deudor insolvente, ponerle en la esclavitud, cargado de cadenas, y usar con él de malos tratamientos.

La exasperacion iba en aumento, y la exhortacion de un ciudadano, horriblemente mutilado, produjo una insurreccion, que en vano se procuró sofocar al principio por medio de la intriga. Se separaron las legiones plebeyas, y amenazaron la ciudad, acampadas en el *Monte Sacro* y en el *Monte Aventino*.

Los patricios se vieron por este acontecimiento obligados á transijir. Los plebeyos no pidieron la igualdad de derechos; pedian tan solo una garantía contra la opresion. Consistia esta garantía en el *veto*, que podrian interponer dos *tribunos*, sus representantes, contra todos los decretos del senado.

Tal es el origen del *Tribunado*. Cada una de las treinta tribus plebeyas tenia su gefe, su presidente, *tribunus*. Dos de estos tribunos fueron elegidos anualmente para asistir á las deliberaciones, del senado, ocupando un puesto á su entrada. Estos ciudadanos no tenian ningun poder, *imperium*; no eran magistrados propiamente dichos; su poder fué al principio negativo, y mas bien moral que político; pero ejercian una vigilancia perpétua sobre los patricios y sus magistrados. Podian reunir á toda la plebe, y consultarla; lo

que dió nacimiento á los *comitia tributa* (1). No se tardó mucho en tomar en ellos resoluciones, *plebiscita*, que mas tarde llegaron á ser una fuente muy importante del derecho civil.

Las personas de los tribunos eran inviolables (*sacrosancti*) (2), lo que servia para darles un valor á veces insolente; acusaban á los magistrados, si habia razon para ello, despues del año de su administracion.

Mucho debieron á los tribunos la libertad política y la legislacion romanas, aunque al fin de la república se convirtieron en terribles demagogos, que no poco contribuyeron á la pérdida de la libertad, que sus predecesores habian sabido consolidar (3).

CAPITULO II.

B. FUENTES DEL DERECHO ROMANO DURANTE EL PRIMER PERIODO.

§. 41. I. *El Derecho romano mas antiguo* (4).

Durante la lucha política entre los patricios y plebeyos, la historia de Roma apenas hace mencion del Derecho y de la legislacion, y mas especialmente del Derecho civil. El derecho público se desenvolvió sucesivamente por la marcha

(1) Desde entonces habia tres especies de comicios. Asi los caracteriza un autor romano, *Comitia centuriata ex censu et aetate, curiata ex generibus hominum, tributa ex regionibus et locis*.

(2) Quien los maltrataba era castigado con la pena de muerte.

(3) El aumento de los tribunos hasta el número de diez, fué una astucia de los patricios que perjudicó mucho á los plebeyos, porque no era ya tan facil que estuviesen todos de acuerdo en los asuntos de trascendencia.

(4) Warnkœnig. *Introduccion al derecho romano*, p. 59-61. Holtius, n. 14 y siguientes.

misma de los negocios; cada institucion nueva dió nacimiento á nuevos principios. Sin embargo, el rigor del derecho civil para con los deudores fué causa de una insurreccion á la mitad del siglo III. Este rigor habia llamado la atencion, y se nota, que los patricios, únicos dispensadores de la justicia, usaban de un poder discrecional respecto á los plebeyos.

Los tribunos exijieron, pues, un derecho cierto y determinado; y sus continuos esfuerzos fueron por fin satisfechos con la sancion de la ley de las doce tablas, en 303.

Las noticias que tenemos acerca del derecho anterior á esta ley, son seguras. Pomponius en su libro *De origine juris*, Pand. Lib. 1, t. 2, §. I, dice; *initio civitatis nostræ pópulus sine lege certa, sine jure certo primum agere instituit, omniaque manu à Regibus gubernabantur.*

Despues habla este autor de las leyes (*leges*), sancionadas por los reyes y los comicios, que habian caido en desuso al principio de la república, y añade esta frase; *et iterum cœpit pópulus romanus in certo magis jure et consuetudine aliqua uti, quam perlata lege; idque propè viginti annis passus est.*

Ciceron dice tambien en su tratado *De Legibus II*, 24, antes de las doce tablas, *jus in more fuit* (1).

En el derecho romano encontramos muchas instituciones y muchos principios que no han sido introducidos por leyes espresas, los cuales datan de los tiempos primitivos de Roma. El derecho mas antiguo era, pues, un *derecho consuetudinario*.

Lo que se refiere de las leyes sancionadas en tiempo de

(1) Se le llama *jus quod sine lege vetutas comprobabit, jus moribus receptum*.

los Reyes es fabuloso, y las huellas que nos quedan de la legislacion de estos tiempos no tienen relacion, sino con el culto y con la religion. Pomponius nos dice, que un *Papirius*, contemporáneo de Tarquino el jóven, habia reunido todas estas leyes, y que se habia llamado este derecho *jus civile papirianum* (1).

Gravius Flaccus ha escrito sobre esto un libro del tiempo de Ciceron (2), y los comentadores han creído encontrar en Macrobius y en otros todas las disposiciones de este derecho *Papiriano*, que ellos recojieron y esplicaron. Entre estos intérpretes debe hacerse mencion especial (3) de Terrason, en su *Historia de la jurisprudencia romana*, publicada en Tolosa, 1750, y de Glück, en sus *Opúscula*. Despues de Hugo, Daunou ha probado muy bien, en la *Themis*, t. 5, p. 251-254, que nada de cierto conocemos de esta legislacion.

En cuanto al derecho consuetudinario de la antigua Roma, se ha discutido, si habia sido el mismo para todos los romanos, ó si las *gentes* de origen diferente habian tenido otro derecho. Niebuhr piensa que el derecho romano mas antiguo no fué el mismo para todos. Cita, entre otros, un pasaje de Tito Livio III, 54 y 56, en donde dice este autor, que la ley de las doce tablas habia sido sancionada *ut jura equarentur*, espresion que puede tambien tomarse en

(1) Aulo Gelio, §. 2, *in fine* y §. 36. *Leges regias in unum contulit.*

(2) Fr. 144, D. 50. 16.

(3) Marcellus nos dice en el fr. 2. D. 11, 8, : *Negat lex regia mulierem, quae praegnas mortua sit, humari, antequam partus ei excidatur; qui contra fecerit, spem animatis cum gravida peremisse videtur*, Terrason, p. 59.

otro sentido (1). Sin embargo, puede tenerse como seguro, que el derecho debió ser muy incierto en los primeros tiempos, á causa del origen tan diverso de los primeros habitantes de Roma; y que despues, bajo la influencia patricia, debió ir tomando un carácter de unidad; porque los patricios, ademas de la preponderancia que les daba su riqueza, eran los únicos que administraban la justicia; eran tambien los abogados natos (*patroni*) de una multitud de plebeyos, sus clientes, y eran finalmente los únicos que poseian el secreto de los mas antiguos procedimientos, los cuales estaban íntimamente ligados á las ceremonias religiosas.

Ciceron (2) atribuye á los antiguos (*majoribus*) la distincion del derecho en *jus civile* y *jus gentium*.

El primero contenia las prerrogativas de los ciudadanos romanos, de las cuales no gozaban los extranjeros. Estos eran juzgados con arreglo á los principios que se reputaban admitidos por todos los pueblos civilizados.

Tambien son términos muy antiguos los de *justum* y *legitimum*. Todo lo que es conforme al derecho civil es justo: de aqui *justæ nuptiæ*, *justa societas*, *justa libertas*. *Legitimum* era todo lo que estaba sancionado por una ley, *lex*, (ó un plebiscito), Estos términos son técnicos.

II. De la ley de las doce tablas.

§. 42. Origen y causas de esta ley.

La institucion del Tribunado alentó á los plebeyos. Estos, sin embargo, no habian conquistado aun la *igualdad po-*

(1) A saber, hacer leyes equitativas y proscribir la arbitrariedad.

(2) De officii §. III, 17.

lítica, pues, sus pretensiones no avanzaron á tanto. Algun tiempo despues sintieron la necesidad de *garantir* su libertad civil y política, porque los patricios hubieran podido retirar sus *concesiones*; la *plebs* con el sentimiento de su fuerza pasó á examinar su dependencia, y los tribunos agitaron al pueblo en los comicios.

Primeramente, estos reclamaron para los plebeyos la particion de las tierras conquistadas, y al efecto propusieron *rogationes de dividendo agro ex hostibus capto*, y un *derecho escrito* (1).

Los patricios bajo diferentes pretextos dilataron satisfacer estas demandas (2), pero obligados á la transacion, se gobernaron de modo que casi todo cedió en su provecho. Al menos lo que nos enseña la historia es, que no sacaron los plebeyos ventajas conocidas de la redaccion de la nueva ley. Para ganar tiempo determinaron enviar comisionados ó diputados á la Grecia a. u. c. 300 para que estudiasen las legislaciones de las mas célebres ciudades de este pais. El año siguiente al de su vuelta, el 303, se creó una comision, compuesta de diez personas para redactar una ley completa. Los decemviros fueron autorizados con poderes muy amplios, y con su ereccion quedó suspenso, ó mas bien abolido, el consulado. Entre los nombrados no se encontraba ningun plebeyo, y Appius Claudius, uno de los patricios mas tenaces por su órden, tuvo en la comision una influencia preponderante. Actualmente, apesar del testimonio de los an-

(1) Tito Livio II, 41 y sig. IV, 48, Dionisio de Halicarnaso, X, 3.

(2) La primera proposicion que se hizo sobre el poder consular y una nueva legislacion fué en 292 por el tribuno C. Terentilius Arsa.

tiguos, se duda de que se verificase este viage á la Grecia y sobre todo á Atenas. (1)

Algunos intérpretes dicen, que es una fábula inventada por los patricios para engañar á los plebeyos, fundándose, sobre todo, en que en la ley decemviral no se encuentran vestigios del derecho griego (2).

Parece que los patricios negaron á los plebeyos la participacion en la redaccion del código, porque estos no tenían ningun conocimiento del Derecho. (3).

El tribunado fué tambien abolido durante la existencia de los decemviros, con lo que se vieron los patricios libres por entonces de sus mas temibles enemigos; esto explica la continuacion de la magistratura de los decemviros un año despues de concluido su encargo.

Redactaron dentro *del año* una ley estensa, escrita en diez tablas. Cada uno de los decemviros, revestido con las insignias del poder, administraba un dia la república y los otros trabajaban en la ley. Concluida que fué, el senado la encontró buena, y la propuso á los comicios centuriados para que la aprobasen. Un desterrado griego, llamado *Hermodorus*, de la ciudad de Epheso, fué, segun los autores antiguos, quien sirvió de intérprete á los decemviros (4).

(1) Pomponio, fr. 2 §. 4 D. 1, 2.

(2) Mr. Lelievre, mayor, de Namur, ha escrito sobre esta cuestion, y sobre el origen griego de las XII tablas una estensa disertacion, la cual ha sido premiada por la universidad de Lovaina, en 1826.

Tambien Mr. Roulez en la *Revista Enciclop. Belga* T. I p. 150 ha tratado muy bien esta cuestion.

(3) Tito Livio, III, 32.

(4) Pomponio, fr. 2, §. 4. D. 1, 2.

Mucho se ha hablado de este hombre, á quien Roma levantó una estatua (1).

El año 304 se añadieron otras dos tablas á las diez anteriores, y la comision de los decemviros quedó disuelta el año 305, siendo nuevamente reemplazada por los cónsules; entonces se publicó la nueva ley y se puso sobre el *Forum*.

Se la llamaba, *Lex XII tabularum*, ó *Lex XII, Lex decemviralis*, ó simplemente *Lex*, ó *Leges*. La ley estaba gravada sobre *bronce* (2). Pomponius dice, que en *marfil* (3), lo que es poco verosimil.

§. 43. Contenido de las Doce Tablas.

Siendo susceptible de una doble interpretacion la expresion *ut jura equarentur*, se cuestiona sobre el verdadero fin de esta ley. ¿Se proponia reducir á la unidad el *derecho nacional*? ¿ó tenia por objeto establecer un derecho *imparcial*, que quitase á los patricios la facultad de obrar segun sus pasiones? Es preferible esta última version.

La ley de las doce tablas no es, ni un *código civil*, ni un *código penal*, ni una *ley fundamental*, sino mas bien una *costumbre puesta por escrito*, que abrazaba los puntos mas importantes del derecho civil y público de los Romanos. Contenia los elementos, sirviendo de base al derecho romano en casi todas sus partes. Las *ocho* primeras tablas versaban sobre el procedimiento, el derecho privado y el de-

(1) De él habla Plinio, *Hist. Nat.* XXXIV, 5. Algunos modernos le consideran como el verdadero autor de las doce tablas.

(2) Tito Livio, III, 57.

(3) Cuyacio cree, que las doce tablas estuvieron primeramente en madera, despues en cobre y últimamente en marfil.

recho criminal; la novena se referia al derecho público, y la décima al derecho divino, *jus sacrum*. Las dos últimas son suplementos á las otras diez.

El orden de materias guardado en esta ley se ha deducido por conjeturas. Con certeza solo sabemos el lugar que ocupaban cuatro materias, á saber; el *in jus vocare*, que estaba en la 1.^a tabla segun Ciceron; el derecho de vender su hijo, en la 4.^a, segun Dionisio de Halicarnaso; el servicio del culto en la 10.^a, segun el mismo Ciceron, y la prohibicion de casarse entre patricios y plebeyos, en una de las dos últimas, segun Halicarnaso. Tambien sabemos que se trataba del testamento antes de la sucesion *ab intestato*. Veamos, sin embargo, el que ha creado la opinion mas acreditada.

Tab. I De in jus vocando.	Tab. VII De jure prædiorum.
II De judiciis et furtis.	VIII De delictis.
III De rebus creditis.	IX De jure público.
IV De jure patrio et connubio.	X De jure sacro.
V De heredit. et tutelis.	XI Supplem. V priorum tabularum.
VI De dominio et possessione.	XII Supplem. V posteriorum.

Este orden hasta la novena tabla es el mismo que el seguido en el *edicto del pretor*, en los códigos antiguos, y aun en las *Pandectas* de Justiniano.

§. 44. Reliquias de esta ley.

Ignoramos si se conservaba aun en Roma el original de las doce tablas en tiempo de San Cipriano, porque ni la ley

ni la ciudad de que se trata se designan claramente en el pasage del escritor á que se refiere en apoyo de esta asercion. Por lo demas no poseemos en la actualidad mas que algunos fragmentos esparcidos aqui y alli en los autores. En Ciceron son estos fragmentos, por lo general, muy poco exactos. Las mas veces son imitaciones á que han dado demasiada importancia algunos jurisconsultos. Sirva de ejemplo el ensayo del restablecimiento del texto primitivo que se encuentra al fin del *Corpus juris* de Godofredo, padre. Una de las fuentes mas preciosas, caso de poseerla, seria una obra de Gajus, sobre las doce tablas, de la cual se encuentran en las *Pandectas* algunos fragmentos. De estos fragmentos se ha hecho uso en todos los manuales de la jurisprudencia desde Godofredo, hijo, y no con todo el tino que era de desear, pues bien examinados, ninguno contiene una máxima de las doce tablas. Respecto á los términos de la ley, se encuentran algunos en *Festus*. Tambien es una nueva fuente el manuscrito de Verona, y respecto á otros escritores, conviene sobremanera consultar las ediciones mas recientes de sus obras. No estarán nunca por demas todas las precauciones posibles para acertar con el restablecimiento del texto y la esplicacion de esta ley, porque muchos de sus terminos cayeron luego en desuso, y muchos de los que usan los jurisconsultos posteriores, contenidos en la ley, tienen otro sentido que el primitivo.

No deja de ser curioso conocer el juicio que han formado los antiguos acerca de esta ley.

Ciceron *de Oratore* dice (1):

Fremant omnes licet, dicam quod sentio: bibliothecas, me hercule, omnium philosophorum unus mihi videtur XII

(1) I, 44, véase tambien *de República*, II, 36-37.

tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit, et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare. Quantum præstiterint nostri majores prudentia cæteris gentibus tum faciliè intelligetis, si cum illorum Lycurgo et Dracone et Solone nostras leges conferre volueritis. Incredibile enim est, quam si omne jus civile præter hoc nostrum, inconditum et pene ridiculum. (1).

Tácito la llama, *finis equi juris*. Se disputa sobre el sentido de estas espresiones (2).

Sobre esto puede consultarse con fruto la discusion sobre las doce tablas entre el filósofo *Favorinus* y el jurisconsulto *Sextus Cæcilius*, referida por Aulo Gelio (3).

Tito Livio llama á aquella ley; *Corpus omnis romani juris, fons publici privatique juris* (4).

Se la miraba, pues, con un respeto sagrado.

CAPITULO III.

C. JURISPRUDENCIA O CIENCIA DEL DERECHO.

§. 45. Historia de la Jurisprudencia Romana durante el primer período.

La ciencia del derecho, durante este primer período, apenas ofrece interes. La ciencia es fruto de una civilizacion

(1) Michelet. *Historia Romana*, t. I, pag. 123 y sig.; notas, pag. 304 y sig., hace algunas observaciones sobre el caracter de la ley de las doce tablas.

(2) *Nasu seculæ leges etsi aliquando in maleficos ex delicto sapius tamen dissensione ordinum, &c. Annal. III, 27.*

(3) *Nocti. Atl. XX, 1.*

(4) III, 34.

muy adelantada. En la infancia de las naciones, ni aun siquiera se sospecha su existencia. Sin embargo, vemos entre los romanos una clase de hombres, los pontifices, que se ocupaba con preferencia en el conocimiento del derecho civil y en los secretos del procedimiento. Los patricios estaban iniciados en la jurisprudencia, que formaba parte de la religion. La cualidad de patronos les obligaba á hacer las defensas judiciales, y sobre todo, el cargo de pontífice hacia indispensable el conocimiento del derecho. Un patricio estaba encargado especialmente de dar su dictamen y las instrucciones convenientes á los que se proponian entablar un negocio. El pontífice le daba la fórmula, es decir, la redaccion exacta y rigurosa de la cuestion litigiosa y de la demanda. Los términos de la ley en cuya virtud se ponía la demanda (*actio*), necesariamente debian estar contenidos en la fórmula, y por esto se la llamó *legis actio* (1).

Pomponius nos dice:

Deinde ex his legibus eodem tempore ferè actiones compositæ sunt, quibus inter se homines discrepant; quas actiones, ne populus prout vellet instituerit, certas solemnesque esse voluerunt; et appellatur hæc pars juris legis accionis, id est, legitimæ actiones. Omnium tamen harum et interpretandi sciencia, et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno præesset privatis.

Sin embargo la esencia de las *legis acciones* se ha desarrollado despues de la ley de las doce tablas.

El único autor de derecho que se menciona en esta primera época es *Papirius*, citado antes con motivo de su colleccion de las leyes reales.

(1) Gajus lib. IV §. 14. Pomponius, fr. 2. §. 6. D. I, 2.

El derecho relativo al culto se llamaba *jus pontificium*, diferente del *jus civile*, sobre el cual tenia una influencia preponderante. Los plebeyos llegaron á iniciarse en el conocimiento del derecho, luego que ocuparon el pontificado, y que algunos de ellos divulgaron los secretos de las *legis actiones*, es decir, las cifras de que se hacia uso en la redacción de las fórmulas. Mas esto pertenece al período siguiente.



SEGUNDO PERIODO

DESDE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS HASTA CICERON
(302-350.)

CAPITULO PRIMERO.

A. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS IMPORTANTES OCURRIDOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO.

§. 46. *Carácter general de esta época* (1):

El carácter del Derecho romano, durante el segundo período de su historia, experimentó notables cambios. La legislación de una ciudad vino á ser la de un vasto país, perdió su rudeza, tomó mayor vuelo, y se perfeccionó. Con todo, subsistia perenne la base del derecho y su nacionalidad. Haremos especial mención de los cambios siguientes.

1 Las instituciones aristocráticas se convirtieron en democráticas y se introdujo y se consolidó el principio de la *igualdad ante la ley*. Cayó por tierra la muralla que separa-

(1) Varukönig Introducción al Derecho romano §. 23 y sig. p. 64 y sig.

ba las dos clases, patricios y plebeyos, y estos últimos concluyeron por tener los mismos derechos que los primeros.

2. La civilización de los romanos hizo grandes progresos, sobre todo hácia el fin de este período; vino á ser griega sin destruir el carácter nacional; Roma cultivó la filosofía, tuvo jurisconsultos y vió nacer la ciencia del derecho en vida de Ciceron.

3. Los límites de la República se ensancharon de una manera portentosa. Toda la Italia vino á ser romana, y participó en los últimos años de este período de la *soberanía*. Fuera de la Italia, países enteros se convirtieron en provincias romanas, y sus habitantes en súbditos del pueblo romano. Roma fue siempre el centro único del imperio, y el derecho romano penetró en todas partes, y modificó con su influencia las costumbres y las leyes de las demas naciones.

4. La historia del derecho, especialmente la del derecho civil, se separó á poco tiempo de la historia política de Roma, y siguió una marcha independiente de esta última. Solo los grandes acontecimientos influyeron notablemente en la legislación; se puede con facilidad abandonar la historia de Roma y circunscribirse especialmente á la del derecho.

5. Debe hacerse una observacion esencial, y es, que nunca se ha reformado el derecho romano á impulso de una revolución súbita y exigente, ó violenta. Los Romanos no han querido nunca el *radicalismo* de los ingleses; su derecho sin embargo, jamas ha estado estacionario. Se ha reformado insensiblemente, pero siempre ha marchado en armonia con sus costumbres, y con su vida social. Era un principio entre los romanos conservar, en cuanto fuese posible, las instituciones que hacian la gloria de sus antepasados (1). Ape-

(1) *Moribus antiquis stat res romana virisque.*

nas se cambió nada de lo que disponia la ley de las doce tablas por otra nueva ley; á los magistrados estaba encomendado el cuidado de suplir á la ley, y de interpretarla de una manera conforme á las nuevas necesidades que iba produciendo el tiempo. Despues de muchos siglos es cuando se ve el derecho romano rejuvenecerse y perfeccionarse.

6. Los acontecimientos mas notables de que conviene hablar, son:

- a. La decadencia y la estincion de los patricios.
- b. La institucion de las nuevas magistraturas, á las que podian aspirar los plebeyos.
- c. La conquista de Italia y su organizacion municipal.
- d. Las conquistas fuera de la Italia, y la administracion de las provincias.

§.47. a. *De la decadencia y de la estincion de los patricios.*

No pudieron impedir los patricios que la proposicion del tribuno *Canulejus* (309) fuese sancionada como ley; anuló la disposicion de las doce tablas, que prohibia los casamientos entre patricios y plebeyos (1). Desde este instante cesaron los primeros de ser un órden aparte de ciudadanos. Este cambio produjo otros; y sancionó la igualdad de los plebeyos con los patricios. Esta ley contribuyó tambien á la disminucion del número de las familias patricias, cuya disminucion fue tan rápida que en tiempo de los emperadores, eran muy pocos los antiguos patricios que existian en Roma. Contribuyeron tambien á esto las guerras, las mortandades ocasionadas por los frecuentes motines, el li-

(4) Tito Livio, IV, 1-6.

bertinaje de los grandes y su aversión al matrimonio. En general, todas las familias por *línea masculina* se fueron extinguiendo poco á poco. Las adopciones, es cierto, hubieran podido servir para conservar su nombre, estableciendo una continuación ficticia de los nacimientos; pero parece que los patricios no eran afectos á trasladar su nombre, su nobleza y su culto privado (*sacra*) á los vástagos de las familias plebeyas.

Esta decadencia de los patricios fué de consecuencias importantes en la legislación. Los plebeyos se hicieron omnipotentes; desapareció la diferencia que separaba las dos clases, y fueron, sobre todo, admitidos á ocupar el gran pontificado. Se hicieron muy raras las clientelas, y este lazo de subordinación solo quedó entre los manumitidos y sus patronos, perdiendo así su carácter primitivo. La sucesión de los *gentiles* cesó á consecuencia de este cambio, de modo que en tiempo de Cicerón era ya una cosa anticuada.

La unión del derecho civil y del culto vino á ser menos íntima: el conocimiento del *jus pontificium* formó una ciencia aparte, ciencia diferente de la del *jus civile* (1).

Los plebeyos se iniciaron en el derecho, y como el talento de jurisconsulto daba lustre, é importancia política, esta profesión fué haciéndose general y muy honrosa.

§. 48. b. *Nuevas magistraturas; admisión de los plebeyos á todas ellas.*

Los tribunos, órganos infatigables de los plebeyos, continuamente estaban ocupados en minorar los privilegios de los patricios y en debilitar su poder. Desde el año 310 reclama-

ron para los plebeyos el honor del consulado, y pidieron el establecimiento de leyes agrarias. Las proposiciones hechas por un tribuno, *Licinius*, concluyeron por admitirse, aunque fué después de una resistencia de setenta años. El año 385 una *lex Licinia* sancionó, que nadie pudiera poseer más que 100 *jugera* del *ager publicus*, y en 387, ó 389 (1) otra *lex Licinia* declaró, no solo que los plebeyos eran admisibles al consulado, sino que sancionó además que uno de los cónsules *fuese plebeyo*. Para reparar esta pérdida, los patricios habían hecho cambiar repetidas veces la organización del poder, reemplazando á los cónsules con los *tribunos militares* (*tribuni militum*), elejidos en parte de entre los plebeyos.

Los patricios cedieron por fin en la cuestión del consulado, abandonando una parte y conservando la otra del poder consular. Insistieron muy especialmente sobre la creación de un nuevo magistrado, á cuyo cargo debería estar confiada exclusivamente la administración de la justicia. Este es el origen del pretor, *prætor*. Fué nombrado, *ut in urbe jus diceret, ó ut judiciis præset*. Era *Collega consulum*, aunque inferior en poder y subordinado á su autoridad; solo le precedían siete lictores (2). Los patricios aspiraron á que se nombrase siempre de su orden, y al efecto prefirieron darle el nombre de *prætor*, porque con el de cónsul podían los plebeyos aspirar á esta magistratura. Los primeros veían en ella un privilegio importante, puesto que privilegio conside-

(2) Tito Livio, II. 39.

(2) Lo que prueba que no era completamente asimilada esta magistratura á la de los cónsules es, que los plebeyos á no dudarlo no hubieran consentido en que siendo de las primeras dignidades del Estado quedase exclusivamente reservada á los patricios, pues por este medio hubiera logrado este orden minorar la autoridad de los cónsules plebeyos.

(1) Véase á Cicerón en su tratado de *Legibus*.

rable era poseer exclusivamente los secretos del procedimiento y del derecho civil. Pomponius (1) nos dice que el motivo ó el pretexto que hubo para la creacion de la nueva magistratura fué, que la ausencia frecuente de los cónsules, á neesa de las guerras, impedía en Roma la pronta y cabal peministracion de la justicia. Esta magistratura fué en adelante de mucho interes para el derecho, pues sin ella no hubiera tenido el desarrollo progresivo, verdaderamente prodigioso que todavia admiramos.

El año 418 consiguieron los plebeyos una nueva victoria; se declaró que eran admisibles á la prefectura. Los patricios, para salvar algun resto de sus privilegios, apelaron nuevamente á sus estratagemas; reservaron para si la magistratura de los *ediles curules*, á causa de los *ludi sacri*, que debían dirigirse por un magistrado exclusivamente patricio (2). Los ediles tenían una jurisdiccion particular, la de los *mercados*, la inspeccion de los caminos y edificios públicos, y de los graneros del Estado (*anona*); y por último eran jueces para la instruccion criminal (3). El *Edictum edilium* conservado en las Pandectas es obra suya (4). Uno de ellos, llamado Flavius, se ha hecho célebre por haber divulgado los *fasti* y los secretos del procedimiento.

El engrandecimiento que iba tomando la república reclamaba cada dia el aumento de estos magistrados. El año 510 (5) se crearon dos pretores, el uno *prætor urbanus* y

(1) Frac. 2, §. 29, D. I, 2.

(2) Segun Tito Livio se instituyeron los ediles el año 387, VI, 42, VII, 1.

(3) Tito Livio, VII, 1, Dionisio de Halicarnaso, VI, 90.

(4) XXI, 1.

(5) Warnkoenig, Introduccion al derecho romano, p. 67 y sig. §. 28.

el otro *prætor peregrinus*. El primero administraba justicia á los ciudadanos (*jus dicit inter cives*), el otro á los extranjeros (*jus dicit inter peregrinus*), es decir, á todos los que no eran ciudadanos. Este último hacia sus salidas á las principales ciudades de la Italia, las visitaba como poco despues hicieron los procónsules en sus provincias, y como hacen actualmente los doce jueces de Inglaterra, y en seguida volvia al lugar de su residencia que era Roma.

Tres palabras designan el poder del pretor *do, dico, addico*. (1)

§. 49. c. Conquista de la Italia y de su organizacion municipal.

Desde el siglo III sufrió Roma diferentes revoluciones políticas. La ciudad fué conquistada y destruida por los Gaulas (año 365), y costó mucho al Senado reducir á los habitantes á que la reconstruyeran, pues querian establecerse en Veies (2). Es probable que cediesen á los Gaulas alguna porcion del territorio romano, á la parte del norte, y que estos en sus diferentes emigraciones á la Italia formasen la Gaula Cisalpina, reunida á la república hácia el fin de este período. No tardó mucho la nacion romana en recobrar toda su fuerza á influjo de su caracter guerrero, y con ella voló de conquista en conquista. El año 417 todo el *Latium* era *suelo romano*; las antiguas repúblicas latinas vinieron á ser *ciudades municipales*, constituidas bajo una organizacion muy libre (3). La *Campania* tuvo igual suerte. A estas conquis-

(1) Warnkoenig, Introduccion al derecho romano p. 67 y sig. §. 28.

(2) Tito Livio V. 34.

(3) Los *municipia* conservaban su legislacion aunque se diferenciase del derecho romano. Las *colonias* se regian por el derecho de la capital. Aulio Gelia XVI, 13.

tas siguieron las guerras contra los *Samnitas*, es decir, contra toda la Italia meridional y griega; y al fin de 71 años de resistencia terminaron por la sumision completa de toda la gran Grecia, que tuvo que sufrir el yugo romano, á pesar de la proteccion de Pirro. Por la parte del norte sucumbió toda la Etruria, y al fin del siglo V, es decir, antes del año 500, toda la Italia era romana. El año 529 ó 535 la *Gaula Cisalpina* era tambien una *provincia romana*.

Estas conquistas hicieron necesaria la organizacion política de unos paises antes soberanos; la cual se determinaba en los tratados de sumision y de alianza. Llamaron *socii* á los pueblos asi incorporados á la república. Desgraciadamente no tenemos noticias sobre los derechos políticos de las ciudades durante los 250 años que precedieron á la reorganizacion general de la Italia, que tuvo lugar en el año 665 por la ley *Julia de civitate cum sociis communicanda*. Solo poseemos un fragmento sobre la *Gaula Cisalpina*, que quizá pertenezca á un período posterior al de la ley *Julia*.

No debió ser ventajosa la situacion de los pueblos vencidos; los vencedores no les concedieron los derechos de ciudadanos, negándoles asi el que tuviesen participacion en la soberanía; los que habian seguido el partido de Roma alcanzaron mas que los otros; recibieron privilegios y prerogativas, y personalmente eran considerados como ciudadanos. Muchas de las ciudades fueron reducidas á *colonias*, y una parte de su territorio fué distribuido entre los vencedores. Los habitantes de estas ciudades quedaron siendo *peregrini*. Entre la clase de estos *peregrini*, es decir, de estos *no ciudadanos*, los mas antiguos gozaban de algunos de los privilegios de los romanos; á saber, los latinos, *latini*, los mas antiguos aliados de Roma, gozaban del *comertium*, es decir,

de los mismos derechos respecto á los bienes que tenian los *cives*. De aqui el *jus latinorum* (1).

Estos derechos políticos, que en ocasiones se solian aumentar con algunos otros, como el derecho de *connubium*, se habian concedido en su principio á 18 ciudades (2) latinas, *únicas* que quedaron fieles á Roma, durante la segunda guerra púnica. Los *latinos* y las *ciudades latinas* formaban, pues, una clase media entre los *peregrini* y los *cives*; clase que aumentaron los habitantes de las *colonias latinas*, es decir, de las colonias parecidas á las *ciudades latinas* susodichas (3) y (en el período siguiente) á otras á quienes concedieron estas franquicias.

La principal causa de la guerra general, que en 663 estalló en toda la Italia, fué la desigualdad de los derechos políticos. Esta guerra fué una verdadera guerra civil, en la que se hostilizaban y batian los que estaban mas próximos, la cual no hubiera podido acabarse por un tratado de paz, propiamente dicho, puesto que los derechos nacionales eran el objeto de las contiendas. Los *Marsos* fueron los que comenzaron la guerra; los *Sabinos*, la *Etruria entera*, el *Latiium* y la *Campania* tomaron parte en ella; y como guerra civil fué muy sangrienta. No cedió el senado, sino dos años despues de sentir sus estragos, cuando el peligro de una completa destruccion amenazaba á la república. Entonces se formó la ley *Julia* para poner un término á este estado de cosas tan desastroso. Aseguraba las ventajas políticas de Roma y de la soberanía á todas las ciudades de la Italia que, en un tiem-

(1) Ulpiano enumera estos derechos, Fracm. Tit. V. §. 4; Tit. XIX, §. 4, Tit. XX, §. 8. Tit. XI, §. 16.

(2) *Ciceron pro Caccina*, cap. 36; y Tito Livio XXVII, 9-10.

(3) *Antigüedades romanas* por Mr. Creuzer p. 312.

po dado, se sometiesen al pueblo romano, pidiendo una *organizacion municipal* que al lado de las ventajas estipuladas les impusiese las cargas inherentes á las ciudades romanas y en relacion con el *jus civitatis* (1). Desde el año 665 todas las ciudades tuvieron su régimen municipal por medio de *leges* que reglaban, tanto su organizacion interior, como sus relaciones con la capital y los comicios.

Las ventajas de este régimen municipal eran de mucha consideracion, mayormente si se comparan las ciudades de la Italia con las de las provincias. A este derecho de las ciudades se le dió el nombre de *jus italicum*, espresion que Ligonius, y despues de él todos los autores (y aun Heinecio) no habian comprendido, hasta que Savigny ha explicado su verdadero sentido (2).

Véase en pocas palabras lo que constituia este derecho.

Las ciudades se denominaban *municipia* ó *coloniae*, segun que eran ciudades conservadas, ó repobladas por colonos. Sus habitantes eran ó ciudadanos romanos, *cives*, ó *latini*, es decir, verdaderos vecinos burgeses (*bourgeois*) porque en todas ellas habia *forasteros* (*peregrini*).

El *municipium* ó la *colonia juris italicum* tenia:

1.º Sus comicios y su senado, llamado *curia*, de aqui *decuriones* y despues *curiales*. Gozaba del derecho de *autonomia* (3), sin otra restriccion que la de no poder cambiar las leyes votadas por los comicios de la nacion, ni los senado-

(1) *Fundi fieri juris civitatis, ó juris civilis.*

(2) Véase el *Diario para la Jurisprudencia histórica* T. VI, pág. 242 y sig. y el primer vol. de la *Historia del derecho romano en la edad media.*

(3) Se llama asi el derecho de gobernarse por leyes especiales ó fueros particulares.

consultos. El senado tenia la administracion superior de la ciudad.

2.º Tenia ademas sus magistrados creados á egemplo de los magistrados de la república, á saber, *duumviri*, los cónsules (1), el *quinquennalis*, el *ensor* ó *curator*, *defensor*, *ediles*, *actuarii*. Los cónsules tenian jurisdiccion en ciertas causas y en las que no pasaban de una cantidad dada. El nombre de *municipes* esplicaba la capacidad para desempeñar estos cargos (*munera*).

La autonomía y el derecho de tener magistrados constituian la libertad de los *municipia*, de lo que carecian las *profecturae* (2).

3.º Otro privilegio de los *municipia* era la franquicia ó exencion de toda *contribucion directa*, tanto territorial, como moviliaria.

4.º El *comertium* del suelo, es decir, la libre disposicion de la propiedad territorial, que era considerada como verdadera propiedad romana (*jus Quiritium*) y seguia en un todo las reglas establecidas en el derecho civil (3).

La relacion de los *municipia* con la capital de Roma consistia, en que los ciudadanos municipales eran tambien ciudadanos romanos, admisibles á los honores, ó *magistratus populi*; y en que los *municipia optimo jure cum suffragio*, mandaban diputados á los *comitia*.

En el período siguiente se concedió á algunas ciudades de las provincias, que se habian hecho acreedoras por sus

(1) Algunas veces *quatuor viri*.

(2) Plinio, *Hist. Nat.* III, 21. XXXI, 3, Aulo Gelio XVI, 13. D. L. 1; *Cod. Theod.*, XIV, 13, *Cod. Justin.*, XI, 20.

(3) Ulpiano XIX, 1. Ciceron, *pro Flacco*, c. 32. Gajus, I, 120, Vico, II, 46. Se la podia pues adquirir *per mancipationem*, *in jure cesionem*, *et per usucapionem*.

servicios, los privilegios que gozaban las ciudades de la Italia, como por ejemplo á Colonia, á Treveris, y á otras muchas ciudades de Francia y de Alemania (1). Todas concluyeron por gozar del *jure italico*.

§. 50. d. *De las provincias.*

La guerra sostenida contra Pyrrro hizo conocer á las demas naciones del mundo antiguo el valor y poder de los romanos. Señores de la Italia escitaron los celos de los pueblos y reyes extranjeros, y fué facil encontrar motivos de guerras contra los que se creian ultrajados por la arrogancia romana. Las armas victoriosas del pueblo, que estaba destinado á enseñorearse del mundo antiguo, sometieron la Sicilia en la primera guerra contra Cartago; poco despues la Cerdeña y la Córcega; en seguida el mediodia de la España y las Galias, la Bretaña; mas tarde la Iliria, Macedonia, Grecia, el Asia menor, la isla de Chipre, la Siria, la Fenicia y la Palestina; Cartago, la Numidia y el Egipto; de manera que en tiempo de César, los romanos eran dueños de todos los paises que baña el mar mediterráneo.

Influencia muy notable tuvieron tantas victorias en el carácter y civilizacion de los romanos. Produjeron, por una parte, la depravacion de sus costumbres y la destruccion de la antigua virtud romana. Polibio (2) que con profunda observacion estudiaba la marcha del pueblo vencedor, habia ya pronosticado la decadencia de su fuerza moral. Las naciones griegas y

(1) Fr. 9, §. 8, 13, D, L, 15. Aulo Gelio XVI, 13, Plinio, IV, 10; VI, 1.

(2) Véase Salustio, Tácito y los poetas satíricos.

asiáticas, corrompidas por el lujo y el libertinaje, inocularon sus costumbres á los romanos; la mas sórdida avaricia, la pereza y la lujuria mas desenfrenada, la gula, la sed de mando, y un cruel egoismo falsificaron completamente el antiguo carácter nacional. La lectura de sus excesos nos hace estremecer. Las costumbres mas muelles de los romanos les hizo mas amigos de las artes, y despertó en ellos el gusto por los estudios científicos. No quisieron merecer el nombre de bárbaros, que dieron los griegos á sus vencedores; estudiaron los modelos griegos y los imitaron. La literatura latina nació entonces; y hácia el fin de la república se la ve en el apogeo de su gloria; así que su edad de oro nos es conocida. Los monumentos clásicos, que se han conservado hasta nuestros dias, han sido y seguirán siendo una fuente de civilizacion y de luces para las naciones modernas. Aunque imitadores, los autores latinos entusiasman por una belleza que les es propia, y que se aprecia mas y mas á medida que se les estudia. La jurisprudencia tampoco tardó mucho en llegar á ser una ciencia adelantada, y en unirse íntimamente con la filosofía. La accion y reaccion entre Roma y los paises conquistados fué recíproca, y la influencia que esto tuvo en el derecho fué grande y fecunda en resultados.

El punto que mas nos interesa examinar aqui es la organizacion política y administrativa de las provincias. Estas estaban sometidas al poder soberano del pueblo romano, quien mandaba á ellas magistrados que las administrase en su nombre, y á los que recompensaba despues, elevándolos á los puestos mas eminentes y lucrativos. Los derechos políticos de las provincias y toda su organizacion política estaban determinados por un senado-consulta ó por una ley, y sucedia con frecuencia que la suerte del pueblo de estos paises era mas feliz con este régimen, que antes de la con-

quista. Las contribuciones, que se les exigía, eran ordinariamente menores que las que pagaban á sus antiguos gobiernos (1), y solían vivir en paz interior. La *formula provinciae* contenía un sistema de administración bastante liberal, pues apesar de su sumisión á un poder soberano muy poderoso, los provinciales dirigían por sí mismos gran parte de sus negocios.

La corrupción general llegó también á ser muy funesta para las provincias, porque los gobernadores explotaban el país á su satisfacción para cargarse de riquezas; y como habían comprado los votos en las elecciones que les ponía en posesión de la provincia, necesariamente debían ganar mucho en estos puestos, ya para recobrar lo espendido, ya para hacer ilusorias las acusaciones que siempre les amenazaban, á causa de sus repetidas *concusiones*. Cuanto mas severas eran las leyes (*leges repetundarum*), tanto mayores eran las exacciones que hacían para eludir su aplicación, caso necesario.

Salustio (2) nos pinta de una manera admirable este estado de cosas.

Non peculatus aerario factus, neque per vim sotiis ereptae pecuniae, quae quamquam gravia sunt, tamen consuetudine pro nihilo habentur.

No eran los mismos gobernadores quienes hacían el mayor mal; eran sobre todo los arrendadores de las contribuciones, los *recaudadores*, los *aduaneros*, y todos los demas subalternos, tan detestados de las naciones sometidas á la dominación romana.

(1) La provincia pagaba á Roma un tributo anual, y la suministraba un contingente de tropas.

(2) *Jugurtha*, c. 36.

Todo país reunido bajo una sola administración tenía un gobernador que, según la extensión de la provincia, era un *pro-consul*, ó un *pro-prætor* (1). Su administración se llamaba *provincia* (2), nosotros diríamos su *comisión* ó su *mandato*, y aquel nombre fué pronto aplicado al país. Algunas veces conservaron los reyes, aunque sin dejarles ningún poder, por ejemplo, Herodes en Jerusalem. El tren, con que un proconsul iba á su provincia, era considerable; vivía en una casa alhajada como un palacio real, tenía una comitiva brillante (*comitatus*), un consejo (*auditorium assessores*), amigos (*contubernales, cohors prætoria*), empleados (*scribæ, tabellarii, lictores*). También tenía uno ó muchos delegados, (*legati*) (3), á quienes transmitía, caso necesario, parte de su poder (*jurisdictionem delegare*), y finalmente tenía un estado mayor (*tribuni militum*), generales de división.

Ademas del gobernador, había en cada provincia un *quæstor* para los caudales del pueblo, un intendente ó director de rentas, en un todo independientes del gobernador, á quien reemplazaban en caso de muerte ó de ausencia.

El proconsul ó propretor tenía en la provincia las mismas facultades que los pretores en Roma; publicaba su edicto de jurisdicción, y visitaba las principales poblaciones de la provincia para administrar justicia, (*conventum facere, judicia ordinaria habere*) (4).

(1) Mas tarde *præses provinciae*.

(2) Probablemente de *providere*, y no de *pro et vincere* como quieren los etimologistas romanos.

(3) El primer libro de las Pandectas contiene muchos títulos sobre las atribuciones que tenían todos estos funcionarios.

(4) Esto solían hacerlo por lo regular en el invierno, tiempo en que no eran tanto de temer las incursiones hostiles. Theofilo, III, 12, Tito Livio XLV, 39. Ciceron *ad-Familiares*, XV, 7, *ad Attic.* V, 20, VI, 1.

Llamaremos la atención respecto las provincias sobre los puntos siguientes :

1.º La abolición del antiguo derecho público y civil del país, y su reemplazo por una nueva legislación que admitía los elementos históricos.

2.º Un magistrado del pueblo ocupaba el puesto que tenía antes el poder soberano del país; tenía en su mano la jurisdicción, la administración, y muchas veces el mando militar.

3.º Las provincias pagaban un *vectigal*, una renta de sus propiedades territoriales, que la pagaban en especie á los *publicani*, y un derecho de capitación, contribución personal.

4.º Los provinciales, durante la república, no eran admitidos al servicio militar romano, pero después, en las provincias se reclutaban grandes ejércitos.

5.º Solo quedaba en manos de las mismas ciudades de provincia su administración, con arreglo á sus antiguas constituciones; las formas democráticas fueron abolidas.

Los romanos favorecieron muy principalmente á la aristocracia de los ricos; la de familia fue subordinada y tuvo á la primera por contrapeso.

6.º Las ciudades itálicas ó latinas enclavadas en las provincias, gozaban de mayor libertad, pero no se concedió este privilegio, sino á las que tenían bien experimentadas.

7.º Era necesaria una ley para encomendar á alguno el mando militar de las provincias, y confería el derecho de vida y muerte, aun respecto á los ciudadanos romanos.

§. 51. Cambios ocurridos en el estado político interior de la República.

Facil es concebir que Roma pasó durante este período, por reformas políticas de mucha trascendencia, las cuales cambiaron completamente el estado de la república. Las ventajas obtenidas por los plebeyos eran inmensas, y la mayor parte de las leyes, fruto de los esfuerzos de los Tribunos, no tenían otro objeto que mejorar y favorecer la posición de todos los ciudadanos (1). Mencionaremos las reformas siguientes.

1. En el año de 428 fue abolida la disposición rigurosa de las doce tablas, sobre los *nexi*; no se alteró el que los deudores, que no pagaran, fuesen reducidos á prisión; pero sí se prohibió espresamente el que se les atase, maltratase, ó vendiese; la *manus injectio* y el *duci* quedaron en vigor lo que se abolió y prohibió fue el *necti* (2).

Este principio fue sancionado por la ley *Petillia papiria*, y sin embargo se verificó en 476 una nueva insurrección y otra emigración por causas semejantes á los malos tratamientos tenidos con los deudores. Los cambios que esta produjo nos son desconocidos. El libro II de Tito Livio que ha-

(1) Sobre todo la condición y el derecho de las mugeres sufrieron cambios considerables durante este período; en él llegaron á ser mas independientes.

(2) Véase Schader (*Almacén jurídico*. T. 5, p. 184-187), sobre el siguiente pasaje de Tito Livio (VIII. 28), *victum eo die ob impotentem injuriam unius ingens vinculum fidei, jussique consules ferre ad populum, ne quis, nisi qui noxum meruisset donec pœnam luere, in comprehendibus aut in nervo teneretur; pecuniae creditae bonae devitoris non corpus obnoxium esset. Ita nexi soluti, cautumque in posterum ne necerentur.*

blaba de esta insurreccion se ha perdido, y Plinio (1) no conserva del hecho mas que un recuerdo.

2. La ley Hortensia (2) declaró, en 468, obligatorios para todos los ciudadanos, patricios y plebeyos, los plebiscitos y los senado-consultos. La ley *Mænia* sancionó *ut senatus in incertum comitorum eventum autor fieret* (3). Esta innovacion convirtió á los plebeyos en legisladores, de modo que desde entonces, solo por medio de los *auguria* podian los patricios detener la sed de reformas, que animaba á los plebeyos.

3. Por medio de otras leyes se introdujo el sueldo que se daba al pueblo armado en tiempo de guerra, con lo que se mejoró la condicion de los pobres. Además se mandó hacer distribuciones de granos (*frumentariæ largitiones*), se quitó la obligacion que pesaba sobre las propiedades frontizas á los caminos públicos de repararlos y conservarlos á sus espensas, y por fin se abolieron todas las contribuciones directas, bien fuesen territoriales, bien moviliarias. La mayor parte de estas leyes fueron provocadas por *Sempronius Grachus*, cuyo nombre tomaron. También hizo que se renovara la ley agraria de *Licinius*.

(1) XVI, 10.

(2) A esta precedieron las leyes *Valeria*, *Publicia*, *Horatia*, *maenia*.

(3) Theofilo ad §. 5, *Inst.* I, 2, Aulo Gelio, XV, 27. La ley *Horatia Valeria* habia sancionado; *Ut quod tributim plebs jussisset, populum teneret*.

CAPITULO II.

B. FUENTES DEL DERECHO.

§. 52. *Distincion entre el JUS GENTIUM y el JUS CIVILE, SCRIPTUM y NON SCRIPTUM.*

La distincion establecida entre las dos grandes clases de personas que componian la poblacion de Roma, los *cives* y los *peregrini*, cuyos derechos eran tan diferentes, necesariamente llevó á crear dos legislaciones, á saber, el *jus civile* y el *jus gentium*. Esta distincion enteramente práctica, es de la mayor importancia en el derecho romano. Por esta razon es muy esencial que la caractericemos bien aquí. El *jus civile*, en su mas lata significacion, es el derecho que regula las ventajas y prerogativas de los ciudadanos romanos; es *publicum, quod ad statum reipublicæ spectat*, y *privatum, ó in singulorum utilitatem*. Para administrar justicia, segun la consignaba este derecho, habia un magistrado especial. En Roma lo era el *Prætor Urbanus*. Desde el tiempo de la ley *Julia* estaba encomendada parte de esta jurisdiccion á los *decemviri* de los municipios y de las colonias; estos entendian en los negocios urgentes, y en aquellos que no eran de mucha importancia. Ofrecia este derecho al ciudadano (*civis*) considerables garantias, pues se le otorgaba un sistema de acciones, protegido por la jurisdiccion (*jurisdictio*) y el poder (*imperium*) del magistrado. Las fuentes de que provenia son muy diversas como veremos despues.

El *jus gentium* no debe confundirse con el llamado ahora *derecho de gentes*, ni con el *derecho natural*, á pesar de que se le llame alguna vez *jus naturale*. Era un derecho positivo, que abrazaba todas las relaciones sociales, pero un de-

recho positivo-general (1); era el conjunto de los principios de derecho, reconocidos por todas las naciones mas adelantadas (2). Ademas contenia reglas de equidad natural; *quod naturalis ratio apud omnes populos constituit*. En el período siguiente, cuando los jurisconsultos romanos se dejaron llevar por la filosofía estoica, se le definió de una manera mas exacta, pero se falseó la idea primitiva, como manifestaremos mas adelante. Los romanos atribuyen á este derecho una multitud de instituciones de la vida civil, como es facil ver en muchos pasajes del Digesto.

Ex hoc jure gentium introducta bella, discretæ gentes, regna condita, dominia distincta, agrü termini positi, ædificia collocata, comertium, emptiones, venditiones, locationes, conductiones, obligationes institutæ, exceptis quibusdam, quæ á jure civili introductæ sunt (3).

Manumissiones quoque juris gentium sunt (4).

Gajus definió el *jus gentium*: *Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peræque custoditur, vocaturque jus gentium, quasi que jure omnes gentes utuntur*.

Comparando ambos derechos, no tardaron los romanos en conocer, que muchos principios de su propio derecho estaban contenidos en el *jus gentium*, pero que otros no se encontraban en él. Estas lagunas que notaban en su *jus civile* les obligó á llenarlas, y tuvieron necesidad de recurrir á los principios del *jus gentium*, del que tomaron muchas instituciones que les faltaban, haciendo en su derecho civil

(1) *Jus Commune, id est, omnium gentium.*

(2) *Populi qui moribus et legibus reguntur.*

(3) Fr. 5. D. I, 1.

(4) Fr. 4. D. I, 1.

una reforma lenta y sucesiva, que le engrandeci6 y mejor6 notablemente. Este cambio se produjo al fin de este período y al principio del siguiente. El 6rgano principal de esta legislacion era en Roma el *prætor peregrinus*: su edicto arreglaba muchos puntos de este derecho.

Contenia, pues, el derecho civil muchas reglas del *jus gentium* (1), y esto hizo decir á un jurisconsulto de la época siguiente:

Jus civile est, quod neque in totum á jure naturali vel gentium recedit, nec per omnia ei servit, itaque cum aliquid addimus vel detrahimus jure comuni, jus proprium, id est, civile efficitur.

Ciceron distinguió ya dos fuentes en el derecho civil, distincion que despues se ha repetido por los jurisconsultos, y que se ha conservado con mucho cuidado por Justiniano en sus instituciones (2), á saber, *jus scriptum*, y *jus non scriptum*. Todavia no se está muy de acuerdo sobre la significacion de estos términos. El derecho no escrito es el que está *tácitamente* reconocido sin sancion espresa, como todo lo que es *costumbre* ó *jurisprudencia*. El derecho escrito es derecho, porque está espresamente *prescrito* y *declarado* tal por las leyes. Sin embargo, parece que es mayor la estension que se dá á las palabras *derecho escrito* en los libros de Justiniano, que en Ciceron (3).

De aqui nace la cuestion de si los *edictos* de los magis-

(1) De aqui *contractus juris gentium*, los cuatro contratos consensuales.

(2) §. 2. Inst. 1, 2.

(3) Ciceron *Partitiones Oratoriae*, c. 37. De *Inventione*, II. 22, Distingue el *jus legitimum* et *jus usitatum*. De *Oratore* §. 42, §. 3, 9, 10 Inst. §. 2. Fr. 32. 33, 35, D. I, 3.

trados, y las *responsa prudentum* son de derecho escrito, como dice Justiniano, ó de derecho tácitamente admitido, segun dice Ciceron. Como los magistrados y los jurisconsultos siguieron los principios del derecho no escrito, porque los reconocen justos en sí mismos, pueden ser considerados, atendido su origen, como de derecho no escrito, sobre todo en el presente período (1).

De consiguiente habia

Derecho escrito, á saber: 1, *Leges*; 2, *Plebiscita*; 3, *Senatus-consulta*.

Derecho no escrito, á saber: 1, *Consuetudo*, *mores majorum*; 2, *Edicta magistratum*; 3, *Responsa prudentum*.

El derecho no escrito es mucho mas importante que el derecho escrito; cuya base es todavia en esta época la ley de las doce tablas.

Derecho escrito.

§. 53. 1 y 2. *Leges et Plebiscita.*

Se daba el nombre de *lex* á la resolucion tomada por todo el pueblo, es decir, por los patricios y plebeyos; tambien á la decision dada en los *comicios por centurias* ó como dice Gajus, *Lex est, quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, veluti consule, constituebat*; y *plebiscitum, quod populus plebejo magistratu interrogante, veluti tribuno, constituebat*.

Los plebiscitos tenian la misma fuerza obligatoria que

(1) El jurisconsulto Paulo dice del derecho consuetudinario Fr. 36. D. 1, 3, *Immo magnae autoritatis hoc jus habetur, quod in tantum probatum est, ut non fuerit necesse, scripto id comprehendere.*

las leyes, á consecuencia de algunas de estas que asi lo decretaron, y sobre todo la *lex Hortensia*. A los plebiscitos generalmente se les da el nombre de leyes, y su número, en particular de los que conciernen al derecho civil, es muy considerable. Las *leges* mas célebres en derecho civil son *plebiscita*. Lo mismo que las leyes propiamente dichas, tomaban el nombre del que los proponia; algunas veces añadian á esto en pocas palabras, una indicacion de lo que contenian, por ejemplo, *lex Julia de civitate cum sociis communicanda, de adulteriis, lex Cincia de donis et muneribus, lex Julia juditiaria, &c.*

La manera de proponer los proyectos de ley y de votarlos, se esplican en la historia interna, donde puede verse.

Es interesante hablar de los puntos siguientes:

1. La mayor parte de las *leges* no se referian al derecho propiamente dicho, sino á los asuntos políticos y á la administracion de la república.

2. La redaccion de las *leges* era muy minuciosa, en ella se daba mucha precision á los principios que en la ley se sancionaban, y para indicar que la nueva ley no derogaba á otra anterior, se ponian en ella estas iniciales E. H. L. N. *Rex hac lege nihil rogatur* (1), *quod ad illam legem pertinet*.

3. Se usaban espresiones notables respecto á la fuerza derogatoria de las leyes; á saber:

Abrogare, anular completamente una ley.

Derogare, derogarla en parte.

Subrogare, añadir algo á la ley.

Obrogare, modificar algo de la ley (2).

(1) *Rogare legem*, es sancionar una ley

(2) Ulpiano, Fr. Tit. prelim. §. 3.

4. En virtud de la disposición de la ley *Cæcilia didia*, cada una de las leyes tenía que concretarse á un solo objeto; (1) *ne leges per saturam furentur* (2).

Sin embargo, las leyes estaban divididas en capítulos *capita*.

Desde el siglo XVI se ha trabajado mucho por encontrar todas las leyes romanas, por conocer todas sus disposiciones, y por restablecer el texto. Los autores que mas se han distinguido en este ramo son Antonius Augustinus, de *Legibus et senatu-consultis*, Manutius, Charondas. En Bach se encuentra un catálogo completo de las leyes romanas conocidas hasta entonces (1806) (3).

En la clasificación se han seguido dos órdenes diferentes; ó se las ha dispuesto segun el orden alfabético de sus iniciales, ó bien se ha ensayado ordenarlas cronológicamente, como ha hecho Bach: el primero es poco conveniente y el segundo muy difícil, porque hay muchas leyes que no se sabe con certeza el año de su promulgación, y no se tiene otro apoyo mas que conjeturas mas ó menos probables. Añádase á esto que el descubrimiento de Gajus (1816, que nos da á conocer algunas leyes antes ignoradas), no nos permite determinar, sin peligro de errar, el nombre del que las ha propuesto, y de consiguiente su año.

Á continuación ponemos una indicación de las leyes mas importantes para el derecho civil, que pertenecen á este segundo período.

(1) Como la *lex Julia miscella*.

(2) Ciceron, *pro Domo* c. 19.

(3) *Hist. jurispr. romanæ* T. s. p. 131-211.

Año de

Roma.

I. *Leyes sobre el estado de las personas.*

309. Lex Canuleja. *De connubio patrum et plebis.* Tito Livio. IV, 1-6 Bach. p. 135.

428. Lex Petilia Papiria *De nexis ob æs alienum, ne quis* (et non Pœtilia.) *ob noxam meruisset, donec penam lueret in compedibus aut in nervo teneretur. Pecuniæ creditæ bona debitoris non corpus obnoxium esset.* Tito Livio, VIII sq. Bach, p. 142.

443. Lex Atilia. *De dandis á prætore urbano cum majore parte tribunorum plebis tutoribus in urbe.* Pr. Inst. I, 20, Ulp. IX, 18; Gajus, I, 85; Bach, p. 144. Aquí se la pone en el año 566 ó 537.

568. Lex Plœtoria *De circumscriptionibus adolescentium.* Introdujo la distinción de la mayor y menor edad, cumplidos ó no los 25 años. Bach. p. 146, Hugo p. 329.

664. Lex Julia. *De civitate cum sociis communicanda, item anno 665 Lex Plautia,* Bach, p. 173.

II. *Leyes sobre las cosas, las propiedades y los testamentos.*

» Lex Licinia. *Ne quis judicii communi dividundo causa rem alienet.* Tito Livio, XII, 4.

657. Lex Atinia. *De rebus furtivis non usu capiendis,* Bach, p. 152. Corrije la ley de las doce tablas en esto, *ut res usu capi*

Año de
Roma.

*possit, si ad priorem dominum re-
versa fuerit. §. 5. Inst. II, 7.*

720. Lex Scribonia.

*Vetuit servitutes prædiorum usu
capere.* Solo se menciona en el fr.
4, in fine D. XLI, 3. Bach. p. 196.

571. Lex Furia.

*Testamentaria, ut non liceret plus
mille asses legati nomine capere, præ-
ter exceptas personas.*

585. Lex Voconia.

Prohibe que se nombre heredero
á las mugeres; las demas disposi-
ciones nos son desconocidas. Acerca
de lo primero se discute mucho,
aunque sin resultado. Contiene un
capítulo sobre los legados en general;
*ne cuiquam plus legaret quis quam ad
heredes pervenerit.* Gayus II, 226 y
274; Aug. De civitate Dei III, Bach,
p. 117, Hugo, p. 323, 326, Kind,
Dissertatio de lege voconia, Lipsiæ,
1820.

672. Lex Cornelia Tes-
tamentaria.

*De testamentis captivorum, qui
apud hostes discesserunt.* Fr. 22, pr.
D. XLIX, 15, Gajus I, 129. Ulp. X,
4, Bach, p. 177.

III. Leyes relativas á las obligaciones.

488. Lex Aquilia.

De damno injuria dato. D, IX, 2,
Bach la coloca en el año 574.

550. Lex Cincia.

De donis ac muneribus, quæ ul-

Año de
Roma.

tra certum modum donare prohibet.
La conocemos mejor por el título de
los fragmentos del Vaticano *ad le-
gem Cinciam.* Otros muchos la han
comentado despues. Warnk. com.
jur. rom. T. II, p. 361.

659. Lex Furia.

*Qua sponsor et fide promissor
liberetur.* Gajus, III, 122.

673. Lex Cornelia.

*De sponsoribus. Vetat eundem pro
eodem, in ampliorem summam obli-
gari creditæ pecuniæ, quam XX
millium sest.* Gajus, III, 124, Estas
tres leyes no se conocian antes de
la publicacion de Gajus, hecha en
1820.

» Lex Publicia.

*Dat fidejussoribus re actionem in
duplum.* Gajus, III, 127.

Leyes relativas á las acciones y al procedimiento.

» Lex Pinaria.

*Sobre judicis postulatio et sacra-
mentum.* Gajus, III, 13.

510. Lex Silia.

Introdujo *Legis actio per condictio-
nem pecuniæ certæ.*

513. Lex Calpurnia.

Condictio omnis alius rei certæ.
Gajus IV, 18.

» Lex Marcia.

Adversus feneratoros, que permi-
tia la prision, *manus injectio,* con-
tra los usureros que habian exijido
crecidos intereses. Gajus, IV, 23.

Año de
Roma.

589. Lex Manilia. *De finibus agrorum regundis.*
Bach. p. 158.
520. Lex Æbutia. Que abolió el procedimiento *per legis actiones*. Gajus, IV, 30. Aulo Gelio, XVI, 10. Antes del descubrimiento de Gajus no se comprendia el pasaje de Aulo Gelio.
708. Leges Juliae Judiciae. De Julio Cesar, seguidas de otras decretadas por Augusto. Introdujeron, *ut per formulas litigaretur*. Zimmer, p. 115.

Algunas leyes penales.

605. Lex Remnia. *De calumniatoribus.*
635. Lex Marcia. *De ambitu.*
648. Lex Servitia. *Judiciaria*, sobre el procedimiento criminal.
652. Lex Julia. *De vi.*
- » Lex Apuleja. *Majestatis.*
654. Lex Servitia II. *Et servilia repetundarum.*
665. Lex Plautia. *Divi.*
673. Leges Corneliae. *De sicariis, de injuriis, et de falsis.*
695. Lex Julia. *Repetundarum*, por Cesar.
699. Lex Popeja. *De parricidiis.*

§. 54. 3. *Senatus consulta.*

Aunque sean los senado-consultos una fuente abundante del derecho romano en la época siguiente, sin embargo,

durante la república son bien pocas las decisiones que encontramos en ellos que introduzcan alguna novedad en el derecho civil. Esta circunstancia, un pasaje de Tácito (1) y algunas otras consideraciones han hecho decir á todos los que han escrito sobre la historia del derecho romano hasta Bach (1754) (2), que los senado-consultos no llegaron á ser una fuente de derecho, sino hasta despues de Tiberio. Varias consecuencias se deducen de esta manera de ver; de modo que si fuese fundada, sin duda alguna cambiaria el caracter de la marcha que ha seguido el derecho romano.

En la actualidad es, pues, una cuestion histórica controvertida, la de saber, si los senado-consultos tenian ó no fuerza de ley durante la república. Hugo ha probado victoriosamente la verdad de la opinion afirmativa, apesar de un pasaje de Gajus, (3) conocido hace poco, y el único que podria oponer alguna fuerza en contrario. Antes de Hugo se habian emitido las opiniones siguientes: algunos autores han sostenido que los senado-consultos no eran mas que unos proyectos de ley; Montesquieu les concede fuerza obligatoria durante un año; y otros en fin han creido que se obedecian y guardaban como un derecho consuetudinario. Sin embargo, se prueba claramente por una multitud de pasajes, que los senado-consultos, lo mismo que las *leges*, eran una fuente de derecho. Entre los antiguos solo se controvertia esta cuestion: *an legis vicem obtinerent senatus-consulta?* Estas palabras equivalen á estas otras, *an legi dero-*

(1) *Ann. I, 15, e campo comitia ad patres traslata.* No se ha entendido bien este pasaje. Tácito solo habla de las elecciones de los cónsules que, desde Tiberio, se hicieron por el senado.

(2) M. Berriat St. Pierre repitió aun esta opinion en 1821.

(3) *Inst. I, 4, Senatus-consultum est, quod senatus jubet atque constituit. Idque vicem legis obtinet, quamvis fuit quæsitum.*

garent? Si, pues, una *lex* podia ser derogada por un senado-consulta, lo cual dice Gajus que estaba admitido, la duda desaparece. Tambien observa Ulpiano, (1) *non ambigitur senatum jus facere posse*. Añadamos otros testimonios para el tiempo de la república. Ciceron (2) enumera los senado-consultos entre las fuentes del derecho, y en el lugar anterior al en que coloca los edictos; lo mismo hace Pomponio (3). Theophilus dice positivamente, que á consecuencia de la ley Hortensia los senado-consultos y los plebiscitos eran igualmente obligatorios; lo que se confirma por Dionisio de Halicarnaso (4), quien espone los motivos de la ley en este sentido.

La *Tabula Heracleensis*, que pertenece á los tiempos de la república, los enumera como fuente de derecho al lado de las *leges*; y Horacio nos dice; *qui consulta patrum, qui leges juraque servat*. El lugar que ocupan en el edicto del pretor (5) y en las instituciones de Justiniano (6), que los colocan antes de las constituciones, suponiendo que uno y otras siguen el orden cronológico, prueban tambien lo mismo, á lo cual contribuyen finalmente las probabilidades que llevan á señalar el tiempo de Augusto, como el en que se dió el senado-consulta que decide, que el usufructo puede aplicarse igualmente á las cosas fungibles.

(1) Fr. 9, D, I, 3.

(2) *Topica*, c. 5.

(3) Fr. 2 §. 9. 10. D. I, 2. Dice *codem tempore*, hablando de los senado-consultos y de los edictos de los magistrados.

(4) VII, 18.

(5) Por ejemplo fr. 7. §. 7, D. II, 14, *neque adversus leges, plebiscita, senatus-consulta, edicta principum...*

(6) §. 3. Inst. 1, 2. *Leges, Plebiscita, senatus-consulta, Principis placita.*

En fin, en el derecho romano existen senado-consultos anteriores á Tiberio, los cuales tienen fuerza de ley, por ejemplo, el *senatus-consultum silanianum*.

Aun cuando no existiesen todas las pruebas antes alegadas, las dos consideraciones siguientes bastarian para convencerse, de que ningun magistrado podria denegarse á obedecer y hacer cumplir las disposiciones de los senado-consultos, bajo el pretesto de que no eran una ley regular. La primera de estas consideraciones consiste en formarse una idea exacta de lo que era el senado en esta época. Era en efecto una asamblea mucho mas antigua, mucho mas inherente á la constitucion del Estado, que la de los plebeyos. Todos los magistrados superiores eran miembros de esta asamblea, y todos los tribunos tenian el derecho de tomar asiento en ella y de votar sus resoluciones. Es cierto que cualquiera de estos podia por su *veto* oponerse á los senado-consultos, y parar su fuerza obligatoria; en cuyo caso quedaban reducidos á *senatus auctoritas*, pero tambien lo es, que cuando no habia interposicion del *veto*, los senado-consultos eran obligatorios para todos. La segunda consideracion es, que si se examina sin ningun género de prevencion ni preocupacion el derecho positivo, se echa de ver, que en ningun tiempo, en ninguna nacion, puede apoyarse este derecho únicamente en las solas órdenes emanadas del poder legislativo supremo.

Es facil explicar, porque es tan corto el número de los senado-consultos durante la república. El senado tenia que ocuparse en cosas mas graves que el derecho civil; su política exijia abandonar este cuidado á los tribunos, y mas tarde, en tiempo de los emperadores, sentia tomar sobre sí nuevamente este cuidado, porque se le entretenia con estas ocupaciones menos importantes.

Derecho no escrito.§. 55. 1. *Mores Majorum.*

No se conoce el origen de muchos principios del derecho romano, ni tampoco le han conocido los antiguos. Su procedencia se oculta en la noche de los tiempos. Se les respetaba mucho mas, porque se atribuian á la sabiduría de sus antepasados: Ciceron les llama *mores majorum*; los jurisconsultos *moribus receptum* (1) tambien *jus, quod sine lege vetustas comprobabit; consuetudo, usus longævus*, y se les consideraba como *tacitus populi consensus* (2). Por último, tambien se les llamaba simplemente *jus civile*.

§. 56. 2. *Edicta magistratum.*

La importante fuente del derecho romano, conocida bajo el nombre de *jus honorarium*, ó *edicta magistratum*, ha sido completamente desconocida por los primeros intérpretes de este derecho. El mismo Cuyas, que sin duda ha sido el mas célebre jurisconsulto del siglo XVI, tenia una idea muy errónea de esta parte del derecho. Heinecio la ha despreciado tanto, que todavia se encuentran sus errores difundidos en la generalidad. Presenta este derecho como una usurpacion, introducida fraudulentamente á despecho de las leyes; porque un magistrado no podia ejercer el poder legislativo (3). Las acusaciones que á Verres hace Ciceron,

(1) *Jus potestatis moribus receptum est.* Fr. 8, pr. D. I, 6.

(2) Ulpiano, Fr. Tit. prel., *in fine* Fr. 32 D. I. 3.

(3) No cabe duda en que Verres habia abusado del *jus edicendi*.

deben, segun Heinecio, servir de prueba á su opinion. Los mismos romanos hablan del derecho honorario con mucha dignidad, le consideran de mucha importancia y hasta le apellidan, el verdadero *derecho en observancia, viva vox juris civilis*.

Las leyes romanas mandan, que se guarden los *edicta prætorium et edilium*, y era tan sagrada la obligacion de publicarlos, que al fin de la república ningun pretor se hubiera atrevido á ejercer sus funciones sin publicar antes su edicto. Los censores (1) le publicaban desde muy al principio, aunque son mas célebres los de los pretores (2), y los de los ediles. Esta costumbre, si bien se mira es muy natural. Los romanos no conocian la distincion de los poderes, que entre nosotros data de mediados del siglo pasado. La jurisdiccion era un poder muy estenso; no tenia límites en ninguna ley, en ningun reglamento, por lo que era inmensa la responsabilidad del magistrado; debia este *sine invidia jus dicere*, y se veia amenazado de la acusacion de los tribunales, al tiempo en que cesaba en sus funciones. La nacion ponía toda su confianza en sus luces y en su probidad, y los jurisconsultos se esforzaban tambien en adquirir celebridad en el ejercicio de esta honrosa profesion.

Estaba, pues, en el interes del pretor hacer su profesion de *principios* al entrar en el mando. De este modo podian todos juzgar de su administracion, saber lo que de ella podian prometerse cada año (3) y la conducta que tenian

(1) Cornelio Nepote, *vita Catonis*, c. 2, Plinio *Historia nat.* XIII. 3, XIV, 14.

(2) Gajus dice, *Amplissimum jus est in edictis, duorum prætorum.*

(3) Pomponio dice, *jura reddebant; et ut scirem cives, quod jus de quaque re dicturus esset, seque præmunirent, edicta proponebant.*

que guardar en los actos jurídicos. Como el derecho no estaba irrevocablemente prescrito de antemano, era incierto en innumerables casos, y no pocas reglas se habían anticuado; de consiguiente era de interés general dar al derecho alguna certidumbre, formular el que estaba en práctica para facilitar su aplicación. Los pretores (1), con este fin, consultaban á los mas célebres jurisconsultos, y hacían redactar una especie de programa al principio de su año, una ley, *lex annalis*, que se imponían á sí mismos. Solo ligaba al magistrado que la daba, y á los que querían invocar los principios consignados en ella y que les eran favorables. Esta jurisprudencia dejaba á salvo *todo el derecho civil*, y los jurados debían aplicar y seguir este último, mientras que los litigantes no produjesen en el juicio una orden en contrario del magistrado, obtenida por las partes; de aquí la explicación que se da también del *jus honorarium, quod in honorem magistratus observatur* (2). La gran utilidad de esta costumbre, *mos edicendi*, es pues, la que la recomendaba tanto, y Cicerón dice, que desde su infancia la vió completamente consolidada. En el período siguiente veremos, que los edictos llegaron á ser de tanta importancia en el derecho romano que desde las doce tablas formaron la parte mas esencial del derecho, y que en gran parte ocuparon el lugar de esta antigua legislación (3).

Introducido una vez un buen principio, le conservaban

(1) En las provincias los procónsules ó propretores. *Edictum provinciale*.

(2) Pomponio dice; *quod ab honore praetoris venit*, y Papiniano fr. 6. D. I, 1, *ab honorem praetorum sic nominatum*.

(3) Los mas célebres jurisconsultos han escrito comentarios sobre el edicto, y los extractos de tres ó cuatro de estos comentarios forman la base de las Pandectas.

los pretores siguientes, de modo que los edictos, *edicta traslatitia*, adquirieron una estabilidad tan grande como las leyes. Además contribuyeron, cual ninguna otra fuente de derecho, á la *perfección progresiva* de la legislación, y bajo este aspecto son muy dignos de llamar la atención de los legisladores modernos; porque con el auxilio de los edictos, el derecho seguía siempre las *costumbres* y la *opinión* (1). Así que se desechaban los principios desusados, se corregían en el edicto sus artículos defectuosos, y se introducían en él los nuevos principios, según lo reclamaban las necesidades de los tiempos. Teófilo y Justiniano nos dicen, que los edictos se publicaban, *adjuvandi, supplendi*, y también *corrigendi juris civilis gratia* (2) *propter utilitatem publicam*. Para prevenir cualquiera parcialidad de parte de los pretores, la ley Cornelia (687) estableció, que los pretores no pudiesen cambiar los edictos durante el año, lo que hizo llamar á estas reglas *edictum perpetuum*, expresión que aun los modernos no han comprendido bien: solo significa *edictum jurisdictionis perpetuae causa non prout res incidet, propositum*.

Los pretores introdujeron:

1. Muchas *acciones* nuevas;
2. Admitían cláusulas restrictivas de las acciones, de aquí las *exceptiones*;
3. Prescribían la constitución de garantías, *cautiones*;
4. Daban la posesión de los bienes, *possessiones bonorum, missio in bona, et bonorum possessiones* (3);

(1) Esto explica el porqué el derecho romano, antes de Constantino, no ha sufrido ninguna violenta revolución, ni reforma radical.

(2) Pr. I. 1. *Inst. III, 9* y Papiniano fr. 7, D. I. 1 lo dice aun mas claramente.

(3) La *bon. poss.* es la toma de posesión como *heredero*, como *sucesor universal*. La *bon. poss.* no daba la administración.

5. Decretaban los *interdicta*;

6. Y las *restitutiones in integrum*.

Los edictos, y aun tambien despues algunas partes aisladas de ellos, tomaban el nombre del pretor que primer^o les habia dado una estension general posteriormente conservada. Sirva de ejemplo el *Carbonianum edictum*. Y era aun mas frecuente hacer uso del nombre del pretor para designar la accion que habia introducido, como las acciones *Calviniana*, *Fabiana*, *Pauliana*, *Publiciana*. Los edictos se escribian *in tabulas*, y se les ponian *in albo*, v. d. p. r. l. p. (*ubi de plano recté legi possit*).

§. 57. 3. *Auctoritas prudentum*.

La práctica del derecho necesariamente da lugar á discusiones; el principio mas simple viene á ser complicado en la aplicacion, porque lo son los hechos. Sin embargo, la necesidad de la justicia exige, que se corten y decidan las contestaciones, y que se reduzca cuanto sea posible el número de las dificultades. Esto se cumple con la adopcion de los principios proclamados por la razon. En la actualidad se llama á esto *jurisprudencia*, que la crean los *jueces* y los *jurisconsultos*; porque, ó son los jueces los que terminan las contiendas por medio de sus sentencias, ó los jurisconsultos, los que hacen que triunfe una opinion por su autoridad y su razon. Los principios establecidos de esta suerte se llamaban entre los romanos simplemente *jus civile*, porque, segun Pomponius, no habia otro nombre que mas les conviniese: comprendia las *res iudicatæ*, y las *responsa, sententiæ* ú *opinionum prudentum*; de aqui *auctoritas rerum perpetuo similiter iudicatarum* y *auctoritas prudentum* (1).

(1) Fr. 36. D. I. 3.

Esta denominacion de prudentes (1) es muy significativa; es como si dijese, los sabios de la nacion, los hombres del arte. Estos no formaban una clase privilegiada, no se necesitaba ningun título de capacidad para llegar á serlo; los que se sentian con fuerzas para seguir un litigio, para estender consultas y dar pareceres ó dictámenes, lo hacian (2).

CAPITULO III.

C. HISTORIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

§. 58. *Su origen y su carácter*.

La ciencia del derecho ha nacido en el período que nos ocupa, y dió su mayor vuelo en el siguiente. De una ciencia oculta, ó casi secreta, puesta solo al alcance de los patricios, la jurisprudencia viene á ser un conocimiento común, con cuyo ejercicio se honraban los mas célebres romanos. Pomponius nos dice; *juris civilis scientiam plurimi et maximi viri professi sunt*. Tres eran los caminos abiertos para llegar á los puestos eminentes de la república, la *carreera militar*, la *elocuencia política* y la *profesion de jurisconsulto* (3). Esta última se identificaba á menudo con la segunda.

Hasta que ocuparon el pontificado, no llegaron los plebeyos á iniciarse en la ciencia del derecho. Sin embargo, una tentativa se hizo antes para divulgarla subrepticamente; Ciceron, Tito Livio, Aulo Gelio y Pomponio, nos hablan de un manumitido, llamado *Flavius*, secretario y ami-

(1) Tambien se les llamaba *juris periti, juris consulti, juris prudentes*.

(2) Fr. 2. §. 47. D. I. 2. Dice Pomponio, *qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant*.

(3) Ciceron, *Dialog. de claris oratoribus* c. 18.

go íntimo de Appius Claudius (1), que publicó los *fasti* y las *legis actiones*; es decir, el *calendario* y las *cifras* del procedimiento, cuidadosamente guardadas por los pontífices. Los plebeyos quedaron de esto tan contentos, que concedieron todos los honores á Flavius, y hasta el de llamar á su colección *jus civile Flavianum*. Burlada la vigilancia de los patricios, inventaron nuevas cifras, y nuevamente redujeron al secreto la ciencia del derecho. Mas, sin embargo, llegados los plebeyos á ocupar el pontificado, ya no les fué posible enterrar la ciencia en el silencio, y desde esta época, y mas especialmente desde el pontífice plebeyo *Tiberius Coruncanius* (muerto en 509), el derecho civil fué conocido de todo el mundo. No se limitó este á dar su parecer á los que le consultaban, sino que enseñaba públicamente el derecho. Poco despues de él, un jurisconsulto, *Ælius*, formó una colección de notas ó fórmulas (año de R. 552) y las publicó, conociéndose esta obra con el nombre de *jus civile Ælianum*. Desde el principio del siglo VI, la ciencia del derecho iba cada dia siendo mas floreciente, y esta época presenta ya un número considerable de ilustres jurisconsultos.

La profesion de jurisconsulto consistia en *respondere*, *scribere*, *cavere* (2) *et causas orare*. Ademas de las defensas ante los magistrados y jurados *judices*, se ocupaban.

1. En dar pareceres á los que les consultaban, *respondere*.

2. *Scribere*, redactar las fórmulas de los contratos, tes-

(1) Tito Livio, IX. 46. Ciceron, *pro Murena*, c. 12, 13, *de Finib.* IV, 27. Fr. 2. §. 7, D. I, 2. Aulo Gelio VI, 9. Ciceron sin embargo trata esta historia como un cuento fabuloso. *Ad. Attic.* VI. 1.

(2) Ciceron, *pro Murena*, c. 9.

tamentos, procedimientos, *actiones*; los que no sabian otra cosa que esto se llamaba *leguleji*; *cantores formularum*, *incipes syllabarum*.

3. *Cabere* (1), aconsejar á los que tenian que entablar negocios.

Tambien enseñaban el derecho á la manera de los ingleses, es decir, por medio de la conversacion con los alumnos y de la rutina.

Por último, formaban obras, las que al fin de la república fueron de bastante mérito.

Habiendo llegado á ser en Roma muy honrada la profesion de jurisconsulto, hácia la decadencia de los patricios, no es de admirar fuese en boga su autoridad y formase una fuente de derecho muy fecundo.

Ella nos enseña los principios que se deducen de las leyes, llamados *interpretatio*, posteriormente los *proverbia*, y las reglas recibidas y aprobadas por todos, *receptæ sententiæ*; las discusiones públicas que se tenian con ocasion de los pleitos, las defensas, *disputatio fori*, en fin, los dictámenes que daban á los que les consultaban, *responsa*.

A esto se refieren las espresiones *jure civili receptum est*; *placuit*, *obtinuit*, *observatur*, *hoc jure utimur*; *est juris regula*, *inter omnes constat*, *secundum sententias*; *dubitabatur*, *fuit quæsitum*, *plerique improbant*, *non est recepta sententia*.

Los principios sancionados por este medio presentan mucha flexibilidad, y forman aquella parte del derecho romano tan ponderada bajo el nombre de *razon escrita del derecho*, *juris ratio*, *scripta juris ratio*. Todos los principios generales del derecho romano deben su origen á este *jus civile*,

(1) Bach, pág. 233-237.

cuya parte principal se ha conservado en las Pandectas. En ellos se encuentra todo lo relativo á la teoría de los contratos, á las disposiciones testamentarias, á las servidumbres, á las hipotecas y á la propiedad. Además, este *jus civile* ha tenido una influencia general en todas las partes del derecho.

§. 59. Nombres de los jurisconsultos célebres durante este período.

1. Tiberius Coruncanius, año 474, (Pomponius, §. 35, 38. Bach, p. 244 (1)).
2. Ælius (Pomp. §. 38).
3. Marcus Porcius Cato, el antiguo, 559-605 (Pomp. §. 38, 39. Bach. p. 248. Publicó las obras, *commentarii juris civilis, Responsa*; su hijo es el autor de la *Régula Catoniana*, Bach, p. 249.
4. Publius Mucius Scævola, cónsul en el año de Roma, 621, el mas viejo de los tres célebres jurisconsultos de este nombre. (Pomp. §. 39. Bach, p. 250).
5. M. Junius Brutus, de quien Ciceron habla muchas veces. Dió el nombre de aquel á una de sus obras. (Bach, p. 252).
6. Manilius, por el año 605, autor de los *Libri de jure civili*, III, y de las *Actiones rerum venalium*.
7. Quintus Mucius Scævola, augúr, primo del primero de este nombre. Fue cónsul en 635. (Bach, p. 253).
8. Rutilius Rufus 649. (Bach, p. 253).
9. Tubero, 649-659.

(1) Pomponio nombra tambien á Appius Claudius y Sempromius, despues á Licinius Crassus, Scipio Nasica. Véase Bach, pág. 243 y siguientes.

10. Quintus Mucius Scævola, *pontifex* (1) *max.* hijo del primero, contemporáneo y amigo de Ciceron; el mas célebre jurisconsulto de la época, muerto en 671, de él proviene la *Cautio Muciana*.

11. Aquilius Gallius (Pomp. §. 42).

12. Ciceron. En las obras de este se hace mencion de la mayor parte de los jurisconsultos antes citados.

13. Los amigos de Ciceron, á saber; Seronius Sulpitius, primer jurisconsulto de su época, Trebatius Testa, y Ofilius.

Todavía enumeraremos otros muchos de mayor importancia en el período siguiente, y ellos abrirán la série de los jurisconsultos mas eminentes que ha tenido la antigüedad.

(1) Formó una escuela y fue el maestro de muchos distinguidos y célebres jurisconsultos.



TERCER PERIODO,

DESDE CICERON HASTA ALEJANDRO SEVERO.

(650 á 1000; ó 100 antes de J. C. hasta 250 despues.)



CAPITULO PRIMERO.



A. ACONTECIMIENTOS POLITICOS.

§. 60. *Marcha general del derecho durante este período.*

El cuadro que nos presenta en este período la historia del derecho romano, es diferente del que nos ha ofrecido en los otros dos precedentes. El *derecho* y la *legislacion* vienen á ser mas estacionarios; los cambios que experimentan son en pormenores casi imperceptibles; el sistema del derecho civil, tal como le habian formulado la ley de las doce tablas y el edicto del pretor, no recibe grandes reformas; por el contrario, se consolida y se extiende por todo el imperio y penetra en todo el mundo civilizado. El *progreso* se manifiesta en la *ciencia* que tiene por objeto el derecho. Asi que, vemos nacer una jurisprudencia científica, que se perfecciona de un modo admirable y con los mas felices resultados en el espacio de 350 años, y florecer unos juriscultos, que se pueden llamar *clásicos*. La marcha de esta ciencia, de este arte, es progresiva hasta Alejandro Severo, en cuyo tiempo queda estacionaria, y asi permanece por espacio de un siglo.

Esta es, en verdad, la edad viril del derecho romano, en ella cesa el *movimiento* legislativo, se echan los fundamentos del derecho, y se estienden sus raices á toda la vida social.

Setenta años despues del período precedente, la república se convierte en una monarquía. Los emperadores son, á las veces, déspotas, y esta forma de gobierno realmente, no fué dañosa al desenvolvimiento y perfeccion del *derecho civil*; hasta puede decirse que le fué favorable. Un estado social, basado sobre la *propiedad privada*, la agricultura y la industria, necesita de *garantías* para los derechos civiles; y estas garantías; son mayores en una monarquía legalmente constituida (1), que en una república demasiadamente estensa. La república romana se hallaba en estado de decrepitud, y el imperio, su sucesor, fué un verdadero legislador para los romanos. Ciceron, en su tratado de la república, presentaba ya el porvenir de su patria, é imaginaba para ella una forma escrita de gobierno, parecida á la de nuestros Estados constitucionales; la proponia como único remedio á los males de su siglo, aunque no se comprendia entonces esta idea filosófica, que rige actualmente la mayor parte de las naciones civilizadas.

Ademas, el imperio era tambien favorable á los progresos del derecho, porque encaminaba las ambiciones por la carrera de la jurisprudencia. El estado militar cesó de presentar tantos atractivos, como en tiempo de la república; la elocuencia política quedó completamente sofocada, pues vino á ser supérflua con la cesacion de los comicios. Los tribunales dejaron de existir (2). Asi fué que los talen-

(1) Algunas innovaciones importantes se introdujeron sin embargo en tiempo de Augusto tales como los fideicomisos y codicilos.

(2) Su poder era casi nulo.

tos mas distinguidos se consagraron al estudio del derecho y de la jurisprudencia.

A esta carrera debieron muchos emperadores su elevacion al trono, y los magistrados superiores, que al fin de este período gobernaban el imperio en nombre de los césares, eran los primeros jurisconsultos romanos, tales como Papiniano, Paulo, Ulpiano y otros.

Esta marcha de la legislacion y de la ciencia del derecho produjo el efecto de dar á éste una *certidumbre* muy grande, y á la jurisprudencia una *forma clásica*.

Menos aun que en el precedente está enlazada en este período la historia del derecho con la historia política del imperio romano. Quizá podrá explicar algunos pormenores, pero en general es poco importante para el conocimiento de la legislacion de esta época. Con todo, los reinados de Antonino y de Severo se distinguen por el brillante estado de la jurisprudencia, protegida por estos emperadores con particular predileccion.

§. 57. *Causas y carácter del imperio en los primeros siglos.*

El establecimiento del poder permanente de uno solo era el efecto necesario é inevitable de la progresion y de la fuerza destructora de las *disensiones intestinas*. Una parte del pueblo quedaba siempre sin gozar de las ventajas que disfrutaba la clase mas privilegiada. Las concesiones de la ley Julia, que otorgaba el derecho de ciudad á todas las ciudades de la Italia, habian puesto término á una guerra civil; otras sin embargo debian seguirla. No era uno solo el elemento de discordia que existia entre el partido aristocrático de los grandes ó nobles, que eran los verdaderos partidarios y sostenedores de la libertad republicana, y los

gefes ambiciosos de las masas que aspiraban, ó á una tiranía momentánea, para poder vengar sus pasiones rencorosas, ó á un poder permanente; las disensiones existian tambien en el seno de cada faccion. La primera lucha fue la de Marius y Sylla; el primero, guerrero nacido en la clase plebeya, pero muy osado, que aborrecia de muerte á los patricios y á los nobles, y que aspiraba á derrocar su poder por medio de la division de todos los habitantes de la Italia, *socii*, en treinta y cinco tribus, con cuyo número conseguia echar por tierra la influencia de los antiguos ciudadanos, mientras que el senado queria continuasen divididos en solo ocho tribus particulares, que apenas tenian influencia en la marcha de los negocios públicos. La ambicion de Marius era desmedida, su crueldad terrible, y solo comparable á la de Sylla, su feliz adversario. Entonces fue, cuando se inventó el odioso sistema de las proscripciones, es decir, de los asesinatos de los ricos, y de la confiscacion de sus bienes; sistema que se ha imitado en Francia en 1793. Sylla, sin embargo, despues de haber satisfecho sus enemistades personales, procuró consolidar la antigua libertad romana, pero creó para en lo sucesivo un poder formidable, el de los *soldados mercenarios*, entre quienes distribuyó bienes de mucha consideracion. Robusteció el poder del senado y murió como simple particular. Pompeyo, llamado el grande, ocupó el puesto de gefe del partido, á que pertenecia Sylla. No pasó mucho tiempo sin levantarse otra vez el partido de Marius, quien puso á su cabeza á uno de los mas famosos capitanes de su tiempo, Julio Cesar, este, auxiliado del ejército y con el apoyo del pueblo, se hizo dueño de la república, despues de haber derrotado al partido del senado y de haber conseguido la muerte de Pompeyo. Supo hermanar la política y la astucia con el arte mi-

litar; trató á los grandes con prudente mesura, y sin duda habia concebido el plan de ceñirse la corona, cuando el puñal de Brutus terminó bruscamente su carrera.

Amigos y enemigos transijieron despues de la muerte de Cesar, y mientras duró esta reconciliacion, que fue bien poco, parecia que habia renacido la antigua libertad. Mas Antonio, uno de los lugartenientes de Cesar, no tardó mucho en aspirar á ser su sucesor. El hijo adoptivo de este último, Octavio, jóven de unos veinte años, tomó á su cargo contener y reprimir las ambiciones de Antonio. Con este motivo principió una lucha de raza y de política, que hubiera acabado con los dos competidores, si uno y otro no hubieran conocido el peligro comun. Entonces se unieron y formaron con el insignificante Lépido un *Triunvirato*. Octavio supo, por fin, deshacerse de sus cólegas, y el año 729, despues de la batalla de *Actium*, á la edad de 33 años, quedó siendo único señor de la república. Gobernó como soberano por espacio de 43 años, á pesar de que en todo conservaba las formas republicanas. Este largo reinado fue muy suficiente para acostumbrar á Roma, á la Italia, al senado y á las provincias á no estrañar la monarquía, la cual les ofrecia mas garantías que el régimen libre con sus guerras intestinas (1). La sabia destreza de Augusto, asi llamado desde el año 729, y su políti-

(1) Tacito dice muy bien al principio de sus *Anales*. 1, 2, *Militem donis, populum annona, cunctos dulcedine otii pellexit, insurgere paulatim, munia senatus, magistratum, legum in se trahere, nullo adversante, eum ferocissimi per acies aut proscriptione cecidissent, ceteri nobilium, quanto quis servitio promptior, opibus et honoribus extollerentur, ac nobis ex rebus aucti tuta et presentia quam vetera et periculosa mallent. Neque provincia illum rerum statum obnuebant, suspecto senatus populi que imperio ob certamina potentium et avaritiam magistratum, invalido legum auxilio, quæ vi ambitu postremo pecunia turbabantur.*

ca muy bien calculada sobre las necesidades de la época y el espíritu de la nacion, contribuyeron mas que nada á que se consolidara su poder. Sus principales actos revelan en él mucha sabiduría.

No era considerado el poder del emperador como un poder nuevo y regular, como un poder que debia absorber la soberanía, sino como un poder temporal, creado para mantener la constitucion de la república; como una dictadura por mas tiempo que el ordinario. Se declaró al emperador primer ciudadano, *princeps*, y se le otorgaron diferentes poderes, que pertenecian poco antes á magistrados especiales; esto se hizo en un principio por tiempo limitado; primeramente por cinco años, despues por diez, y últimamente por tiempo indefinido. La monarquía hereditaria tuvo su complemento en el período siguiente, aunque en este era elegido por lo regular el nuevo *princeps* de entre los de la familia del antecesor.

Las ordenanzas del emperador, *acta imperatoris* (1) no eran obligatorias despues de su muerte, si el senado no las aprobaba. Este cuerpo era el depositario *legal* de la soberanía, aunque en el hecho la soberanía estaba en manos de uno solo. El emperador tenia los poderes de *cónsul*, los de *tribuno*, el poder *proconsular* respecto á las provincias, los de *ensor*, y de *pontífice máximo*. La concentracion de todos estos poderes le hacia dueño absoluto de los tribunos demagogos, y asi no le inquietaban; la censura le ponía á la cabeza de la patria, el pontificado le daba intervencion en los *auguria*, y como *cónsul* le estaba sometido el senado; de manera que el poder del emperador se hallaba en todas

(1) *In acta jurare, acta rescindere.*

partes, sin trastornar por esto la antigua constitucion republicana.

§. 62. *Lex regia.*

El poder del emperador era sin duda alguna un nuevo elemento en la república romana. Como paralizaba todos los demas, no pudo menos de influir en la jurisprudencia. Vamos á ver de que manera se fijó la fuerza obligatoria de las órdenes del *princeps*. Gajus nos dice que jamas se dudó que tuviesen fuerza de ley; y dá por razon, que el mismo poder imperial descansaba sobre una ley. *Constitutio principis est, quod imperator decreto, vel edicto, vel epistola constituit, nec unquam dubitatum est, quim id legis vicem obtineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat* (1).

En las Pandectas tenemos ya un pasaje semejante, aunque mas espresivo, y tan fuerte, que se ha creido estaba falsificado; *quod principi placuit, legis habet vigorem, utpote cum lege regia, quæ de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat* (2).

Grandes discusiones se han promovido entre los intérpretes é historiadores sobre la verdad de esta asercion, *omne suum imperium*. Estos términos se han entendido en este sentido, que el pueblo habia trasferido al emperador su soberanía, su poder. Pero esto no es comprender bien la espresion, porque *suum imperium* significa, *todo el poder que tiene el emperador, poder que le proviene del pueblo*.

¿Ha existido la *lex regia*? (3) Esta es otra cuestion. El nombre *regia* ciertamente no pertenece á los primeros tiem-

pos del imperio, y en ninguna parte se encuentran trazas de una ley general, que haya creado un poder soberano en favor de los emperadores, porque entonces jamas se hubieran presentado á la confirmacion del senado los actos del emperador.

Por otra parte, es cierto que todas las especies de poder, con que estaba revestido el emperador, *omne ejus imperium et potestas*, le estaban conferidos por una ley, como hemos visto poco há. Pero como estos poderes espiraban con su vida, debian seguir la misma suerte sus *órdenes generales*, á menos que se las mantuviese; y como su origen era legal, podia muy bien decirse, *legis vicem obtinent*. En cuanto al epiteto de *regia*, sin duda alguna es una invencion de Justiniano, ó de los redactores de las Pandectas. Tenemos un documento auténtico conservado en Roma, el cual contiene una ley de esta especie, y es el decreto por el que invistieron á *Vespasiano* del poder de *princeps* conforme al orden observado hasta entonces. Como este emperador pertenecia á una nueva familia (1) se motiva este decreto, pero él no es mas que un senado-consulta (2).

Tambien hablan los autores clásicos de otros decretos parecidos, dados al advenimiento al trono de Domiciano y de Septimio Severo.

En estos senado-consultos probablemente se dispensaria al emperador de la observancia de ciertas leyes, por ejemplo, de la ley *papia poppea*, lo que fue bastante para establecer la regla ampliamente esplicada, *princeps legibus solutus est* (3).

(1) §. 6. *Inst.* I. 2.

(2) Fr. pr. D. I. 4.

(3) El fr. 14. §. 1. D. XL. 1, Habla de una *lex Augusti*.

(1) Tácito habla de él, *Hist.* IV, 3, *Cuncta principibus solita decernit senatus*.

(2) De él habla Heinecio en sus *Antigüedades*.

(3) Fr. 31. D. I, 3.

§. 63. *Constitucion política del Estado durante este período.*

Presentemos en compendio la constitucion política del Estado, bajo el imperio, y durante el período que nos ocupa.

1. El pueblo conservaba (en teoría) la soberanía; y aun se reunia, en tiempo de Claudio, para sancionar las leyes; aunque las elecciones de los magistrados y la jurisdiccion criminal pertenecian al senado, desde el imperio de Tiberio (1). Sin embargo, los jurisconsultos que escribian en tiempo de Alejandro Severo, hablan siempre de *comitia* y de *leges*, como lo hacen los autores del período de la república (2).

2. El senado era el instrumento del poder. Servianse de él los emperadores, para hacerle responsable de sus propios actos. Ejercia la jurisdiccion criminal, y tenia la direccion de la administracion exterior de ciertas provincias; nombraba los cónsules, los pretores y los procónsules; ejercia mucha influencia en el derecho civil, y los emperadores le dejaban el cuidado de mejorar la legislacion (3); asi que se daban senado-consultos muy importantes, y en número bastante crecido (4).

3. Los cónsules solo conservaban un poder nominal, su eleccion parecia reservada á anunciar el año nuevo. El emperador era siempre uno de los cónsules; y generalmente

(1) *Comitia ad senatum traslata.*

(2) Gajus y Pomponius dicen que se preferian los senado-consultos, porque las asambleas del pueblo tenian muchos inconvenientes.

(3) El emperador nombra los senadores.

(4) Los mismos emperadores provocaban muchas veces las mejoras por medio de sus oraciones ó proposiciones.

nombraba cónsules suplentes (*suffecti et honorarii*), que se ocupaban con especialidad en las manumisiones, emancipaciones y casos semejantes.

Habia crecido el número de los pretores hasta el de diez y ocho, y la mayor parte de ellos tenian á su cargo la jurisdiccion criminal. Los tribunos venian á ser los gefes de la policia del senado.

4. Entre los nuevos magistrados creados en esta época vemos figurar en primera linea al *perfectus urbi* (1), quien tenia á su cuidado la policia superior de la ciudad de Roma, y ejercia tambien cierta jurisdiccion criminal. Al fin de este período se apelaba ante él, aun en materia civil, de las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios. Otro magistrado, cuya influencia se hizo con el tiempo muy considerable, era el *praefectus praetorio*, al principio, simple gefe de los guardias, y en tiempo de Cómodo, presidente ya del consejo del emperador, y despues, primera dignidad del imperio. Papirio, Ulpiano, Paulo y Modestino y otros jurisconsultos de no menos nombradia han sido *praefecti praetorio*.

5. El *consistorium principis* (2) era el consejo ordinario del emperador y el alma del gobierno. Hadriano hizo permanente la existencia de este cuerpo. En materia criminal y civil era un tribunal de apelacion, y bajo la presidencia del emperador espedia decretos, algunos de los cuales se han conservado en las Pandectas. Los emperadores se servian tambien de él para redactar la mayor parte de sus órdenes *constitutiones*.

(1) D. I, 12. Aun existia en Roma el *praefectus vigilum*, comandante de una *guardia urbana militar*, é investido tambien hasta cierto grado con la jurisdiccion de policia.

(2) O *auditorium*.

6. Las ciudades de la Italia conservaban su régimen libre, solo que en vez del pueblo era el senado municipal quien elegía los magistrados. La jurisdicción de los magistrados municipales estaba sujeta á determinadas reglas y su competencia circunscripta á negocios de cierta importancia. En tiempo de los emperadores Hadriano y Marco Aurelio se enviaban á la Italia magistrados ambulantes (*juridici*) (1). Un magistrado de esta clase residía también en Alejandría en Egipto.

7. Las provincias estaban bajo el gobierno militar del emperador, y sus rentas divididas; parte quedaron á disposición del senado, quien nombraba los gobernadores (2) (*pro-prætores*) y el *stipendium* era para la caja del Estado, (*ærarium*). Otras pertenecían en un todo al emperador, quien nombraba los gobernadores (3) (*presides*), y la renta (*tributum*) iba á parar á su caja (*fiscus*).

El territorio de las provincias estaba pues dividido, según la distinción que acabamos de establecer, en *prædia tributaria*, y *prædia stipendiaria* (4). Los questores fueron reemplazados por los *præfecti ærarii*, y los *procuratores cesaris* (5). Este último estaba además encargado de los asuntos privados del emperador, y tenía también cierta jurisdicción. En la misma época se creó en las ciudades de las provincias la autoridad del *defensor civitatis*.

(1) Holtius pag. 250. D. I, 20.

(2) En el Egipto había un *præfectus augustulus*. D. I, 17.

(3) Algunas veces solamente *legatus Augusti*.

(4) §. 40 *in fine* Inst. I, 1. Gajus II, 19-21; Ulpianus 19. De aquí *provinciæ populi romani*; *provinciæ Caesaris*.

(5) Tacito, *Annal.* XIII, 28; D. I, 19.

§. 64. Sucesion de los emperadores (1).

1. Augusto, muerto en el año de Roma 767, ó año 13 de J. C.
2. Tiberio, muerto en 790, ó 37 de J. C.
3. Cayo Calígula, muerto en 794, ó 41 de J. C.
4. Claudio, muerto en 807, ó 54 de J. C.
5. Neron, muerto en 821, ó 68 de J. C.
6. Galva, Othon, Vitelio.

En Neron concluyen los Emperadores de la familia *Juliana* (*gentis Juliae*). Los tres siguientes son la transición á los emperadores pertenecientes á la casa de los *Flavii* (*gentis Flaviae*) (2); á saber.

7. Vespasiano, desde el año de 821 de Roma, ó 70 de J. C.
8. Tito; desde 831 R. ó 83 de J. C.
9. Domiciano, desde 834 R. ó 83 de J. C.
10. Nerva, desde 849 R. ó 96 de J. C.
11. Trajano, desde 850 R. ó 97 de J. C.
12. Hadriano, desde 870 R. ó 117 de J. C.
13. Antonino (el piadoso) desde 891 R. ó 138 de J. C.
14. Marco Aurelio, desde 914 R. ó 161 de J. C.
15. Cómodo, desde 933 R. ó 180 de J. C.

En este quedó estinguida su casa.

16. Pertinax y Dido Juliano, que son la transición á la casa *Africana* de los *Severos*.
17. Septimio Severo, desde 946 de R. ó 193 de J. C.
18. Antonino Caracalla, desde 964 de R. 221 de J. C.

(1) Berriat St. Prix, pág. 331.

(2) Justiniano se llamaba también Flavius, para fundar su legitimidad en su sucesion á estos emperadores.

19. Macrino y Heleogabalo, ambos emperadores, entronizados y destronados por los soldados, 970 y 971 R.

20. Alejandro Severo, desde 970 hasta 988 R. ó 222-235 de J. C.

En este termina la tercera época del derecho romano.

El reinado de los emperadores de la casa de los Césares presenta tristes cuadros; solo Augusto es un buen príncipe; desde Tiberio hasta Neron no se ve mas que tiranía.

Sin duda alguna las mas hermosas páginas de la historia romana son las que principian con el reinado de Nerva y terminan con el de Cómodo. (Desde el año 96 hasta el 180 de J. C.). Esta época, gloriosa para el imperio, es tambien brillante para el derecho y la jurisprudencia.

El gobierno monárquico, completamente regularizado por Hadriano, marcha sin grandes agitaciones, y se ve ponerse al frente de las funciones judiciales y legislativas los hombres mas capaces (1).

CAPITULO II.

B. FUENTES DEL DERECHO.

Derecho escrito.

§. 65. 1 y 2. *Leges y Senatus-consulta.*

Creció de una manera espantosa el número de *leges* al fin de la república, porque *corruptissima república plurimæ leges*.

(1) Sobre el carácter de cada emperador y de su gobierno puede consultarse á Montesquieu, *Grandeza y decadencia de los romanos*, capítulos 14-16; Müller, *Historia universal*, lib. VII, pág. 385-422, Chateaubriand, *Estudios históricos*, t. 1.

Augusto hizo que se sancionasen algunas, con el fin de asegurar á Roma su futura felicidad. La última *lex* corresponde al reinado de Claudio. Daremos á conocer las leyes y senado-consultos de esta época; desde Augusto se aumentó mucho el número de estos. Además de los que tomaron el nombre del cónsul que los proponia (1), se hace mencion de otros muchos en las *Pandectas*, sin nombre particular, muchos se dieron *ad orationem imperatoris*.

Los senado-consultos han sido muy útiles al derecho romano, porque por estos decretos se han adoptado y se han modificado muchos principios y leyes, conforme á las necesidades y circunstancias de los tiempos.

§. 66. 3. *Constitutiones principum* (2).

El poder de los emperadores produjo otra fuente de derecho, que consistia en las *órdenes, decretos, edictos, placet* ó *motu proprio*, emanados del *princeps*, los cuales se comprenden todos bajo la denominacion de *constitutio*, definida por los jurisconsultos por estas palabras; *quod principi, placuit*.

Son varias sus especies, como vamos á notar. Las unas no eran otra cosa, que aplicaciones de los principios del derecho existente, como las que se llaman *rescripta, epistolæ, decreta, interlocutiones*; otras introducian un derecho nuevo y eran verdaderas leyes, tales como los *mandata* y los *edicta*. Este es el carácter particular de cada una de estas especies.

(1) Todos terminan en *arum*, por ej. *senatus consultum Neronianum, Macedonianum, &c.*

(2) Bach, pág. 381, *Memorias del Instituto de Francia*, t. 5 pág. 399-421.

1.º Eran muy frecuentes las consultas que se hacian á los emperadores, y repetidas las peticiones y demandas que se les presentaban, á las que respondian por *epistolæ*, *literæ*; ó por una nota puesta en la peticion, *subscriptio*, *annotatio*; ó *santio pragmatica* si la respuesta era dirigida á alguna ciudad ó corporacion.

Bajo este aspecto las constituciones eran todas *personales*. La mayor parte de los rescriptos, sin embargo, se limitaban á espresar un dictámen sobre alguna cuestion de derecho; y otros eran concesiones de privilegios, *constitutiones personales* propiamente dichas (1).

2.º Los *decreta* ó *interlocutiones* eran sentencias, ó decisiones pronunciadas por el emperador ó su consejo en negocios trahidos ante él en grado de apelacion; cuando decidia de *plano* ó solemnemente es *interlocutio*; los *decreta* iban precedidos de una *cognitio*.

Los jurisconsultos daban mucha importancia á los rescriptos y decretos; formaban *precedentes* que eran citados casi siempre, sobre todo en cuestiones análogas. Como estaban redactadas por los jurisconsultos ó por el emperador, si era concedor del derecho, estas constituciones llevaban el sello de la sabiduría, y han contribuido poderosamente á los progresos de la jurisprudencia, con especialidad en la parte que mira á la aplicacion del derecho. El número de decretos y de rescriptos, desde Augusto hasta 100 años despues de Alejandro Severo, es decir, hasta el fin del reinado de Diocleciano, es muy considerable; pasan de 1200. No solo las Pandectas mencionan un sin número de constitucio-

(1) De ellas se habla en el §. 6. *Inst.* I, 2. No eran válidas cuando se habian concedido con los vicios de *obreptio*, ó *subreptio*.

nes, sino la mayor parte del código Justiniano está basado sobre ella.

3.º Los *mandata* eran las órdenes que los emperadores daban á los gobernadores de las provincias, y los *edicta* las ordenanzas dirigidas al pueblo, *ad populum*. Desde el tiempo de Julio Cesar, el emperador, *imperator*, daba *mandata*, pero no llegó á ser esta una fuente fecunda de derecho romano, sino en el período siguiente, desde Constantino hasta Justiniano. Por medio de estas constituciones los emperadores gobernaban el mundo.

§. 67 Origen de las constituciones.

Algunos historiadores han emitido una opinion muy singular relativamente á la época, en que han debido tener origen las constituciones. Como en la compilacion de estos actos, que ha llegado hasta nosotros y que es una de las partes principales del cuerpo de derecho de Justiniano, no se encuentra ninguno anterior al reinado de Hadriano, se ha pretendido que las constituciones no habian comenzado á introducirse sino hasta el reinado de este emperador; y para disimular el error que se cometia, sosteniendo esta hipótesis, se ha dicho que al menos era en esta época cuando han comenzado á adquirir cierto grado de importancia y á hacerse mas frecuentes. Pero es evidente, por el contrario, que el origen de estos actos se remonta á la institucion del gobierno de uno solo. En efecto, vemos al pueblo confirmar todos los actos (*Acta*) de Sylla (1), como habia confirmado antes los de Pompeyo (2), despues de la guerra contra Mi-

(1) App. B. C. 1. 98

(2) Ibid. 2, 13.

tridates, y mas tarde los de Julio Cesar (1), despues de su muerte; y en estos actos no es posible desconocer el caracter de verdaderas *constitutiones principis*, si se reflexiona, que hasta entonces ningun magistrado ordinario habia egercido una autoridad que mas se aproximase al poder absoluto, que la que habian gozado estos tres personages. De aqui resulta, que debia haber constituciones desde Augusto, aun que no tengamos ninguna anterior al reinado de Hadriano, y aun cuando no contenga mas que una de este emperador la colleccion de Justiniano y esta de poca importancia. Ademas, los escritores de este largo período, como Plinio, Suetonio, y los jurisconsultos, cuyos fragmentos se encuentran en las Pandectas, citan un número considerable de constituciones emanadas de los primeros emperadores.

LEYES Y SENADO-CONSULTOS DESDE EL FIN DE LA REPUBLICA HASTA EL EMPERADOR ALEJANDRO SEVERO.

Año de Roma	Año de J. C.	1.º Leyes sobre el estado de las personas.
723.	»	Lex Julia Titia <i>De tutelis</i> , Theoph. <i>ad Inst.</i> pr. 1, 23. Bach, p. 197.
757.	4.	Lex Ælia Sen- tia. <i>De manumissionibus</i> . Ulpiano <i>Fram. I. Inst.</i> I, 6, y sobre todo, las antigüedades de Heinecio. Bach, p. 321.

(1) Ibid. 2, 135. Anteriormente á esta época encontramos (fr. 1. D. 29, 1.), una constitucion de Julio Cesar, que se cita como el primer rasgo, á la verdad pasajero, de los privilegios concedidos al testamento militar.

761.	8.	Lex Furia Caninia. <i>De manumissionibus</i> . Bach, p. 323. <i>Inst.</i> I, 7; <i>Cod.</i> VII, 3; Ulp. I, 24.
763.	10.	Petronia. <i>De servis</i> . Bach, p. 351.
772.	19.	Lex Julia Norbana. <i>De latinis manumissis</i> . Bach, p. 353.
777.	24.	Lex Visellia. <i>De jure libertinorum</i> . Bach, p. 353. <i>Cod.</i> IX, 21.
795.	41.	Senatus--consultum Claudianum ó <i>Lex Claudia de mulierum tutela tollenda</i> , Bach, p. 367.
802.	49.	Senatus--consultum Claudianum. <i>De nuptiis patris cum fratris filia</i> , Bach, p. 366.
805.	52.	Senatus--consultum Claudianum. <i>De consuetudine mulierum ingenuarum cum servis alienis</i> . Bach, p. 366. <i>Cod.</i> VII, 24. <i>Inst.</i> III, 12.
»	»	Senatus--consultum Claudianum. <i>De his qui præti participandi causa venundari se passi sunt</i> . Bach, p. 210.
827.	76.	Senatus--consultum Plautianum. <i>De subjiendo partu</i> . Bach, p. 376.
837.	84.	Senatus--consultum Julianum. <i>De collusionibus in causis liberalibus</i> . Bach, p. 376.
851.	101.	Senatus--consultum. <i>De fideicommissariis libertatibus</i> .
884.	131.	Senatus--consulta varia. <i>De manumissionibus, de jure natorum á parentibus di-</i>

Año de Roma.	Año de J. C.	(en tiempo de Hadriano).	<i>versæ conditionis, de partu agnoscendo.</i> Bach. p. 444.
948.	195.	Senatus-consultum.	<i>De rebus eorum, qui sub tutela vel cura sunt, sine decreto non alienandis.</i> Bach. p. 450.
II. Sobre las cosas, la propiedad, el usufructo, las sucesiones y los testamentos.			
714.	»	Lex Falcidia.	<i>Inst. II, 22, D. XXXV. 2; Cód, VI, 50; Bach, p. 195.</i>
757.	4.	Lex Julia	<i>De maritandis ordinibus (véase Lex Papia et Poppea).</i> Bach, p. 324.
759.	6.	Lex Julia.	<i>De vicesima hereditatum.</i> Bach, p. 322.
762.	9.	Lex Papia Poppea.	<i>Qua lex Julia de maritandis ordinibus firmatur et CADUCARIA pars adjicitur.</i> Es una de las leyes mas importantes para el derecho civil, desde la ley de las doce tablas. Bach, p. 314. Heinnecius. <i>Tract. ad leg. pap. pop.</i> Ulp. XII-XVIII.
722.	«	Senatus-consultum.	<i>De quasi usufructi.</i> Bach. p. 363.
763.	10.	Lex Julia Vellea. Senatus-consultum Silanianum.	<i>De posthumis heredibus instituendis.</i> Bach, p. 347. <i>Quorum testamenta ne aperiantur.</i> Bach. p. 357; D. XXIX, 5.

Año de Roma. Año de J. C.

TERCER PERIODO.

769.	16.	Senatus-consultum Libonianum.	Bach. p. 358.
795.	42.	Senatus-consultum Larianum.	<i>De bonis latinorum junianorum.</i> Bach, p. 364.
817.	62.	Senatus-consultum Trebellianum.	<i>De fideicommissariis hereditatibus.</i> D. XXXVI, 1. Cod, VI, 4.
»	»	Neronianum.	<i>De legatis.</i> Bach, p. 371.
870.	70.	Senatus-consultum Pergasianum.	<i>De fideicommissis (de quarta retinenda).</i> Bach, p. 375.
876.	123.	Senatus-consultum Apronianum.	<i>De hereditatibus per fideicom. civitatibus relictis.</i> Bach. p. 378.
882.	129.	Senatus-consultum Juventianum.	<i>De accessionibus et fructibus hereditatis.</i>
911.	158.	Senatus-consultum Tertulianum.	<i>De successione matris.</i> Bach, p. 445; <i>Inst. III, 3. D. XXXVIII 17; Cod. VI, 56.</i>
931.	175.	Senatus-consultum Orfitianum.	<i>De successione liberorum in bona materna.</i> Bach, p. 448; D. XXXVIII, 7, <i>Inst. III, 4. (1)</i>

III. Sobre las obligaciones.

799.	46.	Senatus-consultum	<i>De intercessionibus mulierum.</i>
------	-----	-------------------	--------------------------------------

(1) Hay ademas otros senado-consultos de menor importancia.

Año de Roma.	Año de J. C.		
800.	47.	sultum Vel- lejanum.	Bach, p. 369, D.XVI, 1; <i>Cod. IV, 29.</i>
		Senatus-con- sultum Ma- cedonianum.	<i>De mutuo filiifamilias.</i> Bach, 365; D. XIV, 6.
971.	151.	Senatus-con- sultum.	<i>De satisfactione tutorum et cu- ratorum.</i> Bach, p. 379.
959.	106.	Senatus-con- sultum.	<i>De confirmandis donationibus inter virum et uxorem per mortem donantis.</i> Fr. 24, D.XXIV, 1; Bach, p. 451.

IV. Sobre las acciones.

En tiempo de Augusto las LEGES JULIÆ JUDICIARIÆ,

Principales constituciones durante este período.

Augusti consti- tutio.	<i>Ut jurisconsulti et ejus auctoritate respon- deant de fideicommissis et codicillis.</i>
Titi.	<i>Rescriptum de testamentis militum.</i> Fr. 1. D.XXIX, 1.
Nervæ.	<i>Constitutio de iisdem.</i> D. ibid.
Hadriani.	<i>Rescripta de beneficio divissionis fidejussori- bus dato: de scripto herede statim in pos- sionem mittendo, de thesauris, de res- ponsis prudentum.</i>
Antonini.	<i>Constitutio de arrogatione impuberum, de donationibus, de legatis pœna nomine re- lictis, de lege falcidia ad hereditates legiti- mas accomodanda, de exceptione doli ma- li; bonor. posses. secund. tab. hered. legit. danda; de obligationibus pupillorum. de</i>

*utilitatibus actionibus contra cessionem
emptori hereditatis dandis &c.*
Marci Aurelii. *De cura minorum, de imperfecta actione, de
bonor. aditione libertat. servandar. causa,
de exceptione compensationis, de litis de-
nuntiatione. Decretum Divi Marci.*

Derecho no escrito. (1).

§. 68. Trabajos de algunos jurisconsultos sobre el Edicto.

La muchísima importancia que daban los jurisconsultos al edicto de los pretores les llevó á ocuparse de él con especial cuidado; algunos le corrigieron, dándole la mejor redaccion posible. Pomponius nos refiere (2) que *Ofilius*, contemporáneo de Ciceron y de Augusto, fue el primero que redactó cuidadosamente el edicto.

La revision mas célebre del edicto es la que hizo *Salvius Julianus*; este redactó desde el principio hasta el fin todo el edicto, segun el consejo ú orden del emperador Hadriano, redaccion que este hizo aprobar por un senado-consulta.

Mucho discuten los autores modernos sobre el carácter y resultados del trabajo de Julianus. Heinneco, Bach (3) y casi todos los intérpretes anteriores á M. Hugo, son de parecer, que el senado-consulta de Hadriano habia declarado

(1) Warnkoenig. *Introduccion*, pag. 78.

(2) Fr. 2. §. 44. D. 1, 2. *Edictum pratoris primus diligenter composuit.*

(3) La única fuente de las noticias que tenemos sobre esto es Justiniano, en sus dos prefacios á las Pandectas. *Const. Tanta de confer. Dig. §. 18. Eutropio. 8, 9, Aur. Victor. de Casare, 19; fr. 5, D.XI, 2.*

para siempre invariable el edicto de los pretores, de tal modo que los que desde aquella época ocupasen la magistratura pretorial no les era permitido tocar ni modificar el edicto; este vino á ser, segun estos autores, una ley como la de las doce tablas, desde el senado-consulta de Hadriano.

Hugo ha demostrado que no existe ningun testimonio histórico que nos autorice á admitir semejante opinion. Estas son sus palabras.

“En tiempo de Hadriano experimentaron un nuevo cambio los edictos de los magistrados, el cual parece haber dado lugar á los autores de las Basílicas para atribuir las Pandectas á este príncipe, y á Blásteres para remontar hasta él la compilacion del código. Tambien ha sido causa este cambio de que en todos los tratados de jurisprudencia, y por desgracia tambien en todos los escritos sobre la historia romana en general, se haya pretendido, que el dictado de *Edictum perpetuum* se ha introducido en tiempo del mencionado emperador, y de que hayan llegado á figurarse por esto, que este edicto contenia una legislacion completamente nueva, ó por mejor decir, un cuerpo de legislacion semejante en cierto modo á la ley de las doce tablas, y destinado á poner término á las discusiones de los jurisconsultos, y últimamente de que se añada que desde su promulgacion fue prohibido á todos los pretores introducir en el ninguna enmienda ni adiccion. Tambien se ha sostenido que los romanos no han comenzado á componer obras sobre el edicto, sino desde el tiempo de Hadriano, y que para la redaccion de las Pandectas solo se consultó á los escritores posteriores á esta época.

No es este el único error en que se ha incurrido y quizá voluntariamente, con la sola intencion de hacer del reinado de Hadriano una época de suma importancia para el

derecho romano. Siempre con este fin se han acinado errores sobre errores hasta los mas vulgares, y de aquí el que se haya fijado en esta época la súbita desaparicion de los senado-consultos; la repentina aparicion de las constituciones imperiales, y tambien la libertad concedida á los jurisconsultos de responder (*respondere*) acerca del derecho; lo mismo que la destruccion de sus diferentes sectas ó escuelas.

Lo que hay de notable es, que los historiadores, tales como Spartianus, que es el que con mayor estension ha escrito la vida de Hadriano nada dicen de todas estas innovaciones. Todos se limitan á citar á Salvius Julianus y su trabajo sobre el edicto, pero ninguno habla de una legislacion nueva, ni de ninguna institucion notable bajo este aspecto. Si les ocurre citar á Hadriano con ocasion de algunas disposiciones legislativas, lo hacen únicamente para fijar la época en que se han dado estas disposiciones. Solo un historiador contemporáneo de Justiniano, Præanius, autor tan desconocido, que es muy disculpable el que hasta el dia no se le haya citado mas veces, nos dice en su *Metaphrasis* de Eutropio que lo que se llama en latin *Edictum perpetuum*, se llamaba aun en su tiempo *Edicto de Hadriano*.

Ni en los fragmentos que nos han llegado de las diferentes obras de los jurisconsultos romanos, ni tampoco en el manuscrito de Gajus, encontramos traza alguna del pretendido cambio hecho en los edictos de los pretores. Pomponio no dice una palabra acerca de la redaccion del edicto en tiempo de Hadriano, á pesar de que este jurisconsulto traza la historia de los edictos de los magistrados de los tiempos anteriores, y nombra con ocasion de otras dos materias á Hadriano y á Juliano. Las Instituciones, lo mismo que Teofilo, nada dicen de esta época cuando hacen la enume-

ración de las fuentes del derecho, sin embargo de que nos dan sobre ellas ideas muy preciosas. Los compiladores de las Pandectas, es cierto, han recurrido á la obra de Juliano sobre el edicto, mas bien que á ninguna de las que habian aparecido antes; pero es bueno observar, que siempre que en un pasage no histórico, sea de un fragmento de las Pandectas, sea de una constitucion del código, se hace mencion del edicto, nunca se echa de ver que se hable al mismo tiempo de este pretendido cambio radical que se dice haber experimentado el edicto. Lejos de esto, cuando citan algun pasage de él, nunca lo hacen sin desnaturalizar sus términos al comentarle, lo que supone aparentemente que los magistrados conservaron siempre el derecho de hacer adiciones á este Edicto, porque sin esto ¿cómo se hubiesen atrevido á falsificar un pasage de un Código, cuyas palabras eran sagradas, y cuyo texto era ya conocido mucho tiempo hacía de todo el mundo?

La única nocion precisa que encontramos sobre este asunto, nos la da el redactor de la constitucion en latin y en griego, por la que promulgó Justiniano sus Pandectas. Dice en esta constitucion, que siempre que las Pandectas no suministren bastantes luces, deberá uno dirigirse al emperador; que este precepto se habia ya dado por Salvio Juliano, y que el emperador Hadriano se habia explicado en los mismos términos, ya en el Edicto, ya en su senado-consulta unido al Edicto.

De todo lo dicho parece que resulta que Hadriano tomó una parte real en el trabajo de Juliano sobre el edicto, porque sin ella no hubiera podido este tomar su nombre. Esta última circunstancia ciertamente puede explicarse diciendo, que Juliano dedicaria quizá su trabajo al emperador y que le llamaría desde entonces *Hadrianus* ó *ad Hadrianum*;

mas siempre queda la dificultad de saber que significa el senado-consulta dado con este motivo.

Tambien esto admite explicacion por un hecho que se refiere á este asunto y es el siguiente. En el reinado de Hadriano se nombraron cuatro personages consulares para que cada uno de ellos administrase justicia en una parte diferente de la Italia; y es muy posible que el emperador les impusiese el precepto de que se arreglasen al trabajo de Juliano sobre el Edicto, y que esto lo hiciese en el mismo senado-consulta por el que los investia de su autoridad. En fin, este senado-consulta admite aun esta otra explicacion; puede ser que las escuelas de derecho se pusiesen en tiempo de Hadriano bajo la proteccion especial é inmediata del emperador, y que este príncipe mandase que en las escuelas de derecho se siguiese el libro de Juliano en el estudio del derecho del pretor, asi como despues se prescribió por una constitucion de Justiniano el que se siguiesen en la enseñanza del derecho los libros compuestos de su orden, libros que eran muy semejantes al de Juliano.

De todo lo dicho resulta como cierto.

- 1.º Que Juliano ha hecho una revision general del Edicto.
- 2.º Que Hadriano la hizo aprobar por un senado-consulta, quizá al tiempo de crear los cuatro *juridici* para la Italia.
- 3.º Que el fondo del Edicto era el mismo que antes; que nada se varió tampoco respecto á su forma, y que el magistrado continuó hablando en este acto en nombre propio.
- 4.º Que despues de Juliano el Edicto no ha sufrido notables cambios; ha servido de texto á innumerables comentarios de los jurisconsultos posteriores, conservando el Edicto tal como Juliano lo habia redactado y comentado.

5.º Que la redaccion de Juliano es la que se encuentra en las Pandectas. (1).

6.º Que despues de Juliano se ha distinguido todavia el *edictum prætoris urbani et peregrini* del *edictum provinciale*.

7.º Y en fin, que no hay nada que pueda hacernos sospechar que se haya tenido la intencion de hacer el edicto para siempre invariable; en una palabra, que se haya pensado en dar al edicto la cualidad de *perpetuo*, en el sentido en que toman esta palabra los modernos.

Como la mayor parte de las innovaciones que se hacian en el derecho era por medio de los senado-consultos y las constituciones de los emperadores, natural es que Juliano no introdujese en el edicto muchos principios nuevos. Sabemos, sin embargo, que el mismo Juliano es el autor de edicto, *de conjungendis cum emancipato liberis suis* (2). Todo lo que contenia el edicto, que no era de modo alguno aplicable á la época en que vivia, Juliano lo ha quitado de él, y bajo este aspecto puede decirse que le ha cambiado.

Desde el principio del imperio encontramos ya algunas obras sobre el edicto, tales como los *comentarios de Labeon* y *de Sabinus*. Mas desde Hadriano creció su número considerablemente, entre las que se cuentan como principales las del mismo *Julianus*, *Vivianus*, *Pomponius*, 83 libros; *Ulpianus*, otros 83 libros; *Paulus*, de quien se citan 80 libros; *Furius Anthionus*, 5 libros; *Saturninus*; *Gajus*, sus dos obras; *Ad ed. prætor. urbani*, y *Ad edictum provinciale*.

Tenemos un conocimiento bastante exacto del contenido del edicto por los fragmentos que de él nos han quedado en

(1) Fr. I, D. III, 2.

(2) Liberis ejus, D. XXXVII, 8.

las obras de los jurisconsultos. Los mas célebres comentarios sobre esta parte del derecho romano se han conservado en extracto en las Pandectas, y ausiliados de unos y otros pasajes, á veces de mucha estension, ha podido restablecerse el órden de los libros y de los títulos.

El edicto estaba como las Pandectas, dividido en partes, aunque ciertamente no se sabe su número. Comunmente se cree que eran siete ó diez.

La importancia que se merece el edicto ha movido á los intérpretes modernos á procurar su restauracion. Los mas célebres ensayos son:

1.º La restauracion de Guillermo Bauchin, 1597, reproducida por Pothier en las *Pandectæ Justinianæ*. Tom. 1.

2.º La de Wettemberg, en su Manual del derecho romano, conforme al órden seguido en el Digesto, publicado, última edicion, en Berlin, 1822, 2 vol. en 8.º La base de este tratado es la restitucion del Edicto, la cual va acompañada de un comentario muy bien formado.

3.º La de Wieling, en Francker, 1733, en 4.º bajo el título *Fracmenta edicti perpetui*.

4.º La de M. de Weyhe, en sus *Libri III de edicto*, Cellæ 1821.

5.º La de Haubold, reimpresa al fin de la *Introduccion al derecho romano* de Warnkoenig, la cual solo contiene los textos originales que existen en las fuentes del derecho del mismo.

Acerca del edicto, su órden, &c. han escrito:

1.º H. Giphanius, en su *æconomia juris*. Argent. 1612, en 4.º

2.º Jac. Gothofredus, *Fontes juris* IV, §. 82.

3.º G. Noost, *Comentarius ad Digesta*, lib. 1. 28 *opera*, T. II.

4.º Heinetius, *Edicti perpetui ordine et integritati suo restituti partes. II opera, T. II.*

5.º C. G. L. de Weyhe *Libri III edicti, ó de origine, fatisque jurisprudentiæ romanæ, præsertim edictorum prætoris ac de forma edicti perpetui. I vol. en 4.º Cellæ, 1821.*

El órden del edicto parece estaba basado sobre el de las doce tablas. Véase una indicacion de las principales partes:

1. *De jurisdictione.*
2. *De edendo et de pactis.*
3. *De in jus vocando.*
4. *De postulando, de procuratoribus, et cognitoribus etc.*
5. *De in integrum restitutionibus.*
6. *De iuditiis, de hæreditatis petitione, vindicatione, si servitus vindicata usufructus petatur, actiones noxales de damno injuria dato.*
7. *Conditiones et in personam actiones etc.*
8. *Præjudicia de dotibus, de liberis agnoscendis, de tutela, de furtis.*
9. *Hæreditates et bonorum posesiones.*
10. *Legata.*
11. *De quibusdam delictis.*
12. *De re judicata, de bonis possidendis.*
13. *De interdictis.*
14. *De exceptionibus.*
15. *De stipulationibus.*

§. 69. 2. *Responsa prudentum.*

Facilmente se concibe que la autoridad de los juriscultos llegó en Roma á ser muy grande durante este período, en el que la ciencia del derecho habia llegado á su mayor altura. Por estos adelantos consiguieron los escritos

numerosos é interesantes de los juriscultos. llegar hasta el puesto que ocupaban las mismas fuentes del derecho; á ellos se acudia con preferencia á los textos, principalmente porque contenian la solucion de un número indefinido de cuestiones legales. Gajus y Pomponius nos hablan tambien, aunque en otro concepto, de la importancia de las decisiones y sentencias de los juriscultos. Antes del descubrimiento de las instituciones del primero, no querria darse crédito á Pomponius, ni tampoco á Justiniano, que refiere un pasaje de Gajus. El pasaje completo es el siguiente (1). *Responsa prudentum sunt sententiæ et opiniones eorum, quibus permissum est jura condere; quorum omnium si in unum sententiæ concurrant, id quod ita sentium, legis vicem obtinet; si vero dissentiant, judici licet quam velit sententiam sequi, idque rescripto divi Hadriani significatur.*

De este testimonio resulta 1.º Que Hadriano dió un rescripto sobre la autoridad de los dictámenes de los juriscultos, *responsa prudentum*. 2.º Que el rescripto se dirigia á los Jueces, jurados, *judices*. 3.º Que si en las opiniones ó pareceres habia unanimidad, las respuestas de los juriscultos tenian fuerza de ley; *legis vicem obtinet*; que en el caso contrario, el juez podia seguir la opinion que mejor le pareciese. 4.º Que debia haber unanimidad de opiniones entre aquellos, *quibus permissum est jura condere*, y era necesario *ut eorum omnium sententiæ in unum concurrant*. La duda y la dificultad de aquel trozo resultan de la oscuridad de los términos. ¿Qué quiere decir *quibus permissum est jura condere*? ¿Son los juriscultos vivos? En este caso, ¿por qué *permissum est*? ¿Y pudiera emplearse la palabra *omnium*

(1) Gajus, *Comm. I, 7.*

si se tratase de todos los jurisconsultos posibles? ¿O es que solo se refiere á los que se hubiese consultado? Felizmente desaparece la oscuridad de estos términos poniendo en relacion el trozo citado con el pasaje siguiente de Pomponius (1).

Massurius Sabinus in equestri ordine fuit, et publice primus respondit; posteaque hoc cepit beneficium dari á Tiberio, Cæsare. Hoc tamen illi concessum erat. Et, ut obiter sciamus ante tempora Augusti publice respondendi jus non á principibus dabatur, sed qui fiduciam studiorum suorum habebat consulentibus respondebant. Neque responsa utique signata dabant, sed plerumque iudicibus ipsis scribebant, aut testabantur, qui illos consulebant. Primus Divus Augustus, ut major juris auctoritas haberetur, constituit, ut ex auctoritate ejus responderent, et ex illo tempore peti hoc pro beneficio cepit; et ideo optimus princeps Hadrianus, quum ab eo viri prætorii peterent, ut sibi liceret respondere, rescripsit eis: hoc non peti, sed præstari solere: et ideo delectari se, si qui fiduciam sui haberet, populo ad respondendum se præpararet.

Resulta de este texto:

- 1.º Que Augusto autorizaba á los jurisconsultos para que diesen dictámenes, *ex auctoritate ejus*.
- 2.º Que esto era un privilegio, *beneficium*, que se daba á quien lo pedia, y que Hadriano lo hizo general.
- 3.º Que estos jurisconsultos daban pareceres á los jueces.
- 4.º Que el fin de esta institucion era *ut major juris auctoritas haberetur*.

Es, pues, evidente que el pasaje de Gajus se refiere á esta institucion, que últimamente fue arreglada por Hadriano.

(2) Fr .2. §. 47, D. I, 2.

Una prueba mas irrecusable de esto mismo nos la suministran las instituciones de Justiniano, en las que despues de referir el pasaje de Gajus se añade lo siguiente: *nam antiquitus institutum erat, ut essent qui jura publice interpretarent, quibus á Cæsare jus respondendi datum est.*

De consiguiente, es innegable que hubiese desde Augusto una clase ó un cuerpo de jurisconsultos privilegiados, cuyos votos unánimes tuviesen fuerza de ley, *legis vicem* (1).

Los jueces consultaban á los jurisconsultos, ó las partes les presentaban los *dictámenes sellados* por éstos. Es de creer que á estos jurisconsultos se les consultase *individualmente*, y no en corporacion (2), y si no habia *division* en sus opiniones (3) el juez tenia necesidad de seguirlas.

Segun Suetonio, el emperador Calígula quiso quitar á todos los jurisconsultos el derecho de dar sus dictámenes, ó consignar sus opiniones, *jus respondendi* (4).

(1) Hugo no es de este parecer, cree por el contrario que las *responsa prudentum*, tales como las esplican las Instituciones se refieren á la constitucion de Constantino III, conocida con el nombre de *Ley sobre las citaciones*, ó quizá á la constitucion de Justiniano, y de consiguiente que no han tenido fuerza de ley hasta el último periodo. Véase su *Hist. del Dro.* §. CCCXIII.

(2) Du Caurroy, Zimmern y otros consideran bajo el mismo punto de vista la autoridad de los jurisconsultos desde Augusto hasta Hadriano.

(3) Sin duda alguna esta institucion tuvo nacimiento por la necesidad de dar *certidumbre* al derecho, y de disminuir las controversias.

(4) Cap. 34, *in Cajo*.

CAPITULO III.

C. HISTORIA DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

§. 70. *Carácter de la ciencia del derecho durante este período (1).*

Hemos dicho anteriormente que el tercer período del derecho romano es la edad de oro de la jurisprudencia. En él nacen sus autores clásicos, pues la jurisprudencia romana tiene sus autores clásicos, como los tiene toda la literatura latina. Solo en Roma ha habido jurisconsultos clásicos, y sus obras han producido efectos análogos á las composiciones de los otros autores latinos. Han sido admirados por los jurisconsultos modernos, y es tal su mérito que cuanto mas se les estudia, mas placer se tiene en leerlos. Lo que mas nos encanta es el método con que esponen sus doctrinas; tratan todo el derecho y las cuestiones mas espinosas con una precision y claridad admirables, su talento de *análisis* toca en prodigio.

Prefieren entre todos el método analítico, y proceden en sus deducciones é inducciones como verdaderos matemáticos. Penetran profundamente en la naturaleza de las cosas, la cual determinan con espresiones muy claras, distinguiendo sus consecuencias con la mas completa precision (2). Cuando hacen uso del método sintético, se apoyan en la autoridad de

(1) El que mejor ha caracterizado los trabajos de los jurisconsultos en esta época es Savigny en su obra sobre la *vocacion de nuestro siglo en materia de legislacion*. Holtius, pág. 190.

(2) Llaman á todo lo que es contradictorio, *inelegantia juris*.

los filósofos, de los médicos y de los físicos, en la de los jurisconsultos y hasta en la de los emperadores.

Sus escritos nos presentan una íntima fusion de la teoría y de la aplicacion del derecho, y su tendencia es eminentemente práctica. En sus obras no se encuentran esas divisiones escolásticas que tanto oscurecen; todas sus clasificaciones son importantes en la aplicacion. No muestran preferencia por las definiciones, aunque siempre emplean términos en un sentido cierto y determinado. Cada palabra tiene su significacion técnica y escluye la duda y vaguedad. Casi puede decirse que, á ejemplo de los matemáticos, puede calcularse con las nociones jurídicas, atendida la precision, exactitud y claridad, con que las dan á conocer los jurisconsultos.

Los principios que profesan los han tomado de la filosofía griega, principalmente de la de los estóicos. Por eso les ha servido mucho la metafísica de la escuela de Epicuro (1). Tambien citan á Platon, Hipócrates (2), Demóstenes (3), y aun á Homero (4).

Su estilo es puro y elegante á la par que sencillo sin ejemplo. La manera de presentar sus ideas es tan breve, que los mas ámplios pasajes, en que tratan las cuestiones mas complicadas del derecho, apenas ocupan el espacio de una página. Los sabios mas consumados en la lengua latina han admirado su estilo y han dicho que auxiliados con sus escritos se podria volver á encontrar la verdadera lengua de los romanos (5). Cuando la literatura clásica iba ya en decaden-

(1) Fr. 76, D. V. 1; fr. 30, D. XLI, 3.

(2) Fr. 12, D. V. 1.

(3) Fr. 2, D. I, 3.

(4) §. 2. *Instit.* I. 7; §. 2, I, III, 23; §. 1, I, IV, 3.

(5) Laurent Valla, Erarmo, David Hume, Ruhnkenius.

cia, aun conservaba su lenguaje la pureza del tiempo de la república. Los jurisconsultos contemporáneos de Séneca escribieron mas correctamente que este filósofo. Los últimos jurisconsultos de esta época con frecuencia se sirven de la lengua griega; poco á propósito en verdad para la jurisprudencia; muchos de los títulos de sus obras son tambien de la lengua griega, tales por ejemplo, *Pandectæ*, *Enchiridion*, *Pithanon*, Modestino, en tiempo de Alejandro Severo, ha compuesto una obra, escrita toda ella en griego.

En la ciencia de la etimología los jurisconsultos romanos estan poco adelantados; hacen, por ejemplo, derivar la palabra *familia*, de *fons memoriæ*, ó *metus de mentis trepidatio*. Es verdad que esta ciencia estaba poco adelantada entre los antiguos (1).

Algunas veces siguen en sus obras clasificaciones filosóficas, como por ejemplo, la de las instituciones de Gajus y de Ulpianus, *jus ad personas spectat, ad res, et ad actiones*, clasificacion muy estimada en el antiguo derecho romano á causa del régimen de familia, aunque no pocas veces adoptan un orden práctico, el de *edicto perpetuo*, como se encuentra en la obra de las Paulo, *Receptæ sententiæ*.

En cuanto á la historia del derecho, los jurisconsultos romanos la consultaban siempre que tenian necesidad de hacer reseñas históricas para comprender mejor el derecho vigente. Generalmente no entran en pormenores acerca de este punto. Mas respecto al origen y desarrollo de las opi-

(1) Quizá no eran estas etimologías propiamente dichas, sino mas bien medios imaginados para ayudar á la memoria, á la manera que compusieron la palabra *Maths*, para recordar las cinco *legis actiones*. Gajus (pág. 55, lin. 8), nos presenta tambieu un ejemplo de esta falta, pues hace deribar *res religiosæ* de *relictæ*. Hugo §. citado, n. 8.

niones de los jurisconsultos, y á los principios que estos han introducido, sus escritos son hasta minuciosos (1). Esto es lo que se nota sobre todo en los fragmentos hallados en 1823 en la biblioteca del Vaticano.

Nótase tambien que los jurisconsultos romanos dan al derecho y á la jurisprudencia una base filosófica. Hacen derivar el derecho de la ley eterna de la justicia, innata á la naturaleza del hombre, y proclaman tres principios morales como las reglas fundamentales del derecho; *honestè vivere, alium non lædere, suum cuique tribuere*. Han definido la jurisprudencia; *rerum divinarum et humanarum notitia justit et injusti sciencia, ars boni et æqui*, y ellos se llaman *sacerdotes, veram, non simulatam philosophiam affectantes*. (2)

Examinan el origen de los diversos principios del derecho, y en su consecuencia le dividen en *jus naturale, gentium et civile*. Quieren indicar con esta division, que algunos principios del derecho tienen su origen en la naturaleza *animal* del hombre, otros en su naturaleza *racional*, y otros en el orden *político* y en la individualidad de cada pueblo.

Los jurisconsultos son excelentes *dialécticos*, aunque enemigos del arte de los sofismas. Sin embargo, vierten muchas opiniones, apoyadas y sostenidas con mucho arte; lo que ha sido causa de que se les acuse de amantes de las sutilezas. Las sutilezas, si bien se mira, son inherentes á la ciencia del derecho, puesto que á ella conducen todo razonamiento riguroso, toda interpretacion concienzuda. Ade-

(1) Los antiguos no tenian tanta necesidad como los modernos de dedicarse á los estudios históricos.

(1) Fr. 1, Pr. §. 1, D. I, 2.

mas que el sentimiento de *equidad* no abandona nunca á los jurisconsultos romanos, y él les lleva á corregir las sutilezas, cuando llegan á ser injustas.

§. 71. Enseñanza del derecho.

La enseñanza del derecho, al principio de este período, mas que pública era privada, individual y simultánea, y mas bien práctica que teórica. Los jurisconsultos de mas nombradía admitían jóvenes en su casa para iniciarlos en la ciencia del derecho. Hasta en los paseos y en los lugares públicos se les veía rodeados de sus discípulos. En tiempo de Ciceron habia ya algunos jurisconsultos célebres que se apellidaban discípulos de otros jurisconsultos mas antiguos, á quienes llamaban sus maestros, *præceptores* (1), y al fin de este período nos encontramos con los *juris civilis professores*, á quienes se pagaba su honorario.

En el período siguiente se crearon escuelas de derecho en Roma, Constantinopla y Beryto: un mismo plan de estudios se observaba en todas partes y son conocidas las obras que esplicaban los profesores. Esto prueba que la enseñanza del derecho se regularizó bajo el imperio, y que fue la ocupacion habitual de ciertos jurisconsultos. Desgraciadamente, carecemos de datos históricos sobre la materia (2), y si durante el tercer período, han existido es-

(1) Tambien se habla de auditores; entre estos cita Pomponio, en el §. 47, á Sabinus y Labeon y dice, *Omnes audivit*.

(2) No se sabe si los profesores, además del honorario que les pagaban sus discípulos, recibían algun emolumento del Tesoro, y si cualquiera era libre de enseñar en público sin haber sido precedentemente llamado á la enseñanza de una manera especial y por la autoridad competente. Tampoco se sabe si un alumno tenia

escuelas de derecho, estas no han sido instituciones fundadas por el Estado ó el gobierno, sino empresas particulares, ó escuelas municipales. Es probable que asalariasen las ciudades, no solo los profesores de derecho, sino tambien médicos, preceptores de gramática, dialéctica y retórica.

A los profesores de derecho se les llamaba *legum doctores* ó *profesores legitimæ scintia antecesores* (1). Gozaban lo mismo que los demas profesores y los médicos de ciertos *privilegios*. Mas como, hasta el período siguiente, no se ha organizado por una ley la enseñanza del derecho, nosotros nos abstenemos de hablar aqui mas de ella. Sin embargo, es preciso decir, que la existencia de las *sectas*, de que nos hablan Pomponius, Gajus y otros jurisconsultos, proviene de la de las escuelas de derecho en Roma, y estas por lo mismo han de haber existido ya en tiempo de Augusto.

§. 67. 2. Sectas de los jurisconsultos.

Lo que sabemos acerca de estas sectas es lo siguiente.

muchos profesores como sucede en el dia, ó solamente uno, como es de presumir, atendido el cuidado con que designan los antiguos, si un jurisconsulto ha seguido á muchos maestros. Se ignora igualmente el número de oyentes que tenia cada profesor, como tambien los conocimientos preliminares y la edad que debían tener antes de dedicarse á la enseñanza pública. Nada se sabe sobre el número de horas que consagraban cada dia á la enseñanza, ni la forma de las lecciones, por lo que se ignora si los discípulos escribían las lecciones que les dictaban sus maestros, y si recitaban en seguida lo que habían escrito (*per semetipsos recitare*), como se hizo despues. En fin, nada puede decirse tampoco sobre el número de años que era necesario concurrir á la enseñanza para cesar de ser discípulo. Hugo *Hist. del derecho rom.* §. CCCXIV.

(1) Tambien se habla de las ausencias *studiorum causa*; fr., 17 D. XII, 1. *fragm. Vat.*, §. 40 y 50. Poseemos algunos de los libros formados para la enseñanza del derecho, por ej. las *Institutiones Gaji*.

Bajo el imperio de Augusto habia dos jurisconsultos célebres, rivales y adversarios el uno del otro; y divididos por opiniones políticas. Uno era Labeon, sincero partidario de la antigua libertad republicana, el otro era Capiton apasionado de Augusto. Tácito y Suetonio nos hablan de las contiendas, que estos dos hombres tenian en el senado (1), y Aulo Gelio nos pinta su mutuo aborrecimiento (2).

Uno y otro enseñaban en Roma la ciencia del derecho. Por Pomponius sabemos, que Labeon moraba en Roma con sus discípulos por espacio de seis meses, y que los otros seis los pasaba en su casa de campo, componiendo las obras de derecho. Era muy natural que los discípulos de uno de estos profesores no asistieran á las lecciones del otro y que formasen dos escuelas rivales. El mismo Pomponius añade, que habia oposicion entre los principios directores de ambos maestros.

Labeo dice (3), ingenii qualitate et fiducia doctrinae qui et in caeteris sapientiae partibus operam dederat, plurima innovare studuit. Atejus Capito, in his quae es tradita erant perseverabat.

Labeon, era pues, un jurisconsulto del movimiento, de la perfeccion progresiva; Capiton por el contrario era estacionario. El primero queria introducir nuevos principios, conforme á las ideas filosóficas del siglo; Capiton preferia las doctrinas tradicionales, establecidas por la opinion de la época precedente. Esta misma diferencia se advierte entre los jurisconsultos de todas las naciones y de todos los siglos. En todos tiempos ha habido jurisconsultos rutinarios, que han

(1) Tácito *Annales*, III, 70, 75; Suetonio *in Aug.* c. 54,

(2) XIII, 12.

(3) Fr. 2, §. 47. D. 1, 2.

reproducido servilmente lo que han aprendido de sus maestros; y otros que ayudados de la ciencia y del talento han provocado los progresos que ha hecho la jurisprudencia.

Las dos escuelas, fundadas como hemos dicho por dos antagonistas, tanto en política como en principios científicos, siguieron bajo el imperio de Tiberio: á la cabeza de la de Capiton se puso *Massirius Sabinus*, protegido por el emperador, y *Nerva* á la de Labeon. De ellos nos dice Pomponius, *ad huc eas disensiones auxerunt*. Sin embargo, era *Nerva Cessari familiarissimus*. *Sabinus* era poco acaudalado, y vivia de las retribuciones de sus alumnos (1). *Próculus* era por el reinado de Vespasiano, gefe de la escuela de *Nerva*, y *Cassius* de la de *Sabinus*. Entonces se distinguieron las escuelas ó sectas con los nombres de *Proculejani* y *Cassiani*. Pomponius dice, *Proculi auctoritas major fuit*, el cual era sucesor de Labeon. En tiempo de Vespasiano, *Pegasus* habia sucedido á *Proculus*, y *Caelius Sabidus* á *Cassius*, tomando de aquí los sobrenombres de *Pegasiani* (2) y *Sabiniani*, los partidarios de aquellos. Una y otra escuela, cada cual con su gefe, continuaron asi hasta el imperio de Hadriano, en que se les pierde de vista. Los profesores de cada escuela son los siguientes.

Escuela fundada por Labeon; *Nerva*, *Proculus*, *Nerva filius*, *Pegasus*, *Celsus*, *Celsus filius*, *Neratius Priscus*.

Escuela de Capiton, *Massirius Sabinus*, *G. Cassius*, *Caelius Sabinus*, *Priscus Javolenus*, *Aburnus Valens*, *Salvius Julianus*.

A la última escuela pertenecen Pomponius y Gajus,

(1) *Huic nec ampliae facultates fuerent sed plurimum á suis auditoribus sustentatus est.*

(2) Este nombre no se encuentra en las fuentes del derecho.

quienes con frecuencia hacen mencion de ello (1); y cuando hablan de oposicion de las dos escuelas y de las opiniones de sus maestros dicen *nostri præceptores*, en contraposicion á los *diversa scholæ auctores*.

En sus Instituciones y en muchos pasages de las Pandectas nos dan á conocer la diferencia de estas opiniones sobre muchos puntos de derecho. Con todo, seria en extremo difícil indicar y patentizar el principio fundamental de cada secta ó escuela, pues ya no vemos entre ellas las diferencias que habian existido entre Labeon y Capiton. Se ha dicho que los Proculeyanos preferian el *derecho estricto*, y los Sabinianos la *equidad*. No hay señales de esta divergencia en sus doctrinas, antes por el contrario se nota, que el espíritu de innovacion no es mayor en los primeros que en los últimos. Puede ser que los Proculeyanos razonasen con preferencia, apoyados en los *principios teóricos*, mientras que los sabinianos preferian apoyarse en las *leyes, senado-consultos*, y el *Edicto del pretor* (2).

Veamos, ademas, que los partidarios de una escuela adoptan y siguen algunas opiniones de la otra, como, por ejemplo, Gajus (3); y que muchos jurisconsultos no estan afiliados en ninguna de las dos sectas. Los modernos generalmente se dan el nombre de *miscelliones*, y tambien *herciscundi* (4),

(1) Comm., II, 217, 218.

(2) Las escuelas deferian entre sí, por el *método*, por el *punto de partida* en sus razonamientos, por la *base* de la discusion. Los unos proferian el elemento *filosófico* del derecho, los otros el *derecho positivo*.

(3) II, 218. Gajus dice hablando de Pegasus, *Ejus sententia aperte falsa est*.

(4) Este nombre ha sido introducido por Cuyas, quien no habiendo podido descifrar en un manuscrito las palabras *terris condidi*, ha sido *herciscundi*, y aplicado este nombre á la *escuela media*.

pero no se echa de ver que hayan formado una escuela y profesado una doctrina ecléctica.

Grande ha sido, sin duda, la influencia práctica de las escuelas, puesto que el mismo Justiniano, en sus cincuenta decisiones, ha tenido que cortar muchas de aquellas controversias; sin embargo, no se crea que las sectas son la única causa de la diferencia entre los jurisconsultos.

§. 73. De las obras de los jurisconsultos.

Los jurisconsultos son para nosotros de suma importancia, á causa de sus obras. Extractos preciosos de sus libros han llegado hasta nuestro tiempo, y por espacio de muchos siglos han sido estas obras la ley comun de los paises modernos. Nuestros mas célebres jurisconsultos se han formado con el estudio profundo de estas reliquias literarias: á ellas debe Pothier su nombradía, y los redactores del código civil su superioridad. No carece, pues, de interes conocer las especies de obras que los jurisconsultos clásicos acostumbraron escribir. Los títulos de sus libros se han conservado en las inscripciones de los fragmentos de las Pandectas, y en las numerosas citas que alli se hacen; tenemos ademas un catálogo bastante completo de los escritos de todos los autores de que se ha valido Justiniano en sus complicaciones. Este se halla impreso á la cabeza de las Pandectas, con arreglo al célebre manuscrito del Digesto, conservado en Florencia.

Las obras de los jurisconsultos romanos pueden dividirse de la manera siguiente: 1.º, Manuales de derecho para servir en los estudios y lecciones; entre estos los hay muy elementales y encyclopédicos, y los hay mas estensos, sus títulos son *Institutiones, Regulæ, Definitiones*.

2.º Obras prácticas mas ó menos estensas; *Libri juris civilis, Digesta, Receptæ sententiæ.*

3.º Comentarios estensos, *Libri ad Edictum* y el *Δωδεκάβιβλος* de Gajus, es decir, su comentario á la ley de las doce tablas. *Ad edict. ædilium.*

4.º Comentarios á las obras de los otros jurisconsultos, por ejemplo, *ad Sabinum*, *ad Papinianum.*

5.º Monografía ó comentarios á ciertas leyes, senadoconsultos, ó tratados sobre materias especiales: *Libri singulares, de dotibus, de fideicommissis, de officio judicis, ad senatus consultum Vellejanum, ad legem Corneliam de falsis.*

6.º Compilaciones de decisiones ó consultas; *Libri responsorum, factorum, epistolæ, casus, decretorum libri.*

7.º Obras de controversia; *Libri differentiarum rerum.*

8.º Y muchos otros, por ejemplo, *Aureorum, Quotidianæ, Pandectæ, Membranæ, &c.*

§. 74. Jurisconsultos célebres hasta el reinado de Severo (1).

Es tan considerable el número de jurisconsultos célebres que han florecido en esta época, que es imponderable enumerarlos todos. Añádase á esto, que son muy pocas las noticias biográficas que de ellos tenemos; á pesar de que se han escrito obras estensas bajo el título de *Vitæ jurisconsultorum* (2).

(1) Berriat. St. Prix, *Historia del derecho romano*, pág. 384-359. Bach. Gravina.

(2) Rutilius, Birleaud y Grocio han ensayado la formación de estas biografías; Frank las ha reunido en un volumen en 4.º bajo el título de *Vitæ Tripartiti*, Halæ, 1618, Niebuhr ha publicado en alemán, Berlin, 1806, una biografía de los Jurisconsultos romanos.

M. Zimmern, en su historia del derecho romano habla de todos ellos, acompañándolos de testimonios históricos. Nosotros nos limitaremos á dar á conocer los mas notables de estos jurisconsultos, siguiendo el orden cronológico.

El jurisconsulto mas célebre, hácia el fin de la república romana, es *Servius Sulpicius*. Despues viene *Quintus Mucius Scævola*, *pontifex max*, y amigo de Ciceron. Murió en el campo de Antonio (711, f. de R.).

Se dedicó á la ciencia del derecho, desde que Scævola le echó en cara que no había comprendido una consulta. He aqui lo que le dijo; *turpe esse patricio et nobili et causas oranti jus, in quo versaretur, ignorare* (1).

Ciceron hacia de él los mayores elogios, tanto por su carácter, como por sus vastos conocimientos y su talento. Le atribuye la creación de la ciencia del derecho.

Sic enim, inquam, Brute, existimo, juris civilis magnum usum et apud Scævolum et apud multos fuisse, artem in hoc uno. Quod numquam effecisset ipsius juris scientia, nisi eam præterea didicisset artem, quæ doceret rem universam tribuere in partes, latentem definire definiendo, obscuram explanare interpretando, ambigua primò videre, deinde distinguere est.

Sed adjunxis etiam, et literarum scientiam et loquendi elegantiam (2).

Hugo cree que puede atribuirsele la division del derecho en tres partes, á saber; *jus personarum, de rebus y de actionibus*, division que viene de muy antiguo en la historia del derecho romano. Lo que si es cierto es, que el autor de esta clasificación debia estar dotado de espíritu filosófico.

(1) Fr. 2. §. 13, D. I, 2; Bach, pág. 260; Zimmern, pág. 280. Otto in *Thesouro*, t. 5, pág. 1555-1530.

(2) Ciceron, *Brutus*, c. 41. y pro *Muraena*, c. 10, 14.

A Servius se le atribuyen muchas definiciones y de él proviene la de la tutela (1).

Sus escritos que forman 180 libros, componen diferentes obras, en las que se encuentra un comentario á la ley de las doce tablas, un tratado de *dotibus*, *Notæ ad Mucium* y otros. Estas obras llegó á conocerlas Pomponius. Despues se han perdido, y las citas que de ellas se hacen en las Pandectas son con referencia á otros autores. Tuvo discípulos aventajados entre los que se encuentran *Ofilius*, *Aufidius* y *Alfrenus Varus*, cuyos escritos han sido extractados en las Pandectas de Justiniano. Los contemporáneos mas célebres de Servius Sulpicius son:

Tebatius Testa, amigo de Ciceron y de Augusto; el primero le ha dedicado su dialéctica, intitulada *Topica*, obra interesante á los jurisconsultos.

La autoridad de Tebatius contribuyó á que se introdujeran los *fideicomisos* y los *codicilos*.

Cacelius (2) que era muy aficionado á los chistes sentenciosos y picantes.

Ælius Tubero, maestro de muchos jurisconsultos de fama (3).

Ælius Gallus, extractado en las Pandectas.

Granius Flaccus, autor de una obra sobre el derecho papiniano.

La gloria de Labeon (4) ha eclipsado el renombre de otros jurisconsultos que florecieron en tiempo del emperador Augusto. Ha escrito cuatrocientos volúmenes que comprenden una porcion de obras; para esto se retiraba á su casa de

(1) Fr. 1. §. 2, D. IV, 3; fr. 7. §. 9, D. II, 14 §. 1, *Inst.* I. 13.

(2) Bach, pag. 266.

(3) Bach, pag. 269.

(4) Zimmermann, pag. 308. Bach, pag. 463.

campo por término de seis meses, y los otros se dedicaba en Roma á la enseñanza. Labeon fue discípulo de muchos jurisconsultos y especialmente de *Tebatius*. Sus escritos han sido comentados por muchos autores posteriores, y por este medio han sido indirectamente extractados en las Pandectas. Labeon tuvo, tanto por sus obras, como por la enseñanza, muchísima influencia en la jurisprudencia romana; muchos puntos de derecho se fijaron entonces los cuales han sido respetados por los siglos.

En tiempo de Tiberio sobresalió *Massurius Sabinus* (1). Este introdujo tambien en el derecho una clasificacion, que aunque mala, ha sido seguida por otros jurisconsultos posteriores. Pomponius, Paulus y Ulpianus han comentado sus obras; viniendo por este medio á conservarse en las Pandectas algunas de sus doctrinas.

Desde Tiberio hasta Vespasiano, y desde Nerva hasta Hadriano, florecieron célebres jurisconsultos, cuyos escritos han suministrado materiales para la formacion de las Pandectas. En tiempo de Vespasiano se distinguieron sobre todo, *Nerva filius*, *Cassius Longinus*, *Celsus pater*, *Plautius*, *Cælius Sabinus*, *Aristo*, y algunos otros de no tanta nombradía (2); bajo el reinado de Nerva hasta el de Hadriano, *Javolenus* (Priscus); *Neratius* (Priscus) *Alburnus Valen Tuscianus* (3), quienes en su mayor parte pertenecian á la escuela neutra del derecho.

Los dos jurisconsultos mas notables del tiempo de Hadriano son *Julianus* y *Pomponius* (4). El primero es el autor

(1) Bach, pag. 401. Zimmermann, pag. 312.

(2) Sin hablar de los gefes de las sectas. Bach, pag. 403-419.

(3) Zimmermann, pag. 323-329.

(4) Zimmermann, pag. 334.

mas antiguo, cuyas obras han sido extractadas abundantemente en las Pandectas. Fue discípulo de Javolenus; pasó por todos los cargos honrosos hasta el consulado, y últimamente ocupó el elevado puesto de *Præfectus urbi*. Aun vivía en tiempo de Antonino. De sus Digestor. libri XC encontramos en las Pandectas 376 fragmentos. También hemos mencionado ya la redacción que hizo del edicto.

Pomponius (1), á quien debemos el primer fragmento de *origine juris*, era contemporáneo de Julianus. Con este termina aquel su historia de los jurisconsultos. Sin embargo, vivió aun después de Antonino el piadoso (2). También ha escrito Pomponio sobre el edicto.

Á Julianus y Pomponius sigue, según el orden cronológico, el célebre Gajus ó Caius (3). No se está de acuerdo sobre la ortografía de su nombre, ni tampoco sobre el tiempo en que ha vivido. Apenas le citan los jurisconsultos que habitaban en Roma. Parece que nació en tiempo de Hadriano, y que sobre todo ha escrito bajo los reinados de Antonino y de Marco Aurelio; sus célebres *Instituciones* fueron principiadas en tiempo del primero; y concluidas en tiempo del segundo (4). Hugo ha sostenido que vivió bajo el imperio de Antonino Caracalla, pero esta opinión carece en el día de todo fundamento.

(1) Bach, pag. 477.

(2) Según algunos pasajes había dos Pomponius, el uno llamado Sextus. Al nuestro se le llama sin embargo S. P. En los *Vaticana fragm.* se dice una vez, *tam Sextus, quam Pomponius*.

(3) Zimmern, pag. 341.

(4) Las pruebas de esto nos las suministran los textos de sus *Instituciones*.

Warnkoenig cita en su *resúmen* las obras de este jurisconsulto, como la que escribió sobre la ley de las doce tablas, y la otra *ad edictum provinciale*. Sus *Instituciones* son la base de las *Instituciones* de Justiniano. Esta obra es un descubrimiento de nuestra época; Niebuhr ha tenido la gloria de encontrar el texto original en Verona, año de 1816, que han publicado en 1820 Gæchen y Hollweg. Esta es la obra mas detallada que tenemos acerca del antiguo derecho romano, la cual ha esclarecido tanto los conocimientos que se tenían sobre el verdadero derecho clásico, que desde esta época ha comenzado una nueva era para el estudio del derecho romano. Hasta los intérpretes mas rutinarios no han podido menos de reconocer la importancia de este descubrimiento. Es lamentable que la obra tenga tantas lagunas. Se la ha encontrado en un manuscrito *palimpsesto*; eran ilegibles muchos trozos por haberlos raspado, y muchas hojas se han perdido completamente.

También escribió Gajus otra obra parecida á sus *instituciones* intitulada *Rerum quotidianarum Aureorum libri*, la cual ha sido igualmente extractada en las obras de Justiniano.

Los mas célebres jurisconsultos han florecido en el tiempo que media entre Gajus y Alejandro Severo. En él han aparecido innumerables escritos, que han enriquecido la jurisprudencia romana, y principalmente sobresalen en esta época cuatro corifeos, que merecen un examen especial. Pero antes enumeraremos los otros jurisconsultos no tan aventajados.

1.º *Sextus Cæcilius Africanus* (1) 2.º *Junius Mauri-*

(1) Conocido por su conversacion con Fabiano, y por el comentario de Gajus á sus *Responsa*.

cianus; 3.º *Volusius Mæcianus*; 4.º *Claudius Saturninus*; 5.º *Venulejus*; 6.º *Papirius Justus*; 7.º *Æmilius Macer*; 8.º *Ulpus Marcellus*; 9.º *Ælius Marcianus*; 10.º *Florentinus*; 11.º *Thryphoninus*; 12.º *Pedius*; 13.º *Callistratus*; y sobre todo 14.º *Servidius Scævola*, que fue maestro de Papiniano y de Septimio Severo.

Cada uno de estos jurisconsultos tiene su mérito particular; el uno se distingue por sus definiciones ó sus esplicaciones claras y metódicas; el otro por la claridad de sus distinciones y la delicadeza de sus razonamientos. Su estilo es en ocasiones esquisito y digno de los bellos dias de la república; aunque en otras se dejan llevar de la influencia que ya ejercia la lengua griega sobre la latina.

Servidius Scævola es sobre todo muy notable por sus *responsa* y sus *questiones*, en lo que ha igualado á Papiniano.

§. 75. Ultimos jurisconsultos célebres de esta época.

En region superior á la que ocupan los demas jurisconsultos romanos, brillan cuatro hombres eminentes, cuyos escritos han elevado á su mayor altura, á su mayor perfeccion la ciencia del derecho romano. Conocidos son sus nombres en todos los paises, y sus obras forman la mayor parte de los fragmentos que contienen las *Pandectas*.

Æmilius Papinianus, *Julius Paulus*, *Domitius Ulpianus* y *Herennius Modestinus*.

Papiniano fue amigo íntimo de Septimio Severo y presidente del *consistorium principis*, *præfectus pretorio* (1) A

(1) Fr., 40, D. XII, 1.

su muerte, Severo le recomendó sus dos hijos, Geta y *Basianus*. Este último, conocido bajo el nombre de Antonino Caracalla, despues de haber hecho asesinar á su hermano, exijió de Papiniano una justificacion de este crimen atroz; éste no quiso acceder, y fue, como tambien su hijo, decapitado por orden de aquel tirano. Esta conducta llena de nobleza era muy conforme á los superiores principios del hombre eminente de quien se dice (1):

Quæ facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et, ut generaliter dixerim contra mores fiunt, nec facere nos bonos posse credendum est.

Los antiguos consideran á Papiniano como el príncipe de los jurisconsultos, y le llaman *ingenii excelsi Papinianum*. *Valentiniano III* declaró, que su autoridad debia ser preponderante respecto á la de los otros; *Justiniano* le prodiga los epítetos mas honrosos; le llama *acutissimi ingenii vir, et merito super omnes excellens, splendidissimus, dissertissimus*. Sus obras se estudiaban en el tercer año de derecho, por lo que se llamaban á los estudiantes de este curso *Papinianistæ*. Se encuentran extractadas en las *Pandectas* sus *Questionum libri XXXVII*, segun el orden del Edicto; sus *Responsorum libri XIX* y sus *Definicionum libri II*. El célebre *Cujas* ha escrito en el siglo XVI un volumen en fol. para explicar todos los trozos de estas obras que se contienen en las *Pandectas*. La gloria de Papiniano parece escitó la envidia de sus discípulos *Paulo*, *Ulpiano* y *Marciano*, quienes pusieron notas á las obras de aquel, escritas con crítica muy hostil por lo que declaró *Constantino*, en 321, la ninguna autoridad que debia dárselas.

(1) Fr., 15, D. XXVIII.

Paulo y Ulpiano, asesores ambos de Papiniano en el *consistorium principis*, han sido contemporáneos; uno y otro han sido también *Præfecti prætorio*, y amigos del emperador Alejandro Severo. Son los jurisconsultos mas abundantes en obras de derecho, y los mas seguidos en las Pandectas. Los extractos de los escritos de Ulpiano forman una tercera parte, y los de Paulo una sexta (1). Sus comentarios al edicto perpétuo forman la base principal del Digesto, donde aparecen trascritos casi en su totalidad.

Paulo nació en Pádua, cuya ciudad conserva actualmente una estatua erigida en honor de su hijo. Las Pandectas contienen extractos de 78 obras diferentes de este jurisconsulto, de las cuales habia algunas muy voluminosas, tales como *80 libri ad edictum*, *26 quæstionum*, *23 responsorum*, *23 brevium*, *18 ad Plautium*.

Ademas de los fragmentos de estas obras que se han conservado en las Pandectas, poseemos también de él las *receptæ sententiæ*, en cinco libros conservados en su mayor parte, aunque con algunas lagunas, en la legislación de los Visogodos; algunos trozos de esta misma obra se encuentran en la *collatio legum Mosaicorum et Romanorum*; y uno de sus títulos, el *de jure fisci*, se ha encontrado con Gajus, en 1816; y en el palimpsesto que Mai ha descubierto en Roma en 1823, se encuentran también muchos fragmentos de sus obras.

Las *Receptæ sententiæ*, dedicadas á su hijo están divididas por el orden que guarda el edicto perpetuo, y contienen los principios de derecho reconocidos por todos. Esta

(1) Segun Berriat St.-Prix contienen las Pandectas 2461 pasajes de Ulpiano y 2087 de Paulo.

colección, como las instituciones de Gajus, ha gozado de gran autoridad en la parte occidental del imperio. Constantino las sancionó con estas palabras, *Pauli quoque sententiæ semper valere præcipimus*. Este libro llegó á ser en la España visigoda, en el mediodía de las Galias y entre los Borgoñeses, la ley práctica, hasta que se introdujo la compilación de Justiniano.

Ulpiano era de origen fenicio. Se ha tachado su estilo de solecismos hebraicos, á pesar de que es superior en precisión y claridad al de Paulo, llamado por su oscuridad, *maledictus Paulus*. A la delicadeza de Papiniano reúne una claridad extraordinaria. Como autor didáctico es preferible en mucho al célebre Gajus; tiene mas gusto que éste. Sus obras son mas estensas que las de Paulo, aunque en menor número. Su obra maestra *ad edictum*, parece tuvo por base la obra de Juliano. El extracto de este libro forma la parte mas principal de las Pandectas, las que podrian muy bien llamarse *Ulpiani libri ad edictum cum notis variorum*. Bajo el título *de leges* escribió una obra, que se estudiaba en las escuelas de derecho á los tres años de estudios. Zirmmen cuenta hasta 32 obras de Ulpiano (1).

Ademas de los extractos que están en las Pandectas, tenemos de este jurisconsulto un fragmento muy precioso de 29 títulos de un compendio, que trata del derecho civil, segun el orden de las instituciones de Gajus. Se le cita bajo el título de *fragmenta Ulpiani*, y es probable sea su *Regularum liber singularis* (2). Ha sido conservado directamente, sin

(1) Ulpiano se halla también extractado en la *Collatio*, y en la compilación encontrada por Mai.

(2) Ademas se han encontrado en Viena, en 1835, algunos fragmentos de las *Institutiones*, hasta entonces desconocidos. Han sido publicadas por Mr. Eodlichen.

que ningun legislador bárbaro le haya alterado. Se han publicado por primera vez en 1549, por el obispo del *Fillet de Meaux* (Felius). Las mejores ediciones son las que ha hecho Hugo desde 1814 en Gottinga, con arreglo al manuscrito nuevamente encontrado en la Biblioteca del Vaticano en Roma.

Ulpiano fue asesinado en los mismos brazos del emperador Severo por los pretorianos amotinados.

Los fragmentos de Ulpiano, de Paulo y de Gajus, forman la parte principal de la coleccion de las fuentes del derecho romano, publicada en París en 1822 y 1827, bajo el título de *Juris civilis Eccloga*.

Modestino, último de los cuatro célebres jurisconsultos, era discípulo de Ulpiano, y vivió por los años de 979 (f. de R.). Como proconsul de Dalmacia terminó un proceso, que habia durado 18 años. Cita con elogio, como *egregius nobilis, coryphæus jurisprudentum* á su maestro Ulpiano. Las *Pandectas* contienen 345 fragmentos de las obras de Modestino. Ha escrito en lengua griega, además de estos libros, los *Excusationum libri IV*, cuyo principio se halla extractado en el libro 27 de las *Pandectas*.

Gajus, Papinianus, Ulpianus, Paulus y Modestinus, cierran la edad de oro de la jurisprudencia romana, y sus obras llegan á tener, en el reinado de Valentiniano III, fuerza de ley.

Hommel, autor aleman del último siglo, ha trabajado por restablecer á su orden primitivo todas las obras de los jurisconsultos romanos, y con este fin ha publicado una coleccion intitulada *Paleagenesia juris romani*.

Véase, entre los 39 jurisconsultos que ha extractado, los que presentan mayor número de fragmentos, aten-

didias las páginas que ocupan en la coleccion de Hommel (1).

1. Ulpianus.....	600.	8. Modestinus.....	41.
2. Paulus.....	300.	9. Marcianus.....	38.
3. Papinianus.....	100.	10. Africanus.....	26.
4. Julianus.....	90.	11. Marcellus.....	25.
5. Scævola.....	78.	12. Javolenus.....	23.
6. Pomponius.....	72.	13. Celsus.....	20.
7. Gajus.....	70.		

(1) La obra citada es de 1800 paginas. M. Berriat St.-Prix ha contado los pasajes y las citas, pág. 351 y sig. Cuenta desde Papyrius, hasta 107 jurisconsultos



CUARTO PERIODO,

DESDE ALEJANDRO SEVERO HASTA JUSTINIANO.

(1000 á 1300; ó desde 250 á 550 de J. C.)

CAPITULO PRIMERO.

A. ACONTECIMIENTOS POLITICOS.

§. 76. *Carácter de este período.*

El período del derecho romano que comprende desde Alejandro Severo hasta Justiniano, es el período de su decadencia. Triste es el espectáculo que ofrece al amante de la humanidad. La destruccion de la fuerza moral del pueblo romano, producida por el egoismo mas interesado, por la corrupcion de las costumbres, y la estincion de las luces, arrastraron tras sí la disolucion del estado político y el olvido insensible de la antigua legislacion.

La decrepitud de la nacion y la ruina del imperio se anuncian por todas partes; la barbarie que viene de fuera, unida á la que cunde en el pueblo romano, preparan su triunfo sobre la ruina de la antigua civilizacion. Grandes revoluciones se suceden, que cambian la faz de las cosas, y trastornan y anonadan el derecho y las luces. Examinemos este memorable período de disolucion, distinguiendo en él tres épocas para mejor comprenderlo.

La primera abraza desde Alejandro Severo hasta Cons-

tantino, en cuyo reinado se declara que la religion cristiana es la religion del Estado. Este acontecimiento, unido al de la traslacion á Bizancio de la silla del imperio, hace que varíe completamente el carácter de la legislacion.

La segunda principia en el reinado de Constantino y termina con la invasion de los bárbaros en el imperio romano.

Y últimamente, la tercera comprende desde la invasion hasta Justiniano, ó el reformador del derecho romano año 527.

§. 77. 1.^a *Fisionomía de esta primera época y sucesion de los emperadores hasta Constantino.*

La primera de estas tres épocas presenta una continuacion del orden político establecido en el período precedente, asi como tambien de la legislacion anterior, excepto la actividad literaria de los grandes jurisconsultos. En la apariencia se manifiesta el imperio en un estado estacionario, pero en la realidad se descubre en él una decadencia lenta, y casi insensible. El derecho clásico continúa en vigor, y aun se distinguen algunos jurisconsultos, tales como *Julius Aquita* y *Hermogenianus*. Los numerosos rescriptos de los emperadores todavia respiran el verdadero derecho romano, cuyo foco está en el consistorio del príncipe. Mas no tardó mucho en perderse el conocimiento del derecho, el cual queria restaurarse á fuerza de nuevas leyes, cada dia peor redactadas. Creció tan desmedidamente el número de estas ordenanzas, que al poco tiempo hubo necesidad de reunir las todas en compilaciones, á que se dió el nombre de *codex* (1). La

(1) Desde este instante viene á ser la historia del derecho, la historia de estas compilaciones.

codificación, pues, apareció en Roma como un efecto de la decadencia de sus luces y de la ciencia del derecho.

Desde Alejandro Severo hasta Diocleciano hubo en Roma diez y seis emperadores, y ninguno murió de muerte natural. El gobierno degeneró poco á poco en despotismo militar. Era reputado el imperio como propiedad del emperador, y las personas de los romanos, convertidas en súbditos, lo mismo que sus bienes, estaban á su discreción. Las guerras desastrosas, sostenidas contra los persas y los godos, sucedieron al mismo tiempo que los asesinatos y sangrientas revoluciones interiores. No hubo gobierno firme y estable por espacio de cincuenta años, á pesar de que la extensión del imperio reclamaba un poder muy vigoroso.

Las guardias pretorianas ponían y quitaban emperadores según su voluntad.

Un poco se restableció en tiempo de Diocleciano, contribuyendo á ello la división de las provincias que hizo este emperador con sus cólegas, bajo el nombre de *Augusti* ó *Cesares*. Su gobierno era comun, y sus constituciones tomaban el nombre de los tres, aunque cada uno residía en diferente punto del mundo romano (1). Estas constituciones se redactaban en la capital, en que residía aquel que las publicaba. Roma perdió así el carácter de verdadera capital del imperio (2); lo cual explica también la facilidad, con que se trasladó después á Constantinopla la silla de los Césares. La monarquía oriental reemplazó insensiblemente el lugar que ocupaba el gobierno imperial romano.

Esta es la serie de los emperadores hasta Constantino.

235. *Maximiano*, de una familia pobre de la Thracia, jefe del ejército, godo estúpido y cruel (1).

237. *Gordiano*, monarca sabio, nombrado por el senado, murió asesinado (2).

244. *Filipo*, nacido en Arabia (3).

247. *Décio*, soldado de la Dalmacia, conocido por la persecución cruel que hizo á los cristianos. Fue muerto en una batalla (4).

251. *Galo*, nombrado por el senado, y asesinado por los soldados (5).

253. *Valeriano*, murió hallándose prisionero en poder de los persas (6).

260. *Galiano*, su hijo, primeramente co-regente con su padre, después fue asesinado (7).

268. *Claudio*, elegido por los soldados (8).

270. *Aureliano*, muerto en la guerra con los persas (9).

275. *Tácito*, envenenado á los seis meses de reinar.

276. *Probo*, elegido por el senado, asesinado por los soldados (10).

282. *Caro* y

283. *Careno*, vencidos y asesinados por *Diocleciano* (11).

(1) Berriat St. Prix, pág. 238: Müller, t. 1. pág. 416; Chateaubriand, *Estudios históricos* t. 1. Tenemos de él 4 rescriptos.

(2) Existen de él 272 rescriptos.

(3) Existen de él 88 rescriptos.

(4) Existen de él 7 rescriptos.

(5) Existen de él 2 rescriptos.

(6) Existen de él 85 rescriptos.

(7) Han quedado de él 9 rescriptos.

(8) Existen de él 2 rescriptos.

(9) Existen de él 4 rescriptos.

(10) Existen de él 4 rescriptos.

(11) Existen de él 26 rescriptos.

(1) Maximiano residía en Milan.

(2) Diocleciano solo una vez estuvo en ella.

284. *Diocleciano*, con los co-regentes *Maximiano*, *Galerio* y *Constantino Chloro*. Los dos primeros reinaron veinte años.

306. *Constantino*, sube al trono y se hace cristiano.

El número de rescriptos dados por *Diocleciano* y *Maximiano* asciende á 1220, los que unidos á los de *Constantino Chloro* que son 31 forman la mayor parte de las constituciones publicadas antes de *Constantino*.

La historia del derecho clásico termina con *Diocleciano*.

§. 78. 2.^a *Sucesos memorables bajo el reinado de Constantino. Traslacion de la silla del imperio; triunfo de la religion cristiana.*

Desde este tiempo principia la legislacion que puede llamarse byzantina, ó bárbara, cuyo carácter difiere en mucho del derecho anterior, que es el *verdadero derecho romano*. Una y otra se distinguen actualmente, y el estudio de esta última legislacion ofrece muy poco interes.

Hermogeniano y *Gregoriano*, que se cree hayan vivido al fin del reinado de *Diocleciano*, ó á principios del de *Constantino*, han formado compilaciones de las constituciones de los emperadores, desde *Hadriano* hasta *Diocleciano*; compilaciones conocidas bajo el nombre de *Codex Gregorianus* y *Hermogenianus*.

Aunque *Constantino* subió al trono el año 306, no fue emperador hasta el 324, despues de haber vencido ó asesinado á los últimos co-regentes ó competidores del poder, *Galero*, *Severo II*, *Maximino*, *Maximiano*, *Licinio*, *Maxencio*. Al principio fue considerado como el principal entre ellos, y luego que estos faltaron quedó siendo único monarca. Le aseguró su triunfo la proteccion que dispensaba al

cristianismo (1), pues ella le atrajo á su devocion los *Gaulas*, la *Bélgica*, la *Germania*, y en general las provincias occidentales del imperio, habitadas por innumerables cristianos.

La historia ha dado á *Constantino* el sobrenombre de *Grande*, y la Iglesia le ha canonizado. Los cristianos, extraños antes á todos los derechos, menos al derecho criminal, muy en breve llegaron á ser los únicos que gozaron de la plenitud de todos ellos. Los templos paganos, sostenidos aun por *Juliano el apóstata*, quedaron cerrados y destruidos en 342, y la Iglesia, ya sociedad política organizada, comenzó á perseguir á su vez á los paganos y á las sectas cristianas disidentes, conocidas bajo el nombre de heréticas (*ἑρῆσις*, secta).

Esta revolucion es la mas interesante en la historia romana; afectó á la vez á la vida pública y á la vida privada, y ejerció una influencia poderosa en los siglos posteriores. Desde *Constantino* comienza ya la edad media, á pesar de que comunmente se la hace principiar en el siglo VI.

Constantino trasformó una villa arruinada en una magnífica ciudad, á donde trasladó con los mas bellos monumentos del arte, que encerraba la vieja *Roma*, la silla del imperio. Esta medida que privaba á la antigua capital del asiento y residencia del gobierno, casi redujo la *Italia* á la condicion de una simple provincia del imperio, haciendo ademas del idioma griego la lengua dominante del Estado. El derecho romano perdió, por esta última circunstancia, multitud de pormenores, inherentes por decirlo asi, á la

(1) Dice que en sueños vió la cruz con la inscripcion *In hoc signo vinces!* Sin embargo no recibió el bautismo hasta el año en que murió, 337.

misma lengua latina. Fue necesario traducir este derecho, hacerle pasar á una lengua que en sus primitivas combinaciones no estaba formada para prestarse al lenguaje del derecho, y que, por ejemplo, se negaba á espresar la diferencia, que hasta entonces habia existido en el idioma latino, entre las palabras *jus* y *lex*. Por otra parte, las costumbres de los orientales diferian enteramente de las costumbres romanas bajo muchísimos puntos; así que ya no podia pensarse en adelante en la costumbre de los romanos relativa á la perpetuidad de los nombres de familia; las donaciones ante nupcias, casi desconocidas en Roma, eran, propiamente hablando, una costumbre general en oriente; en fin habia multitud de cosas que cualquier romano aprendia, por decirlo así, al mismo tiempo que el lenguaje, y á fin de justificarlas, vino á ser en oriente de una necesidad imperiosa, multiplicar los *Tabelliones* en casi todos los pueblos. El hábito que se contrajo de no proceder en ningun asunto, sino armado de pruebas escritas, indudablemente se refiere á las costumbres griegas; y vemos tambien que el temor y la desconfianza eran defectos mas comunes á los orientales que á los occidentales (1).

Si, pues, no pudo mantenerse en la nueva capital de Constantino la lengua de los romanos, facilmente se concibe, que con mayor razon debió sufrir igual suerte el derecho romano: solo conservó el grado de desenvolvimiento á que habia llegado y las estrechas relaciones que le unieron hasta entonces con el poder público.

El cristianismo influyó tambien de una manera poderosamente

(1) El emperador Justino, en la C. 8, C. 6, 22, les hace justicia, cuando dice; *Humana fragilitas mortis præcipue cogitatione perturbata.*

sa en la legislacion de aquella época, la Iglesia y el Estado vinieron á confundirse bajo muchas relaciones; el emperador tomó parte en los asuntos religiosos, convocó y autorizó los concilios, mandó se obedeciesen los cánones de la Iglesia, y concedió al clero privilegios é inmunidades, que le convirtieron en rico y poderoso de humilde y pobre que era antes. Los derechos que los emperadores romanos, sobre todo desde Teodosio, han concedido á la Iglesia, no perecen con el imperio, por el contrario, sirven de base al derecho público eclesiástico en tiempo de los reyes bárbaros. Muchos autores modernos han intentado describir la influencia que la religion cristiana ha tenido en la legislacion de los romanos, y á pesar de sus esfuerzos no tenemos todavia una buena obra sobre este punto interesante.

Los hijos y descendientes de Constantino fueron sucesivamente ocupando el trono hasta el año 363, en que se extinguió la linea en la persona de Juliano. Primeramente reinaron tres, Constantino II, Constancio y Constante, despues en

340. Constancio y Constante. 355. Constancio y Juliano.

350. Constancio. 361. Juliano, solo. (1)

En el año 363 ocupó el trono Joviano que reinó por espacio de siete meses, y despues de él subió la familia de Valentiniano en el orden siguiente.

364. Valentiniano I y Valente. 375. Valente, Graciano y Valentiniano II.

367. Valentiniano I, Valente y Graciano. 378. Graciano y Valentiniano II.

(1) Berriat St. Prix indica el número de las constituciones de estos emperadores en el código de Justiniano.

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 379. Los mismos y Teodosio I. | 395. Arcadio y Honorio. |
| 389. Valentiniano II, Teodosio I (1) y Arcadio. | 402. Los mismos y Teodosio II. |
| 392. Teodosio I, Arcadio y Honorio. | 408. Honorio y Teodosio II. |
| | 424. Teodosio II y Valentiniano III. |

Llegó á ser completa despues de estos la separacion del imperio de oriente y de occidente.

En oriente reinaron. En occidente reinaron.

- | | |
|--------------------|----------------------------------|
| 450. Martiano. | 455. Avitus |
| 457. Leon I. | 456. Mayoriano. |
| 474. Zenon. | 461. Severo. |
| 491. Anastasio. | 467. Anthemius. |
| 518. Justino I. | 472. Olivares, Nepos y Glicerio. |
| 526. Justiniano I. | 476. Romulo Augustulo. |

§. 79. 3.^a Conquista del occidente por los bárbaros.

Los germanos desde sus primeras incursiones en el siglo III, no dejaron de amenazar el imperio de occidente y de sacar partido de todas las circunstancias favorables que les presentaba el gobierno de Roma, para ir posesionándose de parte de su territorio, hasta llegar á la dominacion completa del occidente. La division del imperio de los Césares que fue cimentándose mas y mas desde los hijos de Constantino, fue favorable al buen éxito de las armas conquistadoras, pues debilitadas las fuerzas de los emperadores de occidente, no pudieron resistir los violentos ataques de los bárbaros. Alárico, rey de los Wisigodos atacó á la Italia á principios del siglo V; y saqueó á Roma. Los Alanos, los

(1) Advenimiento de una nueva familia, á saber: la de los Theodosios.

Vándalos y los Suevos atravesaron las Galias para apoderarse de la península traspirenaica y de alli pasar al Africa; los Francos, los Borgoñones y los Ostrogodos se esparcieron por las Galias, la Helvecia y las riveras del Rhin; la gran Bretaña fue presa de los Sajones, y Atila, que hácia el año 450, cayó sobre las Galias con los devastadores Hunos, hizo sentir al imperio de occidente su próxima disolucion. La corte de Constantinopla miraba en silencio las tempestades que descargaban sobre el occidente; su propia debilidad, y aun mas su política egoista no le permitian hacer grandes esfuerzos para proteger la independenciam de todos aquellos paises. En fin, Odoacro acabó con los restos que aun quedaban del imperio romano en occidente (476). Aquella antigua dominacion romana, que se estendia sobre el universo entero, se limitó desde entonces al imperio de oriente (1), el cual se sostuvo hasta el año 1453, en que los Turcos se apoderaron de él.

La conquista de occidente influyó tambien en su legislacion, y los conquistadores mandaron hacer algunas compilaciones, que muy pronto daremos á conocer, en las que se ha conservado mucha parte de los antiguos escritos de los jurisconsultos romanos.

§. 80. Organizacion política del imperio desde Constantino (2).

Constantino fue quien organizó la monarquía imperial

(1) Justiniano, es cierto, reconquistó la Italia, pero bajo el reinado de su sucesor volvió á perderse para siempre, cumpliéndose así la separacion irrevocable del imperio de oriente y de occidente.

(2) Véase á Bach pág. 515 y sig.; Guizot, *curso de historia moderna* 2.^a leccion pág. 51 y sig.; Savigny *Historia del derecho rom. en la edad media*. T. 1. lib. I. cap. 2.

con arreglo á su principio, es decir, de modo que la fuente de todo poder residiese en el emperador, estableciendo al propio tiempo en todo el imperio un sistema de administracion uniforme. Sin embargo, la nueva organizacion política no desatendió muchas instituciones creadas en tiempo de la república.

I. Todo el imperio fue dividido en cuatro *præfecturæ* (1), á saber; *Orientis, Illirici, Italiæ, Galliarum*.

Al frente de cada prefectura estaba un *præfectus prætorio*, especie de Virey, sin mando militar.

La Bélgica estaba sometida al prefecto de las Galias, residente en Triberis.

Cada prefectura estaba subdividida en *diocæsis* (2) con un *vicarius* ó *comes*. Y la diócesis, á su vez, en muchas provincias gobernadas por *procónsules, consulares, correctores, præfecti, præpositi, augustales*. Las provincias estaban tambien subdivididas en pequeñas porciones, bajo la direccion de los *moderadores, præsides, rectores, juridici*.

El mando militar se ejercia en nombre del emperador por generales llamados *duces* (3). Justiniano confió, sin embargo, el mando militar á los gefes de las provincias.

Esta organizacion está bien descrita en una especie de coleccion estadística, conocida bajo el nombre de *Notitia dignitatum orientis et occidentis*, obra que Panceroilus ha explicado con acierto (4). Tambien se halla analizada en la obra

(1) Justiniano aumentó despues la *præfectura Africæ*, comprendida antes en la de la Italia....

(2) Esta division fue imitada por la iglesia, y sirve para explicarnos la circunscricion territorial de los obispados y arzobispados hasta fines de la edad media.

(3) O tambien *magistri militum y comites*.

(4) Una muy buena edicion de esta obra se halla en el *Thesaurus de Gracius*.

de Gutherius, de *Offitio Domus Augustæ*, y en Lydus, *De magistratibus*.

La prefectura de las Galias (y no hablaremos mas que de esta) comprendia tres diócesis; las Galias, la España y la Gran Bretaña. El pais estaba dividido en diez y siete provincias, seis de las cuales estaban gobernadas por *consulares* (1) y las once restantes por *presidentes*.

Estos gefes tenian á su cargo la administracion interior y rentística de la provincia, y de los dominios del emperador, y ademas la jurisdiccion que en otro tiempo ejercieran los procónsules y propretore.

Los gobernadores estaban rodeados de un número respetable de empleados (2).

1. *Princeps* ó *primi iscrinius offitii*.
2. *Cornicularius*.
3. *Adjutor*.
4. *Commentariensis*.
5. *Actuarii* ó *ab actis*.
6. *Numerarii*, por ejemplo; *bonorum, tributorum, auri, operum publicorum receptores* ó pagadores.
7. *Subadjuva*.
8. *Curator epistolarum*.
9. *Referendarius*.
10. *Exceptores*.
11. *Singularii* ó *singulares, decennarii, centenarii*.
12. *Primipilus*.

Todos estos empleados gozaban sueldo.

II. Las ciudades de la Italia, á pesar de ser muy pocas las diferencias que presentaban, sin embargo, todavia se dis-

(1) Distinguimos la primera y la segunda Bélgica.

(2) Guizot, t. 1, pág. 51 y 55.

tinguian (1) las *municipia juris italici*, como ciudades privilegiadas.

Todas, hasta las de las provincias, tenían su *senado*, es decir, sus *decuriones*, llamados vulgarmente *curiales*. Era tan oneroso y tan odioso este cargo, que todo el mundo procuraba librarse de él. Eran responsables de todas las rentas que debían pagar las ciudades al emperador, y la más pequeña negligencia en el cumplimiento de sus deberes era castigada con la confiscación de sus bienes.

Entre los *curiales* había, en la mayor parte de las ciudades de la Italia, una comisión ó junta compuesta de los notables, que se denominaban *capitales* ó *principales*. Cada municipio tenía además sus magistrados como en el período precedente. En la Galia, el primer decurion, bajo la denominación de *principalis*, estaba encargado de la dirección de los negocios de la ciudad. Ejercía la misma jurisdicción que tenía el *duumvir* en la Italia; aunque la jurisdicción regular y la de los negocios importantes quedaba á cargo del *rector provinciae*.

Desde el año 365, se encuentra en los municipios un nuevo funcionario, llamado *defensor civitatis* (2); ó *plebis*, ó *loci*. Su nombramiento se hacía por todo el comun y por cinco años (en tiempo de Justiniano por dos años). Debía proteger á los habitantes del comun contra las exacciones y vejaciones de los empleados del emperador: ejercía jurisdicción civil en algunos asuntos, nombraba tutores, era juez instructor en negocios criminales, y tenía á su cargo otros derechos semejantes. Justiniano amplió su poder y le trasformó en magistrado.

(1) Savigny, historia citada, pág. 15 y sig.

(2) *Cod. I*, 55, *Cod. Theod. I*, 11; *Nov*, XV, cap. 1.

A Savigny somos deudores de la explicación de estas diferentes funciones y del conocimiento exacto de toda la organización judicial del siglo V. Mr. Raynonard en su obra sobre la *Administración municipal de la Francia*, publicada en 1828, ha ilustrado también esta materia.

III. Debemos dar á conocer también la organización de la corte del emperador (1) y de sus oficiales, sus grandes dignatarios.

1. *Magister* ó *comes officiorum*. El oficio de este puede compararse al de Ministro del interior y de policía. Tenía una porción de empleados subalternos como *agentes in rebus*, y cuatro jefes de los tribunales, *magistri scriniorum*, á quienes se remitían ó entregaban todas las peticiones *memoria-lia*, dirigidas al emperador (2).

2. *Quæstor sacri palatii*, comparable con el Ministro de justicia. Varió la significación de la palabra *quæstor* en tiempo de Constantino (3).

3. *Comes sacrarum largitionum*, Ministro de hacienda (4). Ejercía jurisdicción en materia de impuestos. Las acciones del fisco debían llevarse ante él, ó en las provincias ante sus subalternos, *præfectus ærarii* y *procurator cæsaris* (5).

4. *Magister militum* (6). Eran á la vez ministros de la guerra, y general en jefe con jurisdicción militar.

5. *Primicerius notariorum*. Tenía á su cargo el personal de toda la administración, y estaba dependiente del *magister officiorum*.

(1) Estaba investido de la dirección suprema del Estado.

(2) *Codex Theod.*; VI, 9-11; Lydus, pág. 135-140.

(3) Lydus, pág. 51.

(4) Lydus, pág. 141.

(5) D. I, 19, fr. 9, D. I, 16.

(6) A saber *equitum et peditum* en número de ocho.

Habia además en la corte el *comes rerum privatarum*, *præpositus sacri cubiculi*, *comes domesticorum*, y otros cargos aun mas subalternos, como *comes stabuli*, *comes sacræ noctis*, *comes domarum*.

Todos estos empleados formaban rangos y tenían títulos muy diferentes. Los mas distinguidos eran los *nobilissimi*, *illustres*, *spectabiles* y *clarissimi*. El *patricius* ocupaba el primer puesto despues del emperador.

Aunque existia el senado, tanto en Roma como en Constantinopla, existia sin poder. Legalizaba, sin embargo, las ordenanzas del emperador, legitimaba las elecciones de los nuevos soberanos, y ejercia la jurisdiccion criminal. Los emperadores le consultaban sobre la confeccion de las leyes.

El *consistorium principis* era el consejo ordinario del emperador, y estaba investido de la administracion suprema del imperio. Los guardias del consistorio se llamaban *silentiarii*.

Poco á poco fueron desapareciendo en esta época los antiguos magistrados; los dos cónsules, sin embargo, siguieron nombrándose hasta el tiempo de Justiniano, que abolió el consulado en el año 541, siendo cónsul Basilius, para evitar los grandes gastos que ocasionaba la fiesta de su instalacion. El uno residia en Roma, y el otro en Constantinopla.

Los pretores no ejercian ya otras funciones que la de dirigir los juegos y fiestas públicas, conocer en los asuntos de jurisdiccion voluntaria, y algunos otros de poca entidad. Su número era indeterminado y últimamente dejaron de existir, sin que pueda fijarse el tiempo de su desaparicion. Lo mismo, poco mas ó menos, sucedió con los tribunos.

El *præfectus urbi*; por el contrario, continuó con todas sus atribuciones.

CAPITULO II.

B. FUENTES DEL DERECHO.

I. Fuentes antes del siglo VI.

§. 81. 1. Fuentes del antiguo derecho.

La decadencia del derecho romano durante este período se verificó en dos sentidos: el trabajo legislativo de los emperadores y de los reyes, que gobernaban las diferentes partes del imperio al principio del siglo VI, cambiaron completamente la antigua legislacion y la ciencia clásica de la jurisprudencia romanas, de manera que se llevó á cabo una *reforma radical*, en el sentido, de que todo el derecho se halló desde entonces contenido en una coleccion oficial, única obligatoria.

Entonces fue tambien, cuando se realizó en toda su extension este principio, que la voluntad del emperador es la única que crea el derecho, pues aunque desde Constantino el poder del Cesar disponia á su placer de toda la legislacion, esta conservaba, sin embargo, su base antigua; los mismos déspotas la respetaban, y en lo que mas se ocupaban era en facilitar su conocimiento y aplicacion. Pero los reyes bárbaros en el occidente, y Justiniano en el oriente proclamaron la proscripcion y abolicion de un derecho, que tenia todavia sus fundamentos en la opinion y costumbres del pueblo, ó al menos asi se creia. La máxima, *quod principi placuit, legis habet vigorem*, se cumplió entonces en todas sus partes.

El conocimiento del antiguo derecho se adquiere en los

escritos de los jurisconsultos, y en las constituciones de los emperadores, anteriores á Constantino.

Mas al lado de este derecho se pone una legislacion semibárbara, obra de las ordenanzas difusas, y con frecuencia muy mal redactadas, de los emperadores posteriores. El derecho clásico es llamado *jus*, y el nuevo derecho imperial *leges*.

Veamos, pues, cuales eran las fuentes del antiguo derecho romano al principio del siglo V. En teoría, los antiguos decretos del pueblo, los senado-consultos, los edictos de los magistrados, las constituciones de los emperadores, la ley de las doce tablas, continuaban siendo la base del derecho; todo lo que se hacia era presentado como complemento ó modificacion de estas fuentes.

Mas como el siglo carecia de energía intelectual y moral en esta parte del saber humano, se recurria, en la práctica, á los escritos de los jurisconsultos, y á las constituciones de los príncipes, únicas fuentes que realmente estaban en observancia, evitando por este medio las dificultades, que ofrecian en su aplicacion las fuentes anteriores.

En este estado de servilismo científico, las obras de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gajus y Modestino llegaron por la fuerza de las cosas, á ser la ley práctica, á cuya sombra se conservaba el antiguo derecho.

Con todo, nuevas dificultades y de distintos géneros tuvieron lugar con la adopcion de los escritos de los jurisconsultos. Sin duda alguna, habian hecho estos un servicio eminente, facilitando, aun al juez menos instruido, el conocimiento de todo lo que en las antiguas fuentes se disponia; porque ya no habia que conciliar un pasage del edicto con la ley de las doce tablas, &c. Paulo y Ulpiano le enseñaban lo que se habia conservado y lo que aun era aplicable. ¿Pero

quien tomaba á su cargo el refundir en uno solo todos estos jurisconsultos tan útiles y al propio tiempo tan numerosos? No hubiera sido factible esta empresa, á causa de la escasez de los manuscritos, de la dificultad de poseerlos todos ó la mayor parte, y de la imposibilidad de comprender su espíritu en un tiempo de tanta ignorancia. En los puntos, en que estaban divididos estos jurisconsultos, ¿cómo encontrar una regla superior para juzgarlos y conciliarlos? La administracion de la justicia debia, pues, ser una funcion muy difícil, y por lo tanto muy arbitraria, y los mismos emperadores se vieron obligados á designar, por una ordenanza, los escritos de los jurisconsultos que debian seguirse con preferencia.

Constantino publicó, año 321 y 327, dos constituciones sobre la materia. Por la primera decretó la abolicion de las notas de Ulpiano y Paulo á las obras de Papiniano, y por la segunda confirmó los escritos de Paulo, y particularmente sus *Receptæ sententiæ*. Estas dos constituciones, descubiertas en 1821, en la Biblioteca Ambrosiana de Milan, sirvieron de preliminar á la de Valentiniano III, conocida con el nombre de *ley sobre las citaciones*, y cuyo contenido es el siguiente:

Todos los escritos de los cinco jurisconsultos, Papiniano, Paulo, Gajus, Ulpiano y Modestino, menos las notas de Paulo y Ulpiano á Papiniano, todos obtienen fuerza de ley; las obras de los demas jurisconsultos solo en el caso de estar incluidas en las de los primeros, y de formar parte integrante de ellas. En los puntos en que haya divergencia de opiniones deben contarse los votos, siguiendo siempre el mayor número; en caso de empate decide el voto de Papiniano, y si este no trata la cuestion el juez seguirá el partido que le aconseje su prudencia.

Papiniano es, pues, el presidente de este tribunal de justicia, único en la historia.

De este modo se facilitó aunque de una manera en un todo mecánica, el conocimiento de la antigua jurisprudencia, conocimiento que de día en día iba siendo mas incompleto y mas raro, á pesar de que su estudio estaba bastante regularizado en las escuelas de derecho.

A la vez que á los escritos de estos jurisconsultos, se recurria tambien á los *rescriptos* y *decretos* de los emperadores, los cuales se podian alegar en casos idénticos ó semejantes, citándolos en juicio, para que por ellos se decidiesen las contiendas.

Las constituciones ofrecian tambien la misma dificultad, aunque en menor grado, que los escritos de los jurisconsultos. Dados aisladamente, y para proveer á necesidades accidentales, era difícil, atendido su número, conocerlas y tenerlas todas. Hubo pues necesidad de recojerlas, lo que era fácil á la autoridad. Entonces fue cuando se redactaron las primeras colecciones, los *Códigos Gregoriano* y *Hermogeniano*, que contienen los rescriptos de los emperadores hasta Constantino, ordenados y distribuidos en diferentes libros y títulos, segun el órden observado en el edicto perpetuo.

Nada sabemos sobre los autores de estos códigos, ni aun si son dos códigos diferentes, el uno principal, y el otro complemento del primero (1); ó si el código Hermogeniano es una nueva edicion del primero, aumentada. Estas com-

(1) Esto es verosímil, pues del *Código Gregoriano* se citan libros y títulos, y del *Código Hermogeniano* solamente títulos. Se sabe que el primero no tenia mas que diez y seis libros.

pilaciones, tales como se formaron, no han llegado hasta nosotros; conocemos sí muchas de las constituciones en ellas contenidas, y trascritas despues al código Justiniano, á la compilacion de los Wisigodos y á otras particulares de los siglos V y VI.

Se cree que han de haber sido formadas en tiempo de Constantino.

Las fuentes del derecho, llamado *jus*, se componen, pues,

1.º De los escritos de los jurisconsultos que han obtenido fuerza de ley, por las constituciones de Constantino y de Valentiniano III.

2.º Los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

§. 82. 2. Derecho Nuevo. a. Código Teodosiano.

Hasta el año 1824 no hemos tenido noticias exactas y abundantes acerca de la confeccion del código Teodosiano y su sancion en Roma en el año 438. Mr. Closius, actualmente profesor en Dorpat, en Rusia, y Mr. Peyron, miembro de la Academia de Turin, han descubierto, el uno en Milan, y el otro en Turin, la mayor parte de los cinco primeros libros de este código, que nos eran desconocidos, y ademas el proceso verbal, *gesta*, de la sesion del senado romano en que se proclamó el código, en el año siguiente al del casamiento de Valentiniano III. Entre estos documentos se encuentran las constituciones que contienen el nombramiento de los comisionados para redactarle; y aunque en aquellos hay muchos puntos oscuros, nos dan á conocer, sin embargo, muchos hechos relativos á esta legislacion.

1. El emperador Teodosio habia concebido el plan de una gran reforma en la legislacion. Se proponia no solamente añadir á los códigos Gregoriano y Hermogeniano una co-

lección de las constituciones dadas desde Constantino hasta su tiempo, comprendiendo en ella las suyas propias, sino formar también otro código destinado á la práctica, el cual debería contener en extracto las obras de los jurisconsultos y las disposiciones de los tres códigos. Debían omitirse en este las constituciones abrogadas, ó caídas en desuso, si bien pensaba hacer mención de ellas en el primero, en sus títulos respectivos y según el orden cronológico.

2. Se dió la orden al efecto el año 429 por medio de una constitución (1), en la que nombraba el emperador para la ejecución de estos trabajos una comisión, compuesta de nueve personas, entre quienes parece ocupaba la presidencia *Antiochus* (2) *exquæstor et præfectus*.

Esta comisión parece no produjo ningún resultado (3), por lo que se nombró otra en 435 compuesta de diez y seis individuos (4), y presidida también por *Antiochus*, se designaron algunos de la primera para que reemplazasen, caso necesario, á los miembros de la segunda.

3. El código que poseemos, titulado *Codex Theodosianus*, fue terminado el año 438, publicado en oriente con una ordenanza dirigida al *præfectus prætorio Florentinus* (5), y destinado á serlo también en occidente. En esta ordenanza se nota que el emperador solo nombra á ocho de la comisión, como los únicos que habían contribuido á la confección definitiva del código, y entre ellos figura *Antiochus*.

(1) *Cod. Theodos. I, 1, lib. V, edic. de Wenk, Leipsig, 1825.*

(2) Era el Triboniano de Theodosio.

(3) *Cod. Theod., I, 1, lib. VI.*

(4) Esto explica los 16 libros del *Cod. Theod.*

(5) Es la *Nov. I* de Theodosio, puesta actualmente por Mr. Wenck á la cabeza del *Código Theodosiano*.

4. Antes de la publicación del código en occidente, Valentiniano lo presentó al senado, no para que este lo aprobase ó desaprobase, sino para que tuviese entendido que lo había sancionado el emperador. Esta declaración oficial consta en el proceso verbal de la sesión que sobre este asunto tuvo el senado el día 8 de las cal. de Enero de 438. El cónsul *Glabrio Fastus*, relator, nos hace la exposición de todo lo relativo á la confección del código; hizo leer el principio por empleados, llamados *constitutionarii*, quienes parece estaban encargados de la confección y guarda de las copias auténticas del código. El cónsul leyó también la ordenanza de 429 sobre la formación de las compilaciones. Esta constitución presenta varias dificultades, de que nos haremos cargo después.

Terminó la sesión del senado por numerosas y prolongadas aclamaciones y felicitaciones.

5. Valentiniano dirigió en 443 una ordenanza á los *constitutionarii*, para recordarles su misión de velar porque el código no fuese alterado ó falsificado.

6. La dificultad que en la interpretación presenta la constitución de 423, está en el párrafo siguiente.

“*Ex his autem tribus codicibus et per singulos titulos coherentibus prudentium tractatibus, eorumdem opera qui tertium ordinabunt NOSTER ERIT ALIUS qui nullum ERROREM, NULLAS PACIETUR AMBAGES, qui nostro NOMINE NUNCUPATUS, sequenda omnibus vitandaque monstrabit. Ad tanti consumationem operis et contextendos códigos, quorum primus omni generalium constitutionem diversitate collata, nullaque extra se, quam jam præferre liceat prætermissa, immanem verborum copiam recusabit, ALTER omni juris diversitate esclusa, MAGISTERIUM VITÆ suscipiet; diligendi sunt viri singulares fidei*”

Se ve, pues, claramente que Teodosio mandó (429) la formación de dos códigos, el uno que debería contener *todas* las constituciones, hasta las abrogadas, y otro que solo debería comprender las que tenían aun fuerza de ley, haciendo conocer sus disposiciones de una manera abreviada.

Pero ¿qué quieren decir las palabras *noster erit alius*? Nadie puede explicarlas satisfactoriamente. Se ha creído que este último código debería llamarse *Codex Theodosianus*. ¿Y que significa *magisterium vitæ*? ¿Es la enseñanza ó práctica diaria?

Puede pensarse, que Teodosio quiso formar un libro parecido á las instituciones de Justiniano, destinado exclusivamente á dar á conocer el derecho nuevo. Este libro no llegó á formarse, y la instrucción dada en 435 á la segunda comisión prueba, que Teodosio había renunciado á aquel propósito. Es probable que las palabras *desperatum opus*, que se encuentran en las instituciones de Justiniano, se refieran á esto.

Antes no se poseía otra cosa del código Teodosiano, que los extractos que los visigodos habían hecho de él, cuya compilación apareció en el año de 1518. De Fillet publicó en 1558 una parte de los últimos libros completos de este código. Poco á poco, y tras de largos intervalos han ido encontrándose las constituciones, perdidas, y desde que los descubrimientos de los MM. Clossius y Peyron nos han hecho dueños de mas de 100 constituciones, pertenecientes á los cinco primeros libros, podemos creer con confianza que poseemos completa esta obra (1). M. Wenck, profesor en Leipzig, ha formado una colección de todas las constitu-

(1) O al menos es bien poco lo que falta.

ciones conocidas antes del año de 1824, como también de las que se han vuelto á encontrar, la que ha publicado en un volumen con el título, *Codicis Theodosiani libri prioris*, Lipsiæ, 1825.

Todo el código, tal como se conocía en 1815, se encuentra en el t. 1 y 2 del *Jus civile antejustinianum*, Berolini, 1815, 2 vol. en 8.º

El célebre J. Godofredo ha escrito un excelente comentario al código Teodosiano, en 6 vol. en fol (1665), aumentado y corregido en 1735 por Ritter, profesor en Wittemberg.

La mayor parte del código Teodosiano se compone de leyes políticas, administrativas y eclesiásticas. Parte de los cinco primeros libros corresponden al derecho civil. Poseemos algunas muestras de las constituciones que forman este código en los *Vaticana fragmenta*, las cuales están también divididas en pequeñas partes y distribuidas en sus correspondientes títulos, muchas de las cuales parecen tomadas de los códigos Gregoriano y Hermogeniano (1).

§. 83. b. Nuevas constituciones de Teodosio IV y sus sucesores.

Desde la formación del código Teodosiano han continuado los emperadores publicando sus constituciones, como lo hacían antes. A estas leyes nuevas se les dió el nombre de *Novellæ*, i. e. *novæ constitutiones*. Estas leyes las formaban, tanto el emperador de Oriente, como el de Occidente. Las comunicaban en seguida, y algunas veces muy tarde, á sus estados respectivos. Las *Novelas*, mucho peor redactadas que el código Teodosiano, han sido recogidas después y se las en-

(2) La latinidad del código es mala, y generalmente enfática.

cuentra en el *jus civile antejustinianum* (1), lo mismo que en las demas ediciones del código Teodosiano, bajo el nombre de *Novellæ constitutiones imperatorum Justiniano anteriorum, Theodosii Valentiniani &c.* Comprenden:

1. De Teodosio, II. XXXV (lib. I.)
2. De Valentiniano, III. LXXIV (lib. II.)
3. De Martiano, IV. (lib. III.)
4. De Mayoriano, VIII. (lib. VIII.)
5. De Severo, II. (lib. V.)
6. De Anthemio, III. (lib. VI.)

Es probable que no las conozcamos todas. Algunas se encuentran en los libros ó colecciones eclesiásticas, y tambien Justiniano nos da de ellas algunos extractos en su código (2).

II. Fuentes en el siglo VI.

§. 84. En las provincias romanas sometidas á los reyes bárbaros. (3).

Cuando los conquistadores germanos establecieron sus reinos sobre las ruinas del imperio en sus provincias occidentales, hallaron la legislacion romana, tal como la hemos descrito, compuesta del derecho antiguo y de las constituciones imperiales, del *jus* y de las *leges*. Los gefes de estos bárbaros, sus reyes, habian adoptado el principio de dejar á cada nacion regirse por su propio derecho; los romanos

(1) T. 2, pág. 1219-1399.

(2) Ritter las ha comentado, t. 3. del *Cod. Theod.*

(3) Warnkoenig, *Introduccion al der. rom.* pág. 102-104. Savigny *Hist. del der. rom.* en la edad media, t. 1. pág. 225 y sig. cap. 5, t. 2, cap. 7 y 8: *Themis*, tom. 10 pág. 114.

quedaban romanos, los godos seguian siendo godos, los primeros sometidos á la ley romana, los segundos á su derecho propio, *legi barbaræ*.

Nunca entró en sus planes refundir en una nacion los diferentes pueblos que formaban su reino, ni imponerles una legislacion civil iniforme. Savigny ha descrito, mejor que nadie, este orden de cosas único en la historia (1).

La mayor parte de los reyes bárbaros hicieron redactar las costumbres del derecho de sus tribus. Estas costumbres, conocidas actualmente bajo el nombre de *leges barbarorum*, son los mas antiguos documentos del derecho germánico.

El derecho romano quedó, pues, como estaba, y tambien se conservó en las ciudades la organizacion judicial y política establecida por las constituciones.

Sin embargo, algunos de estos reyes mandaron redactar las *leyes romanas* (2) las cuales han llegado hasta nosotros y son:

Edictum Theodorici regis ostrogothorum;

Lex romana Visigothorum, llamada vulgarmente *Breviarium Alarici;*

Lex romana Burgundiorum, llamada abusivamente, *Papiani liber responsorum.*

Tambien debemos á Savigny el conocimiento mas exacto que tenemos de estas obras, por cuyo medio ha llegado hasta nosotros una parte del antiguo derecho romano.

El edicto de Teodorico es la mas antigua de estas com-

(1) Montesquieu habia ya hecho conocer, en su *Espíritu de las leyes*, el estado del derecho bajo los reyes bárbaros.

(2) Asi se les llamaba á las compilaciones del derecho romano, y al derecho romano todo entero. La palabra ley (*lex*) reemplazó en Oriente como en Occidente á la palabra *derecho* (*jus*).

pilaciones; data del año 500. Se compone de 154 capítulos, tomados de las sentencias de Paulo, los tres códigos y las Novelas, aunque todo en resumen y muy abreviado. Este trabajo trasforma las fuentes anteriores en una nueva obra, en que no hablan ya los jurisconsultos, ni los emperadores, sino los autores del edicto.

Estan de tal manera desfigurados los originales, que parece no se habla del derecho romano.

Lo mas particular de esta ley es, que Teodorico, en oposicion á las costumbres de los germanos, declaró que su edicto era igualmente obligatorio á los godos, aun en los litigios que tuvieran entre sí, y aunque en él no estuviera establecido el derecho germano. Esto consiste, en que los ostrogodos, á cuya cabeza se encontraba, hacia mucho tiempo vivian bajo la observancia de las constituciones imperiales, á causa de su larga permanencia en las provincias romanas. Los puntos no comprendidos en el edicto debian reglarse respecto á los romanos, en conformidad con su derecho vigente y respecto á los godos segun sus costumbres.

Esta compilacion debió formarse por algun romano muy instruido en la legislacion de su tiempo; fue la ley de la Italia hasta la conquista del pais por Justiniano.

Otra obra del mismo siglo, aunque mucho mas importante que el edicto de Teodorico, es la ley romana de los visigodos, formada de orden del rey Alarico II, en Aix, en Gascuña (Aturis) el año 506, sin duda por una comision de jurisconsultos de origen romano, bajo la direccion de Goyarico, *comes palatii*, quien fue encargado al mismo tiempo de la propagacion y ejecucion de la obra. Antes de esto Goyarico sometió su trabajo á una reunion de notables, compuesta de obispos y de grandes. Un decreto del rey, *commonitorium auctoritas*, va al frente de esta compilacion, y en él se en-

cuentra la historia de su formacion. Para que las copias tuviesen fuerza de ley era necesario que fueran refrendadas por Aniano, y por esto sin duda, se le dió el nombre de *Breviarium Aniani*. La ley visigoda se compone de *leges, jus ó juris formulæ*, á saber:

1.º Del código Teodosiano, es decir, de la mayor parte de los diez y seis libros de este código.

2.º De las Novelas de los emperadores desde Teodosio II.

3.º De las instituciones de Gajus, mutiladas y redactadas por un jurisconsulto de la época en el lenguaje latino usado entonces entre los Gaulas. Estas instituciones solo forman dos libros.

4.º De los cinco libros de las *Receptæ sententiæ* de Paulo, igualmente mutilados, aunque sin sufrir nueva redaccion.

5.º De trece títulos del código Gregoriano.

6.º De doce títulos del código Hermogeniano. (1)

7.º De un pequeño fragmento de Papiniano, cuya autenticidad se ha puesto en duda.

Todas las partes de esta compilacion (salvo las instituciones de Gajus) van acompañadas de una *interpretatio*, que puede tomarse por una obra á parte, lo cual se ha hecho en la edad media, copiándola sola, sin que le acompañasen los textos del código Visigodo.

La ley romana de los visigodos, comparada con la legislacion de Justiniano, es en mucho inferior á esta última, pero no por eso deja de ser de importancia para nosotros. A ella sola debemos la conservacion de las *Receptæ sententiæ* de Paulo. La primera edicion que se ha hecho de una parte de

(1) Savigny dice dos títulos solamente

la compilacion de los visigodos (1) ha sido en Bélgica, por Pedro Gilles, *Petrus Ægidius de Amberes*, y en esta ciudad año 1517, bajo el título de *Summæ, sive argumenta legum divers. imperator*. Esta obra impresa por Pedro de Alost, es muy rara. Sichard ha publicado la verdadera ley romana de los visigodos en Basilea, año 1528, despues se ha reimpresso esta coleccion.

La ley romana de los Borgoñones se ha publicado por primera vez, en 1566, por Cujas. Salió al fin de un código Teodosiano bajo el falso título de *Responsa Papiniani*, el cual ha conservado hasta el año de 1816, en que se ha patentizado el error por el célebre Savigny. La causa del error es la siguiente. Habiendo encontrado una copia de este libro al fin del fragmento de Papiniano en un manuscrito de la ley romana de los Visigodos, estaba estropeado el nombre del jurisconsulto, y como un libro tan singular como esta compilacion no podia atribuirse á Papiniano, se tuvo la ridícula idea de suponer la existencia de un jurisconsulto romano del siglo VI llamado Papiniano.

Mr. Savigny ha comparado la obra con la ley germánica de los Borgoñones, conocida con el nombre de ley *Gombetta, lex Gundobaldi*, formada el año de 517, y ha encontrado que seguia un mismo orden, y contenia unas mismas materias, aunque con arreglo á los principios del derecho romano; que los Borgoñones se han valido de la ley de los Visigodos, y de las mismas fuentes de que se formó esta compilacion. La ley de los Borgoñones contiene cuarenta y siete títulos. Los fragmentos sacados de las fuentes estan colocados alli sin alteraciones, y bajo este concepto, esta coleccion es superior al edicto de los Ostrogodos.

(1) Es un compendio de la ley romana.

§. 85. *Reforma legislativa en las provincias orientales del imperio ejecutada por Justiniano.*

El imperio de oriente, que conservaba aun el nombre de *imperio romano*, sentia al fin de esta época la misma necesidad que se habia manifestado en occidente, es decir, la necesidad de hacer mas facil el estudio y aplicacion del derecho romano. El emperador Justiniano I habia encontrado en Belisario y Narses dos generales que con su extraordinario valor cubrieron de gloria su dilatado reinado (desde 527 hasta 565), sobre todo por sus victorias contra los Vándalos y los Ostrodoxos. Igualmente encontró en la persona de su favorito Tribuniano ó Triboniano un hombre no menos apreciable. Jurisconsulto de profesion y adornado con otra porcion de conocimientos en otros ramos, y de una vasta erudicion, Justiniano halló en él quien ciñese su sien con laureles mas inmarcesibles y mas honrosos, que los que recogieran para él sus generales en las llanuras del Africa y de la Italia.

Desde Teodosio hasta Justiniano se habia aumentado considerablemente el número de leyes nuevas, y cada dia se hacia mas difícil conciliar la nueva legislacion con el antiguo derecho. Los jurisconsultos del imperio oriental debian encontrar á cada paso escollos insuperables en la aplicacion de los principios de la jurisprudencia clásica; porque ¿cómo saber lo que aun estaba en vigor y lo que habia caido en desuso? En este momento oportuno ocupó Justiniano el trono de Constantinopla, y la pasion de este príncipe por las reformas legislativas pudo muy bien satisfacerse en un tiempo, en que tanta necesidad habia de ellas, auxiliado del incansable celo de su ministro Triboniano. A los esfuerzos de uno y otro se deben los nuevos libros de derecho, que han con-

servado su autoridad por tantos siglos, y que mas ó menos han influido en casi todos los estados modernos. Esta circunstancia es de bastante peso para que nos detengamos á hacer de ellos un exámen especial.

§. 86. *Compilaciones legales de Justiniano.*

1. *El antiguo Código.*

Justiniano quiso, ante todo, reunir nuevamente las constituciones de los emperadores. De todas las colecciones de leyes que se habian hecho antes, como tambien de las constituciones posteriores á ellas, sacó todo lo que le pareció útil, lo abrevió cuanto le fue posible, lo reunió en un cuerpo, desechando lo que estaba anticuado, é introduciendo las variaciones que reclamaban las circunstancias, lo clasificó todo por órden de materias, y formó una sola obra. Hacia fines de 528, Justiniano nombró una comision de diez jurisconsultos con poderes muy ámplios; puso á su cabeza á Juan, *exquæstor sacri palatii*, y como adjunto á Triboniano, que despues se ha hecho tan célebre. En catorce meses dejó la comision concluida la obra que se le habia encargado. Este nuevo código, que estaba dividido en doce libros, fue confirmado por una constitucion de Justiniano, derogando al mismo tiempo el uso de las anteriores colecciones de rescriptos y edictos (1). Este primer código de Justiniano, llamado ahora *código antiguo*, se ha perdido (2).

(1) C. *Summa reipublicæ de Justin. Cod. confirm.* Dat. 7, Ibid. ap. 529.

(2) Justiniano le llama, *Codex Justinianus*, en la C. *Cordi novis de emendat. Cod.* §. 5.—Haubold, *Inst. jur. rom. dog.* §. 223.—Hugo, 1051. Zimmermann, t. 1, pág. 48.

§. 87. 2. *Las Pandectas.*

A. *Quienes fueron los encargados de formarlas.*

Terminada la primera coleccion, encargó Justiniano en 530 á Triboniano, revestido ya con la dignidad de *quæstor sacri palatii*, y á diez y seis jurisconsultos mas (1), los unos profesores (*antecessores*), y los otros solamente abogados (*advocati*), entresacar de las obras de los antiguos autores de derecho todo lo que podia ser de utilidad, y ordenarlo por materias bajo sus correspondientes títulos. Al hacer este encargo dió á la comision una autoridad casi sin límites (2). En este trabajo no estaban obligados á seguir ni guardar la *ley de citacion*, dada por Valentiniano, ni tampoco á atenerse á la letra de los escritos; podian tambien hacer las supresiones y adiciones que les pareciese, y en general, los cambios que tuviesen á bien. Debian hacer que desapareciesen las contradicciones de los antiguos jurisconsultos, evitar todas las repeticiones, y segregar lo que no estuviese en uso (3). Todo esto necesariamente debia producir faltas considerables, como poca fidelidad en los extractos, los cuales modificaron y completaron segun las necesidades de la época.

Asi que, debemos estar persuadidos, que ninguno de los diferentes extractos contenidos en esta recopilacion, pue-

(1) Sus nombres nos los ha trasmitido el mismo Justiniano en la C. *Tanta*, §. 6, y en la C. *Dedit*, §. 9.

(2) C. *Deo auctore, de conceptione Digest. ad Tribonianum.* Dat. 18 cal, januar., 530. Véase tambien, C. I, C. I, 17.

(3) C. *Deo auctore*, §. 4-9. Hugo, pág. 1055.—Haubold, l. c, §. 224.

de tener el mas pequeño grado de certidumbre, bajo el punto de vista histórico. De consiguiente, por grande que sea el trabajo que se ponga para conciliar un testimonio sacado del Digesto con otras nociones semejantes, por grande que sea tambien el mérito que pueda tener este trabajo, siempre debe quedar una duda legítima sobre si se le ha encontrado exacto; y por eso jamas podrá uno estar seguro, por ejemplo, que Ulpiano haya dicho lo que Justiniano le hace decir, ni que lo haya dicho con tal ó cual restriccion. Wissembach ha sido el primero que ha reunido, bajo el nombre de *Emblemata Triboniani*, cierto número de extractos de esta naturaleza, en los que aparece evidente la falsificación.

§. 88. B. Manera como se formó esta compilacion.

Al fin de tres años dió concluida la comision la obra colossal que le encargó Justiniano (1). En tan poco tiempo habia compulsado las obras de treinta y nueve jurisconsultos (2), y aun cuando se echa de ver que tomaron las opi-

(1) El mismo Justiniano llama á esta obra, *opus desperatum*, Véase. *Pr. Inst.* §. 2. quien creia que no podia terminarse en diez años. *C. Tanta*, de confirmat. Dig. §. 12. Habla tambien con frecuencia de los *immensa veteris prudentia volumina*. Se extractaron y repartieron en cincuenta libros dos mil tratados; y nota con cuidado que tres millones de líneas quedaron reducidas á ciento cincuenta mil. *C. Tanta*, §. 1.

(2) Justiniano queria que se formase una tabla de los autores y obras de quienes se habian sacado los fragmentos, y que se la pudiese á la cabeza de las *Pandectas*. *C. Tanta*, §. 28.-*C. Dedit*, §. 20. Se ignora si se cumplió su voluntad. A la cabeza del manuscrito de las *Pandectas* de Florencia, se encuentra, es cierto, una tabla en lengua griega (*Index Florentinus*), pero tambien lo es, que esta tabla no es exacta ni auténtica.

niones de los antiguos, no en sus propias obras, sino en otros escritos en que se insertaban, se descubre la causa en la impaciencia con que trabajaban y en el deseo de llegar cuanto antes al fin propuesto por los medios menos trabajosos. Tantos textos y pasajes particulares, segregados de la obra original, donde formaban un todo con otras materias, y donde ocupaban un lugar, que necesariamente estaba encadenado con los otros de la misma obra, era preciso que contuviesen muchos errores, y presentasen muchas incoherencias. En cada extracto, que generalmente consiste en un *principium* (1), y en uno ó muchos párrafos, se cita, por medio de una inscripcion, el nombre y obra del jurisconsulto de donde se ha tomado. Toda esta compilacion, compuesta de cincuenta libros, fue llamada *Digesta* (2) ó *Pandectæ* (3) *juris enucleati ex omni vetere jure collecti*. La obra estaba particularmente destinada á la práctica, y por esta razon guarda cuanto es posible el orden de materias establecido en el edicto.

§. 89. C. De la publicacion de las *Pandectas*.

Las *Pandectas* se publicaron el 16 de Diciembre del

(1) A estos pasajes aislados se les llama ordinariamente *leges*; *C. Dedit*, §. 1. aunque no sean otra cosa que extractos ó fragmentos de las obras de los Jurisconsultos, porque hallándose en las *Pandectas*, tienen autoridad legal. Deberia llamárseles, *fragmenta*. Buchholz, Diss. civ. pág. 371.

(2) Este nombre proviene de *Digenere in partes*, pues que Justiniano dividió toda esta obra en siete partes. Hugo, *Indicador de Gatt.* 1822, n. 56.

(3) De *πάν* y de *δεχουαλ*, porque contenia todo lo que podia ser útil. Esta coleccion debia ser un repertorio general para el *Jus civile*, asi como el *Código* lo era para las *constitutiones*.

533, mas no comenzaron á tener fuerza de ley hasta el 30 de dicho mes (1). Al tiempo de sancionarlas prohibió Justiniano el uso de los escritos de los antiguos jurisconsultos, y á fin de que la ciencia del derecho no fuese tan difusa, tan variable y tan incierta como antes, no permitió que se hiciesen comentarios á esta nueva ley; solo consintió que se la tradujese al griego palabra por palabra (*versiones κατά ποσά*) y que se hiciesen concordancias con las rúbricas (*παρατίτλα*) (2)

§. 90. *De la division de las Pandectas y manera de citarlas.*

Justiniano dividió los cincuenta libros de las Pandectas en siete partes, en correspondencia con las del edicto; la primera principia en el libro primero, la segunda en el quinto, la tercera en el duodécimo, la cuarta en el vigésimo, la quinta en el vigésimo octavo, la sexta en el trigésimo séptimo, y la séptima en el quadragésimo quinto.

En todos tiempos se han citado las Pandectas de diferente manera.

Antiguamente ó bien de esta manera.

D. *De jure dotium*. L. *profectitia* §. *si pater*
ó bien por el contrario de esta otra

L. *profectitia* §. *si pater* D. *de jure dotium*.

Después se citaban así

L. *profectitia* 5, §. *si pater* 6, D. *de jure dotium*.

Y últimamente

L. 5, §. 6, D. *de jure dotium*.

(1) A este efecto publicó dos constituciones, la una en latín y la otra en griego. Véase Hugo *Almacen*, t. 2, p. 261.

(2) C. *Tanta*, §. 21.—C. *Dedit*, §. 21.

Esta manera de citar las Pandectas está todavía en uso, solo que muchos en lugar de la L. prefieren y es mas exacto escribir Fr., y añaden además dentro de un paréntesis los números del libro y del título correspondientes; por ejemplo, Fr. 5, §. 6, D. *de jure dotium* (XXIII, 3).

Si se quiere hablar del *principium* de un fragmento, en lugar del signo y del número del §. solo se pone *pr.*, por ejemplo.

Fr. 5, *pr.* D. *de jure dotium* (XXIII, 3).

Hay muchos, sin embargo, que solo citan por los números, como Fr. 5, §. 6, D. XXIII, 3, ó bien

D. XXIII, 3, fr. 5, §. 6.

y mas abreviado

D. XXIII, 3, 5, 6.

Respecto á los libros 30, 31 y 32 de las Pandectas no debe olvidarse que carecen de títulos, y que, aunque estan compuestos tambien de trozos extractados, estan divididos en tres partes, que componen el tratado *de legatis et fidei-commisis*, de suerte que:

Dig. lib. 30—lib. 1, *de legatis*.

Dig. lib. 31—lib. 2, *de legatis*.

Dig. lib. 32—lib. 3, *de legatis*.

Para distinguirlos en las citas se escriben así.

Fr. 108, §. 3, D. *de legatis* I, ó D. 30.

Fr. 76, §. 1, D. *de legatis* II, ó D. 31.

Fr. 36, D. *de legatis* III, ó D. 32.

§. 91. 3. *Las cincuenta decisiones.*

Al componer las Pandectas, naturalmente se encontraron en los escritos de los jurisconsultos algunas decisiones con-

trovertidas. Como se había abrogado la ley sobre las citaciones de Valentiniano, y era muy difícil atenerse al número de sufragios, puesto que ningún antiguo jurisconsulto era preferido á los demás, los encargados de la recopilación acudieron á Justiniano, para que por medio de decisiones particulares pusiese fin á aquellas controversias, acerca de las cuales no querían tomar sobre sí la responsabilidad de terminarlas. Muchas de estas decisiones en número de 34 se habían ya dado antes del año 530, cuando se comenzó el trabajo sobre las Pandectas (1) y durante su compilación se dieron otras 14 decisiones, pasando unas y otras á ocupar un lugar en el nuevo *código* (2). No se sabe á punto cierto si en él se encuentran todas estas decisiones, ni á que atenerse para reconocerlas. Diremos sin embargo, las señales con que comunmente se las distingue.

1. Que llevan por título *Justinianus Juliano, ó Joanni P. P.*

2. Que terminan con estas palabras. *Lampadio et Oreste cons., 530 ó 531, ó anno primo vel secundo post consul. Lampadii et Orestis.*

3. Que contienen la decisión de una cuestión controvertida por los antiguos jurisconsultos.

§. 92. 4. *Institutiones.*

Cuando se trabajaron las Pandectas debió ya conocerse que una compilación tan extensa no podía servir para la enseñanza del derecho á los principiantes. Para subsanar, pues, esta falta de un libro elemental, encargó Justiniano á

(1) Schrader, *Diss. civ.* pág. 241.—Hugo, p. 1083.

(2) C. *Cordi novis de emendat. Cod. Just.* §. 1.

Triboniano, acompañado de Theófilo y Doroteo, la composición de un libro que contuviese un sistema de derecho claro y sucinto, que tomó el nombre de *Institutiones*. Debía comprender los primeros principios de la ciencia del derecho (1), tener en cuenta el derecho antiguo, pero ateniéndose principalmente á la práctica (2). Tomaron por base las instituciones de Gajus; de suerte que las de Justiniano puede decirse con verdad, que no son otra cosa que un nuevo trabajo de la obra de Gajus, que hasta entonces había servido de libro elemental en la enseñanza del derecho, pero que distaba ya bastante de la práctica. Reconstruyendo las instituciones de Gajus, se omitió lo que había caído en desuso, y se añadieron las nuevas disposiciones contenidas en las constituciones de Justiniano. Las *Institutiones* se publicaron el 21 de Noviembre del año 533, dándolas fuerza legal con las Pandectas el 30 de Diciembre del mismo año. Theófilo, uno de los colaboradores, explicó según ellas un curso en griego, y de él proviene el comentario conocido bajo el nombre de *Theophili antecessoris Paraphrasis græca Institutionum cæsarearum*, que sin duda es el mejor que poseemos.

§. 93. *Division de las Institutiones.*

Las *Institutiones* están divididas en cuatro libros y cada libro en muchos títulos (3). La mayor parte van precedidos de un *principium*, y están divididos en párrafos. Las *Institutiones* se citan de varios modos. O bien poniendo las pri-

(1) Præm. I. §. 4. *Ut sint totius legitimæ scientiæ elementa.*

(2) Id. §. 3. in fine.—Hugo p. 1079.

(3) 98, ó 99 si se le añade uno que les falta según los mejores manuscritos. Hugo, *Encyclopedia*, pag. 228.

meras palabras del párrafo con indicacion del título, como §. *Fratri vero. J. de nuptiis*.

O bien como se hace comunmente en la actualidad, poniendo el número del §. y el título, como §. 3 *de nuptiis*.

O solamente empleando los números, como §. 3. *J. I. 10*.

O finalmente reuniendo uno y otro, como §. 3. *J. De nuptiis (I, 10)*.

§. 94. *Codex repetitæ prælectionis*.

Luego que estuvieron terminadas las *Pandectas* y las *Instituciones*, notó Justiniano que habia imperfecciones y defectos considerables en el *Codex constitutionum*, publicado en 529. Se sintió sobre todo la necesidad de insertar en el las 50 decisiones, y las otras muchas constituciones que nuevamente habia dado este emperador, mientras la confeccion de las *Pandectas*, y que tendian á perfeccionar esta obra, modificándola (1). Este es el motivo porque encargó á Triboniano en 534, acompañado de los cuatro jurisconsultos Doroteo, Menna, Constantino y Juan, la revision del código, para aumentarle con las nuevas constituciones y ponerle en armonia con el *Digesto* y las *Instituciones*. La revision se hizo el mismo año en que se encargó, y la nueva edicion del código (*repetita prælectio*) fue confirmada por Justiniano el 16 de Noviembre de 534, quien abrogó al mismo tiempo al antiguo código (2).

(1) Véase Laehr. *Almacen para la jurisprudencia*, t. 3. pág. 186.

(2) C. *Cordi novis de emend. Cod. Justin.* §. 2. 3.

§. 95. *Contenido y division del Codex repetitæ prælectionis*.

El *Codex repetitæ prælectionis* solo contenia las constituciones de los emperadores, que son casi todas rescriptos, desde Hadriano hasta Constantino, y edictos ó leyes propiamente dichas, desde este hasta Justiniano. Estaba, como el antiguo, dividido en doce libros, y estos en títulos, que comprendian las constituciones sobre la materia, segun el orden cronológico, y escritas muchas de ellas, no en su totalidad, sino á semejanza de los extractos del *Digesto*. A la cabeza de cada constitucion estaba puesto el nombre del emperador, que la habia espedido, y el de aquella persona, á quien era dirigida; la fecha se encontraba á su final. Sin embargo, existen varias constituciones *sine die et consule*. El orden de materias es absolutamente el mismo que el del *Digesto*, aunque el *Código* en sus tres últimos libros contiene muchas materias que faltan á las *Pandectas*, y carece por el contrario, sin duda por olvido, de muchas constituciones que contenia el antiguo código, y que se citan en las *Instituciones* (1). Gran número de constituciones, que originariamente se encontraban en el *Codex repetitæ prælectionis*, se han perdido por descuido de los copistas. En los tiempos modernos se ha procurado restablecerlas, y se ha logrado en parte por Augustin, Le Charon, Cujas y Comte, que han llegado á encontrarlas, unas en las *Basílicas*, y otras en las actas del concilio de Efeso, y demas fuentes del derecho canónico, de donde proviene el que se las nombre *Leges. s. Constitutiones restitutæ* (2). El código se cita como las Pan-

(1) Por ejemplo §. 11, *Inst. II*, 10.—§. 7. *Inst. III*. 2.—*Pram. Inst. III*, 7. &c.

(2) Por ejemplo, C. 24. C. IV, 35—C. 46, C. I, 3. y otras.

dectas, llamando *Lex* á cada trozo, como L. 22. C. *Mandati vel contra*. Mas exacto seria escribir *const.* en vez de *lex* ó simplemente *Const.* 22. C. IV, 35. O bien designando el título y su número, como *Const.* 22. C., *mandati vel contra* (IV, 35).

§. 96. *Novelas.*

Treinta años reinó aun Justiniano despues de haber acabado sus vastas compilaciones. Un reinado tan largo de un príncipe tan amigo de las innovaciones legislativas, le permitió hacer numerosas é importantes reformas en sus trabajos anteriores, y hasta variaciones radicales, por medio de sus nuevas constituciones. Muchas de estas no contienen mas que disposiciones especiales; estan escritas unas en latin, otras en griego, segun el pais á que se las destinaba; pero unas y otras en estilo obscuro é hinchado. El tiempo en que debian tener fuerza de ley, está señalado en algunas de un modo singular, por ejemplo, hay constituciones en las que se declara que son obligatorias muchos meses antes de su promulgacion. A todas se las ha designado con el nombre de *novellæ constitutiones*. Se duda, si el mismo Justiniano las mandó poner en cierto orden, segun tenia intencion (1), y es incuestionable que de ellas no se publicó en su tiempo ninguna compilacion (2). Poco despues de la muerte de Justiniano, se formó una coleccion de 168 novelas griegas, de las cuales solo 154 eran de Justiniano; las demas pertenecen á sus sucesores (3). Mas tarde reunieron

(1) C. *Cordi de emend. Cod.*, §. 4, -*Nov.* 25, *Epilog.*, -*Nov.* 126. c. 5, §. 1.

(2) Biener, §. 38-51.

(3) *Ibid.* pag. 93, 98, 103.

los glosadores 97 novelas, porque las demas no estaban en vigor, y formaron con ellas nueve *collationes* (1). Cada *collatio* contenia muchos títulos, cada uno de los cuales ordinariamente se formaba de una *Novela*; solo la *Novela* octava le dió materia para dos títulos, el segundo y el tercero de la segunda *collatio*, de consiguiente, con las 97 novelas formaron 9 *collationes* y 98 títulos. Se les llama por esto *extravagantes* ó *Novellæ extraordinariæ*. Las colecciones modernas contienen las 168 *Novelas*, y en ellas se encuentran confundidas las glosadas y no glosadas, lo cual es causa de que las diferentes ediciones no convengan ni en el orden, ni en en el número de las *Novelas* (2).

§. 97. *Epitomi Juliani et versio vulgata Novellarum.*

Luego que murió Justiniano, Juliano, profesor (*antecessor*) en Constantinopla, formó por el año 570 un estenso extracto en latin de ciento veinte y cinco *Novellas*; conocido con el nombre de *Epitome Novellarum* ó *Liber Novellarum*, el cual ha gozado despues, particularmente en occidente, de mucha autoridad (3). A poco tiempo tambien de la muerte de Justiniano apareció una version completa de las *Novelas*, cuyos autores nos son desconocidos (4). Poste-

(1) Savigny, *Historia del der. rom. en la edad media*, tom. 3, pag. 450.

(2) Ademas de estas 168 *Novelas* contiene el *Corpus jur. civ.* 13 edictos de Justiniano, que en el hecho son otras tantas *Novelas*, que contienen disposiciones particulares para ciertas ciudades ó provincias. H. G. Kind, *Diser. I, II, de XXIII Justiniani edicti.* 1801.

(3) El primero que ha publicado el *Epitome* fue Boerius, en Lyon, 1552. Véase Savigny, obra citada, t. 2. p. 11.

(4) Spangenberg. O. C. pag. 145.

riormente se ha llamado por los glosadores *Corpus authenticum* (1), para distinguirla del *Epitome Juliani*. Es la misma que los glosadores han ordenado en siete collationes, y la que se denomina ahora *versio vulgata* (2).

§. 98. *Manera de citar las Novelas.*

Atendida-la manera antigua de citar las Novelas, adoptada por los glosadores, y seguida mucho tiempo despues, se ponía primeramente *Auth.*, despues la rúbrica del título, en que se encontraba la Novela en la coleccion de los glosadores, á lo que seguian las primeras palabras del párrafo, en que estaba comprendido el capítulo de la Novela, el número de la *collatio*, y ordinariamente tambien el título; como

Auth. de hæred. ab intestato ven. §. si quis, coll. 9, tit. 1.

Actualmente no se cita de esta manera. Como las *Novelas*, al menos en todas las ediciones que se han hecho con posterioridad á la edicion no glosada de *Comte*, estan clasificadas por números en las diferentes colaciones, se citan poniendo el número correspondiente, sin cuidar de la colacion en que se encuentra; como

Nov. 118, cap. 1. Es la misma que se ha citado anteriormente.

(1) De aqui proviene tambien el nombre de *Authenticæ* que han dado los glosadores á la traduccion completa de las *Novelas* para distinguirlas de las *Novellæ Juliani*. —Savigny, t. III, página 453-488.

(2) Es muy antigua, pero tambien muy mala. Se encuentra en el *Corpus juris civilis*. Mejores versiones son las hechas por Gregorio Haloandro (1531) y por Juan Federico Homberg zu Vach, 1717.

§. 99. *Juicio sobre el conjunto de los trabajos de Justiniano.*

Savigny es, en nuestro juicio, el que con miras mas profundas y rasgos mas característicos ha juzgado los trabajos de Justiniano. Por eso nos contentaremos con reproducir lo que este sabio ha dicho en su *Historia del derecho romano en la edad media*.

“Cuando se comparan las compilaciones de Justiniano con las colecciones formadas de orden de los reyes bárbaros en occidente, quedamos poseidos de un sentimiento de admiracion en favor de las primeras; y aun cuando las consideremos en sí mismas no podemos menos de tributarlas nuestra estimacion y reconocimiento.”

“El siglo de Justiniano, es cierto, carecia de aquella fuerza creadora que en siglos anteriores habia producido tan célebres jurisconsultos, y los que trabajaron las compilaciones tuvieron ademas que ir á beber en unas fuentes escritas en una lengua sábia, estraña á la de su pais. En medio de tantas circunstancias desfavorables, su eleccion fue tan feliz y acertada, que despues de mil y trescientos años, y á pesar de las lagunas de la historia, representan sus compilaciones casi exclusivamente el espíritu entero del derecho romano, y ningun siglo exento de prevenciones podrá en adelante negar la influencia de este escelente y profundo desenvolvimiento del derecho. ¿Se dirá que esta eleccion fue efecto del acaso, no del saber, ni de la inteligencia? Que respondan por nosotros las compilaciones que poseemos hechas en occidente de orden de los Godos y Borgoñones. No puede objetarse, sin contradecir la historia, que el código de Justiniano es obra de los romanos, y los otros códigos obra de los bárbaros, porque en el imperio de occidente, en Roma como en las Galias, se han hecho las

colecciones de las leyes, no por Godos ó Borgoñones, sino por Romanos.

Hasta aqui hemos mirado el derecho de Justiniano relativamente á la ciencia; sin embargo, su fin era puramente práctico, y bajo este punto de vista es como deben mirarse las constituciones de este emperador. No todas tienen igual mérito, aunque hay muchas que contienen una idea completa del sujeto, y corresponden perfectamente al fin que se proponian. Aun cuando se nos presentan como trastornadoras del derecho antiguo, no son frecuentemente otra cosa que la espresion racional de los cambios que se habian ya introducido sin la intervencion del legislador, y tambien bajo este aspecto está el mérito de parte de Justiniano, cuando se le compara con los otros legisladores. En efecto, sus constituciones, las del código en particular, comparadas con los edictos del código Theodosiano, y sobre todo con las novelas que le acompañan, las primeras les esceden en mucho, ya en la forma, ya en el fondo de las cosas.

El plan de Justiniano consistia en encerrar en dos obras principales el extracto de los fragmentos de los jurisconsultos y de las constituciones. La primera, es decir, las Pandectas, debia, como razon, contener las bases del derecho. Era la primera obra despues de las doce tablas que sola é independiente de cualquiera otra podia servir de centro comun al conjunto de la legislacion. En este sentido pueden mirarse las Pandectas, despues de las leyes de los Decemvros, como el único código verdaderamente completo, aunque en él ocupe la legislacion menos lugar que el dogma y la decision de casos particulares. En vez de las reglas insuficientes de Valentiniano III, encontramos por órden de materias los extractos de una porcion de jurisconsultos. El código está tambien formado con arreglo á un plan mas vas-

to, que el de los precedentes. Se reunieron en él los rescriptos y los edictos. Asi es que con estas dos obras se habian llenado las miras de Justiniano. Por eso no deben mirarse las instituciones como una tercer obra independiente de las otras dos, sino mas bien como un libro elemental destinado para servir las de introduccion. En fin, las Novelas contienen complementos posteriores, adiciones aisladas, las que á no haber sido por circunstancias especiales, debian haber ingresado en el código en la tercera edicion, que debió hacerse al fin del reinado de Justiniano.

CAPITULO III.

C. ESTADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN EL SIGLO QUINTO.

§. 100. *Jurisconsultos de la época y escritos sobre el derecho.*

Tres son los únicos jurisconsultos, que, en el período que examinamos, encontramos que se parezcan á los jurisconsultos clásicos del período precedente. Estos son *Charisius (Aurelius Arcadius)*, *Julius Aquia*, *Hermogenianus*. Este último, probablemente autor del código de este nombre, formó una coleccion de los escritos, ó mas bien de las opiniones de los jurisconsultos, bajo el título de *diferentiae*, cuyo extracto conservado en las Pandectas ha servido de texto á una obra excelente del profesor español Finestris, muerto al fin del siglo XVIII.

A este período pertenecen las diversas compilaciones que contienen algunos escritos de los jurisconsultos anteriores, y

de las constituciones contenidas en los diferentes códigos que hemos dado á conocer y son;

1. *Collatio legum mosaicarum et romanarum.*

2. *Consultatio veteris jurisconsulti.*

3. *Vaticana juris romani fragmenta.*

4. *Scriptores finium regundorum.*

Estos últimos contienen entre otros los fragmentos sacados de las obras de Ulpiano y de Paulo.

Parece que tuvo alguna influencia en la composición de las tres primeras compilaciones la constitución de Valentiniano III, y aun hallamos en la *consultatio* una alusión á la constitución que habia publicado Constantino en 327, acerca de los fragmentos de Paulo.

§. 101. Enseñanza del Derecho antes de la reforma de Justiniano.

Justiniano nos suministra algunos datos para llegar á conocer el estado de la enseñanza del derecho en los establecimientos públicos, tal como existia poco tiempo antes de la reforma de la legislación romana. El mismo emperador conservó la base establecida en los estudios, y solo hizo las modificaciones que reclamaban las necesidades de la época, y la reforma hecha en el derecho. Estos datos se encuentran en un decreto ó constitución que comienza con estas palabras, *Omnem reipublicæ*, constitución que, que en unión con las *Pandectas*, remitió Justiniano á los profesores de derecho en Constantinopla, en Roma y en Beryto, aunque tambien los habia en Alejandría y en Cesárea.

El primero que ha dado á conocer la organización de las escuelas de derecho y el plan de sus estudios, es Mr. Hugo, y de él trasladamos lo que dice sobre la materia, en

la séptima edición de su *Historia del Derecho romano*.
 “En cada escuela parece que habia cuatro *antecessores*, ó profesores, los cuales regularmente pasaban desde aquí á ocupar otros puestos mas elevados, por ejemplo, el de *comes consistorii*, ó de *magister*, ó cuando menos adquirian un título mas distinguido, pues se les llamaba, no solo *disertissimi*, sino tambien *clarissimi* ó *illustres*. Todo el que se dedicaba al estudio de la jurisprudencia estaba obligado á concurrir á la cátedra durante cinco años, aunque propiamente hablando solo era discípulo ú oyente en los tres primeros. La organización interior de las escuelas era con corta diferencia la misma que tienen hoy las de Alemania, es decir, que el año escolar estaba dividido en dos semestres iguales, ó quizá tambien en dos porciones desiguales, de suerte que en cada año el discípulo estudiaba consecutivamente dos cursos comprensivos de dos obras (*volumina*) al menos. Durante los tres años oía, pues, esplicaciones sobre seis obras. Los profesores descuidaban casi siempre todo lo que habia caído en desuso, menos en las instituciones. Los discípulos tomaban cada año un título nuevo, de manera que á contar desde el segundo se encontraban revestidos con una especie de grado ó dignidad. Los alumnos de primer año, llamados *dupondii*, estudiaban en su curso las instituciones de Gajus, y los cuatro *libri singulares*, de dote, tutela, testamentos y legados, dándoseles á conocer sobre estos cuatro puntos, no solamente á Gajus, sino tambien las obras llamadas *leges*, para darles anticipadamente una idea de los objetos que debian ocuparles al principio del segundo año. En este tomaban el nombre de *Edictales*, porque estudiaban el edicto, es decir, la obra de Ulpiano acerca del edicto. Se les esplicaba ante todo, cosa que desaprobó Justiniano, la primera parte (*pro-*

ta) y despues se les daba á conocer alternativamente, ó bien la segunda parte, que trataba en primer lugar de la manera general de proceder en los juicios, y en segundo, de las acciones presentadas en juicio, en virtud de un derecho sobre las mismas cosas, *de judiciis*, ó bien se les esplicaba la tercera parte, que trataba de todos los contratos, escepto de los títulos *de rebus creditis*. El profesor encargado de la enseñanza de estas materias, que duraban dos años, no comenzaba el curso con los nuevos discípulos, que en cada un año se le agregaban; continuaba sus esplicaciones, si estaba en el segundo año, ó las principiaba, si habia concluido su curso en el año anterior. En el tercer año se enseñaba todo lo relativo á las estipulaciones, y los discípulos, que tomaban el nombre de *Papinianistæ*, estudiaban ocho libros de los diez y nueve de las respuestas escritas por Papiniano. Respecto á las otras materias, *partes legum*, no se enseñaban, al menos en tiempo de Justiniano, de suerte que no tenian nombre particular.

Vemos que Justiniano nos pinta la historia del derecho romano en un estado de completa decadencia, y que habla de los profesores como de hombres incapaces de interpretar los pasajes de las obras, que estaban obligados á esplicar.

Sin embargo, este orden de estudios ha tenido mucha influencia en la formacion de las compilaciones de Justiniano, especialmente en el arreglo de las Pandectas y en la redaccion de las *Instituciones*, como que estas eran obras que se las estudiaba y esplicaba bajo la direccion de un plan parecido al que acabamos de dar á conocer.

§. 102. *Nuevo método de enseñanza introducido en las escuelas de derecho por Justiniano.*

Hemos dicho anteriormente que el sistema de estudios que estaba en uso en las escuelas de derecho, no habia dejado de influir en la legislacion de Justiniano. Vamos á probarlo.

Las Pandectas y las instituciones de Justiniano fueron destinadas á reemplazar los libros de Gajus, y las obras de Ulpiano y de Papiniano.

En efecto, las Instituciones de Justiniano no son otra cosa que una nueva edicion de las de Gajus, adaptadas á las necesidades de la época, y con el fin de facilitar la inteligencia del nuevo derecho con el antiguo.

Tambien pueden compararse las Pandectas con una nueva edicion de los libros de Ulpiano, *cum notis variorum*.

Cuando se examina la reforma que ha hecho Justiniano en orden á los estudios de derecho, llega á conocerse mucho mejor el fin que se propuso en la redaccion de estas compilaciones.

Esta es, segun Hugo (1), el plan prescrito por el emperador.

“Justiniano tomo por base de su método de enseñanza lo que existia antes; y las levísimas diferencias que introdujo se reducen á las siguientes. Segun su método, los alumnos debian estudiar en los cursos públicos sus diferentes compilaciones, y fuera de los cursos debian igualmente ocuparse de ellas. Prohibió, aunque esto fue bastante tiempo despues, se pasasen en silencio por los profesores ninguna de las doc-

(1) En su *Historia del derecho romano* §. CDXIII.

trinas caídas en desuso. Los principiantes, llamados *Justinianistas*, estudiaban y oían explicar las Instituciones de Justiniano, y la primera parte (*prota*) de las Pandectas (lib. I al IV incl). El curso del segundo año versaba, ó bien sobre la segunda parte de las Pandectas, llamada también de *Judiciis* (lib. V. á XI incl.) que explicaba Theofilo, ó bien sobre la tercera, en la que se trataba solamente de los contratos perfectos *re*, y perfectos *consensu*, pues los perfectos *litteris* no estaban en uso; y se ocupaban también nuevamente de *rebus* (lib. XII al XIX incl). A esto se agregaba como *libri singulares*, los libros XXIII, XXVI, XXVIII, y XXX, comprendidos en la cuarta parte (lib. XX al XXVII incl). y en la quinta (lib. XXVIII al XXXVI incl). En el tercer año se estudiaban todas las materias que se habían dejado á un lado durante el primero, y á la par de este estudio se hacia el de los libros XX, XXI y XXII, que más tarde tomaron el nombre colectivo de Antipapinianus. Durante el cuarto se ocupaban en lo que otras veces formaba el objeto de los dos precedentes, es decir, de los otros diez libros de la cuarta y de la quinta parte. En el quinto se estudiaba, sin obligación de *recitare* ó *legere*, por una parte, las constituciones imperiales, y por otra, la sexta parte de las Pandectas (lib. XXXVII al XLV incl.) y la séptima (lib. XLVI hasta el fin), las cuales no tenían nombre particular.

Justiniano estaba persuadido que de esta manera debían formarse grandes jurisconsultos, ó al menos, hombres capaces de conducir bien los negocios.

SECCION IV.

DE LA SUERTE QUE HA TENIDO EL DERECHO ROMANO
DESPUES DE JUSTINIANO.

I. En Oriente.

§. 103. Versiones griegas de los libros de derecho de Justiniano.

Como las compilaciones de Justiniano se habían formado y publicado en una lengua estraña á los Byzantinos, es decir, en latin, no pasó mucho tiempo sin que se las tradujese al griego, unas veces con bastante estension, otras con demasiada concision, pero rara vez con fidelidad, y palabra por palabra, aunque así lo había mandado Justiniano cuando permitió las traducciones (1). Estas versiones griegas de las Instituciones, del Dijesto y del Código, vinieron poco á poco á tener más autoridad que los originales, á pesar de no haberla recibido legal, y de ser tan solo producciones de simples particulares. A estas obras se unieron también numerosas constituciones dadas por los sucesores de Justiniano, y aunque estaba prohibido comentar estas compilaciones, de nada sirvió esta prohibicion, porque los jurisconsultos posteriores las llenaron de comentarios griegos, poco tiempo despues de la muerte de aquel emperador. Natural era también que se ocupasen de los cambios, que sucesivamente iba sufriendo esta legislacion romana; circunstancias todas que conspiraban á hacer tan larga la ciencia

(1) C. *Tanta de confirm.* Dig. S. 21.

del derecho, y tan incierto el uso de las compilaciones de Justiniano, que fuese necesario trescientos años despues hacer una redaccion del derecho entonces vigente.

§. 104. *Basilicas.*

El emperador *Basilius Macedo* echó los cimientos á esta redaccion. Primeramente mandó formar en 876 un curso abreviado, para que sirviera de libro elemental, de los derechos romano y griego, bajo el título de *πραχειρον των νομων*, estaba dividido en cuarenta títulos. Despues ordenó á una comision de jurisconsultos la formacion de una nueva compilacion redactada en griego. Para esta obra hicieron uso principalmente de las versiones griegas y de los comentarios que ya se habian hecho de los libros de Justiniano, formando un todo con la reunion de las diversas colecciones de Justiniano, de sus constituciones dispersas y de las de sus sucesores. *Basilius Macedo* murió, sin embargo, antes de que quedase terminado su plan, en 886. Su hijo, *Leon*, el filósofo, mandó dar la última mano á la obra de su padre, y la publicó con el nombre de *Basilica*. Contenia sesenta libros y estaban clasificados por materias y títulos *Constantino Porphyrogenito* mandó formar, segun todas las probabilidades, despues del año 945, y no por los años 910 ó 911, como se cree comunmente, una nueva edicion de las *Basilicas* (*Basilica repetita praelectionis*) (1). Este cuerpo de derecho escrito en griego es de suma utilidad para la esplicacion de los libros de Justiniano; pero no poseemos de él mas que treinta y seis libros completos, siete incom-

(1) Heimbach piensa de otro modo. Véase á Biener en el *Diario crítico de Tubinga*, t. 2, p. 48.

pletos, y de los otros diez y siete solo algunos extractos, transmitidos por Fabrot. La mejor y mas completa edicion, que se ha hecho de ellos, es la de Paris, 1647, bajo el cuidado de Fabrot, con una traduccion latina y escolios, á la cual ha hecho Reitz algunas adiciones en 1752. C. Witte ha sido el primero que ha publicado completo el título de *diversis regulis juris*. Poseemos tambien una *Synopsis*, ó una *Ecloga* de las *Basilicas*, que no es otra cosa que un repertorio de estas *Basilicas*, clasificadas ordinariamente por orden alfabético, y ordenadas despues segun el orden de los libros, en la edicion de *Loewenklaui* (*Leunclavius*), 1575, y las adiciones de Labbé en 1606. El *Manuale Basilicorum* de Haubold sirve de mucho para hacer mas facil el uso de las *Basilicas* y la averiguacion de los pasajes copiados de los libros de derecho de Justiniano. Heimbach ha publicado tambien una nueva edicion crítica de las *Basilicas* con escolios; esta edicion remite á los pasajes correspondientes de los libros de Justiniano.

§. 105. *Novellæ Leonis.*

Ademas de las *Basilicas*, dió tambien el emperador *Leon* otras muchas ordenanzas, desde 887 hasta 893, por las cuales cambió muchas disposiciones del derecho de Justiniano. La coleccion, que él mismo formó de ellas, contiene ciento trece *Novelas*. Originariamente fueron escritas en griego, pero despues, en 1560, fueron traducidas al latin por *Agy-læus*; se hizo de ellas nueva impresion en 1561, y desde entonces han quedado en nuestro cuerpo de derecho (1).

(1) Se encuentran en ambas lenguas en la edicion de Le Conte Lyon, 1571.

§. 106. *Constantinus Harmenopulus.*

Entre los escritores griegos de los últimos tiempos, que trabajaron sobre el derecho romano-griego, y especialmente sobre las *Basilicas*, es notable *Constantinus Harmenopulus*, muerto en Constantinopla, año 1382. Escribió un manual de derecho romano-griego, con el título de *προχειρον των νομων* en seis libros, el cual se ha publicado por primera vez en París, año 1540, por Theodorico Adamie. La mejor edición de esta obra es la publicada por Reitz, 1780, con una traducción latina (1).

§. 107. *Derecho romano-griego en la Grecia actual.*

Después de la toma de Constantinopla y de la destrucción del imperio griego por los Turcos, en 1453, los Griegos fueron sometidos á la dominación de los Turcos, pero se les prometió, aun después de su derrota, tener sus jueces y sus derechos particulares. De aquí el que las *Basilicas* conservasen entre ellos gran autoridad, y sean aun en la actualidad el fundamento de su derecho civil (2). Por un decreto del 4 (16) de febrero de 1830, el difunto presidente Capo d'Istria nombró una comisión encargada de la revisión de las *Basilicas* y de las *Novelas* de los antiguos emperadores de Bizancio. Esta obra debe reunir y clasificar todos los derechos civiles y las leyes actualmente vigentes en Grecia (3).

(1) Se encuentra en los suplementos de Meermann, *Thes. jur. civ.* p. 1-436.

(2) *Themis*, t. 1. p. 201.

(3) Así se ha anunciado al público.

II. *En Occidente.*§. 108. *Suerte del derecho romano en Italia antes de los glosadores.*

Los libros de derecho de Justiniano fueron destinados en un principio tan solo para que se observasen en el oriente. Mas luego que este príncipe hubo vencido á los ostrogodos, que se habían enseñoreado de toda la Italia, y agregado á su imperio esta vasta comarca, hizo que se admitiesen sus compilaciones; que los jueces juzgasen según ellas, y que se enseñasen en las escuelas de derecho. Sancionó todo esto en 554, por medio de la *santio pragmática*, que nos ha conservado Juliano en sus extractos de las *Novelas*. Desde entonces se ha conservado en Italia el derecho romano, no obstante las frecuentes revoluciones políticas que ha sufrido en los siglos posteriores, y aun bajo la dominación de los Lombardos y de los Francos (1). Sin embargo, parece que bajo la dominación de los últimos se introdujo en Italia el *Breviarium Alaricianum*, el cual fue varias veces retocado por los Romanos Lombardos.

§. 109. *Brachylogus.*

Aunque el olvido lamentable en que yacían las artes y las ciencias en la edad media, como también la barbarie y la anarquía que reinaban en casi todas las naciones, no nos

(1) Savigny, *Hist. del der. rom. en la edad media*; y la excelente obra de J. D. Meyer, intitulada; *Espíritu, origen y progreso de las instituciones judiciales de los principales países de Europa*. Haya, 1818, 6 vol.

incline á creer que el derecho romano fuese en esta época objeto de algun trabajo científico, sin embargo, poseemos un libro escrito en este tiempo, que lleva por título en uno de los manuscritos de la biblioteca de Viena, *Summa Novellarum Constitutionum Justiniani imperatoris* (1), y que hace muchos siglos se le conoce con el nombre de *Brachylogus* ó *Corpus legum per modum Institutionum*. Contiene un sistema sucinto del derecho romano. Su base son las *Institutiones*, aunque tambien se ha sacado partido de las *Pandectas*, *Código* y *Novelas*. El autor de este libro nos es enteramente desconocido, y el título de *Brachylogus* se lo ha dado un editor posterior. Esta obra se ha compuesto en Lombardía, próximamente al año 1100.

§. 110. *Del tiempo de los glosadores* (2).

Hasta el siglo XII no renació en Italia el ardor por el estudio del derecho romano; la escuela de Bolonia hizo de él el objeto principal de sus trabajos. El primero, que sabemos, que enseñó el derecho en Bolonia, fue Pepo. A este siguió *Irnerius* ó *Werner*, cuya reputacion ha sido grande: vivió y enseñó al principio del siglo XII, y debe ser tenido como el fundador de la nueva escuela de Bolonia (3). Ilus-

(1) Hugo cree que este título es el verdadero, el cual significa, sumaria exposicion del derecho nuevo de Justiniano. *Almacén civil*, t. 5, p. 24 y 424. Boeckin acerca del título del *Corpus legum* ó *Brachylogus juris civilis* es de opinion diferente; *Museo rhenan para la jurisprudencia*, t. 4, p. 142.

(2) Véase Savigny. *Historia del derecho romano en la edad media* t. III, c. 18, 23: 24; y t. IV; t. V.—Hugo, *Historia del derecho despues de Justiniano romano*. 3.^a ed. p. 105 y sig.

(3) En los escritos del siglo XII se le llama tambien *Magis-*

tró con notas, llamadas *glosas*, el texto de las compilaciones de Justiniano, ya sobre el fondo de la materia, ya sobre las espresiones. Estas notas se añadieron á los manuscritos; en un principio se unieron al texto, al lado de las palabras que esplicaban, (*glossæ interlineares*) posteriormente se las escribia al margen, ya al lado del texto, ya en la parte inferior (*glossæ marginales*). Los discípulos de *Irnerius* adoptaron el mismo método, y este han seguido sus sucesores; de aqui proviene el que se les haya designado con el nombre de *glosadores* (1). Los mas célebres son, *Bulgarus* (+ 1166) y su adversario *Martinus Gojia* (+ 1165), *Hugo de Porta Bavenate* (+ 1168), *Jacobus* (+ 1178), (2) *Rogierius* (+ 1192), *Albericus* (+ 1194), *Wilhelmus de Cabriano*, *Placentinus* (+ 1192), y sus adversarios *Henricus de Baila et Joannes Bassianus*, *Burgundio* (+ 1194), *Pillius* (+ 1208), *Ciprianus*, *Azo* (+ 1230), *Hugolinus Prebyteri* (+ hácia 1234), *Jacobus Balduini* (+ 1235), *Roffredus* (+ 1243), finalmente, *Accurssius* (hácia 1260), y su adversario *Odofredus* (+ 1265).

Accurssius ha hecho un gran servicio á la ciencia del derecho, reuniendo las glosas dispersas de sus predecesores, y con ellas ha compuesto una *glossa ordinaria*, enriquecida

ter Guarnerius ó *Warnerius de Bononia*. Odofredo le llama *primus illuminator scienciæ nostræ, ó juris lucerna*, *Gloss. ad fr. 6. D. I. 1.*

(1) Sobre el método de los glosadores, véase á Spangenberg, p. 255.

(2) A estos cuatro se les tiene, aunque sin suficientes datos, como discípulos y sucesores inmediatos de *Irnerius*, á quien se atribuye el dístico siguiente:

Bulgarus os aureum, *Martinus* copia legum.
Mens legum est *Hugo*, *Jacobus* id quod ego.

con notas propias. Posteriormente se ha adicionado ésta con algunos pasajes y doctrina de los jurisconsultos posteriores.

§. 111. *Authenticas en el código.*

También han procurado los glosadores estudiar el *código* y hacerse útiles por medio de los extractos de las constituciones posteriores, y especialmente de las *Novelas* que han intercalado en aquellas partes del código que habían sido derogadas ó modificadas, acompañándolos con las citas correspondientes. Estos extractos recibieron de allí á poco el nombre de *authenticæ* (1), y no se les debe confundir con las *Novellas*, llamadas también *authenticæ* por los glosadores. Han sido incorporadas al código en forma de glosas; en él se encuentran todavía en todas las ediciones, y se las distingue particularmente por estar impresas en caracteres itálicos. Para citarlas se pone en primer lugar la palabra *auth.*, después el principio de la *Authentica*, y en último lugar la rúbrica del título en que está, ó bien de un modo más reciente, se escribe el número del libro y el del título, por ejemplo; *Auth. Et non observato. C. de testamentis* (VI, 23).

§. 112. *Diferentes especies de Authenticas.*

Las *authenticas* que se encuentran en el código son de dos especies. La mayor parte, en número de doscientas veinte, son extractos de *Novelas*, de las que acabamos de indicar. No tienen fuerza de ley, sino en cuanto son conformes con

(1) Se cree comunmente que este nombre proviene de que se las llamaba *Glosæ authenticæ*.

la fuente de donde se han tomado (1). Las otras, en número de trece, son extractos de las ordenanzas de los emperadores de Alemania, Federico I y II, hácia la mitad y fin del siglo XII: se han insertado en el código, en forma de extractos, por los profesores de Bolonia. Por esto se las llama *Authenticæ Fridericianæ*. Son preferidas á las otras constituciones por ser posteriores. Llevan esta inscripcion, *Nova constitutio Friderici* (2); y se las cita como los extractos de las *Novelas*.

§. 113. *Authenticas en las Instituciones y en las Novellæ.*

A la manera que en el *código*, pusieron también en las *Instituciones* extractos de las *Novelas*, que derogaban algunas de sus doctrinas, bajo la misma forma de *Authénticas*. Se las encuentra en algunos manuscritos glosados, pero en la mayor parte de las ediciones carecen las *Instituciones* de muchas de ellas. Aunque es grande la diferencia que hay entre ellas y las glosas ordinarias, ha corrido mucho tiempo sin notarse, y casi se había olvidado, cuando Savigny y Hugo han llamado sobre ellas la atención de los jurisconsultos. Iguales *Authénticas* se hallan en las glosas á las *Novelas*, aunque es solo en algunos manuscritos (3).

(1) Algunas veces no sucede así. Véase por ej. la *Nov. 117*, c. 7, y *Auth. si pater*. C. V. 24.

(2) Véase por ejemplo, *Auth. Habita*, C. IV. 13.—*Auth. Sacramenta puberum*, C. II. 28. Solamente la *Auth. Gazaros*, C. I. 5, y la *Auth. Omnes peregrini*, C. VI. 59, no tienen aquella inscripcion.

(3) Savigny, t. 4, §. 23.

§. 114. *Del Derecho romano en Francia antes de los Glosadores.*

En el reino de los Francos, que comprendía durante Justiniano la antigua Galia, se regían los Romanos por el *Breviarium Alaricianum*, y el *Codex Theodosianus*. El uso del derecho romano se conservó en Francia, como en Italia, durante la edad media. Se dice que, hacia la mitad del siglo XI, san Lanfranc, Arzobispo de Cantobéry, enseñó el derecho romano en Normandía, siendo abad en Bec, y es una prueba irrecusable de que aun antes de los Glosadores se recurrió en Francia á los libros de Justiniano, la obra que en ella se compuso intitulada *Petri excepciones* (*exceptiones* en el lenguaje de la edad media significa extracto) *legum romanorum*. Segun las últimas investigaciones de Savigny, esta obra se compuso en Francia, en el pais de Valencia, á mediados del siglo XI. Su autor nos es aun desconocido. Contenia en cuatro libros una esposicion sistemática del derecho, y particularmente del derecho romano. Las fuentes de donde se han sacado son, las *Instituciones*, las *Pandectas*, el código y las *Novelas*, segun el *Epítome de Juliano*.

§. 115. *Despues de los Glosadores.*

Desde el momento que se restableció en Italia el derecho romano á esfuerzo de los Glosadores se vió nacer en las escuelas y tribunales franceses gran deseo de rivalidad (1). El libro, llamado ahora *Ulpianum de edendo*, que contiene una sucinta esposicion del procedimiento, sacado de los libros de Justiniano y por un autor desconocido, probable-

(1) Id. t. 3, p. 313 y siguientes.

mente se escribió en Francia por este tiempo (1). Placentinus, citado anteriormente entre los Glosadores, enseñó el derecho romano en Montpellier. San Luis (á. 1226-1270) mandó hacer una traduccion francesa de los libros del derecho romano, y Pedro Desfontaine compuso, hacia el año 1253, una obra sobre el derecho consuetudinario francés, y le comparó con el derecho romano (2). Es cierto que este último se prohibió, respecto á París, por el Papa Honorio III, enemigo del derecho romano, á causa de la predileccion con que se le estudiaba, en perjuicio del derecho canónico, pero esta prohibicion no tuvo efecto (3), á pesar de haberse renovado despues por la *ordenanza de Blois*, en 1619, art. 69. Desde este tiempo tomó vuelo la escuela francesa, y todavia se recuerdan con mucha veneracion los nombres de algunos de sus jurisconsultos, particularmente de los que florecieron en el siglo XVI.

§. 116. *Del Derecho romano en Inglaterra, en los Países Bajos y en Rusia.*

En Inglaterra se encuentran tambien algunos vestigios de obras científicas sobre el derecho romano. Un jurisconsulto lombardo, llamado *Vaccarius*, que habia estudiado en Bolonia, pasó á Inglaterra hacia la mitad del siglo XII, para

(1) El título de la obra proviene de la rúbrica del primer pasaje. Véase sobre esto á Hugo, *Almacen civil*, t. 1, nn. 7 y 16. t. 5, n. 12. Su *Hist. del der. rom. despues de Justiniano*, p. 94.

(2) En su libro, *Consejo que Pedro Desfontaines dió á su amigo*, publicado por Ducange al fin de la *Historia de san Luis*, por Joinville.

(3) Fue abolida por Luis XIV, por el *Edicto que ordena los estudios del derecho* del año 1679.

enseñar el derecho romano particularmente al clero. Esplícó en Oxford en 1149, y escribió una obra sobre el derecho romano, en nueve libros, intitulada, *Liber ex universo enucleato jure exceptus et pauperibus præsentim destinatus* (1). Despues de él se ocuparon tambien del derecho romano otros jurisconsultos ingleses, pero jamás se le tuvo como un derecho vigente (2). En los Países Bajos (3) se ha trabajado en el derecho romano con un ardor y un cuidado particulares, sobre todo desde el siglo XVI, y en ellos se formó una escuela que, sin contradiccion, merece ponerse al lado de la escuela francesa de los siglos XVI y XVII. En Rusia, á pesar de no haber sido introducido el derecho romano como derecho auxiliar, ni de haber formado parte en la enseñanza del derecho en las Universidades, no por eso ha sido extraño á la perfeccion del derecho ruso, como se convence por la lectura del *Kormtschaga Kniga* (derecho eclesiástico) y parte del *Uloshénie* (derecho laical) (4).

§. 117. *Del derecho romano en Alemania.*

La Alemania principió á conocer el derecho romano en los brillantes dias de la universidad de Bolonia. Jóvenes alemanes concurren á ella, los cuales instruidos en los prin-

(1) Véase sobre todo; *Magister vacarius primus juris romani in Anglia professor*. Studiis, C. F. C. Wenk, Lips. 1820. Hugo, *Hist. del derecho romano despues de Justiniano*, p. 155. Dirksen, *Diss.* t. I, p. 319. Savigny, t. IV, p. 348.

(2) Diemer, *Comment. de usu et auctoritate juris romani in Augha*. Parte 1. Lips. 1817.

(3) Véanse las *Memorias sobre las cuestiones propuestas en 1780*, &c. Bruselas, 1783. Savigny, t. 3, p. 651, entra en mayores detalles.

(4) Clossius, *Hermeneutica del derecho romano*, p. 105.

cipios de la ciencia del derecho romano, revestidos con el caracter que daban los grados académicos de aquella universidad, y apoyados con la proteccion que les dispensaban los señores feudales, lograron poco á poco acostumbrar á su país á la práctica de este derecho extranjero. Las universidades que se fundaron despues en Alemania, á imitacion de las italianas, enseñaron el derecho romano, y facil fue ya hacerle pasar de la cátedra al foro. Se fue, pues, estableciendo como derecho consuetudinario, y en este concepto se le confirmó en 1493, por una disposicion legislativa. La Alemania ha trabajado mucho en los tiempos modernos sobre el derecho romano, como puede verse en la Bibliografía que va colocada al frente de esta obra y en la seccion siguiente.

Del derecho romano en España (1).

§. 118. *Desde la invasion de los Germanos hasta la formacion del Fuero Juzgo.*

Invadido el occidente por los pueblos del norte, España fue ocupada en su mayor parte por los Suevos, Vándalos y Alanos; á estos reemplazaron los Godos, que con su política y valor hicieron perpetua su conquista, llegando con el tiempo á confundirse en uno los dos pueblos conquistador y conquistado. Los españoles que por espacio de muchos siglos habian obedecido las leyes de la Italia, continuaron al principio de la dominacion goda gobernándose

(1) Como este punto es de interes para los españoles, hemos dado á esta parte mayor estension que la que ofrecen los §§. anteriores.

por la legislación romana; y los godos por sus usos y costumbres, modificadas considerablemente á causa de su larga permanencia en las provincias del imperio. Como en todo el occidente, se sintió en España la necesidad de nuevas compilaciones legales, y se formaron acomodadas á su estado social. Eurico, según el testimonio de san Isidoro (1), fue el primero que dió á su nación leyes por escrito. Su código publicado en Tolosa, entre los años 466 y 484, debió ser una recopilación de las costumbres godas, que más en armonía estaban con el gobierno militar del pueblo vencedor, y de las que ofrecieran mayores relaciones en uno ú otro sentido con las leyes de las provincias subyugadas. Alárico cuidó de que se recopilasen las leyes romanas que habían de rejir á los vencidos, y autorizó el código legal que hemos dado á conocer en el §. 84. La influencia que la civilización romana había ejercido sobre los godos, fue la causa principal de que sus reyes dirijiesen su política hácia la completa fusión de dos pueblos tan diferentes por sus costumbres y constitución social.

§. 119. *Fuero Juzgo.*

Varias han sido las opiniones acerca de la suerte que tuvo aquella legislación goda y romana hasta su completa fusión en el *Fuero Juzgo*. Unos creen que Alárico por medio de su *Breviario* reformó el código de Eurico (2). Otros que Alárico al mismo tiempo que autorizó el *Breviario* para que sirviese de código á los vencidos, dió leyes á los godos,

con las que mejoró el código de Eurico (1). Otros en fin, que los sucesores de Eurico, y especialmente Leovigildo reformaron el primitivo código godo (2). Es indudable que una y otra casta tenían su legislación especial, consignada, la de los godos en el código de Tolosa, la de los españoles en el *Breviario Alariciano*, y también que una y otra se amalgamaron y confundieron después de algun tiempo. Esta transición no pudo ser repentina, y por eso es muy probable que el código de Eurico recibiera alteraciones por los que le sucedieron en el trono, en el sentido de la legislación romana, y que los españoles, que apenas tenían entonces participación en los negocios públicos, se acostumbraran á las leyes de gobierno, que habían importado los vencedores. Así debió facilitarse el camino á la fusión de ambas legislaciones, que tuvo lugar con la formación del *Liber Judicum* ó *Fuero Juzgo*. Este código, tal como ha llegado hasta nosotros, no se conocía antes del reinado de Chindasvinto, quien ordenó (3) que ninguno de su reino se gobernase por otras leyes que las contenidas en el libro nuevamente formado. Se corrigió y aumentó en los reinados posteriores, y las revisiones más notables son, las que se hicieron en los concilios 8.º, 12.º y 16.º de Toledo.

Las fuentes de donde se han tomado sus leyes son, las costumbres germánicas, las leyes romanas y los cánones

(1) Asso y de Manuel, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, introd, p. IV.

(2) Sempere, *Historia del derecho español*, L. I, cap. 16. Mesa, *Arte histórica legal*, L. I. C. V. núm. 49. S. Isidoro; *Chron. Gothor. in Leovigildo*. Lardizabal en el capítulo 2 del discurso que va al frente de la edición del *Fuero Juzgo*, hecha por la Academia.

(3) L. 8. tit. 1. lib. 2. *Fuero Juzgo*.

(1) S. Isidro, *Chron. Wissig.* n. 22. *Iste primus leges dedit.*

(2) Marina, *Ensayo histórico crítico*. L. I. n. 29.

conciliares (1). Respecto á las leyes romanas se cuestiona, si se tomaron de los libros de Justiniano ó del código de Alárico. La segunda opinion es la mas segura, porque muchos de los fragmentos del derecho romano, que contiene el Fuero Juzgo, solo existen en el Breviario, y es muy probable que por entonces no se conociesen en España las compilaciones hechas en Oriente, puesto que san Isidoro no hace mencion de ellas en ninguna de sus obras.

Los fragmentos del derecho romano conservados en el Fuero Juzgo son de varias especies; unos estan copiados á la letra; otros solamente contienen el principio de derecho, tal como le consignaban las leyes romanas, ó modificado mas ó menos por la influencia de los otros principios nacidos de las costumbres germanas, ó de los cánones conciliares.

El Fuero Juzgo ha sido el código general de los españoles por espacio de muchos siglos. Aun despues de la restauracion de la Monarquía cuando los fueros provinciales y municipales iban creando una nueva legislacion, el Fuero Juzgo conservó su autoridad en Castilla, Leon, Cataluña, Valencia, Aragon y Navarra, como consta de innumerables documentos (2). Fue escrito en un principio en lengua latina, despues se tradujo al castellano de órden de san Fernando. Savigny cree que en el reinado de Chindasvinto habia una traduccion en lengua goda; pero esta opinion care-

(1) Sismondi, ilustre escritor de la Francia, dice, en su *Historia de la decadencia del Imperio romano*, cap 15, p. 321, ed. de Bruselas, que el Fuero Juzgo, que prohibió el uso de las leyes romanas no es mas que un compendio del Código Theodosiano. ¡Cuán comun es ver en los libros estrangeros los mas crasos errores sobre las cosas de España!

(2) Marina *Ensayo hist. crit.* Lib. 1. nn. 41-49.

ce de fundamento, atendido el único dato en que la apoya (1).

Dos leyes, la una de Chindasvinto (2), y la otra de Recesvinto (3), prohibieron juzgar por otras leyes que las contenidas en el Fuero Juzgo, bien fuesen romanas, bien de cualquiera otra nacion, imponiendo la multa de 30 libras de oro al que recurriese á ellas para la decision de los negocios. No se prohibió, como se ve, el estudio de las leyes estrañas, sino el uso de ellas en los tribunales. Los principios de derecho romano que formaban parte del código español, y el permiso de estudiar y de ilustrarse en la jurisprudencia romana dejaron, pues, libre entrada á la legislacion de Justiniano; y es muy natural que en tiempos posteriores se dejasen llevar los jurisconsultos españoles del espíritu de su época, y que se esforzasen por aclimatar en su pais, por todos medios, en la cátedra, en los tribunales, en sus obras y en sus trabajos legislativos, lo que entonces se tenia como lo mas perfecto en legislacion. La obra de Petrus de Granon, monge español, escrita hácia el año 1000, sobre el derecho romano y el derecho godo, y algunos otros documentos que cita Savigny en el cap. IX de su *Historia del derecho romano en la edad media*, nos inclinamos á creer,

(1) En las palabras siguientes de la ley 9, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo; Nullus... praeter hunc librum, qui nuper est editus, atque *secundum seriem hujus à modo traslatum*, librum alium legum pro quocumque negotio in juditio offerre pertentet. La palabra *traslatum* no significa otra cosa, que *traslado*, *copia*, de ninguna manera *version*, *traduccion*. La ley autoriza las copias del código, sacadas con toda formalidad y legalidad; mas no da motivo para pensar que se hiciese una traduccion á la lengua gótica como afirma Savigny. Este mismo dice despues que la traduccion se ha perdido.

(2) (3) Leyes 8 y 9, tit. 1, lib. 2, Fuero Juzgo.

que el derecho romano, á pesar de la prohibicion del Fuero Juzgo, ha ejercido constantemente gran influencia en la jurisprudencia española.

§. 120. *Dominacion de los Sarracenos.*

Los excesos y mal gobierno de los últimos reyes godos, y los resentimientos de parte de la nobleza contra el rey Rodrigo, facilitaron á los sarracenos, vencedores ya en el imperio de oriente, su entrada en España, y sobre el triunfo completo que obtuvieron sus armas en la célebre batalla de Guadalete, asentaron su dominacion de mas de 700 años. Permitieron á los vencidos gobernarse por sus antiguas leyes; mas esto no impidió que se introdujesen en la jurisprudencia española algunas prácticas y máximas legales de los vencedores, lo que no tiene nada extraño, si se atiende á su larga permanencia en las provincias de España, á su alto grado de cultura en casi todos los ramos del saber, y sobre todo á su buen gobierno. La costumbre de los musulmanes de decidir sus controversias judiciales por medio de árbitros ó amigables componedores pasó á la práctica judicial de los españoles, y quiza deba verse aqui el origen de las *fazañas* y *alvedrios*, que en la reconquista formaban una parte muy principal de su legislacion. De aqui, el que el Fuero Juzgo perdiera poco á poco su autoridad en los pueblos dominados por los árabes, hasta tal punto que en la reconquista fue necesario restablecerlo espresamente.

§. 121. *Reconquista hasta el rey Don Alonso el sabio.*

Consecuencia de la dominacion agarena fue encontrar

los pueblos que se iban reconquistando en un estado social muy distante del que tenian antes del siglo VII. Su legislacion habia cambiado de fuentes. El Fuero Juzgo, es cierto, se restableció; pero los usos y costumbres, las fazañas y alvedrios que reglaban la jurisprudencia en esta época, unidos á la nueva posicion política de los pueblos reconquistados, produjeron la necesidad de formar ciertos cuadernos legales, en que se hallan consignados muchos principios del derecho público y civil de los españoles. Son célebres entre otros, el Fuero otorgado á los leoneses por el rey don Alonso V, en 1020; los Usages que en 1060 publicaron en Cataluña el conde don Berenguer y su muger doña Anoldis; el Fuero de Sobrabe, otorgado á sus moradores por este mismo tiempo, y comunicado despues á otros muchos pueblos de Aragon y de Navarra; el Fuero, llamado castellano, de las fazañas y alvedrio, de los fijo-dalgos, que constituian los ordenamientos hechos en las córtes de Nájera, año 1138, por el rey don Alonso VII, y el Fuero viejo de Castilla, preparado por don Alonso VIII, y don Fernando III, y autorizado despues por el rey don Pedro, en 1356. Durante todo este tiempo no aparece muy sensible la influencia de los libros de Justiniano en la legislacion española; sin embargo, se ve que algunos de los cuadernos citados contienen algunas disposiciones referentes á otras del derecho Justiniano, lo que prueba que en esta época se estudiaba y consultaba la legislacion romana. Sirva de ejemplo el *vsage* 68, que termina con las mismas palabras que se leen al principio del §. 6. de las Instituciones de Justiniano, *quia quod principi placuit legis habet vigorem*. Y el *usage* 142 dice, "*Qui falsum testem produxerit et comperit. Quoniam ex concuestione subditorum frequenter suscipimus, quod propter testium corruptionem veritas ofuscatur et deprimi-*

tur, imperiales leges in hac parte sequendo, statuimus et sancimus.»

§. 122. *Libros de derecho compuestos de orden de don Alonso X.*

Por encargo de su padre emprendió don Alonso la reforma de la legislación, y con este fin, y el de uniformarla, se compusieron de su orden, como en tiempo de Justiniano, diferentes libros de derecho, que no todos lograron la aceptación que su autor se había prometido. Dura era la transición de la legislación foral á la legislación extranjera; por eso don Alonso procuró hacerla casi insensible con la publicación del *Espéculo* y del *Fuero Real* (1). Poco antes su ayo Jácome, ó Jacobo Ruiz, célebre jurisconsulto, publicó su libro, *Flores de las leyes*, para encaminar la práctica judicial á la adopción de la reforma proyectada. El *Fuero Real*, en su T. 6, ley 5, prohíbe el uso de otras leyes en los tribunales, pero dice: “Bien sufrimos é queremos que todo ome sepa otras leyes, por ser mas entendidos los omes é mas sabidores....» y despues, “si alguno razonare ley que acuerde con las de este libro é las ayude, puédalo hacer é no haya pena» Mientras estas compilaciones se iban dando como fueros municipales á muchos pueblos, é introduciéndose en la práctica de los tribunales, el rey Sabio encargó á célebres jurisconsultos (2) la forma-

(1) No se sabe precisamente el año en que se formó el *Espéculo*, aunque es verosímil lo fuese poco despues de publicado el *Setenario*. El *Fuero Real* se cree comunmente que se formó ó á fines del año 1254 ó á principios de 1255.

(2) Véase Marina, *Ensayo histórico-crítico*. Lib. 7.º nn. 37 y sig.

ción de las Siete Partidas, código destinado á uniformar la legislación de los reinos de Castilla y de Leon, y á introducir legalmente en España el derecho romano y las Decretales. Es cierto que no gozó de autoridad hasta el reinado de don Alonso XI, pero lo es tambien, que los jurisconsultos españoles, entregados todos al derecho ultramontano, apelaban á él mas que á los fueros municipales; que fue objeto de sus estudios, y que ellos le conquistaron el lugar que por mucho tiempo le negó el apoyo de los pueblos por su legislación foral. Las Partidas se tomaron en casi su totalidad de los códigos romanos y de las Decretales, lo cual unido al estudio que de unos y otras se hacia en las universidades, y á la máxima que introdujeron los glosadores de que el derecho romano debía observarse como razón escrita, produjo la rápida propagación de la jurisprudencia extranjera en menoscabo de la nacional.

§. 123. *Colecciones posteriores á las Partidas. Disposiciones relativas al Derecho romano y sus intérpretes.*

Los libros de don Alonso no lograron la aceptación que este se había propuesto. El *Fuero Real* quedó derogado á petición de la nobleza, en 1278. Las Partidas no tuvieron autoridad durante la vida de su autor. Las colecciones legales competentemente autorizadas eran, pues, las mismas al advenimiento del rey don Sancho IV, que las que existían á la muerte de san Fernando; mas no se crea por eso, que había cesado la necesidad, que de tiempo atras se hacia sentir, de una compilación legal, acomodada á los usos y costumbres, y á la nueva posición social de los pueblos reconquistados. Esta necesidad existía todavía en el reinado de Alonso XI, quien para satisfacerla ideó una especie de transa-

cion entre las leyes forales y las contenidas en los códigos de don Alonso. La ley 1.^a tít. 28, del ordenamiento hecho en las Córtes de Alcalá en 1348 dió autoridad á los cuerpos legales, formados hasta entonces, y fijó el orden de preferencia que debia guardarse entre ellos, porque no á todos les otorgó una misma fuerza. En primer lugar mandó se guardasen las leyes del ordenamiento, despues los Fueros en aquellas cosas que se usaren, y últimamente las leyes de las siete Partidas, y concluia con estas palabras. «Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrrados.» Una recomendacion tan especial de la legislacion romana debió alentar á los jurisconsultos españoles, para entregarse completamente á ella, y tambien á los escritos de los Glosadores, que eran reputados como los restauradores de las compilaciones de Justiniano. El estado de confusion en que estaba la legislacion española obligó á diferentes Córtes á llamar la atencion de los Reyes sobre un mal de tanta gravedad, y á hacer peticiones para que se reformase, mas nada se consiguió hasta el reinado de los Reyes Católicos. El rey don Juan II, con el fin de cortar en lo posible el abuso de recurrir á las leyes estrañas y á la doctrina de los glosadores, publicó una ley en Toro, 1427, que prohibia á los abogados alegar en los tribunales «*opinion, ni determinacion, ni decision, ni derecho, ni autoridad, ni glosa de cualquier doctor ó doctores, ni de otro alguno, así legistas como canonistas de los que han seguido fasta aquí despues de Juan é Bártulo, nin otro si de los que fueren de aquí adelante.*» Tampoco esta ley sirvió para cortar el abuso. Los Reyes Católicos, á pesar de sus buenos deseos, puede

decirse que apenas mejoraron la legislacion española. Las ordenanzas formadas de su órden por Montalvo fueron consideradas por las Córtes de Valladolid del año 1523, pet. LVI, como corrutas é non bien sacadas. *Las leyes de Toro* no sirvieron mas que para aumentar la confusion, y últimamente la *Recopilacion de las praemáticas* no hizo nada, ni para aclarar la legislacion, ni para cortar el abuso de los letrados, que procuró corregir don Juan II. Los Reyes Católicos no atacaron de frente este abuso, sin duda porque creian que no era posible estirparlo; transigieron, aunque sin fruto con el espíritu de la época, y en una de las leyes que hicieron en Madrid, año 1499, á semejanza de la ley de Valentiniano III sobre las citaciones, dieron autoridad á las opiniones de Juan Andres y el Abad en materia perteneciente al derecho canónico, y á las de Bártulo y Baldo respecto al derecho civil, con la particularidad de no dar fuerza á las opiniones del Abad y de Baldo, sino en defecto de los otros dos. Sin embargo de esta concesion, los letrados no cedieron, y viendo los Reyes Católicos que *lo que hicieron por estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores habia traído mayor daño*, revocaron aquella ley en la 1.^a de Toro, dejando la legislacion española en tan mal estado como antes. Las Córtes del reino continuaron clamando por la reforma; nada se hizo hasta el reinado de Felipe II, en el que se formó la Nueva Recopilacion, código lleno de defectos y de anacronismos. Con esta publicacion, ni dejaron de regir los códigos anteriores, ni se remedió el mal de acudir los letrados á las leyes y autores estrangeros. De este estado de confusion y de desorden nos dejó hecho un fiel retrato el Supremo Consejo de Castilla en su auto acordado en el año 1713: dice, despues de hacer una reseña histórica de las leyes y disposiciones tomadas por los Reyes para cortar este

abuso. «Y en contravencion de lo dispuesto se sustancian y determinan muchos pleitos en los tribunales de estos reinos, valiéndose para ello de doctrinas, de libros y autores extranjeros..... Y lo que es mas intolerante, dice mas adelante, creen que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos reinos, siendo asi que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse, sino sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman el real, que propiamente es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes y las demas extrañas no deben de ser usadas, ni guardadas.»

Algunas leyes se dieron desde el reinado de don Felipe V, hasta que se publicó la Novísima Recopilacion en 1805, con el fin de estirpar el abuso que lamentaba el Consejo; pero mas que á ellas debe atribuirse la restauracion del derecho nacional al espíritu de reforma y al buen gusto que se despertó en los jurisconsultos españoles y en las universidades, principalmente en el reinado de don Carlos III.

§. 124. Universidades.

La influencia que las universidades, tanto españolas como extranjeras, han ejercido en la introduccion del derecho romano en España, ha sido muy grande; por eso debemos detenernos un poco á examinar este punto interesante.

§. 125. a. Universidades bajo la dominacion de los Arabes.

Desde la invasion de los pueblos del norte hasta la do-

minacion de los árabes, apenas se tienen noticias de como estaba organizada en España la instruccion pública. Es probable que se conservasen los establecimientos fundados bajo el poder romano. Los árabes, luego que vieron asentado su imperio en la mayor parte de la península, pensaron muy seriamente en la creacion de universidades y colegios, á donde concurría la juventud á aprender las ciencias de boca de célebres profesores. No se contentaron con difundir las luces en las ciudades principales, como Córdoba, Murcia, Orihuela, Valencia, Granada, Málaga, Sevilla, &c., sino que estendieron los colegios hasta los pueblos pequeños (1). Alhakem, fundador de la academia de Córdoba, erigió en España muchos colegios para promover los estudios; *complura collegia studiorum causa extructa* (2). En las universidades, ademas de la Medicina, Astronomía, Geografía, Matemáticas y Literatura, se enseñaba la Jurisprudencia y la Teología, y sobre todas estas materias se escribieron innumerables obras. Tal era el crédito de estos establecimientos de instruccion que muchos sabios extranjeros vinieron á España á visitarlos, y á aprender las ciencias que no se enseñaban entonces ni en la Italia, ni en Francia (3).

Aunque con las guerras que ocasionó la reconquista se perdieron casi todos los establecimientos científicos de los árabes, no debieron, sin embargo, perderse con ellos todos los progresos hechos en las artes y ciencias, y es indudable que algunos españoles instruidos se aprovecharon en benefi-

(1) Juan Andres, *Origen, progresos y estado actual de toda la literatura*, t. 1, cap. 10 al fin.

(2) Véase la *Biblioteca arábica de los fil.* y á Casiri t. 2, página 38, 74, 81 y 82.

(3) Juan Andres, obra citada.

cio de sus propios estudios y trabajos de las luces que les legáran sus dominadores. Ignoramos hasta que punto la ciencia de los árabes serviría al desarrollo de nuestra jurisprudencia, pero lo que no admite duda es que á mediados del siglo XI se formó en España una compilacion de leyes, los *usages*, que indica ser fruto de un grado de civilizacion mucho mas adelantado, que el que tuvieron todas las otras naciones en aquella época.

§. 126. b. *Universidades italianas y su influencia en la jurisprudencia española.*

Las universidades italianas y principalmente la de Bolonia, ya célebre en el siglo XII, contribuyeron poderosamente á que se introdujese y propagase en España el derecho romano. A ella acudia la juventud española, como la de otras muchas naciones, y de allí volvía, concluido su estudio, empapada en las Pandectas y en los comentarios de los glossadores, cuya doctrina procuró introducir en la práctica, valiéndose de la ventajosa posicion que ocupaba, ya en la judicatura, ya en las dignidades, ya en el foro, ya en la cátedra. En el siglo XIII florecieron distinguidos jurisconsultos españoles en las universidades de Italia, tales como Mateo español; Pedro, Doctor en Decretos; García, Catedrático en la de Bolonia, el primero que gozó en ella sueldo fijo; Ansaldo ó Gonzalo, primer rector de la de Padua, Bernardo Compostelano, Juan de Dios, san Ramon Peñafort, catalan, Vidal de Caniellas, y otros muchos que cita don Nicolás Antonio en su *biblioteca*. Pronunciado el espíritu del siglo en favor del derecho romano, la legislacion española necesariamente habia de pasar por esta especie de enfermedad contagiosa, y así se ve, que aun antes de que se organi-

zaran las universidades de Salamanca, Lérida y demas, ya influían considerablemente en la práctica los jurisconsultos españoles, introduciendo en ella las doctrinas que habian importado de la Italia. Tal era el abuso en Aragon y Cataluña, que las Córtes de Barcelona, celebradas en el año 1251, pidieron al Rey don Jaime I proscribiera de los tribunales el uso y la alegacion de las leyes romanas y de las del decreto y decretales. Los Reyes de Castilla que reinaron por este mismo tiempo, obraron de distinto modo; acogieron el derecho romano con particular predileccion, hasta tal punto, que en las universidades que establecieron, como en los códigos que formaron, lo que mas se distingue es el derecho romano. San Fernando y su hijo, don Alonso, se rodearon de hombres, «sabidores de los derechos,» como dice este, y á su influjo reformaron la enseñanza y la legislacion. La influencia de las universidades italianas acabó por ser completa cuando el Cardenal Albornoz fundó un colegio en Bolonia, año 1265, para los hijos de España, y cuando las universidades españolas se organizaron, tomando á aquellas por modelo.

§. 127. c. *Universidades españolas despues de la restauracion.*

La universidad mas antigua, creada en España en tiempo de la restauracion, fue la de Palencia. Su fundador fue don Alonso VIII, segun asegura don Lucas de Tuy, que dice; *Eo tempore (1188) Rex Alfonsus evocavit Magistros Theológicos et aliarum artium liberalium, et Palentiae scholas constituit, procurante reverendissimo et novilissimo vivo Tellione ejus civitatis Episcopo*. Despues se crearon la de Salamanca, Lérida, Valladolid, Alcalá, Valencia, y estas, como las posteriores, recibieron una organizacion semejante á las uni-

versidades italianas. Las cátedras de derecho romano y canónico eran las principales; ni una sola habia de derecho español, y cuando se ordenó su estudio por el Supremo Consejo, en tiempo de Felipe V, se le miró como una parte accesoria del derecho romano, pues se mandó que los *catedráticos y profesores en ambos derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los romanos las leyes del Reino, correspondientes á las materias que explicaren*. Tal era el apego que tenían las universidades por su antigua organizacion, que en tiempo de Carlos III todavía opusieron resistencia á los nuevos métodos de enseñanza, que se les dió con arreglo á las luces del siglo.

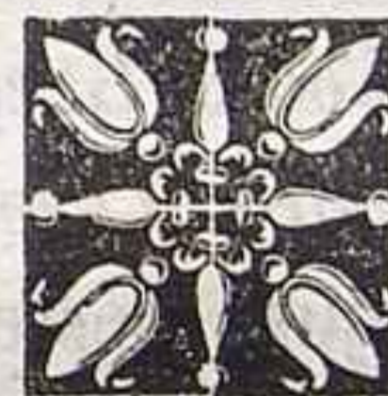
§. 128. d. *Principales glosadores y comentadores de los códigos españoles.*

Facil es conocer que igual marcha que la enseñanza debian seguir los escritos de los jurisconsultos españoles. Muchos se dedicaron á poner glosas y comentarios á los códigos de la nacion, pero todos guiados por unos mismos principios, que eran, establecer su concordancia con las leyes romanas y decretales, suplir por estas y las doctrinas de los glosadores las lagunas que advertian en los primeros, y explicar muchas veces la razon de las leyes nacionales, por la razon que establecian las leyes extranjeras. Son célebres entre otras las glosas y comentarios puestas al Fuero Real por Montalvo, á las Ordenanzas Reales por Diego Perez, á las Partidas por Montalvo y Gregorio Lopez, á las leyes de Toro por Castillo y Antonio Gomez, y á la Nueva Recopilacion por Alfonso de Acebedo. Las demas obras de nuestros jurisconsultos tambien estan escritas bajo la misma influencia, y hasta el reinado de Felipe V no se conoce ninguna, cuyo fin princi-

pal sea dar á conocer la legislacion patria y fomentar este estudio, que yacia en completo abandono.

Conclusion.

De todo lo dicho se deduce que el derecho romano ha ejercido en España muchísima influencia; que unas veces ocupando un puesto preferente en los códigos de la nacion, y otras sostenido en la práctica por los letrados y jueces, á causa de la confusion de la legislacion española, y muy principalmente por hacer de él su principal estudio, tanto en las universidades, como en los libros de los jurisconsultos, siempre ha sido venerado y acatadas gran parte de sus disposiciones.



SECCION V.

DE LAS COLECCIONES DE LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO.—DEL CORPUS JURIS CIVILIS; DE SUS PARTES Y DE SUS DIFERENTES EDICIONES.

§. 129. Colecciones de las fuentes del derecho antejustiniano.

Entre las colecciones del derecho romano antejustiniano, que han llegado hasta nosotros, aunque todas incompletas, hacemos mencion de las siguientes:

1. *Jurisprudentia vetus antejustiniana ex recens. et cum notis Antonii Schuttingii Luad-Bat*, 1717. La edicion de G. Ayrrer, Lips. 1737, solo contiene los escritos mas importantes de los jurisconsultos romanos que han llegado hasta nosotros, la *Legum Mosaicarum et Romanarum collatio*, y algunos fragmentos de las antiguas colecciones y constituciones, especialmente del *Codex Gregorianus et Hermogenianus*. Nada contiene del *Codex Theodosianus*, y las verdaderas Instituciones de Gajus, posteriormente descubiertas, son colocadas en esta edicion despues del trabajo que de ellas se ha hecho en el *Breviarium Alaricianum*.

2. *Jus civile antejustinianum codicum et optimarum editionum ope à societate Telorum curatum; præfatus est et indicem editionum adjecit*. Gustavus Hugo, 2 tom. Berolini 1815. Contiene esta coleccion, ademas de lo que se encuentra en Schutting, el *Codex Theodosianus*, aunque sin los nuevos descubrimientos acerca de los cinco primeros libros, hechos por Peyron, Closius, Haenel y Wenck; no

contiene ni el verdadero Gajus, ni los *Vaticana Fragmenta*

3. El *Corpus juris civilis antejustinianei*, consilio et cura professorum Bonnensium, Aug. Bethmann-Hollweg, Ed Boecking Jo Chr. Hasse, Ed. Pugge aliorumque, Bonnæ 1830. Esta coleccion contendrá todo lo que ha aparecido en las dos precedentes, y aumentada con otras muchas obras. Se han publicado ya: *Gaji Institutiones*, por Heffer; *Ulpiani fragmenta*, por Boeking, Volusii Moeciani de assis distributione, *Fragmentum Sexti Pomponii*, *Fragmentum veteris Jcti. de jure Fisci et Fragmentum Modestini*, por el mismo.

§. 130. *Corpus juris civilis*.

Las diferentes partes de que se compone la compilacion del derecho de Justiniano, han sido en un principio copiadas, y despues impresas separadamente. Todas, tomadas en su conjunto, se las ha dado el nombre desde muy antiguo de *Corpus juris civilis* (1), aunque no se diera, sin embargo, este nombre general á la coleccion completa que de ellas se hiciese. Cada volúmen tuvo y conservó su nombre particular, (2), hasta que Dionisio Godofredo dió en

(1) Para distinguirse del *Corpus juris canonici*. La expresion de *Corpus omnis romani juris* se encuentra empleada por Tito Livio, tan solo para designar las doce tablas. Justiniano hace uso de la expresion *Corpus juris*, en la C. 1, §. 1, C. V, 13, hablando de las fuentes del derecho romano. En los siglos XII y XIII, se servian con frecuencia de la expresion *Corpus juris civilis*, para designar toda la coleccion de los libros de Justiniano. Dionisio Godofredo fue, sin embargo, el primero que le empleó como título de toda la obra. La expresion *Corpus juris civilis romani* es moderna.

(2) El primer vol. se llamaba *Digestum vetus*, el segundo *Infortiatum*, el tercero *Digestum novum*, el cuarto *Codex repetitæ prælectionis*, el quinto *Volumen parvum*.

1604 este título general á la segunda edicion de su *Corpus juris civilis*, nombre que no habia dado á la primera, hecha en 1589. Desde este tiempo se ha conservado este nombre para todas las demas ediciones. El órden en que se han colocado las diferentes partes del *Corpus juris*, no es el mismo en las antiguas ediciones, y en las menos antiguas hay tambien diversidad. Tomaremos por base el que se ha seguido en todas las ediciones modernas.

§. 131. *Sus diferentes partes. I. Institutiones.*

Aun se conservan muchos manuscritos de las *Institutiones*. Uno de Bamberg que es del siglo IX ó X; otro de Turin que quizá corresponde á la misma época con una glosa escrita, parte de ella cuando el código, y parte algun tiempo despues, y finalmente el que ha estado en Seissenstein, tambien del siglo X, son los mas antiguos que han llegado hasta nosotros. Las ediciones impresas mas notables son las siguientes: 1.^a La *Editio princeps*, Moguntiae per Petr. Schiviffer de Gernsshein, 1468, f.^o; 2.^a La *Editio Haloandrina*, de Gregorio Haloandro, en Nuremberg, 1529; 3.^a La *Editio Cujaciana* de J. Cujas, Paris 1585. Esta ha servido de base á la edicion de las *Institutiones* que Juan Bernardo Koehler ha publicado en Gottinga, 1772, con algunas notas críticas; 4.^a La edicion de F. A. Biener; 5.^a la de C. Bucher, hecha con arreglo al manuscrito de Erlangen; 6.^a La de W. M. Rossberger, acompañada de una traduccion alemana; 7.^a La edicion synóptica de las *Institutiones* de Justiniano y de Gajus por C. Klenze y Ed. Boeking; y 8.^a la edicion de Schrader, que forma la primera parte del *Corpus juris civilis* que ha publicado en union con otros jurisconsultos.

§. 132. II. *Pandectas.*-1. *Manuscrito Florentino.*

Entre los manuscritos de las *Pandectas*, el de Pisa ó de Florencia es sin disputa el mas antiguo y el mejor, á pesar de que contiene algunas lagunas en el libro cuarenta y ocho, y de que se deja conocer en algunos lugares la ignorancia del copista (1). Todos los demas manuscritos de las *Pandectas*, que por largo tiempo han sido considerados indbidamente como otras tantas copias del de Florencia, se les ha designado por oposicion á este con el nombre de *manuscrita vulgata* ó *Códices vulgati*. Es muy probable que aquel se escribiera en Constantinopla por algun griego hácia el siglo VII; que de alli pasase á la Italia, yendo á parar á Pisa, donde se encontró por primera vez, y finalmente que de Pisa fuese trasladado á Florencia por los años 1411, en donde se encuentra actualmente (2) El primero que colacionó este manuscrito fue Policiano (+ 1449), Bolignini (+ 1508) y Augustino (+ 1586) continuaron esta colacion, y Lelio y Francisco Torelli (padre é hijo) hicieron mas general el conocimiento de este manuscrito por medio de la impresion que mandaron hacer en Florencia año de 1553. Sin embargo, el texto que estos dieron no era en un todo conforme; corrigieron los pasajes que carecian de sentido, valiéndose para ello de

(1) Véase Brenckmann, *Hist. Pandect. s. factum exemplaris Florentini*, 1722. Ge. Chr. Gebaenor *Narratio de Brenckmann*, 1764. Spangenberg, *Introd.* p. 405; 500, Haubold, *Inst. hist. dogm.* §. 274.

(2) Ya no se cree en la opinion, antes muy comun, del descubrimiento de las *Pandectas* hecho en Amalfi. Véase sobre esto á Hugo, *Hist. del der. rom. despues de Justiniano*, p. 451, y sobre todo á Savigny, t. 3, p. 83. Faerster, en el *Diario para la Jurisprudencia histórica*. t. 2, p. 271.

los *ms-vulgatis*, omitieron algunas palabras y llenaron las lagunas, todo lo cual se distinguía por signos que adoptaron. La última colación del manuscrito de Florencia es la que ha hecho con sumo cuidado H. Brenckmann; y se la encuentra en las notas del *Corpus juris* de la edición de Gottinga.

§. 133. 2. *Division de las Pandectas en tres volúmenes.*

La división de las Pandectas en tres partes ó volúmenes, llamadas la 1.^a *Digestum vetus*; la 2.^a *Infortiatum*; y la 3.^a *Digestum novum*, es muy antigua; data del tiempo de los glosadores, y ha servido de base á casi todos los manuscritos y ediciones que de las Pandectas se han hecho hasta el siglo XVI. El *Digestum vetus*, ó la parte mas antigua de las Pandectas, comienza en el libro I y comprende hasta el libro XXIV, tit. 2 inclusive; el *Digestum novum*, ó la última parte, comienza con las palabras del Fr. 82, D. XXXV, 2, *tres partes*, y comprendía hasta el fin de las Pandectas. En un principio, no se poseía en Bolonia mas que estas dos partes, la primera y la última. Cuando se recibió despues la segunda parte, se segregó del *Digestum novum*, desde el fragmento citado *tres partes* hasta el fin del libro 38, todo lo cual se unió á la segunda parte de las Pandectas, á causa de la relacion que tienen unas y otras materias, llamándola por esto *Infortiatum* (no se ha dicho nunca *Digestum infortiatum*). El *Infortiatum*, pues, comprende desde el libro XXIV, tit. 3, hasta el libro XXXVIII inclusive, y el *Digestum novum*, desde el libro XXXIX hasta el fin de las Pandectas.

§. 134. 3. *Diferentes ediciones de las Pandectas.*

Las ediciones de las Pandectas son muy diferentes respecto á sus lecciones. Se las divide en tres clases principales; ó contienen 1.^o, la *Lectio Florentina s. litera Pisana*; es decir, aquella leccion ó manera de leer que se encuentra en el manuscrito de Florencia; ó bien, 2.^o la *Lectio vulgata seu bononiensis* formada por los glosadores, quienes la han sacado del manuscrito de Florencia, y de otros manuscritos de las *Pandectas*, la cual ha sido adoptada despues en todos los demas manuscritos; 3.^o, en fin, la *Lectio mixta*, es decir, aquella en que se emplea, ya la *Lectio Florentina*, ya la *vulgata*. Edición muy célebre de esta última especie es la llamada *holoandrina*, tambien *lectio horica*, publicada en Nuremberg, año 1529, 3 v. en 4.^o, por Gregorio Haloandro. Se sirvió no solo del manuscrito florentino, sino tambien de la *collatio* hecha por Policiano y Polonquini.

§. 135. III. *Código.*

Muchos manuscritos del Código se conservan todavía, pero ninguno tan antiguo, tan célebre y tan completo, como el manuscrito de las Pandectas de Florencia. Cuando pesaba sobre la Italia el poderío de los pueblos germánicos, los manuscritos del código fueron únicamente destinados á la práctica, por cuya razon se les fue desfigurando en extremo; se omitió en ellos los tres últimos libros que eran referentes al derecho público, hasta cierto punto inútiles entonces para la Italia, y lo que es mas admirable, se omitieron en los nueve primeros libros muchas constituciones particulares. De aqui proviene, el que no se enseñasen ordinariamente mas

que los nueve primeros libros, y el que solo estos se hallen impresos en las antiguas ediciones. Despues se han reunido los tres últimos libros en el *volumen parvum*, con separacion de los otros nueve primeros. Entre las ediciones del Código merecen especial mencion, la *edictio Haloandrina* de Gregorio Haloandro, 1530. fol. contiene los doce libros; la de Le Comte, Paris, 1565, fol.; de Rusand, Amberes, 1565, fol. de Charondas, Amberes, 1575, fol. En la edicion del *Corpus juris* de Gebaner-Spangenberg, se ha seguido ademas de las lecciones de los cuatro últimos editores, las del manuscrito del Código de Gottinga.

§. 136. IV. *Novel*.

Las *Novelas* son una de las partes del *Corpus juris* que mas diversidad presentan en las ediciones, y esto no es de estrañar, si se advierte que las *Novelas* no se dieron con el fin de que formasen un volumen; que se las ha encontrado dispersas, y que se las ha colocado separadamente en las ediciones. No puede hacerse de ellas ninguna clasificacion; no se puede hacer mas que indicar lo que ha puesto en orden cada editor. Entre las ediciones de las *Novelas* debe notarse; 1.º, la *Edictio vulgata*, que contiene las *Novelas* conocidas por los antiguos glosadores, los tres últimos libros del Código, las *Instituciones* y los *libri feudorum*, impresa por primera vez *Romæ apud sanctum Marcum*, 1478, f. 2.º La primera edicion griega, enriquecida de una version latina por Gregorio Haloandro, Nuremberg, 1531; poco tiempo despues en 1541, apareció en Basilea una edicion de las *Novelas*, cuya base era el texto griego de Haloandro, aunque bastante alterado; 3.º La edicion de Enrique Scrimger, Génova, 1558. Esta contenia 25 *Novelas*, que no existian en

las ediciones anteriores, mas tambien la faltaban algunas que existian en la que Agyleo formó como suplemento á esta edicion y á la de Haloandro y que publicó en Colonia, 1560, y en Basilea, 1561; 4.º Edicion mas completa que todas las precedentes es la de Le Comte, en griego y en latin, publicada en Lyon años 1559, 1566, 1571, en la que cambió el orden en que estaban las *Novelas*, tanto glosadas, como sin glosas. En 1581, se reimprimió la edicion de 1566; Godofredo ha adoptado en sus ediciones el texto latino de Le Comte; 5.º Simon van Leewen en su edicion f. 8 de Amsterdam, 1663, colocó tambien el texto griego. Esta edicion de Leewen sirvió despues de base á la traduccion latina de las *Novelas*, publicada en Vach, por Juan F. Hombergk, y en Marburgo, 1717, en 4.º Hombergk se sirvió en su traduccion de todo el texto griego que encontró, y para lo demas del latino; 6.º La edicion mas nueva y mas completa es la que se encuentra en el *Corpus juris* de Gebaner-Spangenberg; en ella se encuentra, no solamente todo lo que contiene la de Leewen, sino tambien la traduccion de Hombergk con los suplementos y las variantes mas preciosas; 7.º en fin, Savigny ha publicado ademas las *Novelas* 70 y 104, que estaban inéditas, y Biener una disposicion de Justiniano enteramente desconocida, sacadas de un manuscrito de Viena. C. J. A. Kriegel ha completado igualmente la *Novela* 87, de un manuscrito *veneciano, florentino y vienés*.

§. 137. *Adiciones al Corpus juris*.

A mas de los libros de derecho y de las compilaciones de Justiniano, se encuentran tambien en el *Corpus juris* diferentes adiciones que provienen, ya de los Glosadores, ya de los editores modernos. Estas adiciones son; 1.º Los trece edictos de Justiniano, que en el fondo son otras tantas *No-*

velas, que con mas razon que otras de los emperadores posteriores á Justiniano, debieran ocupar un lugar entre las Novelas recopiladas; 2.º Cinco constituciones de Justino el Joven; 3.º Cinco constituciones de Tiberio el Joven, falta la 4.ª; 4.º Otras constituciones de Justiniano, de Justino y de Tiberio; 5.º Las 113 Novelas del emperador Leon; 6.º Una constitucion de Zenon *de novis operibus*; 7.º Una multitud de constituciones de diferentes emperadores, bajo el título de *Imperatoriae Constitutiones*; 8.º *Canones sanctorum et venerandorum apostolorum*; 9.º Los *Libri Feudorum*, recopilacion de las costumbres de los Lombardos, y de las leyes de los emperadores sobre los derechos feudales durante el siglo XII. Esta compilacion es en la actualidad la principal fuente del derecho feudal en Alemania; 10.º Algunas constituciones de Federico II, de las cuales se han tomado muy principalmente las *Authenticæ Fridericianæ* del Código (§. 112); 11.º Dos ordenanzas de Enrique VII, del año 1312, llamadas *estravagantes*, sobre el crimen de lesa-majestad y sobre la revelion; 12.º El *liber de pace Constantiæ*, que contiene la paz de Constancia que concluyó en Lombardia con las ciudades federadas Federico I. En muchas ediciones, por ejemplo, en la de Simon van Leeuwen se encuentran tambien los fragmentos de las Doce Tablas, y los de las obras de muchos jurisconsultos romanos, particularmente de Ulpiano, de Paulo y de Gajus. En la edicion de Pedro ab Area Bandoza se ha añadido ademas la bula de oro de Carlos IV.

§. 138. Ediciones de todo el Corpus juris.

1. Ediciones glosadas.

Las ediciones de todo el Corpus juris se dividen en ediciones *glosadas* y ediciones *no glosadas*. Las glosadas se com-

ponen ordinariamente de cinco volúmenes; el primero contiene el *Digestum vetus*; el segundo el *Infortiatum*; el tercero el *Digestum novum*; el cuarto los nueve primeros libros del Código, y el quinto, que se intitula *volumem legum parvum*, se compone de los tres últimos libros del Código, de las *Novelas*, de los *Libri feudorum* y de las *Institutiones*. Las mejores ediciones glosadas son; 1.º La que ha aparecido en Lyon *apud patres sennetonios*, 1549, 1550, 5. v. en f.º; 2.º La de Le Comte publicada en Paris, año 1576, 5. v. en f.º; 3.º El Corpus juris civilis glossatum ex recens. Dionys. Gothofredi que apareció en Lyon, primeramente en 1589, 6. v. en f.º sin el título comun de *Corpus juris*; despues en 1604, con el mismo título, y por último, corregido y aumentado en 1612. La edicion glosada mas recientemente y la mejor es la que se ha publicado en Lyon, año de 1627, 6. v. en f.º studio et opera Joannis Felicis.

§. 139. 2. Ediciones no glosadas.

Las ediciones no glosadas se subdividen en ediciones acompañadas con notas de los jurisconsultos modernos, y en ediciones que solo contienen el texto.

Las mejores ediciones con notas son; 1.º La de Luis Russad, intitulada *Jus civile*, publicada primeramente en Lyon, 1560, 1561, 2. v. en f.º, despues en Amberes 1566 y 1567, 1569 y 1570, 7. v. en 8.º. 2.ª La de Antonio Le Comte, Paris 1562, 9. v. en 8.º. Lyon, 1581, 15. v. en 12.º; 3.º La de Charondas, Amberes, 1575, 2. v. en f.º, en la que se ven usadas con discernimiento las notas de Russard y de Le Comte; 4.º la de Julius Pacius publicada en Génova, 1580, en f.º, y el mismo año en 9. v. en 8.º; 5.º Las ediciones de Dionisio Godofredo; la primera apareció en Lyon, 1583, en 4.º y fue reimpressa en Francfort-sur

Mein; la segunda, corregida (*edictio secundæ prælectionis*) en el mismo Lyon, 1590, 2. v. en f.º; la tercera, corregida fue impresa en Génova, 1602, 4. v. en f.º; la cuarta en Lyon 1607, 2. v. en f.º, y la quinta, que es la mas completa, con notas de Dionisio Godofredo, se publicó en Génova, 1624, en f.º por el hijo de este, Jacobo. Despues ha sido reimpressa muchas veces, sobre todo, por N. Antonius, Lyon, 1652 y 1662; 6.º Una de las mejores y mas bellas ediciones del Corpus juris con notas es la que ha publicado en Amsterdam Simon van Leewen, 1663, en f.º Contiene ademas de las notas de Godofredo otras muchas de célebres jurisconsultos. Ha sido reimpressa en Francfor-sur Mein, 1663, y en Leipsig, 1705, 1720, 1740, 2. v. en 4.º

Entre las ediciones sin notas merecen mencionarse; 1.º La reimpression de la edicion del *Corpus juris* de Haloandro, Basilea, 1541, 2. v. en f.º y la hecha por Thomas Guarinus, 1570, 3. v. en f.º; 2.º La de Amsterdam, de Elzevir, 1664, con la famosa falta de impresion *pars secunda*, 1681, 1687, y la mas correcta de 1700, en 8.º; 3.º El *Corpus juris Academicum* de Freiesleben publicado primeramente en Allembourg, 1721, 1. v. en 8.º despues en Basilea (*Coloniæ Munatianæ*) 1734, en 4.º, y otras muchas veces en estos mismos lugares. Las ediciones de Allembourg solo contienen el texto, y las de Basilea contienen ademas las concordancias bajo el texto; 4.º la edicion del Corpus juris comenzada por Gebaner, y acabada despues de su muerte por Ge. Aug. Spangenberg; el primer vol. apareció en Gottinga, 1776, y el segundo en 1799, en 4.º. Contiene variantes y críticas, mas no está enriquecida con ninguna nota explicativa. Schrader no solamente ha señalado muy bien lo que habia que hacer para formar una edicion critica y

enriquecida con notas esplicativas, sino que en union con Clossius, Tafel, y Maler ha principiado á procurarnos una. El tomo primero, que contiene las *Instituciones*, se ha publicado ya en Berlin, 1832. Independientemente de esta gran obra de Schrader, se han publicado en Leipsig ediciones mas pequeñas del Corpus juris, con el texto y las variantes mas importantes; citaremos entre ellas la de J. L. W. Beck, y la de los hermanos A. y E. Kriegel. Esta última edicion se distingue porque se remite en las *Instituciones* á Cujas, Ulpiano y las Basílicas, en las *Pandectas* á las tres masas de fragmentos y á su orden asi como á las *Partes Digestorum*, y finalmente á las Basílicas y á sus escolios.

§. 140. Ediciones puestas en orden y Chrestomathias.

Ademas de las ediciones de que acabamos de hablar hay otras, que se llaman *ediciones puestas en orden*, y son aquellas en las que los editores han dispuesto el texto de los fragmentos y de las constituciones, uniendo y enlazando las partes que tienen relacion entre sí y que andaban antes separadas. De este número son; Eusebii Begeri *Corpus juris civilis reconcinatum, in tres partes distributum*, cum præf. L. B. de Senkenberg, Francofurti et Lipsiæ, 1767 y 1768, 3. v.—Rob. J. Pothier, *Pandectæ Justinianæ in novum ordinem digestæ cum legibus codicis et Novellis quæ jus Pandectarum confirmant, explicant aut abrogant*; Paris, 1748-52. Lyon, 1782, 3. v. en f.º y Paris, 1818-21. Hay tambien Chrestomatias que son reuniones ó conjuntos de los mejores pasajes de las diferentes fuentes del derecho romano, por Domat, Serdensticker, Hugo, Cropp, Savigny, Haubold, Pernice, Furstenthal, Hermann y Blondeau.

REGES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUM.

ANNO
D. M. C. C.

1	275	Romanus, urbis conditor et rex primus.
38	218	Patricii, plebei, Patriciorum clientes-Senatus-Populi tribus-Patriciorum tribus-Comitia curiata.
59	215	Patris Sabiniurum Romanorum consilium.
38	218	CH. G. HAUBOLDI
59	215	Rome Populorum
81	275	Tullus Hostilius.
118	241	Lucius Marcius SUBIUG
128	218	Tarquinius Priscus.
178	278	HISTORIA JURIS ROMANI EXTERNA
		Populus in classes et centurias descriptus-Comitia instituta. Comitia centuriata-Plebs in XXX tribus reducta.
		ILLUSTRATUR.
220	222	Tarquinius Superbus.
221	219	Reges exstiti.
241	209	Præ consules primum creati-Provocatio ad populum (plebem) concessa.
252	201	Dictator primus cum Magistro equitum.
252	201	Tribuni plebis et tribus plebis instituti.
252	201	Primum exemplum comitiarum tributarum.
252	201	Decemviri legum scribendarum (-202; 449).
252	201	Patriciorum clientes, nihil patricii ipsi, tribus abascripsi.
252	201	Abrogatio Decemviratum imperio Consulibus de novo creati.

participada con notas explicativas, sino que en un solo con-
 Classius, Tafel y Maler ha principiado a proporcionar un
 El tomo primero, que contiene las instituciones, ya ha pu-
 blicado ya en Berlin, 1832. Indispensablemente de esta
 gran obra de Schradter, se han publicado en Leipzig otros
 nos mas pequeñas del Corpus juris, con el texto y las va-
 riantes mas importantes; entre ellas la de A. J.
 W. Beck, y la de los hermanos A. y J. H. Weigel. Esta últi-
 ma edición se distingue porque se renite en las instituciones
 nos á Lujas, Elipino y las Basilesas, en las leyes á las
 las tres masas de fragmentos y á su orden así como á las
 Partes Digestorum, y finalmente á las Basilesas y á sus es-
 colios.

2. 110. Ediciones puestas en orden y cronológicas.

Además de las ediciones de que acabamos de hablar hay
 otras, que se llaman ediciones puestas en orden, y son aque-
 llas en las que los editores han dispuesto el texto de las ins-
 tituciones y de las constituciones, según el orden y enlazando las
 partes que tienen relación entre sí y que estaban antes se-
 paradas. De este número son: Eusebio Herardi Corpus juris
 civilis romanorum, in tres partes distributum, cum juris
 L. B. de Schradter, Frankfurt et Lipsiæ, 1767 y 1768.
 J. F. Heil, J. Pöthler, Pandectæ Justinianæ in ordine ac-
 tibus digestæ cum legibus codicis et Novellis quæ jus
 civilium continent, explicatæ aut obrogatæ; Paris, 1732.
 H. F. von, 1782, 3. y en L. y Paris, 1818-21. Hay tam-
 bien cronológicas que son terminadas ó completas de los
 mejores pasajes de las diferentes fuentes del derecho roma-
 no, por Domat, Serbellinier, Hoyo, Croq, Savigny,
 Haubold, Perini, Fusteliani, Hermann y Blondan.

ANNI
U. C. A. C. N.

REGES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUM.

FONTES JURIS. STUDIUM JURIS

1	755	Romulus, urbis conditor et rex primus. Patricii, plebeji. Patriciorum clientes.-Senatus.-Populi tribus.-patriciorum curiæ.-Comitia curiata. Pars Sabinorum Roman commigrat.
58	716	Interregnum
39	715	Numa Pompilius. Religiones institutæ
81	675	Tullus Hostilius.
115	641	Ancus Marcius.
138	616	Tarquinius Priscus.
176	578	Seruius Tullius. Populus in classes et centurias descriptus.-Census institutus.-Comitia centuriata.-Plebs in XXX tribus redacta.
220	554	Tarquinius Superbus.
244	510	Reges exacti.
245	509	Duo consules primum creati.-Provocatio ad populum (plebem) concessa.
253	501	Dictator primus cum Magistro equitum.
260	494	Tribuni plebis et Ædiles plebis instituti.
263	491	Primum exemplum comitorum tributorum.
303	451	Decemviri legum scribendarum. (-305 ; 449). Patriciorum clientes, nisi patricii ipsi, tribubus adscripti.
305	449	Abrogato Decemvirorum imperio Consules denuo creati.

Initium legum regiarum.

Jus Papirianum. (C. an Sex, an P?) Papirius.

260 ; 494 ; Leges sacratæ.

303 ; 451 ; Decem legum tabulæ perlata.

304 ; 450 ; Duæ tabulæ additæ.

305 ; 449 ; Leges duodecim tabularum in æs incisæ.

303	451	Decemviri legum scribendarum
304	450	Duæ tabulæ additæ
305	449	Leges duodecim tabularum in æs incisæ

ANNUS U. C. A. C. N.	RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.
509	445 Renovatæ contentiones inter patricos et plebeios.
511	443 Censores instituti.
564	390 Urbs a Gallis capta et incensa.
565	389 Eadem restituta.-Cære, primum municipium absque suffragio.
587	567 Consulatus cum plebeis communicatus-- Prætor urbanus et duo Ædiles curules instituti.
416	338 Latium expugnatum.
	Patriciorum opibus fractis, plebis potestas tandem ad summum fastigium evecta.
488	266 Italia debellata.-Forte eodem tempore Prætor peregrinus additus
490	264 Bellum Punicum I.(-515 ; 241)
513	241 Sicilia prima provincia populi Romani.-Numerus tribunum ad XXXV auctus. Centumvirales iudicii origo. Triumviri capitales primum creati.
527	227 Quatuor Prætores creati, in his duo, qui Siciliæ et Sardinia præessent.
556	218 Bellum Punicum II. (-555 ; 201)

FONTES JURIS.	JURISPRUDENCIA.
509 ; 449 ; L. <i>Canuleia</i> de connubio patrum et plebis.	200 ; 212
Initia edicti Prætorii atque Ædilitii.	200 ; 212
428-526 ; L. <i>Petilia Papiria</i> de nexis ob aes alienum.	107 ; 212
450 ; 504 ; <i>Jus Flavianum</i> .	450 ; 504 ; Cn. Flavius.
468 ; 286 ; L. <i>Hortensia</i> de plebiscitis. -?L. <i>Aquilia</i> de damno injuria dato. Initia edicti Prætoris peregrini.	447 ; 507 ; Apius Claudius (Cæcus. COS. I. (458 ; 296 ; iterum)
510 ; 244 ; L. <i>Silia</i> de conditione pecuniæ certæ.	502 ; 252 ; Ti. Coruncanius, primus de plebe Pontifex Maximus idemque jus primum publice professus. Ob. 509 ; 245 ;
L. <i>Calpurnia</i> de conditione alius rei certæ præter pecuniam.	
? 520 ; 234 ; L. <i>Æbutia</i> , qua derogatum nonnullis capitibus Legum XII tab.	
Initia edictorum provincialium.	

ANNI U. C. A. C. N.	RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.
545	209 Octodecim coloniis, quæ in fide populi Romani mansissent, jus Latii concessum, unde origo latinitatis (coloniariæ).
554	290 Bellum Macedonicum I. (—558—196)
557	197 Sex Prætores primum creati, in his duo Hispaniarum.
582	172 Bellum Macedonicum II. (—587 ; 167). Divitiæ ingentes Romam invictæ, respublica sensim labefactata
604	150 Bellum Punicum III (—608—146)
605	149 Bellum Macedonicum III. (—608 ; 146) — Origo questionum perpetuarum. Prima quæstio de repetundis.
608	146 Carthago et Corinthus captæ delatæ
621	133 Tib. Sempronii Gracchi seditio, inter Gracchanas I. Initium certaminum inter optimates et populares. (Lex agraria.)
652	122 C. Sempronii Gracchi seditio, inter Gracchanas II. — Judicia a senatu ad Equites traslata.

FONTES JURIS.	JURISPRUDENCIA.
550 ; 204 ; L. Cincia de donis ac muneribus.	
552 ; 202 ; Jus Ælianum.	
557 ; 197 ; L. Atinia de rerum furtivarum usucapione.	
? L. Atilia de dandis tutoribus (in urbe).	
568 ; 186 ; SC de Bacchanalibus.	
? L. Plætoria de minoribus XXV annis.	
571 ; 185 ; L. Furia testamentaria.	
585 ; 169 ; L. Voconia testamentaria.	
589 ; 165 ; L. Mamilia de finibus (nisi est anni 515 ; 239 ;).	
605 ; 149 ; L. Calpurnia repetundarum.	
? L. Remmia de calumniatoribus.	
632 ; 122 ; L. Sempronia judiciaria.	
	599 ; 155 ; Philosophiæ et retorices magistros Romani nati Atheniensium legatos: Carneaden, Diogenem ac Critolaum et post hos circa idem tempus Panætium Rhodium, Philosophum Stoicum, familiarem Scipionis.
	Initia jurisprudençiæ regularis-Regula Catoniana.

ANNI
U. C. A. C. N.

RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

635	119	Quæstio ambitus et forsitan etiam peculatus introductæ.
648	106	Judicia cum senatu communicata.
652	102	Quæstiones de vi et majestate.
654	100	Judicia interim ad solos Equites translata.
659	95	Quæstio de civitate.
663	91	Judicia cum utroque ordine communicata. - Bellum sociale sive Marsicum. (— 665 ; 89)
664	90	Latinis et aliquot populis Etruriæ civitas data.
665	89	Fœderatis Italiæ civitatibus, exceptis Samnitibus et Lucanis, civitas data.
		Quæstio de plagio.
667	87	Bellorum civilium initium. (C. Marius, L. Cornelius Cinna, L. Cornelius Sylla.)
672	82	L. Cornelius Sylla Dictator perpetuus hoc anno creatus, pelbis dominatione oppressa, rempublicam (—675 ; 79) constituit.
673	81	A Sylla senatui restituta judicia; Tribunorum plebis potestas imminuta; quæstiones inter sicarios, de veneficiis, parricidiis, incendio, injuriis gravioribus, nec non de falsis additæ; numerus Prætorum hunc in finem autus, ut jam octo essent.
684	70	A Cn. Pompeio Magno plebi potentia reddita; tribunitia potestas restituta, judicia senatui, Equitibus, Tribunisque cerariis communia facta; decuriæ judicum descriptæ.

FONTES JURIS.

JURISPRUDENTIA.

635	119	L. Maria de ambitu.	
647	107	L. Thoria agraria.	
648	106	L. Servilia I. judiciaria, a Q. Servilio Capione COS. lata.	
652	102	L. Luctatia de vi. - L. Apuleia majestatis.	
		? L. Apuleia de sponsu.	
654	100	L. Servilia II. judiciaria C. Servilii Glauciæ, Pretoris. - L. Servilia repetundarum ejusdem.	
659	95	L. Licinia Mucia de civitate.	* Q. Murcius Scævola. Ob. 671 ; 85 ; (4)
		? L. Furia de sponsu.	
		? L. Publilia de sponsu.	
663	91	L. Livia judiciaria.	
664	90	L. Julia de civitate sociorum.	
665	89	L. Plautia de vi - L. Plautia de civitate.	
		L. Fabia.	
673	81	LL. Corneliæ: 1) judiciaria; 2) de sicariis (et injuriis); 3) de falsis.	
		? L. Cornelia de sponsoribus et pecunia credita.	
		Tabula Heracleensis (intra 664 ; 90 et 680 ; 74-).	
684	70	L. Aurelia judiciaria.	
685	69	L. Hortensia de nundinis.	

ANNI
U. C. A. C. N.

RES GESTÆ, STATUS, PUBLICUS.

691	63	M. Tullius Cicero cum C. Antonio Consul. -- Ordo equestris intermedium inter senatum et plebem locum obtinet.
694	60	Fœdus inter M. Crassum, Pompeium et C. Julium Cæsarem initum, quod vulgo Triumviratus nomine venit.
705	49	Gallis Transpadanis civitas data, quam jam prius consecuta fuerat Gallia Cispadana, ut nunc universa Gallia Cisalpina jure civitatis uteretur.
706	48	C. Julio Cæsari, summa rerum potito, insoliti honores decreti.
708	46	Annus a Julio Cæsare ordinatus. -- Prætores primum decem facii. -- Decuria judicum e Tribunis ærariis lectorum sublata.
709	45	Julius Cæsar Dictator perpetuus -- Prætorum numerus denuo auctus, ut et Quæstorum.
710	44	Prætores jam XVI. -- Ædiles Cereales additi. -- Cæsar in senatu occisus; sed acta ejus confirmata. -- Dictatura in perpetuum sublata. -- Tertia judicium decuria restituta.
711	43	Triumviratus inter M. Antonium, C. Julium Cæsarem Octavianum et M. Æmilium Lepidum initus.
722	32	Bellum civile postremum inter Octavianum et Antonium instauratum.

FONTES JURIS.

687 | 67 | L. *Cornelia* de edictis Prætorum.695 | 59 | L. *Julia* (Julia Cæsaris) repetundarum.699 | 55 | L. *Pompeia* judiciaria. -- ?
L. *Pompeia* de parricidiis.
Pompeius leges redigere in libris adgressus.
L. *Rhodia* de jactu mercium recepta.L. *de Gallia Cisalpina* post 705 | 49 | ,
aut, ut alii volunt, post 711 | 45 | vel
715 | 41 | .708 | 46 | L. *Julia* (Julii Cæsaris) judiciaria. -- ?
L. *Julia* (ejusdem) de ære alieno.

Julius Cæsar jus civile ad certum modum redigere studet.

710 | 44 | L. *Antonia* judiciaria.714 | 40 | L. *Falcidia* de legatis.? 720 | 34 | L. *Scribonia* de usucapione servitutum.

JURISPRUDENTIA.

688 | 66 | C. *Aquilius Gallus*.703 | 51 | Serv. *Sulpicius Rufus*
(eo anno COS.), præcipuus auctor juris civilis in artem redacti.
Ob. 711 | 45 |

ANNI
U. C. A. C. N. IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

725	31	Octavianus in pugna Actiaca victor viam sibi parat ad principatum.
723	31	<i>Cæsar Octavianus</i> , inde ab 727 27 <i>Augusti</i> cognomine vocatus. (--767 p. C. n. 14)
...	...	Principatus initium.
724	30	Ægyptus provincia facta.--Præfectus, postea Augustalis dictus, Juridicus Alexandriae instituti.
725	29	Senatus in acta Octavianii jurat.--Octavianus <i>Imperatoris</i> perpetuo cognomine appellatus.
726	28	Ærarri cura ad Prætores vel Prætura functos translata.--Ipsè Octavianus princeps senatus renunciatus.
727	27	Octaviano imperium in decennium prorogatum, quod, hoc elapso, identidem factum. -- Idem provincias cum senatu; magistratum (præter Consules, quos solus designavit), creandorum potestatem cum populo partitus, ita tamen, ut, quos ipse commendasset, necessario crearentur; unde Quæstores candidati Principis.-- Consularis potestas aucta per jurisdictionem additam minuta aucto per suffectos et honorarios seu condicillares Consulium numero. -- Legati Augusti pro Prætoze etc. provinciis Cæsareis, Proconsules ect. senatoriis præfecti.
		? Quarta decuria iudicum (Ducenariorum) addita. -- Fiscus ad ærario separatus.
729	25	Præfectus Urbi institutus.
731	23	Augustus tribunitiam et proconsularem potestatem perpetuam accipit.
735	19	Consularis potestas perpetua et præfectura morum Augusto decretæ.
741	15	Augustus Pontificatum Maximum suscipit. -- Magistratus minorum partim instituti, partim, ut Decemviri st litibus iudicandis, quæ hastam cogerent, inter Vigintiviros adlectis, aucti.
743	11	Drusus Nero Germaniam, quatenus armis Romanis patuit, præsidio et castellis firmat.

FONTES JURIS.

JURISPRUDENTIA

725 | 31 | *L. Julia et Titia* de tutoribus in provinciis a Præsibus dandis. P. *Alfenus Varus*. (54)

Lex regia.

Initium constitutionum Principis.

Augustus primus constituit, Juris consulti ex auctoritate ejus de jure responderent.

? *L. Julia* (Augusti) *judicaria*.

? *L. Mensia* de natis ex alterutro peregrino.

737 | 17 | *L. Julia de adulteriis*. -- *L. Julia* de maritandis ordinibus rogata primum, non prelata.

743 | 11 | *SCC. sex de aquæductibus*.

ANNI
U. C. A. C. N.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

		Rhætia et Noricum forte hoc tempore provinciæ factæ.
747	7	Urbs in XIV regiones divisa. ? Italia in XI regiones ab Augusto descripta.
748	6	Præfecti Prætorio primum creati.
753	1	Jesus Christus nascitur.
		P. C. N.
759	6	Præfecti annonæ et vigilum instituti. -- Miles perpetuus. -- Ærarium militare. -- Vicesima hereditatum.
760	7	Prætores rursus XVI, in quo numero antea variatum. Pannonia circa hoc tempus provincia facta.
767	14	Tiberius (--790 ; 37)
...	..	Comitia magistratum creandorum a populo ad senatum translata.
769	16	Judicia majestatis et delatores, instrumenta dominationis.

FONTES JURIS.

745 ; 9 ;	L. Quinctia de aquæductibus.
? 746 ; 8 ;	L. Julia de ambitu — L. Julia majestatis. — L. Julia de vi publica. — L. Julia de vi privata. — L. Julia de peculatu. — L. Julia de sacrilegis et de residuis.
757 ; 4 ;	L. Ælia Sentia de manumissionibus. — L. Julia de maritandis ordinibus perlata.
759 ; 6 ;	L. Julia de vicesima hereditatum. — ? L. Julia de annonæ.
761 ; 8 ;	L. Fusia Caninia de manumissionibus.
762 ; 9 ;	L. Papia Poppæa, qua et L. Julia de maritandis ordinibus denuo firmata, et pars caducaria addita; unde nomen L. Juliæ et Pupie Poppææ. SC. de quasiusufructu.
763 ; 10 ;	L. Junia Velleia testamentaria. — SC. Silanianum de quæstione de familia ante apertas tabulas habenda. L. Petronia de servis.
	Responsorum signatorum origo.
769 ; 16 ;	SC. Libonianum de falso.
772 ; 19 ;	L. Junia Norbana de latinitate manumissorum.

JURISPRUDENCIA.

*M. Antistius Labeo, auctor sectæ Proculianorum (65)
C. Atejus Capito, auctor sectæ Sabinianorum.
Initium sectæ seu scholæ duplicis: Sabinianorum (Cassianorum) et Proculianorum.
*C. Ælius Gallus. (1)
Masurius Sabinus, auctor Librorum III de jure civili (S)
M. Concejus Nerva, pater, COS. ; 775 ; 22 ; (P.)

ANNI U. C. P. C. N.	IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUM.	FONTES JURIS.	JURISPRUDENCIA.
776 23	Unis castris Prætorianæ cohortes conjunctæ.	777 ; 24 ; L. Visellia de juribus libertinorum. (Leges plane incertæ ætatis, quibus usucapio mulierum sublata.) L. gum desuetudo.— Crescens Senatusconsultorum auctoritas. ? 780 ; 27 ; SC. Licinianum de falsis (in D <i>Lex Licinia</i> .)	* <i>Sempronius Proculus</i> (P.) (57) C. Cassius Longinus, COS. ; 785 ; 30 ; (S)
790 37	<i>Caligula</i> . (—794 ; 41) Quinta decuria judicum addita.	787 ; 54 ; SC. Persicianum ad L. Papiam Poppam.	
794 41	<i>Claudius</i> . (—807 ; 54)	795 ; 42 ; SC. Largianum de successione in bona Latinorum Junianorum.	
797 44	Ærarii cura rursus ad Quæstore translata, sublatis Prætoribus ærarii. — Prætores duo fideicommissarii instituti.	SC. <i>Claudianum</i> (<i>Lex Claudia</i>) de tutela mulierum legitima.	
		799 ; 46 ; SC. <i>Velleianum</i> de intercessionibus mulierum. — SC. de assignandis libertis.	
		800 ; 47 SC. <i>Claudianum</i> ad L. Cinciam. — SC. <i>Macedonianum</i> de mutuo filiorum familias.	
		802 ; 49 ; SC. <i>Claudianum</i> de nuptiis patrum cum fratris filia. SC. quo obrogatum Persiciano.	
		805 ; 52 ; SC. <i>Claudianum</i> de consuetudine mulierum cum servis. SC. <i>Claudianum</i> de his, qui pretii participandi causa venundari se passi sunt.	
807 54	<i>Nero</i> . (—821 ; 68)	808 ; 35 ; SC. <i>Neronianum</i> ad L. Cinciam.	

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

FONTES JURIS.

JURISPRUDENTIA.

809 56

Ærarii cura a Quæstoribus ad Præfectos translata.

809 | 56 | SCC. Volusiana tria: 1) de ædificiis negotiationis causa non diruendis; 2) de pignorum capione; 3) ad L. Juliam de vi privata.

810 | 57 | SC. Pisonianum seu Neronianum ad SC. Silanianum.

813 | 60 | SC. Neronianum de provocatione ad senatum facta.

814 | 61 | SC. Turpilianum de tergiversationibus, prævaricationibus et abolitionibus; in Cod. Just. L. Petronia -- SC. Calvisianum ad L. Papiam Poppeam.

815 | 62 | SC. Trebellianum de fideicommissis hereditatibus.

816 | 63 | SC. Memmianum de simulatis adoptionibus.

? SCC. Neroniana ad L. Corneliam de falsis, in primis de forma tabularum. - ? SC. Neronianum de forma legatorum.

817 64

Incendio gravissimo maxima Urbis pars deleta.

821 68

Galba. (-822 | 69)

822 69

Otho.

....

Vitellius.

823 70

Vespasianus. (-832 | 79)

827 74

Ultimum lustrum conditum.

823 | 70 | SC. de imperio Vespasiani.

SC. Pegasianum fideicommissis hereditatibus et ad L. Papiam Poppeam. - SC. Pegasianum ad L. Æliam Sentiam.

? 829 | 76 | SC. Plautianum de fideicommissis tacitis.

SC. Plancianum (an Plautianum?) de subjiendo agnoscendo que partu.

M. Cælius Sabinus, COS. 822 | 69 | (S)

827 | 74 | Eloquentiæ magistris et honos. habitus et salaria de publico decreta.

Pegasus. (P)

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS. PUBLICUS.

852	79	<i>Titus</i> (-834 81) De binis Prætoribus fideicommissariis unus detrahitur.
854	81	<i>Domitianus.</i> (-819-96)
849	96	<i>Nerva.</i> (-861 98) Prætor fiscalis institutus.
851	98	<i>Trajanus.</i> (-870 117)
852	99	Alimenta ingenuorum puerorum puellarumque a Trajano instituta; que spectat ejus <i>Tabula alimentaria</i> hodiernum superstes.
853	100	Crimina majestatis et delationes compescuntur.
867	114	Trajanus solenni <i>Optimi</i> cognomine a senatu appellatus.
870	117	* <i>Hadrianus.</i> (-891 138) (1) Fines imperii sponte coarctati.
872	119	Italia, in quatuor provincias divisa, Consularibus regenda committitur--Officia palatina et militaria et civilia ad eam formulam rediguntur, in qua usque ad Constantinum M. perstiterunt. Hinc consistorii et auditorii Principum, scriniorum quatuor, potestatis Prætorum Prætorio civilis origo.
873	120	Hadriani peregrinationes incipiunt.
880	127	Electio et recusatio judicum sublata; ex quo usus appellationum inualescit.

FONTES JURIS.

SC. ne quis ob idem crimen pluribus legibus reus fieret.

Ed. de testamento militari.

857 | 84 | SC. Junianum de collusionibus in causis liberalibus.

Ed. de testamento militari.

854 | 101 | SCC. de fideicommissis libertatibus: Articuleianum, Rubrianum, Dasumianum.--SC. ad L. Ginciam.

SC. de actione adversus magistratus.

(SCC. plane incertæ ætatis de causæ probatione, que errorem respicit; de captatoriis institutionibus et legatis.)

Constitutiones Principum, adhibito in consilium consistorio, conceptæ.

875 | 122 | SC. Acilianum de ædificiis negotiationis causa non diruendis.

876 | 125 | SC. Apronianum de hereditatibus per fideicommissum civitatibus relictis.

882 | 129 | SC. Juventianum de accessionibus fructibusque hereditatis.

JURISPRUDENTIA.

* *P. Juventius Celsus*, filius, Prætor 854 | 101 |, COS. II. 882 | 129 | (P.) (142)--(Quæstio Domitiana)

* *Neratius Priscus.* (P.) (64)

* *Priscus Javolenus* (S) (206)

* *Aburnus Valens.* (S) (20)

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

Advocatus fisci primum creatus.

891 138 * *Antoninus Pius. (Divus Pius) —914 | 161) (9)*

914 161 * *Marcus Aurelius Antoninus et L. Verus. (Divi Fratres; Antoninus et Verus Augusti.) (—922 | 169) (4).*

Prætor tutelarior factus.—Juridici loco Consularium per Italiam constituti.

FONTES JURIS.

Epistola D. Hadriani, qua beneficium divisionis fidejussoribus concessum.

884 | 151 | Emendatio juris honorarii ab Hadriano instituta, *edicto perpetuo* per Salvium Julianum composito.

Ed de scripto herede statim in possessionem mittendo.

SCC. varia: de manumissionibus; de jure natorum e parentibus diversæ conditionis; de partu adgnosendo; de usucapione pro herede revocanda; de vi causæ probationis in testamentis; de legatis civitatibus relictis; de fideicommissis peregrino vel incertæ personæ relictis.

Hadrianus responsa prudentum, si consentiant, legis vicem obtinere jubet; si dissentiant, judicium, quam velit, sententiam sequi permittit.

Const. de thesauris.

911 | 158 | SC. *Tertullianum* de successione matris.

Constitt. de adrogatione impuberum; de donationibus; de legatis pœnæ nomiae relictis; de Lege Falcidia ad hereditates legitimas accommodanda; de utilibus actionibus etiam citra cessionem ab emtore hereditatis instituendis.

PSC. Sabinianum de adoptionibus ex tribus maribus.

SC. de satisfactione tutorum ex inquisitione datorum.

JURISPRUDENTIA.

* *Salvius Julianus (S) (457)*

Mos præcepta juris civilis Romæ in publicis locis tradendi ab Hadriani ætate invalescit; unde schola juris civilis Romana.

* *Sex Cæcilius Africanus. (131)*

* *Terentius Clemens. (35)*

896 | 145 | Rhetoribus ac philosophis etiam per provincias salaria publica constituta.

* *Junius Mauricianus (1)*

* *Sex Pomponius (585) Ejus Comm. ad libros Sabinianos*

* *L. Volusius Mæcianus (44) —Ejus Distributio assis.*

* *Claudius Saturninus. (1).*

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

922	169	* <i>M. Aurelius Antoninus solus (Divus Marcus.)</i> (923 ; 176) (7).
929	176	<i>M. Aurelius Antoninus et Commodus</i> (932) ; 180).
935	180	<i>Commodus solus.</i> (—945) ; 192)
946	193	* <i>Pertinax.</i> (2) Initia dominationis militaris.
.....	<i>Didius Julianus.</i>
.....	* <i>Septimus Severus. (Severus.)</i> (961 ; 211, ab anno 951 ; 198 cum filio * <i>Caracalla.</i>) (189, sed plæraque sub nomine <i>Severi et Antonini</i> ; exceptis tribus, quæ adscribuntur <i>Caracallæ soli.</i>) Correctores per Italiam loco Juridicorum constituti.—Magistratum municipalium potestas sensim imminuta.—Alexandrinis jus curiæ redditum.—Procuratores rei privatæ instituti.
964	211	* <i>Antoninus Caracalla (Antoninus.)</i> (—965 ; 212 cum fratre <i>Geta</i> , ab hoc anno solus—970 ; 217) (244, quarum 4 sub nomine <i>Severi et Antonini.</i>)

FONTES JURIS.

Rescripta Divorum Fratrum collecta a Papirio Justo.

SCC. de hypotheca tacita ejus, qui quid ad reficiendas ædes credidisset; de alimentis testamento relictis; de quæstione status.

Constitt. de cura minorum; de imperfecta cretio e; de bonorum additione libertatum conservandarum causa; de exceptione compensationis; de litis denunciatione.

Decretum D. Marci.

951 ; 178 ; *SC. Orfitianum* de successione liberorum in bona materna.

SCC. de nuptiis Senatorum ad L. Jul. et Pap. Popp.; de pupilla a tutore ejusve filio haud ducenda.

955 ; 182 ; *SC. Juncianum* de fideicommissa servi alieni libertate.

946 ; 193 ; *SC. de testamento imperfecto* et eo, quo princeps litis causa heres institutus.

948 ; 195 ; *SC. de rebus eorum*, qui sub tutela vel cura sunt sine decreto non alienandis aut supponendis.

959 ; 206 ; *SC. de confirmandis donationibus* inter virum et uxorem.

Edd. ad LL. Juliam et Papiam Poppeam nec non Juliam de adulteriis.

JURISPRUDENTIA.

* *Taruntenus Paternus.* (2)

* *Papirius Justus.* (16)

* *Q. Cervidius Scævola.* (307)

* *Ulpus Marcellus.* (159)

* *Gajus. (S.)* (535) — *Ejus Institutionum Commentarii IV.*

* *Emilius Papinianus Ob.* 965 ; 2 2 (595) — *Ejus Quæstionum Responsorum et Definitionum Libri.*

* *Tertulianus.* (5)

* *Claudius Tryphonius.* (79)

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

965	212	Jus civitatibus cum omnibus liberis, qui <i>tunc temporis</i> in orbe Romano essent, communicatum. Cf. <i>Fontes juris</i> .
		Interitus quæstionum perpetuarum. Potestas de criminibus cognoscendi tota translata in Præfectus Urbi, quibuscum jam antea communicata fuerat.
970	217	<i>Macrinus</i> .
....	* <i>Elagabalus</i> . (<i>Antoninus</i>) (—975 ; 222) (sub <i>Antonini</i> nomine)
975	222	* <i>Alexander Severus</i> . (<i>Alexander</i> .) (—988 ; 235) (447) Imperator consilio XVI virorum sapientissimorum usus, in quibus summi Jurisconsulti. Curatores Urbis XIV facti, consilium Præfectorum Urbi.

FONTES JURIS.

965 ; 212 ; Const. qua decima hereditatum pro vicesima introducta, jus succedendi ab intestato quibusdam personis ademptum. Cf. *Status publicus*.

970 ; 217 ; Const. qua vicesima hereditatum reducta.

Septimi Severi decreta, seu imperiales sententiæ in cognitione prolatae a Paulo J.C. collectæ.

JURISPRUDENTIA.

- * *Arius Menander*. (6)
- * *Furius Anthianus*. (3)
- * *Rutilius Maximus*. (1)
- * *Venuleius Saturninus*. (71)

* *Domitius Ulpianus*. Ob. 981 ; 228 (2462)—Ejus *Fragmenta* (*Libri sing. Regular.*); *Comm. ad libros Sabinianos* et *Comm. ad Edictum*.

Fragmentum Dositheanum de juris speciebus et de manumissionibus.

* *Julius Paulus*. (2083)—Ejus *Sententiarum receptarum Libri V*. *Comm. ad libros Sabinianos* et *Comm. ad Edictum*.

Fragmentum Veronense de jure fisci.

- * *Callistratus*. (99)
- * *Ælius Marcianus* (275)
- * *Florentinus*. (42)
- * *Licinius Rufinus*. (17)
- * *Emilius Macer*. (62)
- ? * *Julius Aquila*. (2)

ANNI
U. C. P. C. N.

IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS. PUBLICUS.

FONTES JURIS.

JURISPRUDENCIA.

(SC. plane incertæ ætatis de secundis nuptiis.)

Jus per Senatusconsulta constitui desinit.

988 | 255 | Prima edictorum a Præfectis Prætorio propositorum vestigia.

Const. de militibus, qui per ignorantiam hereditatem adierunt.

* *Herennius Modestinus.* (345)

Schola juris Berytensis jam ex aliquo tempore clara.

Jurisprudentia, inde a M. Aurelio Antonino in summo fastigio constituta, post imperium Alexandri Severi cadere incipit.

988 255 * *Maximinus.* (-991 | 258) (1, quarum una sub *Alexandri* nomine).

Dominatio militaris in immensum aucta, unde mox crebra Augustorum successio.

990 257 *Gordianus I et II.*..... *Maximus et Balbinus.* (-991 | 258)991 238 * *Gordianus III.* (-997 | 244) (272, quarum duæ sub *Alexandri* nomine.)996 215 * *Philippus Arabs.* (1002 | 249) (88, in quibus 51 simul * *Philippi Cæsaris*, filii nomen præ se ferunt.)1002 249 * *Decius* (-1004 | 251) (7)

Census diu intermissus instauratus ad breve tempus.

1004 251 *Hostilianus* (-1005 | 252) *Gallus et * Volusianus.* (-1006 | 255) (2)1006 255 *Emilianus.*..... * *Valerianus et * Gallienus.* (-1013 | 260) (85)

Frequentiores barbarorum in limites imperii incursiones.

1010 257 Initium temporis, in quod accidunt XXX tyranni (-1021 | 268)

1013 260 * *Gallienus* solus. (-1021 | 268) (6, in quibus duæ, quæ tribuuntur *Valeriano et Gallieno.*1021 268 * *M. Claudius.* (-1023 | 270) (2)1023 270 * *Aurelianus* (-1028 | 275) (4)1028 275 *Tacitus.* (-1029 | 276)1029 2.6 *Florianus.*..... * *Probus.* (-1035 | 282) (4)

ANNI U. C. P. C. N.		IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUM.	FONTES JURIS.	JURISPRUDENTIA.
1035	282	* <i>Carus, Carinus et * Numerianus.</i> (106 ! 285) (20)		
1056	285	* <i>Carinus et * Numerianus soli.</i> (<i>Numerianus</i> — 1037 ! 284; <i>Carinus</i> — 1038 ! 285.) (6)		
1057	284	* <i>Diocletianus</i> (— 1059 ! 286) adsumto ab anno 1038 ! 285 * <i>Maximiano</i> , Cæsaris dignitate ornato. (25)		
1059	286	* <i>Diocletianus et * Maximianus AA.</i> (— 1058 ! 305, quo anno uterque dignitate summa se abdicat.) (1222)		
1045	292	<i>Costantio Chloro et Galerio Maximiano</i> Cæsaribus declaratis, status publici a Constantino M. postea mutati fundamenta jacta per <i>divisionem imperii in partes</i> , provinciarum et officiorum multiplicationem (ut constitutis Rationalibus et Vicariis Prefectorum), regii denique cultus adfectionem.		
1047	294	Judicium dandorum arbitrium in Præsidibus provinciarum circumscriptum, unde nova judiciorum privatorum forma solet repeti.		
1051	298	Limites imperii ubique firmati; sed simul indictiones tributorum auctæ.		
1058	305	* <i>Constantius Chlorus et * Galerius Maximianus AA.</i> (3)		
.....	<i>Severus et Maximinus</i> Cæsares adsciti. Orbis denuo inter Augustos et Cæsares divisus.		
1059	306	Constantius in Britannia decedit, relicto <i>Constantino (M.) filio</i>		
	306	* <i>Constantinus M.</i> (306 Cæsar, inde ab a. 307. Augustus) cum aliis Augustis (— 325): <i>Galerio</i> (306—311), <i>Maxentio</i> (306—312), <i>Maximiano</i> patre, qui purpuram resumit (306—310), <i>Severo</i> , antea Cæsare, (307), ! <i>Licinio</i> (307 ! 325), denique <i>Maximino</i> , et ipso prius Cæsare (307—315). (112)	1043 ! 290 ! Const. de testamento tempore pestis condito.	
	312	Indictionis usus a Constantino M. introductus. — Prætorianæ cohortes ab eodem sublatae. — Christianis edicto proposito impunitas concessa.	L. 2. C. de Rescind. vendit.	
	315	Duo soli rerum domini: Constantinus et Licinius. Uterque Christianis favet.	C. Constantii Chlorig de donationibus actis inserendis.	
	314	Bellorum inter utrumque Augustum initium,	<i>Codex Gregorianus.</i> (Post. 296 ! 1049)	
			Incipiunt Constitutiones illatæ Codici Theodosiano.	
			315 ! Edictum Mediolanense, quo religio Christiana in publicam tutelam recepta est.	
			316 ! C. de manumissionibus in SS. ecclesiis.	

ANNI P. C. N.	IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.
	Vestigia episcopalis audientia.
525	Debellato (524) Licinio, *Constantinus M. jam solus Augustus. (-337) (96). Primum concilium œcumenicum Nicææ celebratur. Rei militaris forma innovata.—Magistris militum summum imperium militare commissum, Præfectis Prætorio ademptum, sola potestate civili his relicta.
530	Constantinopolis, sive Nova Roma, dedicata, inque eam imperii sedes translata. Nova imperii in quatuor Præfecturas Prætorianas, harumque in dioceses et provincias descriptio.—Italia provinciis exaequata.—Officia palatina et civilia partim aucta insigniter, partim magno opere minutata.—Consistorium Principum firmatum. (Comites Consistoriani.—Patriciatus et Nobilissimus inventi.)
531	A Præfectis Prætorio provocatio abrogata.
535	Constantinus M. imperium inter tres filios dividit.
537	Idem moriens per baptismum in communionem Christianæ religionis receptus.
.....	* Constantinus II., * Constantius et * Constans (-340) (15)

FONTES JURIS.	JURISPRUDENTIA.
519 Constt. de bonis maternis, de querela inofficiosi fratrum; de litis denunciatione	
520 C. qua pœnæ cœlibatus et orbitatis sublata.	
521 C. de infirmandis Ulpiani ac Pauli in Papinianum notis; de ecclesiis heredibus scribendis.	
526 Primæ leges adversus hæreticos latae.—CC. de p. culio quasicastrensi; ad SC. de rebus pupillorum etc. non alienandis; de forma codicillorum; de lege commissoriana in pignore exule.	
527 C. de autoritate forensi operum Pauli in primis Sententiarum Receptarum.	
534 C. de testamento militari. C. de legitimatione per subsequens matrimonium	
539 C. de cretione. Edicta Præfectorum Urbi nunc frequentia.	* Aurelius Arcadius Charisius (6)

ANNI P.C.N.	IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.		FONTES JURIS.	JURISPRUDENTIA.
540	* <i>Constans et * Constantius</i> (—350) (28)			
542	A Constantio formularia jurisprudentia saltem in inpetratione actionum abrogata.			
546	Constantius claudi jubet templa gentilium.			
550	* <i>Constantius et Magnentius</i> . (—353) (34)			
553	* <i>Constantius solus</i> . (—361) (34)			
354	Prætor Constantinianus primum creatus.			
360	Præfectus Urbis constantinopolitanæ institutus.			
361	* <i>Julianus Apostata</i> . (—363) (20)			
362	Ingens rerum mutatio paratur. Julianus instituta Constantini ac filiorum, cum religione Christiana, quam ipse deseruerat evertere studet.—Pedaneos judices, qui humiliora negotia disceptarent, constituendi potestas Præsilibus concessa.		345 ! C. de succesione vexillatonis in bona militum.	
363	* <i>Jovianus</i> . (354) (2)			
.....	Afflictæ Christianorum res resituuntur.		355 ! C. de revocandis donationibus patronorum.	
	ORIENS.	ANNI P.C.N.	OCCIDENS.	
364	* <i>Valens</i> . (—378) (cum <i>Valentiniano I. Occ.</i> 83; cum <i>Valentiniano I. et Gratiano Occ.</i> 64; cum <i>Gratiano et Valentiniano II. Occ.</i> 29)	364	* <i>Valentinianus I.</i> (—376) (v. <i>Valens Or.</i>)	
			Defensores civitatum.	
		367	* <i>Valentinianus I. et * Gratianus</i> . (375) (v. <i>Valens Or.</i>)	365 ! <i>Occ.</i> ! C. qua barbarorum conjugis interdictum.
			* <i>Gratianus et * Valentinianus II.</i> (—385) (v. <i>Valens Or. et Theodosius I. Or.</i>)	<i>Codex Hermogenianus</i> . (Post. 305)
				? * <i>Hermogenianus</i> . (107.)
				374 ! <i>Occ.</i> ! C. qua jus vitæ et necis patribus ademptum.

IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

ANNI P.C.N.	ORIENS.	ANNI P.C.N.	OCCIDENS.
	Initia migrationum a gentibus susceptarum. — Visigothi intra fines imperii Romani recepti.		
379	* <i>Theodosius I.</i> (— 392) (cum <i>Gratiano et Valentiniano II.</i> <i>Occ.</i> 85 cum <i>Valentiniano II.</i> <i>Occ.</i> 155)		
381	Concilium œcumenicum Constantinopolitanum.		
		385	* <i>Valentinianus II.</i> (— 392) (v. <i>Theodosius I. Or.</i>)
384	(* <i>Arcadius Augustus</i> declaratus)		
		389	Theodosius cum <i>Valentiniano II.</i> Romam ingressus id agit, ut, sublatis veteris superstitionis reliquiis Christiana religio sola colatur.

* *Theodosius I. in Oriente et Occidente.* (—295) (52)

Gothorum opibus fractis, universum imperium otio et quieti a Theodosio M. restituitur, militiæ ratio per barbarorum copias inductas innovata; officia militaria, palatina et civilia denuo augentur; dignitatum ordines adcurate distinguuntur.

(* *Honorius Augustus* declaratus.)

Theodosius Mediolani diem supremum obit, posteaquam imperium inter filios *Arcadium* et *Honorium* ita diviserat, ut illi *Oriens*, huic *Occidens* cederet; quæ divisio ab eo inde tempore usque ad eversum imperium Occidentale fuit perpetua.

FONTES JURIS.

JURISPRUDENTIA.

580—582 | *Or.* | Constt. variæ de secundis nuptiis.

582 | *Occ.* | C. de supliciis in XXX diem differendis.

584 | *Or.* | C. qua vetitæ nuptiæ consobrinorum.

590 | *Or.* | C. de tutela materna.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

ANNI P. C. N.	ORIENS.	ANNI P. C. N.	OCCIDENS.
.....	* <i>Arcadius.</i> (—408) (182)	395	* <i>Honorius.</i> (—425) (166) Provinciae Occidentis et in primis Italia ex hoc tempore barbarorum incursum misere devastantur.
408	* <i>Theodosius II.</i> (—450) (188)		
		414	Regnum Burgundionum constitutum.
		419	Regni Visigothorum initium.
		423	<i>Joannes</i> tyrannus purpuram submit. (—425)
		425	* <i>Valentinianus III.</i> (—455) (188) Cf. <i>Theodosius II.</i> Or.)

FONTES JURIS.

ESTUDIUM JURIS.

FONTES JURIS.	ESTUDIUM JURIS.
396 ; Or. ; C. de incestis nuptiis.	
397 ; Or. ; C. ad l. Jul. majestatis (L. <i>Quisquis.</i>) — ; Or. C. usu sermonis græci in sententiis judicium.	
405 ; Or. ; C. qua nuptiæ consobrinorum rursus permissæ.	
406 ; Or. ; C. de litis denunciatione.	
407 ; Or. ; C. qua cretio filiis familias remissa.	
410 ; Or. ; C. qua leges decimariæ sublatae, et jus liberorum promiscue indultum.	
415 ; Occ. ; C. de testamento Principi oblato.	
418 ; Occ. ; C. qua testamenta lapsu decennii infirmantur.	
421 ; Occ. ; C. de damnis divortiorum.	
424 ; Or. ; C. de præscriptione XXX annorum adversus actiones.	
	425 ; Schola Constantinopolitana a Theodosio II. condita, in qua præter aliarum artium magistros duo juris professores (antecessores) constituti.
	Studium juris quinquennio adstrictum, abhibitis etiam nunc Gaji Institutionibus Ulpiani libris ad Edictum et Papiniani libris responsorum.

IMPERATORES. RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

ANNI P. C. N.	ORIENS.	ANNI P. C. N.	OCCIDENS.
		429	Regni Vandalorum origo.
431	Concilium œcumenicum Ephesinum.		
450	* <i>Macianus.</i> (—157) (9)	449	Regni Anglo-Saxonum primordia.
451	Concilium œcumenicum Chalcedonense.	455	<i>Petronius Maximus.</i>
			<i>Avitus</i> (—456)
457	* <i>Leo I.</i> (—474) (81, in quibus 38 cum <i>Anthemio Occ.</i>)	456	Occidens sine Principe.
		457	<i>Majorianus</i> (461)
		461	<i>Severus.</i> (—465)
		465	Imperium Occidentale hoc sequente anno sine Principe.
		467	* <i>Anthemius.</i> (—472) (v. <i>Leo I. Or.</i>)

FONTES JURIS.

JURISPRUDENTIA.

426 | *Occ.* | *C. de responsis prudentum*, qua solis Papiniani, Pauli, Gaji, Ulpiani ac Modestini libris autoritas lectionis judiciis data.

428 | *Or.* | *C. qua impetratio actionis in omnibus judiciis remissa.*

Notitia utriusque imperii.

438 | *Codex Theodosianus.*—Initium *Novellarum Theodosii II etc.* (—468)

439 | *Or.* | *C. de nova testandi forma* (salvo in *Occidente* testamento juris civilis.)

443 | *Or.* | *C. de legitimatione per oblationem curiæ.*

446 | *Occ.* | *C. qua remissa bonorum possessionis pretendæ necessitas.*

449 | *Or.* | *C. de causis divortiorum.*

450 | *Or.* | *C. de transmissione Theodosiana.*

IMPERATORES RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

ANNI P.C.N.	ORIENS.	ANNI P.C.N.	OCCIDENS.
474	*Leo II.	472	Olybrius.
...	* Zeno (—491) 72), in quibus 8 cum Leone II. Or.)	473	Glycerius.(—474)
		474	Julius Nepos. (—475)
		475	Romulus Augustulus. (—476)
		476	Eversio Imperii Occidentalis per Odoacrum.
482	Justinianus in Illyrico natus.		
486	Regni Francorum initium.		
491	* Anastasius. (-518) (54)		
495	Regnum Ostrogothorum a Theoderico Rege in Italia conditum.		

FONTES JURIS

JURISPRUDENTIA.

468 ; *Novellæ Posttheodosianæ* h. a. desinunt.

469 ; *Or.* ; *CC.* de forma stipulationum (prætoriarum et judicialium) de privilegio pignoris publici.

476 ; *Or.* ; *C.* de legitimatione per subsequens matrimonium.

477 ; *C.* de jurejurando Zenoniano.

486 ; *CC.* de testibus (*C.* 14. *C.* de Testib.); de contractu emphyteutico; de judiciorum ordine; de sublatis poenis plus petentium.

491 ; *C.* de præscriptione XL annorum.

497 ; *C.* de matrimonio bona gratia dissolvendo.

500 ; *Edictum Theodorici*, Regis Ostrogothorum.

503 ; *C.* de emancipatione Anastasiana.

506 ; *Lex Romana Visigothorum* (vulgo *Breviarium Alaricianum*), auspiciis Alarici II, Regis Visigothorum, concinnata.

C. de venditionibus actionum pro minori pretio factis. (*Lex Anastasiana*.)

Intra 517—534 edita *Lex Romana Burgundionum* (vulgo *Papiani Responsa*).

ANNI P. C. N.	IMPERATORES ORIENTIS RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.	FONTES JURIS.	JURISPRUDENTIA.
518	* <i>Justinus I. solus</i> (—527) (10)	521 C. de testamentis cæcorum.	<i>Mosaicorum et Romanarum legum Collatio.</i> <i>Consultationes veteris cujusdam Jurisconsulti.</i>
527	* <i>Justinus I. et Justinianus.</i> (a. d. 1. April.—d. 1. Aug ej. a.) (2)		
.....	* <i>Justinianus, solus</i> (a. d. 1 Aug ej a—565) (403)		
.....	<i>Tdeodora</i> conjux novo exemplo a Justiniano in Augustalis dignitatis et imperii consortium adscita.	528 Febr. 13 C. de <i>Novo Codice faciendo</i> , qua Justinianus decem viris id negotii mandat.	Tribonianus.
	 C. un. C. de His, quæ pœnæ nom.—C. 50. C. de Inoffic. testam.—C. 14. C de Non numer. pecun.—C. 9. C. de Impub. et al. substit—C. 8. C. de Præscript. XXX vel XL annor.—C. 23. C. de SS. Eccles.—C. 26. C. de Usur.	Theophilus. — <i>Ejus Paraphrasis græca. Institutionum.</i>
		529 Apr. 7 C. de <i>Justiniano Codice confirmando</i> qua <i>Codex Justinianus</i> editur.	Dorotheus.
	 C. 1. C. Commun. de legat.—C. 19. C. de Jure deliber.	Stephanus. (Ad. D. et. C.)
		530 Apr. 1. Incipiunt <i>Quinquaginta Decisiones.</i> (—552)	
	 C. 27. C. de Testam.—C. ult. C. de Jure domin. impetr.—C. 55. C. de Donat.—C. 10. C. de adop.—C. 13. C. Usufr.—C. un. C. de Rei uxor act.	
	 Dec. 15 C. <i>Deo auctore, de Conceptione Digestorum</i> , qua leiorum componendorum cura XVII viris demandatur.—Simul <i>Institutionum</i> scribendarum mentio facta.	
		531 C. 2. C. Commun. de legat.—C. 36 C. de Inoffic. testam.—C. 56. C. de Donat.—C. un. C. de Usucap. transform.—C. ult. C. de Emancip. liber.—C- 22. C. de Jure deliber.	

ANNI
P. C. N.

IMPERATORES ORIENTIS RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.

532 Gravis seditio Constantinopoli exorta.

534 Vandalis in Africa per Belisarium debellatis, Africa in formulam provinciam redigitur; Prefectus Prætorio Africa constituitur.

535 Prætor plebis in locum Præfecti vigiliam substitutus.
Usus linguæ latinæ in foro abolitus, auctore maxime Joanne Cappadocæ, Præf. Præt.

536 Belli adversus Ostrogotos in Italia gesti initia.—Sicilia recuperata.

541 Basilus ultimus e privatis Consul.

FONTES JURIS.

Institutionibus antiquiores sunt: C. un. C. de L. Fusia Canin. toll.—C. un. C. de dedit. libert. toll.—C. un. C. de latina libert. toll.—C. un. C. de SC. Claud. toll.—C. qua SC. Trebellianum et Pegasianum in unum conflatum.—C. 4. C. de Bonis libert.

533 | Nov. 21 | Oratio ad cupidam legum juventutem (Præmium), præmissa Institutionibus, post Pandectas a Triboniano, Theophilo ac Dorotheo scribi cæptis.

.... | Dec. 16 | 1 (C. *Tanta*, de Confirmatione Digestorum ad Senatum et omnes Populos 2) C. *Δεδοκεν* ejus. argumenti, Ad Magnum Senatum et Populum 3) C. *Omnem* de *Juris docendi ratione*, ad Antecesores.

.... | Ex die 30 Dec. *Institutiones* et *Digesta* seu *Pandectæ* vim legis obtinent.

535 | C. un. C. de Caduc toll.

.... | Nov. 16 | C. de *Emendatione Codicis Justiniani* et secunda ejus editione, qua *Codex repetitæ prælectionis*, a quinque viris Justiniani jussu digestus, abrogato priori Codice, confirmatur.

535 | Incipiunt *Novellæ Justiniani* (vulgo quidem 168, sed vere tantum 159) (-565) et *Edicta tredecim* (ejusd. temporis).

.... | Nov. 1. 4. 9.

536 | Nov. 22. 18. 23.

538 | Nov. 66. 74.

539 | Nov. 89. 78.

540 | C. de adscriptitiis et colonis.

541 | Nov. 107. 115. 131. 134. 111. 117.

JURISPRUDENTIA.

Juris docendi discendique ratio a Justiniano innovata. Alibi quam Constantinopoli et Beryti jus doceri idem vetat. Antecessores in quaque schola jam quatuor.

Joannes Laurenti (Fil) Lydus Philadelphenus.—Ejus de Magistratibus reipublicæ Romanæ Libri III

Thallemæus. (Ad. D. et C.)

Theodorus Hermopolites. (Ad. D. et C.)

Cyrillus. (Ad D. et C.)

ANNI P. C. N.	IMPERATORES. ORIENTIS RES GESTÆ. STATUS PUBLICUS.	FONTES JURIS.	JURISPRUDENTIA.
548	Theodora moritur.	544 ; Nov. 118.	
551	Terræ motus saevus.		551 ; Berytensis schola terræ motu extincta.
553	Finis bello Gothico per Narsen factus ; regnum Ostrogothorum eversum ; Italia recepta.		
554	Italia legibus ordinata ; Exarchus ei præfectus, cujus sedes Ravenna (-756)	554 ; Sanctio pragmatica, qua incipit: <i>Pro petitione Vigilii.</i>	554 ; Schola Romana a Justiniano ad exemplum Constantinopolitanae restituta.
565	Justinianus moritur.		c. 565 ; <i>Nomocanon</i> primus <i>Johannis Scholastici</i> , qui et <i>Justiniani de rebus ecclesiasticis constitutiones</i> (opus in editum) collegit.
			<i>De Epitome Novellarum Justiniani</i> vid <i>Tab. XXXIV.</i>

INDICE ANALITICO

DE MATERIAS.

PROLOGO v.

INTRODUCCION AL ESTUDIO

DEL DERECHO ROMANO.

SECCION PRIMERA.

Ideas generales del Derecho y de la Jurisprudencia.

Párrafos.	Páginas.
1 <i>Idea del derecho y de la ley en general.</i>	9
2 <i>Del derecho con respecto á la libertad de obrar.</i>	Ib.
3 <i>Del derecho en el sentido objetivo.</i>	10
4 <i>Fuentes del derecho positivo.</i>	11
5 <i>Derecho que se deriva de las leyes.</i>	Ib.
6 <i>Derecho que se deriva de las costumbres.</i>	12
7 <i>Preeminencia del derecho reciente sobre el derecho anterior.</i>	13
8 <i>Derecho público y derecho privado.</i>	Ib.
9 <i>De la jurisprudencia.</i>	Ib.
10 <i>Del derecho en el sentido subjetivo. Derecho y deber.</i>	14
11 <i>Deberes perfectos é imperfectos.</i>	15
12 <i>Derechos perfectos é imperfectos.</i>	Ib.
13 <i>Garantía dada por el Estado á los derechos jurídicos.</i>	16
14 <i>Sujeto y objeto del derecho.</i>	Ib.

Párrafos.		Páginas.
15	<i>Clasificación general de los derechos.</i>	17
16	<i>Clasificación general de los deberes.</i>	Ib.
17	<i>Acciones.</i>	18

SECCION II.

Fuentes y bibliografía del derecho romano.

18	<i>Idea de la historia del derecho en general y del derecho romano en particular.</i>	18
19	<i>Division de la historia del derecho romano en historia externa è interna.</i>	19
20	<i>Períodos de la historia del derecho romano.</i>	20
21	<i>Fuentes del derecho romano.</i>	Ib.
22	<i>Fuentes de la historia del derecho romano.</i>	Ib.
23	<i>Literatura elegida del derecho romano.</i>	28
24	<i>Objetos principales que deben señalarse en cada período de la historia externa.</i>	56

SECCION III.

HISTORIA EXTERNA.

PRIMER PERIODO.

CAPITULO PRIMERO.

I. Estado primitivo de Roma y acontecimientos políticos.

25	<i>Origen de los romanos.</i>	59
----	-------------------------------	----

Párrafos.		Páginas.
26	<i>Caracter.</i>	62
27	<i>Civilización.</i>	63
28	<i>De la situación geográfica de Roma.</i>	64

Primer estado social de los romanos.

29	<i>Distinciones naturales de las personas.</i>	65
30	<i>Distinciones que resultan del derecho. Esclavos.</i>	66
31	<i>Constitucion y régimen de la familia.</i>	67
32	<i>Patricios y plebeyos.</i>	69
33	<i>Constitucion primitiva de Roma.</i>	72
34	<i>Rey.</i>	73
35	<i>Senado.</i>	Ib.
36	<i>Comicios.</i>	74

II. Cambios ocurridos en la constitucion Romana.

37	<i>Sistema representativo de Servius Tullius.</i>	75
38	<i>Los Cónsules.</i>	77
39	<i>La dictadura.</i>	79
40	<i>Los Tribunos.</i>	81

CAPITULO II.

Fuentes del derecho romano durante el primer período.

41	<i>El derecho romano mas antiguo.</i>	83
42	<i>De la ley de las doce tablas. Origen y causas de esta ley.</i>	86
43	<i>Contenido de las doce tablas.</i>	89
44	<i>Reliquias de esta ley.</i>	90

CAPITULO III.

Jurisprudencia ó ciencia del derecho.

Párrafos.		Páginas.
45	<i>Historia de la jurisprudencia romana durante el primer período.</i>	92

SEGUNDO PERIODO.

CAPITULO I.

Resúmen de los acontecimientos políticos importantes ocurridos en la historia del derecho.

46	<i>Caracter general de esta época.</i>	95
47	<i>De la decadencia y de la extincion de los Patricios.</i>	97
48	<i>Nuevas magistraturas; admision de los plebeyos á todas ellas.</i>	98
49	<i>Conquista de la Italia, y su organizacion municipal.</i>	101
50	<i>De las provincias.</i>	106
51	<i>Cambios ocurridos en el estado político interior de la república.</i>	111

CAPITULO II.

Fuentes del derecho.

52	<i>Distincion entre el Jus gentium y el Jus civile, scriptum y non scriptum.</i>	113
----	--	-----

Derecho escrito.

Párrafos.		Páginas.
53	<i>Leges et plebiscita.</i>	116
54	<i>Senatus-consulta.</i>	122

Derecho no escrito.

55	<i>Mores Majorum.</i>	126
56	<i>Edicta magistratum.</i>	ib.
57	<i>Auctoritas prudentum.</i>	130

CAPITULO III.

Historia de la ciencia del derecho.

58	<i>Su origen y su caracter.</i>	131
59	<i>Nombres de los jurisconsultos célebres durante este período.</i>	134

TERCER PERIODO.

CAPITULO I.

Acontecimientos políticos.

60	<i>Marcha general del derecho durante este período.</i>	136
61	<i>Causas y caracter del imperio en los primeros siglos.</i>	138

Párrafos.		Páginas.
62	<i>Lex regia.</i>	142
63	<i>Constitucion política del estado durante este período.</i>	144
64	<i>Sucesion de los emperadores.</i>	147

CAPITULO II.

FUENTES DEL DERECHO.

Derecho escrito.

65	<i>Leges y senatus-consulta.</i>	148
66	<i>Constitutiones principum.</i>	149
67	<i>Origen de las constituciones.</i>	151

Derecho no escrito.

68	<i>Trabajos de algunos jurisconsultos sobre el edicto.</i>	157
69	<i>Responsa prudentum.</i>	164

CAPITULO III.

Historia de la ciencia del derecho.

70	<i>Caracter de la ciencia del derecho durante este período.</i>	168
71	<i>Enseñanza del derecho.</i>	172
72	<i>Sectas de los jurisconsultos.</i>	173
73	<i>De las obras de los jurisconsultos.</i>	177

Párrafos.		Páginas.
74	<i>Jurisconsultos célebres hasta el reinado de Severo.</i>	178
75	<i>Ultimos jurisconsultos célebres de esta época.</i>	184

CUARTO PERIODO.

CAPITULO I.

Acontecimientos políticos.

76	<i>Caracter de este período.</i>	190
77	<i>Fisonomía de esta primera época y sucesion de los emperadores hasta Constantino.</i>	191
78	<i>Sucesos memorables bajo el reinado de Constantino. Traslacion de la silla del imperio; triunfo de la religion cristiana.</i>	194
79	<i>Conquista del Occidente por los bárbaros.</i>	198
80	<i>Organizacion política del imperio desde Constantino.</i>	199

CAPÍTULO II.

Fuentes del derecho. I. Fuentes antes del siglo VI.

81	<i>Fuentes del antiguo derecho.</i>	205
82	<i>Derecho nuevo. Código Teodosiano.</i>	209
83	<i>Nuevas constituciones de Teodosio IV, y sus sucesores.</i>	213

Fuentes en el siglo VI.

Párrafos.	Páginas.
84 <i>En las provincias romanas sometidas á los reyes bárbaros.</i>	214
85 <i>Reforma legislativa en las provincias Orientales del imperio ejecutada por Justiniano.</i>	219
86 <i>Compilaciones legales de Justiniano. El antiguo Código.</i>	220
87 <i>Las Pandectas. Quienes fueron los encargados de formarlas.</i>	221
88 <i>Manera como se formó esta compilacion.</i>	222
89 <i>De la publicacion de las Pandectas.</i>	223
90 <i>De la division de las Pandectas y manera de citarlas.</i>	224
91 <i>Las cincuenta decisiones.</i>	225
92 <i>Instituciones.</i>	226
93 <i>Division de las Instituciones.</i>	227
94 <i>Codex repetitæ prælectionis.</i>	228
95 <i>Contenido y division de este Código.</i>	229
96 <i>Novelas.</i>	230
97 <i>Epitome Juliani et versio vulgata Novellarum.</i>	231
98 <i>Manera de citar las Novelas.</i>	232
99 <i>Juicio sobre el conjunto de los trabajos de Justiniano.</i>	233

CAPÍTULO III.

Estado de la ciencia del derecho en el siglo V.

100 <i>Jurisconsultos de la época y escritos sobre el derecho.</i>	235
--	-----

Párrafos.	Páginas.
101 <i>Enseñanza del derecho antes de la reforma de Justiniano.</i>	236
102 <i>Nuevo método de enseñanza introducido en las escuelas de derecho por Justiniano.</i>	239

SECCION IV.

De la suerte que ha tenido el derecho romano despues de Justiniano.

I. En Oriente.

103 <i>Versiones griegas de los libros de derecho de Justiniano.</i>	241
104 <i>Basilicas.</i>	242
105 <i>Novellæ Leonis.</i>	243
106 <i>Constantinus Harmenopulus.</i>	244
107 <i>Derecho romano griego en la Grecia actual.</i>	Ib.

II En Occidente.

108 <i>Suerte del derecho romano en Italia antes de los glosadores.</i>	245
109 <i>Brachilogus.</i>	Ib.
110 <i>Del tiempo de los glosadores.</i>	246
111 <i>Authénticas en el Código.</i>	248
112 <i>Diferentes especies de Authenticas.</i>	Ib.

Párrafos.	Páginas.
113 <i>Authenticas en las instituciones y en las Novellas.</i>	249
114. <i>Del derecho romano en Francia antes de los glosadores.</i>	250
115 <i>Despues de los glosadores.</i>	Ib.
116 <i>Del derecho romano en Inglaterra, en los Paises Bajos y en Rusia.</i>	251
117 <i>Del derecho romano en Alemania.</i>	252

Del derecho romano en España.

118 <i>Desde la invasion de los Germanos hasta la formacion del Fuero Juzgo.</i>	253
119 <i>Fuero Juzgo.</i>	254
120 <i>Dominacion de los Sarracenos.</i>	258
121 <i>Reconquista hasta el Rey D. Alonso el sabio.</i> Ib.	
122 <i>Libros de derecho compuestos de orden de don Alonso X.</i>	260
123 <i>Colecciones posteriores á las Partidas. Disposiciones relativas al derecho romano y sus intérpretes.</i>	261
124 <i>Universidades.</i>	264
125 <i>Universidades bajo la dominacion de los Arabes.</i> Ib.	
126 <i>Universidades Italianas y su influencia en la Jurisprudencia española.</i>	266
127 <i>Universidades españolas despues de la restauracion.</i>	267
128 <i>Principales glosadores y comentadores de los Códigos españoles.</i>	268

SECCION V.

De las colecciones de las fuentes del derecho romano.
Del Corpus juris civilis; de sus partes y de sus diferentes ediciones.

Párrafos.	Páginas.
129 <i>Colecciones de las fuentes del derecho antejustiniano.</i>	270
130 <i>Corpus juris civilis.</i>	271
131 <i>Sus diferentes partes. I. Instituciones.</i>	272
132 <i>II. Pandectas. I. Manuscrito Florentino.</i>	273
133 <i>Division de las Pandectas en tres volúmenes.</i>	274
134 <i>Diferentes ediciones de las Pandectas.</i>	275
135 <i>Código.</i>	Ib.
136 <i>Novelas.</i>	276
137 <i>Adiciones al Corpus juris.</i>	277
138 <i>Ediciones de todo el Corpus juris.</i>	278
139 <i>Ediciones no glosadas.</i>	279
140 <i>Ediciones puestas en orden y chrestomathias.</i>	281

FIN DEL TOMO 1.º



Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas en nuestra [Biblioteca Digital Jurídica](#).

Puede solicitar en préstamo una versión en CD-ROM de esta obra. Consulte disponibilidad en nuestro catálogo [Fama](#) .

Nota de copyright :

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra bajo las siguientes condiciones :

1. Debe reconocer y citar al autor original.
2. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
3. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Universidad de Sevilla.
Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Servicio de Información Bibliográfica.
jabyn@us.es